

Este libro constituye material de estudio y/o trabajo.

Pertenece a:

Domicilio:

mail: Te:

Estudio/trabajo:

mail: Te:

En caso de extravío se agradece su inmediata devolución.

Colección: Guías de Estudio
PROCESAL PENAL
Autor: Torres Neuquén

Para realizar consultas o sugerencias enviar un e-mail a:
guiasdeestudio@editorialestudio.com.ar

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS.-

En virtud del derecho de propiedad sobre esta obra, sólo su autor puede disponer de ella, publicarla, enajenarla, locarla, traducirla y reproducirla en cualquier forma.

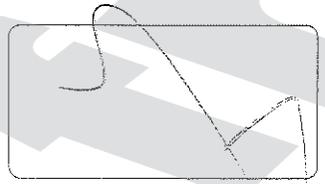
Nadie podrá publicar, sin permiso expreso del autor o editor, partes de esta obra, aunque se hayan anotado o copiado durante su exposición pública o privada. La prohibición alcanza a todo medio de reproducción, ya sea sonoro, escrito o gráfico, manual, mecánico, electrónico o informático, e incluso a medios fotocopiadores o de grabación en CD, discos, cintas o cassetes.

Salvo autorización expresa del autor y del editor, se prohíbe la locación, entrega en depósito o cualquier otro acto o contratación sobre esta obra, que realizado en forma habitual y onerosa, implique lesionar los derechos del autor o editor.

El que de cualquier manera y en cualquier forma, defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce la Ley 11.723, será reprimido con la pena de prisión que establece el art. 172 del Código Penal, además del secuestro de la edición ilícita.

Torres Neuquén
 Guía de estudio de procesal penal : programa desarrollado de la materia . - 5a ed.
 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Estudio, 2013; 288 p. : 23x15,5 cm.
 ISBN 978-950-897-431-0
 I. Derecho Procesal Penal.
 CDD 347.05

www.editorialestudio.com.ar
 © Editorial Estudio S.A.
 Buenos Aires, Argentina.
 4862-2014; 4865-0537
 Hecho el depósito de Ley 11.723.
 Derechos reservados
 Libro de edición argentina.



**PROGRAMA DESARROLLADO
 DE LA MATERIA**

**PROCESAL
 PENAL**

Incluye
Gráfico Desplegable
para repasar

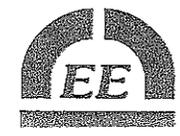
Incluye reformas sobre
**Recurso extraordinario por salto de instancia -Per Saltum- (Ley 26.790),
 Ejecución de la pena privativa de la libertad (Ley 26.813),
 y modificaciones al C.P.P.N. (Leyes 26.734 y 26.842)**

- *Gráficos de cada capítulo*
- *Preguntas de autoevaluación*
- *Legislación actualizada*

Nueva Edición
 - actualizada -

**FOTOCOPIADORA
 C.E.D.**

COD.510/12 SF
 DF 71



INDICE GENERAL

CAPITULO I DERECHO PROCESAL PENAL

Concepto	17
Contenido	18
Caracteres	18
Fuentes del derecho procesal penal	19
Limite de las leyes procesales	23
Limite espacial (o por la nacionalidad)	24
Limite temporal	24
Limite personal	25
<i>Síntesis gráfica</i>	26

CAPITULO II LOS ACTOS PROCESALES

Concepto	27
Forma de los actos procesales	27
Término de los actos procesales	27
Lugar de los actos procesales	28
Juramento y promesa de decir la verdad	28
Forma de las Declaraciones	28
Declaraciones especiales	28
Resoluciones del tribunal: sentencias, autos o decretos	28
Plazos para dictar las resoluciones	29
Los actos de comunicación	29
Traslados	29
Vistas	30
Citación	30
Citaciones especiales	30
Las notificaciones	30
Plazo	31
Personas habilitadas para notificar	31
Lugar de la notificación	31
Tipos de notificación	31
Notificación en la oficina (notificación personal)	31
Notificación en el domicilio	31
Notificación por edictos	32
Nulidad de la notificación	32
Actos fuera de la sede del tribunal	32
Suplicatoria	32
Exhorto. Ley 22.172	33
Mandamiento	33

Oficio	33
Caso especial.	33
Las Actas. Concepto	33
Contenido y formalidades del Acta	34
Nulidad del acta	34
Nulidad de enmiendas	34
La Nulidad. Concepto	34
Nulidades genéricas	35
Nulidad pedida por las partes. Nulidades relativas	35
Oportunidad	36
Modo de subsanar nulidades relativas	36
Efectos de la nulidad	36
Sanción	36
<i>Síntesis gráfica</i>	37/40

CAPITULO III JURISDICCION Y COMPETENCIA

Jurisdicción	41
Concepto	41
Uso de la expresión "jurisdicción"	41
Elementos de la Jurisdicción	42
Clasificación de la jurisdicción	43
Transferencia de competencia a la Ciudad de Buenos Aires para juzgar determinados delitos	44
Organización del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires	47
Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	48
Gráfico	49
COMPETENCIA	50
Concepto. Distribución	50
Competencia federal y competencia ordinaria	50
Competencia Federal. Causas federales	51
Competencia Ordinaria	51
Caracteres de la Competencia federal	52
Competencia originaria de la Corte Suprema	52
Recurso extraordinario federal	52
Recurso de apelación ordinaria	53
Competencia por razón del territorio	53
Competencia por razón de la materia	54
Competencia por razón del grado	54
Competencia por razón del turno	54
Integración del Poder Judicial en materia penal	54
Tribunales Nacionales de la Capital Federal	55
Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación	56
Competencia de la Cámara de Casación	56
Competencia de la Cámara Federal de Casación penal	56
Competencia de la Cám. Nac. de Casación en lo Criminal y Correc. de la Cap. Federal	56

Competencia de los tribunales en lo Criminal	57
Competencia del juez de instrucción	57
Competencia del juez Correccional	57
Competencia del Tribunal de Menores	57
Competencia del Juez de Ejecución	57
Competencia de la Cámara Federal de Apelación	58
Competencia del tribunal y del juez federal	58
Juez en lo penal de Rogatorias	58
<i>Síntesis gráfica</i>	59/63

CAPITULO IV LA ACCION

Concepto. Teorías	65
1) Teoría clásica. Críticas a la teoría clásica	65
2) Teorías modernas (o procesalistas)	66
Acción civil y acción penal	66
Caracteres de la acción penal	67
a) Publicismo	67
b) Titularidad mixta	67
Distintos sistemas de titularidad	67
1) Sistema de oficialidad	67
- oficialidad indiferenciada	67
- oficialidad diferenciada	67
2) Sistema de disponibilidad	67
- disponibilidad absoluta	67
- disponibilidad relativa	67
3) Sistema mixto	67
c) Irrevocable	68
d) Intransferible	68
Clasificación de la acción penal	68
Acción pública	68
Acción privada	68
Cuestiones prejudiciales	69
Condiciones de procedibilidad	70
- Destitución por el Senado, mediante juicio político	70
- Destitución por el Consejo de la Magistratura	70
- Desafuero	70
- "La instancia privada"	70
- La acción privada	70
- Conformidad del gobierno extranjero	70
Extinción de la acción penal	71
- Por la muerte del imputado	71
- Por la amnistía	71
- Por la prescripción	71
- Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada	71

CAPITULO V

GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO

Concepto	73
El Debido Proceso (Art. 18 C.N.)	73
a) Juicio Previo	73
b) Juez Natural	74
c) Ley anterior	74
- el principio de legalidad o reserva	74
- el principio de irretroactividad de las leyes	74
d) Inviolabilidad de la defensa en juicio	75
e) No Declaración contra sí mismo	75
Derecho a la Jurisdicción	75
Otras Garantías del Artículo 18	76
Otros principios	76
Principio de inocencia	76
Principio "Non bis in idem"	76
Principio "In dubio pro reo"	76
Sistemas procesales	76
Sistema inquisitivo	77
Sistema acusatorio	77
Sistema mixto	78
<i>Síntesis gráfica</i>	79

CAPITULO VI

SUJETOS DEL PROCESO

Concepto	81
- el Juez	81
- las partes	81
El Acusador	81
* Acusador Público	81
El Ministerio Público Fiscal	81
- El Procurador General de la Nación	81
- Fiscal de Cámara	81
- Agente fiscal (o fiscal)	81
- Fiscal del Tribunal de Juicio	82
Forma de actuación	82
Designación	82
Inhibición, recusación	82
Querellante o Acusador particular	82
"querellante adherente"	83
"querellante exclusivo"	83
Capacidad de Orgs. de DDHH para ser querellantes en casos de delitos de lesa humanidad	83
El actor civil	83

El imputado	84
- Prevenido. Procesado. Acusado, Condenado	84
Declaración informativa	85
Declaración indagatoria	85
Interrogatorio de identificación. Informaciones previas y posteriores	86
Forma de la indagatoria	87
Información al imputado	87
Acta	87
Auto de procesamiento	88
Sobreseimiento	89
Falta de mérito	89
Recursos	89
La Víctima (el simple damnificado por el delito)	89
El defensor del imputado	90
El patrocinante y el apoderado	91
Otras personas que intervienen	91
Auxiliares de las partes	91
Auxiliares del Juez	91
Secretario	92
Notificadores y oficiales de justicia	92
Testigos	92
Peritos	92
La Policía o las Fuerzas de Seguridad	92
Ministerio de Menores	92
<i>Síntesis gráfica</i>	93/98

CAPITULO VII

LA INSTRUCCIÓN

Concepto	99
Finalidad	99
1) Finalidad adquisitiva - probatoria	99
2) Finalidad cautelar	99
3) Finalidad eventualmente decisoria	100
Caracteres de la Instrucción	100
1) Escrita	100
2) Secreta parcialmente	100
3) Técnicamente discrecional para el Juez	101
4) Indisponible	101
5) No contradictorio	101
Juez competente para la instrucción	101
Distintos Sistemas	101
Duración de la Instrucción	102
Queja por retardo de justicia	102
Formas de iniciar la instrucción	103
Por denuncia	103

Concepto	103
Obligación de denunciar	103
Prohibición de denunciar	104
Forma de la Denuncia	104
Contenido de la denuncia	104
Autoridad que puede recibir la denuncia	105
Denuncia ante el juez	105
Denuncia ante el agente fiscal	106
Denuncia ante la policía o las fuerzas de seguridad	106
Por Prevención	106
Atribuciones de los preventores	107
A) atribuciones de investigación	107
B) atribuciones de cautela	107
-de cautela personal	107
-de cautela real	107
C) atribuciones de fuerza	109
D) atribuciones de comunicación	109
Limitaciones o prohibiciones a la Policía y fuerzas de seguridad	109
Comunicación. Procedimiento. Contenido del sumario de prevención	109
Sanción por Incumplimientos	109
Inicio de Oficio	110
<i>Síntesis gráfica</i>	111/115

CAPITULO VIII ACTIVIDAD PROBATORIA

Cuerpo del delito	117
Medios de prueba	117
Inspección judicial	118
Obtención de ADN en forma compulsiva (art. 218 bis)	119
Reconstrucción del hecho	120
Registro domiciliario (allanamiento)	121
Requisa personal	124
Secuestro	125
Prueba testimonial	126
La citación del testigo	126
Testigos residentes en lugares alejados del juzgado	127
Deberes del testigo	127
a) Deber de comparecer	127
Tratamiento especial para menores	128
Tratamiento especial para víctimas de los delitos de trata y explotación de personas	129
b) Deber de declarar	129
Prohibición de declarar	130
c) Deber de decir la verdad	131
Procedimiento para la declaración testimonial	131

Testigo protegido	133
Recompensas. Fondo Permanente de Recompensas (Ley 26.538)	133
Prueba Pericial	134
Peritos	134
Peritos de parte	135
La Pericia. Directivas del juez. Puntos de pericia	135
El Dictamen y su valoración	136
Requisitos para ser perito	136
Incapacidad e incompatibilidad para ser perito	136
Excusación y recusación	137
Deberes y responsabilidades del perito	137
Honorarios	138
Intérpretes y traductores	138
RECONOCIMIENTO	139
CAREO	140
Forma de hacer el careo	141
Careo propio	141
Careo impropio o medio careo	141
Prueba documental	142
Documento. Concepto. Clasificación	142
Valor probatorio	143
A) del Instrumento público	143
B) del Instrumento privado	144
CONFESION	146
Clasificación de la confesión	147
Retractación de la confesión	147
<i>Síntesis gráfica</i>	148/149

CAPITULO IX ACTIVIDAD CAUTELAR

Cautela Personal	151
Citación	151
Aprehensión (Detención sin orden judicial)	152
Arresto	153
Detención con orden	154
Prisión preventiva	154
Incomunicación	156
Cautela real	157
1) embargo	157
2) Inhibición general de bienes	157
Desembargo	158
Tercería	158
Levantamiento del embargo sin tercería	158
<i>Síntesis gráfica</i>	159

CAPITULO X

OTRA ACTIVIDAD CAUTELAR (Contracautela)

Libertad por falta de mérito	161
Libertad bajo caución	162
Exención de prisión	162
Excarcelación	162
Trámite	165
Improcedencia	165
Tipos de caución	165
Caución juratoria	166
Caución personal	166
Caución real	166
Acta. Fijación de domicilios	166
Cancelación de las cauciones. Restitución	167
Revocación de la excarcelación (o de la exención de prisión)	167
Efectos de la revocación de la excarcelación (o de la exención de prisión)	167
La suspensión del proceso a prueba la "probation"	169
Sobreseimiento	170
Procedencia del sobreseimiento	170
Forma	170
Efectos	170
<i>Síntesis gráfica</i>	171/172

CAPITULO XI

EXCEPCIONES PROCESALES

Concepto	173
* Dilatorias	173
* Perentorias	173
Enumeración del viejo código y del nuevo código	173
Modo de oponer las excepciones (art. 340)	175
Trámite	175
Prueba sobre la excepción planteada	175
Clausura de la Instrucción	176
Clausura anormal	176
Clausura normal	176
Condiciones para el auto de elevación	176
Evacuación de las vistas	177
Proposición de diligencias	177
Intervención y facultades de la defensa	177
Auto de elevación a juicio. Su contenido	178
Clausura	178
Instrucción Sumaria	179
<i>Síntesis gráfica</i>	180/181

CAPITULO XII

EL JUICIO (o plenario)

Concepto. Contenido	183
Actos preliminares	183
Admisión y rechazo de la prueba	184
Instrucción suplementaria	184
Fijación de la audiencia para el debate	184
Unión y separación de juicios	185
Sobreseimiento	185
Indemnización de testigos y anticipación de gastos	186
<i>Síntesis gráfica</i>	187/188

CAPITULO XIII

EL DEBATE

Concepto	189
Caracteres	189
1) Oral	189
2) Público	189
3) Continuo	189
4) Contradictorio	191
La Audiencia para el Debate	191
Asistencia a la audiencia	191
Obligaciones de los que asisten a la Audiencia	191
Dirección del Debate	192
Lugar de la Audiencia	192
Actos del debate	192
Apertura y síntesis del desarrollo del Debate	192
Deliberación. Posibilidad de reapertura del debate	196
Sentencia	197
Contenido	197
Nulidad	197
Absolución	198
Condena	198
Partes de la Sentencia	198
<i>Síntesis gráfica</i>	200/208

CAPITULO XIV

LOS RECURSOS EN GENERAL

Concepto	209
Recursos del ministerio fiscal	209
Recursos del imputado	209
Recursos de la parte querellante	210
Recursos del actor civil	210

Recursos del civilmente demandado	210
Clasificación de los recursos	211
* Los ordinarios	211
* Los extraordinarios	211
Requisitos comunes	211
Rechazo	211
Desistimiento	212
Competencia del tribunal de alzada	212
<i>Síntesis gráfica</i>	213

CAPITULO XV LOS RECURSOS EN PARTICULAR

Recurso de Aclaratoria	215
Recurso de Reposición (o de Revocatoria)	215
La apelación en subsidio	216
Recurso de Apelación	216
Recurso de Casación	218
Recurso de Inconstitucionalidad	222
El Recurso Extraordinario Federal (Ley 48)	223
Análisis de los requisitos	224
Requisitos comunes	224
Requisitos propios	225
Requisitos formales	226
Queja por recurso extraordinario denegado	226
Sentencia Arbitraria. Diferentes clases de sentencias arbitrarias	226
Gravedad Institucional	227
Per saltum	228
Interposición y trámite	230
Improcedencia del per saltum en causas penales	230
Trámite del Recurso Extraordinario	230
Acordada 4/2007 de la Corte Suprema	231
Recurso de queja	234
Sentencias penales. Recurso de inaplicabilidad de ley	234
Ans. 10 y 11 Ley 24.050	235
a) Recurso de inaplicabilidad de ley	235
b) Convocatoria de oficio a tribunal pleno	236
Recurso de Revisión	236
<i>Síntesis gráfica</i>	239/246

CAPITULO XVI TRÁMITES Y PROCESOS ESPECIALES

Juicio correccional	247
Juicio de menores	248
Juicio de menores de edad	250

Juicio abreviado	253
Habeas corpus	255
Amparo	259
Habeas Data	263
<i>Síntesis gráfica</i>	265

CAPITULO XVII EJECUCION PENAL

Ejecución de la sentencia. Juez competente	267
Sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad	267
Casos de Suspensión	268
Enfermedad del condenado durante la ejecución de la pena	268
Visitas íntimas	268
Salidas transitorias	268
Ley 24.660 sobre "Ejecución de la pena privativa de la libertad"	268
La libertad condicional	269
Situaciones especiales	271
Normas de trato a los condenados	271
Establecimientos de ejecución de la pena	273
Inhabilitaciones	273
Pena de multa. Falta de pago: transformación en prisión	274
Detención domiciliaria	275
<i>Síntesis gráfica</i>	276

TEST DE AUTOEVALUACIÓN	277
------------------------------	-----

SÍNTESIS GRÁFICAS

sobre DERECHO PROCESAL PENAL	26
sobre LOS ACTOS PROCESALES	27/40
sobre JURISDICCIÓN	59
sobre COMPETENCIA	60/66
sobre LA ACCIÓN	72
sobre GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	79
sobre SUJETOS DEL PROCESO	93/98
sobre LA INSTRUCCIÓN	111/112
sobre LA DENUNCIA	113
sobre LA PREVENCIÓN	114
sobre INICIO DE OFICIO	115
sobre MEDIOS DE PRUEBA	148/149
sobre ACTIVIDAD CAUTELAR	159
sobre OTRA ACTIVIDAD CAUTELAR (CONTRACAUTELA)	171/172
sobre EXCEPCIONES PROCESALES	180
sobre CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN	181
sobre JUICIO. ACTOS PRELIMINARES	187/188
sobre EL DEBATE	200/201
sobre AUDIENCIA DEL DEBATE	202/203
sobre ACTOS DEL DEBATE Y DISCUSIÓN FINAL	204/205
sobre ACTA DEL DEBATE, DELIBERACIÓN, VOTACIÓN, REAPERTURA	206
sobre SENTENCIA	207/208
sobre LOS RECURSOS EN GENERAL	213
sobre RECURSOS DE ACLARATORIA Y REPOSICIÓN	239
sobre RECURSO DE APELACIÓN	240
sobre RECURSO DE CASACIÓN	241/242
sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	243/244
sobre RECURSO DE QUEJA	245
sobre RECURSO DE REVISIÓN	246
sobre JUICIO ABREVIADO	265
sobre EJECUCIÓN PENAL	276

CAPÍTULO I
DERECHO PROCESAL PENAL

Concepto.-

Hugo Alsina, da una definición del Derecho Procesal en general al decir: "El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso".

El hombre convive con otros hombres, y para que esta convivencia sea armoniosa, el Estado por medio del *derecho de fondo* (derecho penal, civil, comercial, laboral, etc) crea reglas de conducta, derechos y obligaciones que los hombres deben observar.

Pero, el derecho de fondo no alcanza para aplicarse a sí mismo y necesita de la ayuda del derecho Procesal. En efecto, si el derecho de fondo no es respetado, y dado que el hombre no puede hacer justicia por mano propia, es el Estado -por medio del Poder Judicial- el que tiene a su cargo la función de *aplicar la ley y administrar justicia - función jurisdiccional -* la cual está regulada por normas de *derecho procesal*, que organizan los órganos del Poder Judicial, determinan la competencia de los jueces, dan a los interesados la posibilidad de ejercer acción ante los jueces para que se cumpla la ley y establecen todo lo relativo al proceso, sea con relación a las partes (denuncia, querrela, acusación defensa, medios de prueba, recursos, etc.) o con relación al juez (recepción de las pruebas, sentencia, etc).

El Derecho procesal se abre en distintas ramas: procesal civil, procesal penal, procesal laboral, procesal administrativo, procesal tributario, pero la división tradicional del D. Procesal es la de Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Penal, los que fundamentalmente difieren por el derecho que tienen que aplicar y el interés que está en juego:

- **el Proceso civil/comercial:** aplica Derecho Privado y en él están en juego cuestiones privadas, y por eso *el Estado interviene poco* y se aplica el *sistema dispositivo, permitiéndose* a los particulares disponer la iniciación o conclusión del proceso. Además, es voluntario, se puede o no iniciar el proceso.

- **el Proceso penal:** aplica Derecho Público y en él está en juego el orden público, y por ello *el Estado interviene intensamente*, estando las funciones esenciales del proceso a cargo del juez u otros funcionarios, en tanto que, la actividad de los particulares se reduce al mínimo. Además, es obligatorio, en el sentido de que ante un delito el Estado debe iniciar la acción y llegar hasta el final del proceso en que se absuelve o condena al imputado.

Definición de Derecho Procesal Penal.-

La definición de Alsina sobre el derecho procesal *en general* es adaptable para definir al **derecho procesal penal** con la salvedad de que en este último las leyes de fondo a que se refiere son las leyes penales.

Clariá Olmedo lo define como "la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal; establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva".

Contenido.-

El principal contenido del derecho procesal penal lo constituyen tres temas:

- a) **La jurisdicción:** cuyo estudio comprende todo lo relativo a la función de aplicar la ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones del Poder Judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces, etc.
- b) **La acción:** cuyo estudio engloba temas tales como el régimen jurídico de las partes y sus representantes, la capacidad y legitimación para reclamar, etc.
- c) **El proceso:** cuyo estudio comprende todos los actos procesales que tienen lugar desde el inicio del trámite hasta su terminación con la sentencia definitiva.

Caracteres.-

El Derecho Procesal es: — a) de Derecho Público.
b) Instrumental.
c) Autónomo
d) Único (unidad).

♦ **Es de Derecho Público.-** El Derecho Público regula las relaciones jurídicas en las cuales es parte el Estado actuando como tal (Ej: dcho. administrativo, dcho. penal, dcho. internacional público, etc).

El Derecho Privado: regula las relaciones jurídicas entre los particulares, o entre un particular y el Estado, pero actuando éste como un simple particular. (Ej: dcho. civil, comercial, laboral).

Algunos autores, han sostenido que las normas procesales podían ser de derecho público o de derecho privado, según el derecho -público o privado- que tendían a aplicar. Así, por ejemplo, las normas del proceso civil, comercial o laboral serían de D. Privado. En tanto que, las normas del proceso penal serían de Derecho Público.

Prevalece la opinión contraria, en el sentido de que las normas procesales **siempre** son de **Derecho Público** porque en el proceso -sea civil, penal, laboral, etc- el Estado lleva a cabo -por medio del Juez- la función jurisdiccional.

♦ **Instrumental.-** En el sentido de que el D. Procesal es el medio, el instrumento que permite la aplicación de las leyes de fondo.

Pero esto no significa que el D. Procesal sea sólo eso, un medio, ni que esté subordinado a las leyes de fondo ni que carezca de finalidad. Por el contrario, el

D. Procesal tiene una finalidad propia y ella es: *que se administre justicia "correctamente"*, y esto significa, que se respeten todas las garantías (debido proceso, igualdad ante la ley, defensa en juicio, etc) que permitan llegar a una solución justa.

♦ **Autónomo.-** Antiguamente, el derecho de fondo y el derecho de forma aparecían confundidos y no se admitía ninguna separación (ej: Código de Hammurabi, XII tablas, etc). Mucho después comienzan a separarse las normas procesales (ej: Fuero Juzgo, las Partidas, etc) y la evolución culmina con el Cód. de Procedimientos Francés (1808). A partir de allí, se nota que el Derecho Procesal, es "autónomo", tiene vida propia e independiemi del derecho de fondo, a pesar de su relación de medio a fin con éste.

La autonomía se pone de manifiesto en la existencia de principios propios: "los principios procesales" (contradicción, preclusión, economía procesal, etc) y de normas independientes del derecho de fondo, referidas, por ejemplo: a la acción, al proceso, a la sentencia, a los órganos judiciales y su competencia, a las nulidades procesales, etc.

Doctrinariamente, Windscheid abrió el camino para poder reconocer la autonomía del Derecho Procesal respecto del Derecho material, sosteniendo que la acción era el derecho a pedir la tutela del Estado, o sea, el derecho a obtener la formación de un proceso, y que éste derecho se podía ejercitar independientemente de que existiera o no el derecho material que se pretendía aplicar. Ejemplo:

"A" dice que "B" le robó un reloj; denuncia el hecho y se inicia el proceso. Luego -durante el proceso- se prueba que A mintió. Sin duda, A no tenía ningún derecho material a su favor, pero sin embargo logró ejercitar la acción procesal penal (derecho a obtener el proceso), lo cual demuestra que la acción procesal y el derecho material son independientes.

♦ **Único (unidad).-** El Derecho Procesal regula la conducta de todas las personas que intervienen en el proceso y desde este punto de vista **constituye una unidad, es único: es uno sólo**, no obstante las distintas ramas o divisiones que de él se puedan hacer: procesal civil, procesal penal, procesal laboral, procesal administrativo, procesal tributario, etc. La existencia de estas divisiones no afecta la idea de unidad porque en cualquiera de ellas se "regula la conducta de los que intervienen en el proceso y se aplican principios esenciales del Derecho Procesal. Obviamente, entre las distintas divisiones del derecho procesal hay diferencias determinadas por el derecho de fondo que tienden a aplicar: derecho civil, derecho penal, etc.

Fuentes del derecho procesal penal.-

El derecho procesal puede emanar de:

1) **La Constitución Nacional**, que trae numerosas normas relacionadas al derecho procesal, que influyen en la organización judicial o en el proceso:

♦ que influyen en la organización judicial como ser:

- **art. 5:** las provincias dictarán su propia Constitución que, entre otras cosas, asegure la administración de justicia;

- art. 7: el procedimiento judicial de una provincia goza de entera fe en las demás:

- art. 34: los jueces federales no pueden ser, a la vez, jueces de provincia.

- arts. 53 y 54: se refieren al Juicio Político y establecen que la Cámara de Diputados tiene el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, al Vicepresidente, a los Ministros, a los miembros de la Corte Suprema y a los demás tribunales inferiores de la Nación; en tanto que a la Cámara de Senadores le corresponde juzgar a los acusados por la Cámara de Diputados.

- art. 77 inc. 12: los Códigos de fondo (civil, comercial, penal, etc) son dictados por la Nación, en tanto que los Códigos de Procedimiento son dictados por cada provincia.

- art. 99 inc. 4 (nombramiento de jueces): el Presidente de la Nación -con acuerdo del Senado- nombra a los miembros de la Corte Suprema y a los de los demás tribunales federales inferiores:

- art. 114: integración y funciones del Consejo de la Magistratura:

- arts. 108 a 110: determinan la composición del Poder Judicial, la prohibición al Presidente de ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas, y la inamovilidad y remuneración de los jueces.

- art. 111: requisitos para ser juez de la Corte.

- arts. 116 y 117: se refieren a la competencia de los tribunales nacionales (competencia federal) y a la competencia originaria de la Corte Suprema.

- art. 121: las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno nacional.

♦ que **influyen en el proceso**, por establecer principios, derechos y garantías esenciales, como ser:

- art. 16: la abolición de fueros personales e igualdad ante la ley

- art. 18: ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

- art. 43: Amparo, Habeas data y Habeas corpus.

2) **Los Tratados Internacionales**, como el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos), los Tratados de Montevideo (1889 y 1840) sobre aplicación de las leyes y ejecución de sentencias, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, etc. También existen **Tratados interprovinciales** o entre la Nación y las provincias (ej: Convenio sobre notificaciones, ley 22.172).

3) **Las leyes procesales que regulan el procedimiento**.- Quedan acá comprendidos *los CÓDIGOS PROCESALES*, sea de la Nación o de cada provincia (algunas provincias tienen Códigos Procesales muy parecidos al de la Nación). Acá también quedan comprendidos *los REGLAMENTOS (regula diversos temas) Y LAS ACORDADAS (sobre un tema específico)* que dictan los tribunales superiores -en virtud de su facultad de superintendencia- para regular su actividad interna y completar la organización judicial.

Las normas procesales no están solamente en los Códigos procesales ni en las leyes de organización de los tribunales, también las podemos encontrar en otros **cuadros legales**, tal el caso que ya vimos de la Constitución Nacional, o del Código Penal (Ej: art. 76 bis y ss. referentes a la suspensión del juicio a prueba; arts 63 y ss: etc).

4) **La Jurisprudencia**.- Cuando ante varios casos similares los jueces dan igual solución, se habla de jurisprudencia. En principio la jurisprudencia **no es fuente obligatoria** -el juez no está obligado a aplicarla-, salvo que se trate de una "**sentencia plenaria**", en cuyo caso, lo que se decida en ella **sí es de aplicación obligatoria para la Cámara y para todos los jueces de primera instancia respecto de los cuáles la Cámara sea tribunal de alzada** (ver arts. 302 y 303).

5) **La Doctrina (o teoría)**.- Son las opiniones de los autores; ella **no es fuente de Derecho Procesal Penal** y no obliga al juez, pero es común que los jueces al fundar sus sentencias citen la opinión de los autores. La doctrina no se impone en virtud de una autoridad ni de la ley, sino que su aplicación depende de la fuerza de convicción que ella sea capaz de transmitir. Mario Oderigo, remarcaba la diferencia entre jurisprudencia y doctrina, diciendo que la primera enseña "a posteriori" el camino seguido por los jueces, en tanto que la segunda enseña "a priori" el camino a seguir.

6) **La Costumbre**.- La costumbre **no es fuente de Derecho Procesal Penal**. Por el contrario, en derecho procesal civil sí es considerada fuente porque el juez la aplica, a veces porque se lo indica la propia ley (costumbre secundum legem, Ej: art. 365:...el martillero recibirá la comisión que corresponda establecida... por la ley, o... por la costumbre), y otras veces, porque se lo indica la "práctica judicial" ante el silencio de ley (costumbre proeter legem, Ej: forma de redactar un exhorto).

RELACIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL

CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS Y NO JURÍDICAS.-

El derecho procesal penal se ocupa de los medios y formas de hacer efectivas las leyes penales; es un derecho complementario que tiene como misión hacer efectivas las normas que el derecho material establece. Debido a esta vinculación con

las normas del derecho material, el Derecho Procesal Penal acusa relación e influencia de normas de otras ramas del Derecho.

A) Jurídicas:

1) Se relaciona con la **Constitución Nacional**.- Al tratar las "fuentes" hemos hecho mención de numerosas normas de la Constitución que se refieren a la organización judicial o al proceso.

2) Se relaciona con el **Derecho Político**.- Ya que la organización política que adopte el Estado se verá reflejada en la organización de la Justicia y en la organización del proceso penal.

Así, si la organización política es una monarquía, el que administre justicia ha de ser el rey, sin perjuicio que él delegue esa función en otras personas.

Si se trata de un Estado totalitario, como en él no hay división de funciones, la tarea de administrar la justicia se habrá de confundir con las demás funciones.

Si se tratase de un Estado democrático, como en él hay división de poderes o funciones, la administración de justicia se habrá de encargar a un cuerpo independiente de todos los demás y sobre el cual no podrán influir los otros cuerpos.

También la organización política influye en la organización del proceso, ya que si el Estado es totalitario y concentra las funciones del gobierno, también habrá de concentrar las funciones del proceso en una misma persona -juez- que habrá de ocuparse de todo, de acusar, de defender y de dar la sentencia, en tanto que los particulares prácticamente no intervendrán en el proceso. Es el tipo de procedimiento llamado "inquisitivo", donde todo lo hace el Estado.

El Estado democrático desconcentra las funciones de gobierno en distintos cuerpos, y sigue el mismo camino para organizar el proceso: desconcentra las tres funciones esenciales del proceso (Acusación, Defensa y Sentencia) en manos de distintas personas, Es el tipo de procedimiento llamado "acusatorio".

3) Se relaciona con el **Derecho Civil**: ya que éste le aportará el conocimiento de institutos de fundamental importancia para el derecho procesal. Ej: normas sobre capacidad de las personas, sobre cómo computar el tiempo, el concepto de domicilio o de instrumentos públicos y privados, etc.

4) Se relaciona con el **Derecho Internacional**: la relación es manifiesta si se tiene en cuenta la existencia de tratados y convenciones internacionales en que nuestro país es parte.

B) No jurídicas:

También se relaciona con otras disciplinas que están al margen de lo jurídico, tal el caso de la filosofía, con la ética, la gramática y la lógica, con la criminología, con la psicología, con la medicina, con las artes y ciencias, con la computación, etc.

1) con la **filosofía**: esta es una ciencia integral que nos indica cómo conducimos en todo momento. El derecho procesal nos indica cómo conducimos en el proceso y debe atenerse a las pautas generales de la Filosofía. Además, la relación queda

demostrada por el hecho de que en el proceso cuando se busca lograr conocimiento se aplica un método filosófico: el método histórico- crítico.

2) con la **ética**: la ética es la parte de la filosofía que trata de la moral e influye poniendo el principio de buena fe dentro del campo procesal. Ejemplo de esto es que, el vencido en el pleito tiene a su cargo las costas del juicio, pero si actuó de buena fe, creyendo que tenía derecho a litigar, podrá ser eximido del pago de las mismas (conf. art. 531).

3) con la **gramática y la lógica**: los actos procesales se realizan por el sistema del lenguaje, y la interpretación de tales actos está subordinada a las reglas de la gramática y de la lógica (Oderigo, Lecciones, T1).

4) con la **criminología**: esta ciencia le aporta al derecho procesal sus técnicas de investigación, ej: para identificación de personas, determinación de huellas o rastros, medios de comisión de los delitos, etc.

5) con la **psicología**: es la parte de la filosofía que estudia la manera de ser y de sentir de las personas y el derecho procesal utiliza de ella, tanto cuando selecciona a un juez, como cuando se hace referencia a las condiciones personales del imputado.

6) con la **psicología forense**: estudia las formas de pensar y las reacciones del autor del delito; o sea, realiza un estudio psicológico del delincuente.

7) con la **medicina**: se relaciona con el derecho procesal especialmente por la especialidad de la medicina forense, la cual con técnicas y conocimientos de ADN (Acido Desoxirribonucleico), dactiloscopia, odontología, patología, fotografía, antropología, etc., aporta al proceso datos que sin su colaboración sería muy difícil obtener.

8) con la **psiquiatría forense**: estudia las anomalías psíquicas de los delincuentes.

9) con las **artes y ciencias**: el juez -a pesar de sus estudios y de su cultura- no puede saber de todo, y en muchos casos necesita la colaboración de personas con amplios conocimientos sobre determinada materia, ciencia, arte o profesión: calígrafos, químicos, dibujantes, médicos, peritos de idiomas y de lenguaje, expertos en balística, ingenieros, contadores, etc.

10) con la **computación**: la relación se pone de manifiesto en que en la mayoría de los juzgados es común el uso de computadoras, y más aún, los proveídos de algunos juzgados se pueden ver por Internet.

LÍMITE DE LAS LEYES PROCESALES.-

Las leyes son dictadas para ser aplicadas a conductas, pero puede ocurrir que varias normas quieran regular la misma conducta, lo cual traería un conflicto de normas. Para evitar dicho conflicto se hace necesario determinar de antemano los límites de o aplicación de las normas, tomando en consideración el espacio, el tiempo y la manera de ser de la norma.

a) Límite espacial. (o por la nacionalidad).

Como principio general, las normas tienen la nacionalidad del país en cuyo territorio se dictaron o para el cual se dictaron (ej: las leyes que se dicten en el Uruguay serán uruguayas, las leyes que se dicten en Argentina serán argentinas) y se aplican en el territorio de ese país. Así, las leyes argentinas se aplican dentro del territorio argentino (tierra, mar y aire). Esto, es también aplicable a las leyes procesales dictadas por un Estado provincial: las leyes dictadas por una provincia se aplican dentro del territorio de esa provincia.

Al respecto, dice Hugo Alsina: "...la ley sólo tiene efecto dentro del territorio sobre el cual ella se extiende, de donde resulta que sólo tiene eficacia dentro de esos límites, como tampoco la tiene, dentro de ellos, una ley extranjera" (Tratado, T.1).

Art. 18 CPPN: La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan; y se extenderá a todos los delitos que se cometieren en su territorio, o en alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo, siempre con excepción de los delitos que correspondan a la jurisdicción militar. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción.

El mismo principio regirá para los delitos y contravenciones sobre los cuales corresponda jurisdicción federal, cualquiera que sea el asiento del tribunal.

b) Límite temporal.-

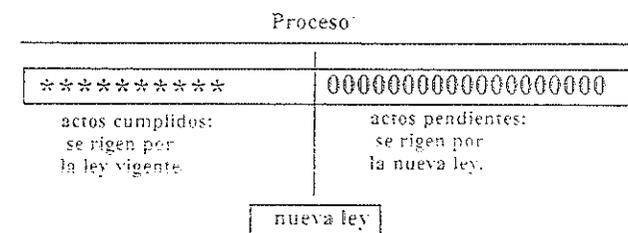
La legislación tiende a consagrar la contemporaneidad entre la conducta y la norma que la habrá de regular. Habrá contemporaneidad entre norma y conducta, cuando a ésta se le aplique la ley presente. Por el contrario habrá extemporaneidad entre ellas cuando se aplique una ley pasada (es decir, derogada) o bien una ley futura (o sea, una ley que ha sido sancionada después de haberse iniciado el proceso o la parte del proceso de que se trate).

Las conductas deben ser reguladas por leyes en vigencia y no por leyes que ya han sido derogadas o que tendrán vigencia más adelante, y en caso de conflicto entre una norma vigente y una norma derogada o futura, debe prevalecer la norma vigente.

Trasladando este razonamiento al campo procesal, veamos qué ocurre en un proceso: los procesos están formados por muchos actos procesales. Imaginemos que se inicia un proceso y que se cumplen *algunos* de esos actos procesales de acuerdo a las leyes vigentes. Tendremos, por un lado *actos cumplidos*, y por otro lado, *actos pendientes* de ser realizados. Si justo en ese momento se dictan nuevas leyes procesales que sustituyen a las que estaban vigentes se nos plantea un interrogante: ¿se sigue aplicando la ley derogada a los "actos pendientes", o se aplica la nueva ley a todos los actos (cumplidos y pendientes).

La solución está dada por la contemporaneidad entre el proceso y la ley vigente, por lo cual los actos cumplidos ya no se podrán tocar, pues en su momento acto y

norma fueron contemporáneos, en tanto que, los actos pendientes habrán de ser regulados por la nueva ley, pues entre ésta y aquellos, hay contemporaneidad.



c) Límite personal.-

La CN establece " que todos los hombres son iguales ante la ley (art. 16 CN). Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico existen limitaciones fundadas en la persona que se debe someter a la ley penal o procesal. Así sucede en los siguientes casos:

• Los diputados y senadores no pueden ser perseguidos por los posibles delitos que puedan cometer en sus opiniones o discursos.

Art. 68 CN: Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 69 CN: Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 70 CN: Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

• El Presidente, vicepresidente, jefe de gabinete de ministros, ministros y miembros de la Corte Suprema, antes de ser sometidos al proceso penal deben ser previamente destituidos mediante el juicio político (arts. 53, 59 60 CN). Tratándose de los jueces inferiores la remoción de sus cargos es tarea de un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal (art. 115 CN).

• Los menores imputados de la comisión de un delito, debido a su inmadurez intelectual y consecuente inimputabilidad, reciben un trato especial de la ley de fondo y también de las leyes procesales.

DERECHO PROCESAL PENAL

Derecho Procesal en general

"El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso" (Hugo Alsina).

Derecho procesal penal

La definición de Alsina sobre el derecho procesal *en general* es adaptable para definir al **derecho procesal penal** con la salvedad de que en este último las leyes de fondo a que se refiere son las leyes penales.

Clariá Olmedo lo define como "la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal; que establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva".

Contenido

A) **Jurisdicción:** cuyo estudio comprende todo lo relativo a la función de aplicar la ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones del Poder Judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces, etc.

B) **Acción:** cuyo estudio engloba temas tales como el régimen jurídico de las partes y sus representantes, la capacidad y legitimación para reclamar, etc.

C) **Proceso:** cuyo estudio comprende todos los actos procesales que tienen lugar desde el inicio del trámite hasta su terminación con la sentencia definitiva.

Caracteres

El Derecho Procesal Penal es:

- a) de Derecho Público.
- b) Instrumental.
- c) Autónomo.
- d) Único (unidad).

Fuentes del derecho procesal penal

- LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, que trae numerosas normas relacionadas al derecho procesal, que influyen en la organización judicial o en el proceso.
 - LOS TRATADOS INTERNACIONALES, como el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos), los Tratados de Montevideo (1889 y 1840) sobre aplicación de las leyes y ejecución de sentencias, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, etc. También existen Tratados interprovinciales o entre la Nación y las provincias (ej: Convenio sobre notificaciones, ley 22.172).
 - LAS LEYES PROCESALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO.- Quedan acá comprendidos los CÓDIGOS PROCESALES, sea de la Nación o de cada provincia (algunas provincias tienen Códigos Procesales muy parecidos al de la Nación). Acá también quedan comprendidos los REGLAMENTOS (regula diversos temas) y LAS ACORDADAS (sobre un tema específico) que dictan los tribunales superiores -en virtud de su facultad de superintendencia- para regular su actividad interna y completar la organización judicial.
- Las normas procesales no están solamente en los Códigos procesales ni en las leyes de organización de los tribunales, también las podemos encontrar en otros cuerpos legales, tal el caso que ya vimos de la Constitución Nacional, o del Código Penal (Ej: art. 76 bis y ss. referentes a la suspensión del juicio a prueba; arts 63 y ss; etc).

No son fuentes obligatorias

- LA JURISPRUDENCIA.- En principio la jurisprudencia no es fuente obligatoria -el juez no está obligado a aplicarla-, salvo que se trate de una "sentencia plenaria", en cuyo caso, lo que se decida en ella si es de aplicación obligatoria para la Cámara y para todos los jueces de primera instancia respecto de los cuáles la Cámara sea tribunal de alzada (arts. 302 y 303).
- LA DOCTRINA (o teoría).- Son las opiniones de los autores; ella no es fuente de Derecho Procesal Penal y no obliga al juez, pero es común que los jueces al fundar sus sentencias citen la opinión de los autores.
- LA COSTUMBRE.- La costumbre no es fuente de Derecho Procesal Penal. Por el contrario, la costumbre sí es considerada fuente normativa el juez la aplica a veces porque

CAPITULO II
LOS ACTOS PROCESALES

CONCEPTO.- El proceso está conformado por un conjunto de actos procesales de distinta naturaleza realizados por los que intervienen, actúan o colaboran en el proceso: es decir, de actos realizados por las partes, por el juez (o sus colaboradores) e incluso por terceros.

El Código se ocupa de los actos procesales regulando aspectos generales de los mismos (arts. 114 a 119), de los actos y resoluciones (120-131). Suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios, actas, citaciones, vistas y notificaciones.

Respecto a la **naturaleza** del acto procesal, se trata de un acto jurídico: un acto voluntario lícito que tiene como fin inmediato producir consecuencias jurídicas dentro del proceso. (Acto jurídico, es el género; acto jurídico procesal, es la especie). La denominación de "procesal" se debe a que se desarrolla dentro del proceso.

LA FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES: es la manera de exteriorizarse el acto procesal, lo cual puede surgir de la ley, de las acordadas o de la costumbre. Algunos actos se exteriorizan oralmente (y luego son volcados a actas escritas, reguladas en los arts. 138 a 141) y otros se exteriorizan por escrito. Pero en ambos casos, deben ser en **idioma nacional**, bajo pena de nulidad (art. 114).

Cuando son por escrito, en el encabezado se suele indicar: su objeto (ej: "Solicita excarcelación"), datos del presentante (nombre y apellido, constitución de domicilio, los autos en que interviene) y datos del letrado (nombre, tomo, folio).

A todos los escritos, oficios o notas cuando se presentan, el secretario o auxiliar autorizado del tribunal les debe poner **el cargo:** indicación del juzgado, secretaria, fuero, día, mes, año y hora en que fueron presentados (conf. art. 115 in fine).

Término.- Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres (3) días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fuieren comunes, desde la última notificación que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil (art. 161). Los actos procesales deben practicarse en días y horas hábiles judiciales (lunes a viernes de 7,30 a 13,30 hs), salvo los de instrucción. Pero, el tribunal puede habilitar días y horas cuando se tratase de diligencias urgentes (ej: secuestros, embargos, etc), o para los actos del Debate (conf. art. 116).

Si un término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente (art.162).

Plazo de gracia.- Vencido el término para realizar un acto (ej: presentación de un escrito), el acto podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente (art.164)

LUGAR DE LOS ACTOS PROCESALES.- Por lo general, los actos procesales se llevan a cabo en el lugar donde tenga su asiento el juez competente: realizándose algunos en el edificio del juzgado (ej: presentación de escritos) y otros fuera del juzgado (ej: una inspección ocular; declaración de testigos impedidos, etc).

Juramento y promesa de decir la verdad.- Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el juez o por el presidente del tribunal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le leerán las pertinentes disposiciones legales y prometerá decir la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula "lo juro" o "lo prometo" (conf. art. 117).

Forma de las Declaraciones .- El que debe declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

El declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará.

Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

En los casos de delitos dependientes de instancia privada, la víctima y/o sus representantes legales sólo prestarán declaración ante el juez, el agente fiscal y su abogado, debiendo evitarse los interrogatorios humillantes.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas (art. 118).

Declaraciones especiales (art.119):

Si el declarante:

- es sordo: el juramento y las preguntas serán por escrito
- es mudo: se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito;
- es sordomudo: las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir: se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Los arts 120 y 121 regulan particularidades y exigencias de los actos procesales, como ser: *la facultad del tribunal para requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para que se cumpla el acto ordenado (art. 120); que el Secretario asista al tribunal en el cumplimiento de los actos, firmando todas las resoluciones con firma entera precedida por la fórmula: Ante mí (121).*

Varios arts. (122, 123) se refieren a las resoluciones del tribunal que pueden ser dictadas mediante sentencias, autos o decretos.

Sentencia: resolución para poner término al proceso, después de su integral tramitación. Debe estar fundada, bajo pena de nulidad

Auto: resolución para resolver un incidente o artículo del proceso. No resuelve sobre el fondo de la cuestión, sino sobre incidencias que se plantean durante el proceso (ej: las excepciones procesales). Debe estar fundada, bajo pena de nulidad.

Decreto: resolución que se dicta en los demás casos o cuando esta forma de solución sea especialmente prescripta. Debe estar fundada, bajo pena de nulidad, solo cuando la ley lo disponga.

Las sentencias y los autos deberán ser firmados por el juez o todos los miembros del tribunal que actuaren; los decretos, por el juez o el presidente del tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto.

Las copias de las sentencias y de los autos serán protocolizadas por el Secretario.

Los plazos para dictar las resoluciones son

- los decretos: el día que el expediente sea puesto "a despacho";
- los autos: dentro de los 5 días, salvo que se disponga otro plazo;
- las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

Si la resolución tiene errores u omisiones materiales, el tribunal podrá rectificarla -de oficio o a instancia de parte- siempre que ello no importe una modificación esencial, porque en este caso sería viable interponer un recurso.

El pedido de aclaración suspende el término para interponer los recursos que sean procedentes.

Las resoluciones judiciales quedan firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Se contempla la posibilidad de quejarse por el retardo en dictar la resolución que corresponda. En efecto, por el art. 127, si ha vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir "pronto despacho" y, si dentro de los 3 días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal superior, el que -previo informe del denunciado- proveerá en seguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo tribunal; y si lo fuere a la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

También se regula qué hacer cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales y al respecto se dispone que "la copia auténtica tendrá el valor de los originales" (art.129).

Si no hubiere copia de los actos, el tribunal ordenará que se rehaga, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien la preexistencia y contenido de los actos. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla (130).

Los actos de comunicación.- El Código regula diversos actos procesales que tienen como fin comunicar, hacer conocer (a las partes, a funcionarios o a terceros) lo que se hace pide u ordena en el proceso, son por ejemplo, las vistas., citaciones, notificaciones, suplicatorias, exhortos, mandamientos, oficios, etc.

Traslados: providencia mediante la cual el juez ordena comunicar a una de las partes algo solicitado por la otra.

Vistas: similar al traslado, pero para comunicar algo a un funcionario, el cual tiene la carga procesal de contestar la vista exponiendo su parecer (Ej: vista al agente fiscal o al asesor de menores).

Las vistas sólo se ordenan cuando la ley lo disponga: si la vista no tiene fijado un término se considerará otorgada por 3 días; serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar: las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren. El secretario del juzgado o empleado autorizado dejará constancia de la entrega de las actuaciones y de la fecha la fecha del acto mediante diligencia extendida en el expediente, firmada por él y por el interesado (conf. arts 155, 156 y 158). Los fiscales y defensores oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas (144).

Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 149 (notificación en el domicilio del que debe ser notificado) El término correrá desde el día hábil siguiente. Luego de notificado, el interesado podrá retirar de Secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del término (157).

Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones sean devueltas, el tribunal librará orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública. Si la ejecución de la orden sufriera entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo de un magistrado de primera instancia sin perjuicio de la detención y la formación de causa que corresponda. Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones (ej: si no consta la fecha o si falta alguna firma) (152, 159 y 160).

Citación: diligencia por la que se hace saber a una persona el llamamiento del juez para que comparezca en determinado día, hora y lugar.

Por el art. 153, la citación se practica en las formas prescriptas para la notificación (salvo, casos del art. 154). En la cédula -bajo pena de nulidad- se expresará: el tribunal que la ordenó, su objeto (ej: declarar como testigo) y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Citaciones especiales del art. 154: Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado. Se les advertirá que si no obedecen la orden judicial serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente. La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

LAS NOTIFICACIONES: son los actos procesales mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de las resoluciones judiciales.

La notificación se hace entregando a la persona que debe ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive (147).

Plazo.- Las resoluciones generales se notificarán a quien corresponda, dentro de las 24 horas de dictadas, salvo que el tribunal dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas (art. 142)

Personas habilitadas para notificar.- Las notificaciones serán practicadas *por el Secretario o por el empleado del tribunal* que corresponda o que se designe especialmente. Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda (art. 143).

Lugar de la notificación.- Los fiscales y defensores oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas: las partes, en la secretaría de tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el tribunal.

Los que tuvieren domicilio constituido serán notificados en dicho domicilio. Las partes -al comparecer en el proceso- deben constituir domicilio dentro del radio urbano del asiento del tribunal (art. 145)

Los que no tuvieren domicilio constituido serán notificados en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren (art. 144).

Cuando la parte tuvieren defensor o mandatario, las notificaciones se le harán solamente a ellos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquellas sean notificadas.

Tipos de notificación.- El código regula la notificación personal, la notificación en el domicilio y la notificación por edictos.

Notificación en la oficina (notificación personal).- Cuando la persona que se debe notificar concurre personalmente y se notifica en la Secretaría del juzgado o en el despacho del Fiscal o del Defensor oficial, dejándose constancia de ello en el expediente, con indicación de la fecha y firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución.

Si el notificado no quiere o no puede firmar o no sabe firmar, no pudiere o no supiere firmar, deberán firmar dos testigos requeridos al efecto, que no podrán ser dependientes de la oficina (148).

Notificación en el domicilio.- Es el caso de "notificación por cédula".

Conf. al art. 149, cuando la notificación se haga en el domicilio del que se debe notificar, el funcionario o empleado de practicarla llevará 2 copias autorizadas de la resolución con indicación del tribunal y el proceso en que se dictó: entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

Si la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de 18 años que resida allí, prefiriéndose a los

parientes de interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano.

El funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto a ella. Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia. Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

Notificación por edictos (art. 150).- Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

En caso de haber diferencias entre el original y la copia, hace fe respecto de cada interesado la copia por él recibida (151).

Nulidad de la notificación.- El Código contempla 4 casos de errores u omisiones en la notificación que determinan que ella esté viciada de nulidad, porque en general, se trata de irregularidades graves que impiden al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica.

Las causas de nulidad son (art. 152):

- 1°) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada. (ej: si se notifica a una persona diferente de la que debía notificar)
- 2°) Si la resolución fue notificada en forma incompleta. (Ej: falta transcribir parte de la resolución que se notifica).
- 3°) Si en la diligencia no constara la fecha o la entrega de la copia.
- 4°) Si faltare alguna de las firmas prescritas. (Ej: falta firma del notificado).

Actos fuera de la sede del tribunal.- Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio.

Suplicatoria: medio de comunicación escrito librado por un juez a otro juez o tribunal de mayor jerarquía para solicitarle el cumplimiento de una diligencia procesal.

Exhorto: cuando el otro juez o tribunal es de igual jerarquía. Puede ser nacional, provincial o internacional.

Los *exhortos a tribunales extranjeros* se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales. Serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad (art. 134)

La Ley 22.172 -que aprobó el *Convenio entre la Nación y la prov. de Santa Fé y las demás provincias* que se adhirieron- establece que la comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción territorial se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que tengan la misma competencia en razón de la materia.

Los *exhortos de otras jurisdicciones* serán diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal (135)

Denegación o retardo del diligenciamiento: Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el tribunal exhortante podrá dirigirse al tribunal superior pertinente, el cual, previa vista al fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento (136)

Mandamiento: cuando el otro juez o tribunal es de inferior jerarquía.

Oficio: cuando se dirige autoridades no jurisdiccionales.

Los tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido del juez o, en su caso, en el plazo que éste fije (133).

Caso especial.- En las causas por los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal o conexos con ellos cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o no admitiere demoras la investigación, el juez o el Fiscal a cargo de ésta podrán actuar en ajena jurisdicción territorial ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entiendan pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al Juez del lugar. Las autoridades de prevención deberán poner en conocimiento del Juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas.

LAS ACTAS.

Concepto.- Documento que relata en forma escrita el desarrollo de un acto procesal y en el cual el funcionario que lo extiende da fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia. Es una consecuencia del principio de "oralidad actuada".

A los efectos de labrar el acta, el **Juez y el Fiscal** serán asistidos por un **Secretario**, y los **funcionarios de policía o fuerzas de seguridad por dos testigos**,

Los testigos en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisas personales. (conf. art. 138).

No podrán ser testigos de actuación (art. 140):

- los menores de 18 años.
- los dementes y
- los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia

Contenido y formalidades del Acta. (139) Las actas deberán contener:

- la fecha;
- el nombre y apellido de las personas que intervengan;
- el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir;
- la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado;
- las declaraciones recibidas; aclarando si fueron hechas espontáneamente o a requerimientos las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Si alguno no puede o no quiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Nulidad del acta.- El acta será nula en los siguientes casos:

- a) si falta la indicación de la fecha,
- b) si falta la firma: del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación,
- c) si falta la información a un ciego o a un analfabeto, respecto a que el acta puede ser leída y suscrita por una persona de su confianza.

Nulidad de enmiendas.- También será nulas las enmiendas, interlineados o soberraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

LA NULIDAD

Concepto: Los actos procesales están sujetos a formalidades cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones, por ejemplo, inadmisibilidad, caducidad, la nulidad, etc.

La nulidad, es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando al ejecutarlo no se han observado las formas prescritas por la ley.

* **Art. 166:** Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescritas bajo pena de nulidad.

Nulidades genéricas.- Artículo 167: Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1º) Al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal.

2º) A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.

3º) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Son casos en que la inobservancia de las disposiciones siempre traen aparejada la nulidad, porque se refieren a sujetos (juez o tribunal, M.Fiscal, querellante, imputado) que cumplen las funciones fundamentales del proceso penal: acusación, defensa, decisión.

Estas nulidades -cuando impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente en la ley- deben ser declaradas de oficio (art. 168), porque son nulidades absolutas. Si el juez no elimina la causa de nulidad, cualquiera de las partes podrá solicitarle que lo haga (art. 168).

Nulidad pedida por las partes. Nulidades relativas- Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponer la nulidad las partes que no hayan concurrido a causarlas y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas (art. 169).

Cualquiera de las partes puede oponer la nulidad del acto procesal si cumple con dos requisitos:

- que no haya concurrido a causar la nulidad; y
- que tenga interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Resulta lógica la exigencia de que el que opone la nulidad no sea el que la causó, porque no es posible alegar la propia torpeza.

Oportunidad.- El Código determina la oportunidad y la forma de oponer las nulidades relativas.

Art. 170: "Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

1º) Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio.

2º) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.

3º) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.

4º) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el memorial.

La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición".

Aparte de indicar la oportunidad para pedir la nulidad, se establece que debe ser motivada, fundada, de lo contrario no será admitida. Además se debe oponer en el momento oportuno, porque de lo contrario hay caducidad (ya no podrá oponerse

posteriormente) sin perjuicio de que también se considere subsanada la nulidad (art. 171, inc.1).

La oposición de la nulidad se hace mediante "incidente" de nulidad, debiéndose seguir la forma establecida para el recurso de reposición.

Modo de subsanar nulidades relativas.- Art. 171: Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

- 1º) Cuando el ministerio fiscal o las partes no las opongan oportunamente.
- 2º) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- 3º) Si, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

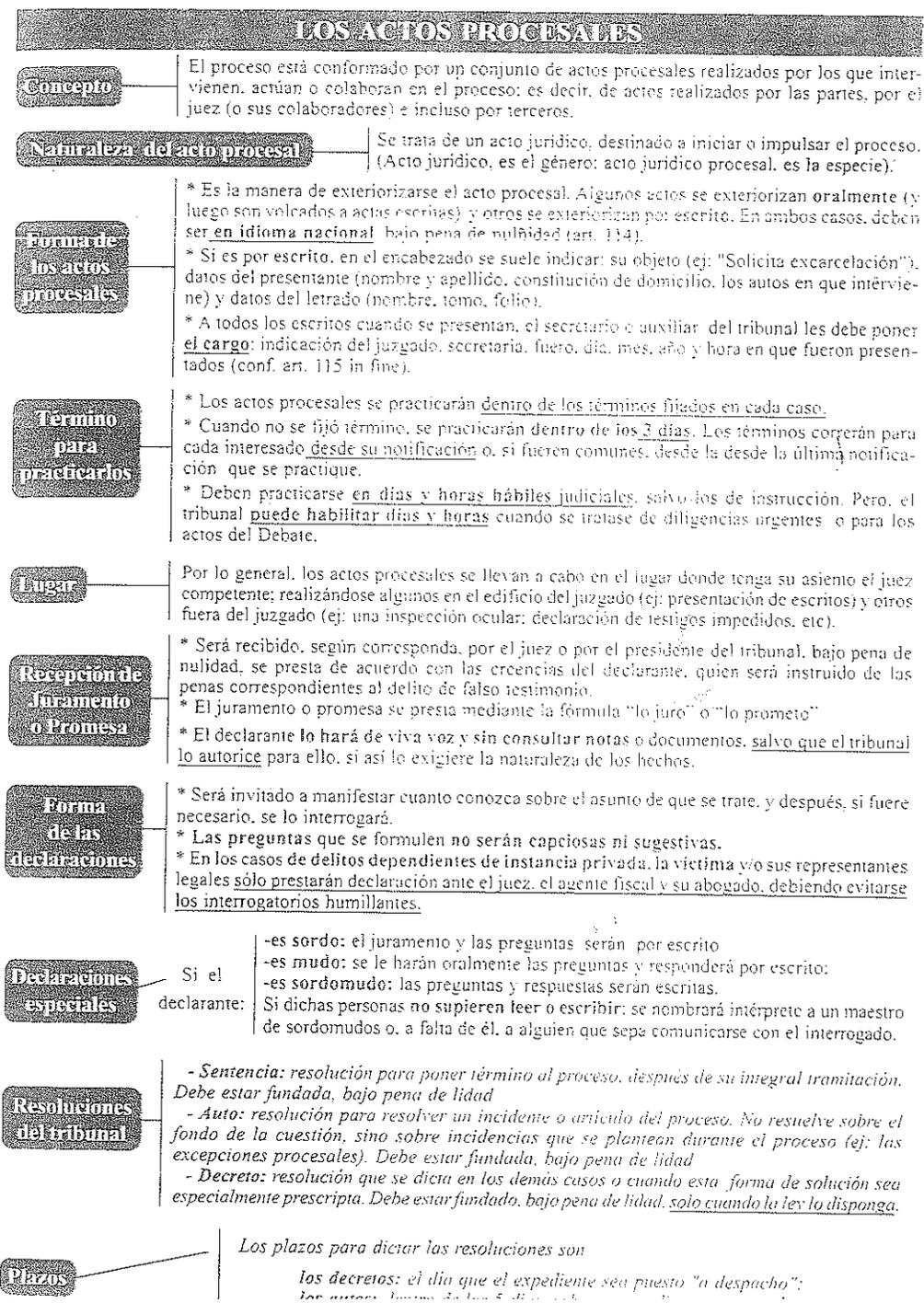
Efectos de la nulidad.- Declarada la nulidad de un acto, éste queda privado de sus efectos, y en consecuencia los actos posteriores o contemporáneos que dependieron de él tampoco tendrán efectos. (ej: la nulidad de una indagatoria compromete la validez de la prisión preventiva). Es el juzgador quien al declarar la nulidad debe establecer cuáles son los actos alcanzados por la nulidad. Según el caso, el tribunal ordenará que el acto se realice de nuevo conforme a la ley o que se corrijan los errores

Art. 172: La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto anulado.

El tribunal que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

Sanción.- Cuando un tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley (art.173).



Queja por retardo de justicia

Destrucción, pérdida o hurto de originales

NOTIFICACIONES

Plazo

Lugar de la notificación

Tipos de notificación

Si ha vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir "pronto despacho" y, si dentro de los 3 días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal superior, el que -previo informe del denunciado- proveerá en seguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo tribunal; y si lo fuere a la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

"La copia auténtica tendrá el valor de los originales" (art.129).
Reconstrucción.- Si no hubiere copia de los actos, el tribunal ordenará que se rehaga, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien la preexistencia y contenido de los actos. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la reconstitución, prescribiendo el modo de hacerla (130).

Son los actos procesales mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de las resoluciones judiciales.
La notificación se hace entregando a la persona que debe ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente. Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutoria (147). Serán practicadas por el Secretario o por el empleado del tribunal que corresponda o que se designe especialmente. Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda.

Las resoluciones generales se notificarán dentro de los 24 horas de dictadas, salvo que el tribunal dispusiere un plazo menor; y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas

- * Los fiscales y defensores oficiales; serán notificados en sus respectivos oficinas;
- * Las partes, en la Secretaría de tribunal o en el domicilio constituido;
- * Si el imputado estuviere preso, será notificado en la secretaría o en el lugar de su detención;
- * Los que tuvierén domicilio constituido; serán notificados en dicho domicilio;
- * Los que no tuvierén domicilio constituido serán notificados en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren (art. 144)
- * Cuando la parte tuvierén defensor o mandatario, las notificaciones se le harán solamente a ellos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas.

NOTIFICACIÓN EN LA OFICINA (notificación personal). - Cuando la persona que se debe notificar comparece personalmente y se notifica en la Secretaría del juzgado o en el despacho del Fiscal o del Defensor oficial, dejándose constancia de ello en el expediente, con indicación de la fecha y firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución.
Si el notificado no quiere o no puede firmar, no pudiere o no supiere firmar, deberán firmar dos testigos requeridos al efecto, que no podrán ser dependientes de la oficina (148).

NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO ("notificación por cédula"). - Cuando la notificación se haga en el domicilio del que se debe notificar, el funcionario o empleado de practicarla llevará 2 copias de la resolución, entregará una al interesado y en la otra (que se agregará al expediente), dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado. Si la persona no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de 18 años que resida allí, preferiéndose a los parientes de interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano.
El funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto a ella. Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia. Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. - Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante 5 días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.
Contenido del edicto: la designación del tribunal; el nombre y apellido del notificado; el delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citulo, bajo apercibimiento de que, en caso

Actos fuera de la sede del tribunal

Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio.

- * **SUPLICATORIA:** medio de comunicación escrito librado por un juez a otro juez o tribunal de mayor jerarquía para solicitarle el cumplimiento de una diligencia procesal.
- * **EXHORTO:** cuando el otro juez o tribunal es de igual jerarquía. Puede ser nacional, provincial o internacional.
- Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática conf. a los tratados o costumbres internacionales. (art. 134)
- Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal (135)
- Denegación o retardo del diligenciamiento: Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el tribunal exhortante podrá dirigirse al tribunal superior pertinente, el cual, previa vista al fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento (136)
- * **MANDAMIENTO:** cuando el otro juez o tribunal es de inferior jerarquía.
- * **OFICIOS:** medios de comunicación por escrito cursados a autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, (Ej: oficio al RENAR). Eso, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en las leyes convención con las provincias.
* La Ley 22.172 -que aprobó el Convenio entre la Nación y la prov. de Santa Fe y las demás provincias que se adherieron- establece que la comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción territorial se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que tengan la misma competencia en razón de la materia.
* **Comunicación directa.**- Los tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido del juez o, en su caso, en el plazo que éste fije (133).

caso especial (132 bis)

En las causas por los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL cuando se encontrare en peligro la vida de la víctima o no admitiere demoras la investigación, el Juez o el Fiscal a cargo de ésta podrán actuar en ajena jurisdicción territorial ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entiendan pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al Juez del lugar. Las autoridades de prevención deberán poner en conocimiento del Juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas.

ACTA

Concepto.- Documento que relata en forma escrita el desarrollo de un acto procesal y en el cual el funcionario que lo extiende da fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia. Es una consecuencia del principio de "oralidad actuada".

- Asistencia**
 - * El Juez y el Fiscal serán asistidos por un Secretario.
 - * Los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad por 2 testigos.
 - * Los testigos en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas sobre actos irreproducibles y definitivos
- No podrán ser testigos (art. 140):**
 - los menores de 18 años.
 - los dementes y
 - los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia
- Contenido del Acta (139)**
 - la fecha;
 - el nombre y apellido de las personas que intervengan;
 - el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir;
 - la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado;
 - las declaraciones recibidas: aclarando si fueron hechas espontáneamente o a requerimientos si las dictaron los declarantes.

El acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Si alguno no puede o no quiere firmar, se hará mención de ello. Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

- Nulidad del acta**
 - El acta será nula
 - a) si falta la indicación de la fecha,
 - b) si falta la firma: del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación,
 - c) si falta la información a un ciego o a un analfabeto, respecto a que el acta puede ser leída y suscrita por una persona de su confianza.

LA NULIDAD

Concepto

La nulidad, es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando al ejecutarlo no se han observado las formas prescritas por la ley.

Nulidades genéricas (167)

Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1°) Al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal.
- 2°) A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- 3°) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Estas nulidades -cuando impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente en la ley- deben ser declaradas de oficio (art. 168), porque son nulidades absolutas.

Si el juez no elimina la causa de nulidad, cualquiera de las partes podrá solicitarle que lo haga (art. 168).

Nulidades relativas (pedidas por las partes)

Cualquiera de las partes puede oponer la nulidad del acto procesal si cumple con dos requisitos:

- que no haya concurrido a causar la nulidad; y
- que tenga interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

Oportunidad para oponer nulidades (170)

- 1°) Las producidas en la instrucción: durante ésta o en el término de citación a juicio.
- 2°) Las producidas en los actos preliminares del juicio: hasta inmediatamente después de abierto el debate.
- 3°) Las producidas en el debate: al cumplirse el acto o inmediatamente después.
- 4°) Las producidas durante la tramitación de un recurso: hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el memorial.

El pedido de nulidad (170)

- debe ser motivado, fundado, de lo contrario no será admitido.
- debe oponerse en el momento oportuno; de lo contrario hay caducidad (ya no podrá oponerse posteriormente)

Subsanación de nulidades relativas (171)

Las nulidades quedarán subsanadas:

- 1°) Cuando el ministerio fiscal o las partes no las opongan oportunamente.
- 2°) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- 3°) Si, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Efectos de la nulidad (172)

- * Declarada la nulidad de un acto, éste queda privado de sus efectos, y en consecuencia los actos posteriores o contemporáneos que dependieron de él tampoco tendrán efectos.
- * El tribunal -al declarar la nulidad- debe establecer cuáles son los actos alcanzados por la nulidad.
- * Según el caso, el tribunal ordenará que el acto se realice de nuevo conforme a la ley o que se corrijan los errores.

Sanción

Cuando un tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá:

CAPITULO III

JURISDICCION Y COMPETENCIA

CONCEPTO.- "Jurisdicción" significa "*decir o declarar el derecho*". Por ello, podemos decir que "*la jurisdicción es la facultad para declarar el derecho, aplicarlo a casos concretos y hacerlo cumplir*". ¿A quién se le asigna esa facultad? Al Poder Judicial y a sus miembros: los jueces.

Todos los jueces (desde los miembros de la Corte Suprema hasta los jueces de 1ra. Instancia) tienen por igual jurisdicción: *todos tienen la facultad de declarar el derecho*.

El Estado tiene a su cargo muchas tareas y las realiza mediante distintos órganos. Al Poder Ejecutivo le corresponde la función de administrar, al Poder Legislativo la de legislar (dictar normas de carácter general) y al Poder Judicial la función jurisdiccional.

Aclaremos, que esta separación de funciones no es absoluta, ya que el Poder Judicial -cuya función esencial es la jurisdiccional- a veces también administra (ej: cuando designa a sus empleados o cuando ordena compras de materiales para el trabajo de los tribunales) o también legisla (ej: cuando dicta "reglamentos internos" para su funcionamiento).

Lo mismo ocurre con el Poder Ejecutivo, que si bien tiene como función esencial administrar, a veces realiza actos jurisdiccionales (ej: cuando aplica sanciones disciplinarias a los empleados que dependen de él), o actos legislativos (ej: cuando dicta decretos de necesidad y urgencia). De igual forma, el Poder Legislativo -cuya función esencial es legislar- a veces realiza actos jurisdiccionales (ej: caso de "juicio político" a los funcionarios públicos).

Distinción entre acto jurisdiccional y acto legislativo: el acto legislativo consiste en crear normas de carácter general, en tanto que el acto jurisdiccional consiste en aplicar esas normas a un caso concreto.

Distinción entre acto jurisdiccional y acto administrativo.- Al respecto se han dado muchas opiniones. Para algunos (Carré de Malberg), la diferencia está *en el órgano* que actúa; en el acto jurisdiccional actúa el juez, en el acto administrativo actúa el poder administrador. Para otros (Alsina) la diferencia está *en el poder discrecional*, porque la administración tiene poder discrecional -ya que dentro del margen señalado por la ley- puede actuar como le parezca, en tanto que en la actividad jurisdiccional no hay poder discrecional, pues cuando se verifica que una conducta encuadra en una norma legal, el juez tiene la obligación de ordenar que se cumpla con la ley.

USO DE LA EXPRESIÓN "JURISDICCION".- Se suele usar el término "jurisdicción" para referirse inadecuadamente a:

a) Un ámbito territorial (ej: "jurisdicción de la Provincia de Bs. As."). Este uso es incorrecto, pues *se confunde jurisdicción con soberanía*.

b) Al conjunto de tribunales de un determinado fuero o al conjunto de asuntos en los que puede entender un juez (ej: "jurisdicción civil" o "jurisdicción penal").- Este uso también es incorrecto, porque *se confunde la jurisdicción con la competencia*.

Reiteramos entonces, que el uso correcto de la expresión jurisdicción debe estar referida exclusivamente a la facultad del Poder judicial para ejercer la función jurisdiccional.

ELEMENTOS DE LA JURISDICCION.-

Habíamos dicho que jurisdicción significa "decir o declarar el derecho", pero indudablemente la actividad jurisdiccional *implica mucho más*, implica que ante la controversia o conflicto de intereses que se le presenta, el juez tome conocimiento de la causa, instruyéndose de los hechos y del derecho, y luego -ya esclarecida la verdad- que emita su juicio mediante la sentencia, y para el caso de que el obligado a cumplir la sentencia no lo haga, la actividad jurisdiccional también comprende la ejecución forzada de la sentencia.

Para cumplir todos estos objetivos, la jurisdicción -ejercida por el juez- cuenta con una serie de elementos o poderes. En primer lugar, está compuesta de dos grandes potestades:

A) **DECISION**: poder del juez para declarar el derecho aplicable al caso particular que es sometido a su decisión.

B) **IMPERIUM**: facultad del juez para ordenar a la fuerza pública la ejecución de las resoluciones judiciales: o sea: poder para dar la orden de ejecución de la sentencia.

De estas dos potestades, se derivan 5 elementos indispensables para desarrollar la actividad jurisdiccional: ellos son:

1) **NOTIO**: es la facultad que tiene el juez para conocer (cognición) sobre los hechos de la causa. Se trata de una facultad fundamental, ya que el juez debe dictar sentencia y eso sólo lo puede hacer si toma conocimiento de la causa.

2) **VOCATIO**: es la facultad del juez para convocar a las partes a comparecer al juicio, es decir -como dice Oderigo- *para ligarlas al proceso y someterlas a las consecuencias jurídicas del mismo*.

3) **COERTIO**: es la facultad para emplear la fuerza o coerción a fin de que se cumplan las medidas ordenadas durante el proceso, medidas que pueden recaer sobre las cosas (ej: trabar embargos, ordenar secuestros de cosas, etc) o sobre las personas (ej: si un testigo no comparece voluntariamente, se lo puede obligar por la fuerza pública ; el juez puede ordenar detenciones: etc).

4) **IUDICIUM**: es la facultad del juez para dictar sentencia definitiva con efecto de cosa juzgada.

5) **EXECUTIO** (acto de imperium): es la facultad del juez para hacer que la sentencia definitiva se cumpla, se ejecute, recurriendo incluso a la fuerza pública.

Aclaremos, que en la executio se recurre a la fuerza pública para que se ejecute la sentencia definitiva, que es la que pone fin al proceso: en cambio en la coertio se recurría a la fuerza pública para hacer cumplir las medidas o diligencias que se ordenaban durante el desarrollo del proceso.

CLASIFICACION DE LA JURISDICCION.-

Segun los órganos que pueden ejercerla, la podemos dividir en:

* **Jurisdicción Legislativa**: el P. Legislativo realiza actividad jurisdiccional cuando lleva a cabo el juicio político (arts. 53, 59, 60 de la Constitución Nacional).

* **Jurisdicción Administrativa**: el P. Ejecutivo realiza actividad jurisdiccional, cuando actúan sus tribunales administrativos, como ser: Tribunales Militares, Tribunales de Faltas o Contravenciones, Tribunales Fiscales, Tribunales Aduaneros, etc.

Estos "tribunales administrativos" actúan y se organizan en forma similar a los tribunales judiciales, pero realizan actividades administrativas del Estado. La gran diferencia con los tribunales judiciales es el carácter de tercero imparcial: Un miembro del Poder Judicial (juez) actúa como tercero imparcial en los conflictos que le toca resolver. En cambio, el tribunal administrativo no actúa como tercero imparcial, sino que actúa como "juez y parte". De todas formas, quien haya sido juzgado por estos tribunales, puede pedir la revisión de dichas decisiones a los tribunales judiciales (Poder Judicial).

* **Jurisdicción Judicial**: es la que ejerce el Poder Judicial, órgano al cual se le asigna esencialmente la función jurisdiccional.

La jurisdicción Judicial se puede dividir en Federal: cuando la actividad jurisdiccional se ejercita en nombre de la Nación, y su campo de acción se extiende a todo el territorio de la República; y Provincial (o local): cuando la actividad jurisdiccional se ejercita con carácter local, es decir, en nombre de la provincia, extendiéndose su campo de acción sólo al territorio de la provincia de que se trate.

Cabe aclarar que en el ámbito de la Capital Federal, a la justicia ordinaria se la denomina "jurisdicción Nacional ordinaria", ya que hasta el año 1994 la Ciudad de Buenos Aires dependía directamente del Gobierno Nacional. Luego de la reforma constitucional de 1994 la Ciudad de Buenos Aires debe tener un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y de jurisdicción. No obstante, en 1996 la Ley 24588 -denominada "Ley Caffero"- limitó esa autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, a grado tal que la Ciudad no contaba con Policía y Justicia propia (salvo el fuero contravencional y de faltas y el fuero administrativo y tributario) pues estas -Policía y Justicia- estaban en manos de las autoridades nacionales. En los últimos años, la Ciudad de Buenos Aires creó su propia policía (la Policía Metropolitana) y con respecto a la

jurisdicción si bien solo tiene dos fueros: uno, el Contencioso Administrativo y tributario y el otro, el Penal-Contravencional, este último adquirió competencia para juzgar determinados delitos que la Nación -en virtud de convenios- le fue transfiriendo progresivamente al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, competencia ahora más ampliada en virtud de la reciente Ley 26.702. Ver más adelante el tema: "Transferencia de competencia a la Ciudad de Buenos Aires para juzgar determinados delitos". En otros fueros, como ser civil, comercial, laboral, la Ciudad de Buenos Aires no tiene tribunales propios.

Las jurisdicciones federal y provincial están establecidas en la C.N. La jurisdicción federal en el art. 108 (determina los órganos que ejercen el Poder Judicial de la Nación) y el art. 116 (establece la competencia federal). La jurisdicción provincial, en el art. 5 (que dice: cada Provincia dictará para sí una Constitución...que asegure su administración de justicia) y en el art. 75 inc. 11 (que hace referencia al campo de acción de los tribunales nacionales o federales y también al de los tribunales provinciales).

El art. 121 de la C.N. dice que "las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal", y como las provincias sólo han delegado una parte de su actividad jurisdiccional a la Nación (jurisdicción Nacional), en tanto que la otra parte la han retenido para sí (jurisdicción provincial), podemos decir que la jurisdicción nacional es Delegada, en tanto que la jurisdicción provincial es Propia o Retenida.

Aparte de esta clasificación en propia y delegada, también se puede hablar -dentro del orden nacional o del orden provincial- de una jurisdicción propia o delegada, pero bajo un punto de vista netamente procesal:

Jurisdicción (nacional o provincial) PROPIA: cuando el juez actúa en una causa en virtud de facultades que le confiere la ley (o sea: cuando es juez competente para entender en la causa).

Jurisdicción (nacional o provincial) DELEGADA: cuando el juez realiza algún acto en una causa pero por encargo de otro juez. Actúa para brindar auxilio jurisdiccional. En estos casos, el juez que recibe el pedido -por oficio u exhorto- debe limitarse a hacer sólo lo que se le ha pedido.

TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES PARA JUZGAR DETERMINADOS DELITOS.

Hasta 1994 la Ciudad de Buenos Aires dependía directamente del Gobierno Nacional. Después de la reforma constitucional de 1994, el art. 129 de la CN estableció que: la ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y de jurisdicción.

De manera que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires si bien no es técnicamente una provincia está en una situación jurídica similar a la de una provincia, por lo cual

es aceptable que tenga su propia organización de justicia. Sin embargo, por la llamada ley Cafiero, la competencia de la Justicia porteña quedó limitada sólo a las materias contravencional y contencioso administrativa, por ello en la actualidad el Poder Judicial de la Ciudad sólo tiene sólo dos fueros, uno, el Contencioso Administrativo y tributario y el otro, el Penal-Contravencional. En otros fueros (civil, comercial, laboral), la Ciudad de Buenos Aires no tiene justicia propia.

Actualmente, en la Ciudad de Bs.As. coexisten los Tribunales Federales (que se ocupan de asuntos federales en el territorio de la Ciudad); los Tribunales Nacionales (que se ocupan de asuntos de materias ordinarias: criminal, civil, comercial, laboral); y, por último, la justicia propia de la Ciudad Autónoma con sus dos fueros: uno, el Contencioso Administrativo y tributario y el otro, el Penal-Contravencional. Este último tiene competencia sobre determinados delitos que la Nación -en virtud de convenios que fueron aprobados por las leyes 25752 y 26357- le fue transfiriendo progresivamente al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, competencia ahora más ampliada en virtud de la LEY 26.702 (sañción: 7/9/2011, Prom.: 5/10/2011) cuyos primeros artículos establecen que "se transfiere la competencia para investigar y juzgar los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente ley*, con excepción de la materia federal, *al Ministerio Público Fiscal y a los jueces competentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, respectivamente, conforme a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Añágnase al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia para investigar y juzgar los nuevos delitos de competencia penal ordinaria, aplicables en su ámbito territorial, que se establezcan en lo sucesivo en toda ley de la Nación, salvo que expresamente se disponga lo contrario. El Código Procesal Penal de la Nación será de aplicación obligatoria en la resolución de conflictos de jurisdicción, competencia y conexidad, que pudieren ocurrir entre los tribunales nacionales y los de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La ley 26702 es complementaria de las Leyes 25.752 y 26.357 (conf. arts. 1 a 4 de la ley 26702).

Antes de la Ley 26702, ya se le habían transferido- por convenio- a la Ciudad el juzgamiento de los siguientes delitos: Lesiones en riña (arts 95 y 96, C. Penal),

Abandono de personas (arts 106 y 107, C. Penal),

Omisión de auxilio (art. 108, C. Penal),

Exhibiciones obscenas (arts 128 y 129, C. Penal),

Matrimonios ilegales (arts. 134 a 137, C. Penal),

Amenazas (art. 149 bis primer párrafo, C. Penal),

Violación de domicilio (art. 150, C. Penal),

Usurpación (art. 181, C. Penal), Daños (arts. 183 y 184, C. Penal),

Ejercicio ilegal de la medicina (art. 208 C. Penal) y los tipificados en las Leyes Nº 13.944, 14.346 y artículo 3º de la Ley 23.592.

Con la ley 26.702 (complementaria de las leyes 25752 y 26357) se suman ahora 27 delitos más, algunos complementan las competencias transferidas por la leyes 25.752 y 26.357, otros son ilícitos contra la Administración Pública, otros comprenden delitos contra la fe pública, y por último hay un grupo que comprende delitos vinculados a materia de competencia pública local.

* DELITOS COMPLEMENTARIOS DE LAS
COMPETENCIAS TRANSFERIDAS POR LEYES 25.752 Y 26.357:

- a) Lesiones (arts. 89 al 94, Código Penal);
 - b) Duelo (arts. 97 al 103, Código Penal);
 - c) Abuso de armas (arts. 104 y 105, Código Penal);
 - d) Violación de domicilio (Título V, Capítulo II, arts. 150 al 152, Código Penal); e) Incendio y otros estragos (arts. 186 al 189, Código Penal);
 - f) Tenencia, portación y provisión de armas de guerra de uso civil condicional, previstos en el artículo 189 bis, acápites 2 y 4, Código Penal, con excepción de los casos en que el delito aparezca cometido por un funcionario público federal o sea conexo con un delito federal;
 - g) Impedimento u obstrucción de contacto, tipificado por ley 24.270;
 - h) Penalización de Actos Discriminatorios, conforme lo dispuesto en la Ley 23.592; y Delitos y Contravenciones en el Deporte y en Espectáculos Deportivos, conforme lo dispuesto en las leyes 20.655 y 23.184 y sus modificatorias, en los aspectos que resulten aplicables a la jurisdicción local.
- * DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ocurridos exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se tratare de actos cometidos por sus funcionarios públicos, o contra sus funcionarios públicos, que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales:
- a) Atentado y resistencia contra la autoridad (artículos 237, 238, 239, 240, 241, 242 y 243, Código Penal);
 - b) Falsa denuncia de delitos cuya competencia se encuentre transferida a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 245, Código Penal);
 - c) Usurpación de autoridad, títulos u honores (artículos 246 incisos 1, 2 y 3, y 247, Código Penal);
 - d) Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos (artículos 248, 248 bis, 249, 250, 251, 252 1er. párrafo y 253, Código Penal);
 - e) Violación de sellos y documentos (artículos 254 y 255, Código Penal);
 - f) Cohecho y tráfico de influencias (artículos 256, 256 bis, 257, 258, 258 bis y 259, Código Penal);
 - g) Malversación de caudales públicos (artículos 260 al 264, Código Penal);
 - h) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (artículo 265, Código Penal);

- i) Exacciones ilegales (artículos 266 al 268, Código Penal);
- j) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados (artículos 268 (1), 268 (2) y 268 (3), Código Penal);
- k) Prevaricato (artículos 269 al 272, Código Penal);
- l) Denegación y retardo de justicia (artículos 273 y 274, Código Penal);
- m) Falso testimonio (artículos 275 y 276, Código Penal); y
- n) Evasión y quebrantamiento de pena (artículos 280, 281 y 281 bis, Código Penal).

* DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, siempre que se trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Falsificación de sellos, timbres y marcas (artículos 288, 289 inciso 1, 290 y 291, Código Penal); y
- b) Falsificación de documentos (artículos 292 al 298, Código Penal).

* DELITOS VINCULADOS A MATERIA DE COMPETENCIA PÚBLICA LOCAL:

- a) Delitos de los funcionarios públicos contra la libertad individual (artículos 143 al 144 quinto, Código Penal), siempre que fuera cometido por un miembro de los poderes públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Delitos contra la libertad de trabajo y asociación (artículos 158 y 159, Código Penal);
- c) Estafa procesal acaecida en procesos judiciales tramitados ante los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (artículo 172, Código Penal);
- d) Defraudación (artículo 174 inciso 5, Código Penal), siempre que el hecho se cometiere contra la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Delito contra la seguridad del tránsito (artículo 193 bis, Código Penal);
- f) Desarmado de autos sin autorización, conforme lo prescripto en el artículo 13 de la ley 25.761;
- g) Profilaxis, en relación a los delitos tipificados por la ley 12.331; y
- h) Estupefacientes, con ajuste a lo previsto en el artículo 34 de la ley 23.737 conforme la redacción de la ley 26.052 (artículos 5º incisos e), e) y párrafos penúltimo y último, 14 y 29, ley 23.737 y suministro infiel e irregular de medicamentos, artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quáter, Código Penal).

ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Tribunal Superior de Justicia.-

Está compuesto por cinco jueces.

Tiene competencia originaria y exclusiva en los conflictos entre los Poderes de la Ciudad y en las demandas que promueva la Auditoría General de la Ciudad. Igual -originaria y exclusiva- en las acciones declaratorias contra la validez de leyes, decretos y u otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciu-

dad, contrarias a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Le competen los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la Constitución de la Ciudad: también las causas sobre materia electoral y partidos políticos.

Interviene en los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia y en los recursos de queja por denegación de recurso. Asimismo se encarga de las cuestiones de competencia y de los conflictos que se planteen entre jueces y tribunales de la Ciudad, que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo

Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. Ley 31 de la Ciudad de Bs. As.)-

Es el organismo encargado de la selección, disciplina y acusación de jueces e integrantes del Ministerio Público y de la administración del Poder Judicial de la Ciudad. El Consejo está integrado por 9 miembros, a saber:

- 3 designados por la Legislatura,
- 3 jueces del Poder Judicial de la Ciudad (excluidos los integrantes del Tribunal Superior), y
- 3 abogados.

Los órganos del Consejo de la Magistratura son: El Plenario, El Comité Ejecutivo y las siguientes Comisiones Permanentes:

- 1) De Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones;
- 2) De Selección de Integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público;
- 3) De Disciplina y Acusación;
- 4) De Fortalecimiento Institucional, Planificación Estratégica y Política Judicial.

Los miembros del Consejo de la Magistratura duran cuatro (4) años en sus cargos, y no pueden ser reelegidos sin intervalo de por lo menos un periodo completo.

Prestan juramento de desempeñar debidamente su cargo en conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el Presidente de la Legislatura, en sesión plenaria.

Conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y sólo son removidos por juicio político.

Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

• **Fuero Penal, Contravencional de y Faltas.**- Le compete la aplicación del Código Penal, del Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, la legislación de faltas y las leyes de aplicación de la Ciudad. En este fuero existen 31 juzgados de Primera Instancia con una secretaria cada uno; 16 fiscalías, con dos fiscales titulares y dos secretarías; 12 defensorías, con dos defensores titulares y dos secretarías. Hay una Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, integrada por 9 jueces, dividida en 3 Salas de 3 jueces cada una.

• **Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario.**- Le competen las causas en que la Ciudad sea parte (actora o demandada) en el ámbito del derecho público como del derecho privado, y en causas tributarias (cobro de impuestos, tasas y contribuciones). En este fuero hay 15 Juzgados, cada uno con 2 Secretarías. Hay una Cámara de Apelaciones integrada por 6 Jueces, dividida 2 Salas de 3 jueces cada una. Hay 2 Fiscalías y una Defensoría.

Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires.- Está integrado por tres organismos diferentes e independientes entre sí: el ministerio Público Fiscal, el de la Defensa y el Tutelar.

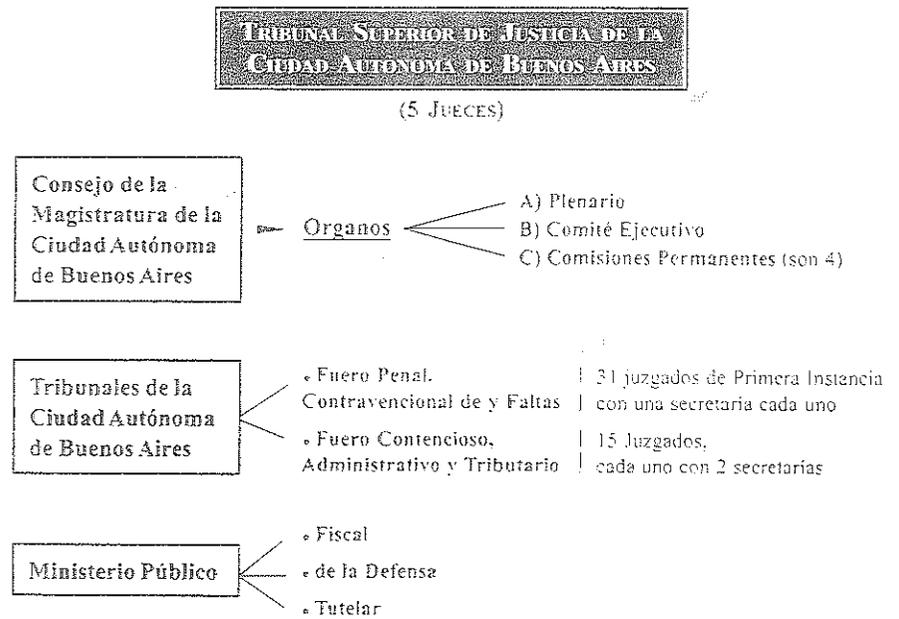
1. **El ministerio Público Fiscal.**- Está a cargo de un Fiscal General, dos Fiscales Generales Adjuntos y los demás fiscales de Primera y Segunda Instancia.

2. **El ministerio Público de la Defensa.**- Está a cargo de un Defensor General y dos Adjuntos y los Defensores de Primera y Segunda Instancia.

3. **El ministerio Público Tutelar.**- Está a cargo de una Asesor General Tutelar, dos Adjuntos y los demás asesores Tutelares de Primera.

GRAFICO.-

ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.-



COMPETENCIA

CONCEPTO.-

"Es el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales" (Arazi).

A raíz de la gran cantidad de procesos que se promueven a diario, sería imposible que un solo juez se ocupase de declarar el Derecho en todos los casos; por ello es que hay muchos jueces y que, todo ese trabajo, todos esos procesos, se dividen entre ellos. Esta división del trabajo, no se hace en forma indiscriminada sino que se realiza en base a una clasificación de los asuntos -según sus características- dándole a cada juez (o grupo de jueces) un mismo tipo de procesos. En base a esto, podemos decir que un juez es competente, cuando ejercita la jurisdicción sobre los asuntos que se le han asignado.

De lo dicho, queda en claro que técnicamente "jurisdicción" y "competencia" no son la misma cosa:

- Jurisdicción: es la potestad de declarar, de aplicar el Derecho.

- Competencia: es la facultad para ejercer la jurisdicción, en un conjunto de asuntos determinados. O sea que, la competencia es la medida en que se puede ejercitar la jurisdicción.

No obstante cabe aclarar, que a veces la legislación -tal el caso del Código Procesal Penal de la Nación, ver Título III, Capítulo I- habla de jurisdicción para referirse en realidad a la competencia.

DISTRIBUCIÓN.-

Cuando surge un conflicto, lo primero que hay que determinar es si debe intervenir la justicia federal o la justicia ordinaria (provincial, local). Luego, se distribuirá la competencia sobre las causas en razón de distintos aspectos: así, por ejemplo:

- en razón del lugar
- en razón de la materia
- en razón del grado
- en razón de la persona
- en razón del turno, etc.

COMPETENCIA FEDERAL Y COMPETENCIA ORDINARIA.-

Reiteramos, que surgido un conflicto, lo primero que hay que determinar es si debe intervenir la justicia federal (nacional) o la justicia ordinaria (provincial), ya que en las provincias no sólo actúan los jueces provinciales, sino que en ellas coexisten juzgados federales y juzgados provinciales.

La intervención de uno o del otro va a depender de las características que presente el caso. Para entender bien esta cuestión es imprescindible leer con atención el artículo 116 de la Constitución Nacional:

"Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación. (con la reserva hecha en el inc 12 del art. 75); y por los tratados con las naciones extranjeras..."

COMPETENCIA FEDERAL. CAUSAS FEDERALES.- Tanto la Corte Suprema como los "tribunales inferiores de la Nación" forman parte de la Justicia Federal. Entonces, queda claro que serán de competencia federal los siguientes asuntos:

- a) Causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución.
- b) Causas que versen sobre puntos regidos por leyes nacionales (que son las que dicta el Congreso nacional: Códigos penal, ley de estupeficientes, ley de cheques, etc.) con la reserva del art 75 inc. 12 que veremos más adelante.
- c) Causas que versen sobre puntos regidos por tratados internacionales.
- d) El art. 116 en su última parte enumera otras causas que corresponden a la competencia federal:

"-causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros,

- de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima;

- de los asuntos en que la Nación sea parte;

- de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero".

Estas causas correponderán siempre a los tribunales federales sin importar el lugar en que se haya suscitado el conflicto.

COMPETENCIA ORDINARIA.- Ahora resta saber en qué casos deben intervenir los tribunales ordinarios (provinciales o de Capital Federal). Como vimos, el art. 116 nos decía que corresponden a los tribunales federales "todas las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75...".

El inc. 12 del art. 75 menciona a los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social.

Por eso, si una causa versa sobre puntos regidos por alguno de estos Códigos, en principio tendrán competencia los tribunales provinciales (competencia ordinaria), salvo que por las características de las cosas o personas en conflicto deba intervenir la justicia federal.

• **Art. 20 CPPN:** Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción provincial, será juzgado primero en la Capital Federal o territorio nacional, si el delito imputado en ellos es de mayor gravedad o, siendo ésta igual, o aquél se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el tribunal, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

• **Art. 19 CPPN (conf. Ley 26.394).** - Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal, será juzgado primero en la jurisdicción federal. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Sin perjuicio de ello, el proceso de jurisdicción nacional podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones a la defensa del imputado.

CARACTERES DE LA COMPETENCIA FEDERAL.- Son 3:

a) De excepción (o limitada): la justicia federal sólo tendrá competencia en los asuntos mencionados por el artículo 116 de la Constitución. Todos los demás casos corresponden a la justicia ordinaria.

b) Privativa: a los tribunales provinciales les está prohibido entender en aquellos casos que sean de competencia federal en razón de la materia. (Ej: cuando una causa vea sobre puntos regidos por la Constitución).

c) Improrrogable: las partes no pueden renunciar a la jurisdicción federal cuando ésta corresponda en razón de la materia (en cambio si la jurisdicción federal corresponde en razón de las personas, si pueden renunciar a ésta y elegir la justicia ordinaria).

Ej: si se origina una causa que versa sobre puntos regidos por un tratado internacional, ésta deberá someterse a los tribunales federales si o si, ya que se trata de competencia federal en razón de la materia. En cambio, si un extranjero demanda a una provincia ante un tribunal provincial se entenderá que la competencia federal ha sido prorrogada, ya que ésta correspondía en razón de las personas.

Resumiendo:

- La competencia federal en razón de la materia es improrrogable.
- La competencia federal en razón de las personas es prorrogable.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA.- Entre los casos de competencia federal, encontramos situaciones en las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene competencia originaria y exclusiva. O sea que actúa como tribunal único. El art. 117 de la Constitución Nacional enumera estos casos:

- a) Todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros.
- b) Los asuntos en que alguna provincia fuese parte.

Estos casos deberán plantearse directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que actúe en forma originaria (el caso no pasa antes por ningún otro tribunal) y exclusiva (aquí la Corte actúa como tribunal único).

La Corte también tiene competencia por apelación, cuando entiende sobre el recurso extraordinario (art. 14, ley 48), el de apelación ordinaria, el de queja por denegatoria y en los recursos de acclaratoria de las resoluciones que ella dicta. En efecto, no sólo en los casos de competencia originaria le toca a la Corte Suprema resolver conflictos, existen diversas situaciones en las que determinados casos pueden llegar a ser resueltos por la Corte Suprema:

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: mediante este recurso pueden llegar a la Corte Suprema las sentencias definitivas de los tribunales, incluso de los tribunales de provincia, cuando sean contrarias a la Constitución Nacional. En estos casos, las sentencias podrán ser llevadas, en grado de apelación y en última instancia, ante la Corte Suprema, para que ella conozca, examine y revise dichas sentencias definitivas, a efectos de controlar su constitucionalidad.

El art. 14 de la Ley 48 enumera tres situaciones diferentes en las que puede plantearse el recurso extraordinario:

- 1) Cuando se cuestione la validez de un tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión (de la sentencia definitiva) sea contra su validez.
- 2) Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad provincial sea cuestionada por ser contraria a la Constitución, un tratado o una ley del Congreso, y la decisión sea a favor de la validez de la ley o autoridad provincial.
- 3) Cuando la interpretación de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

Recurso de apelación ordinaria: en este caso, la Corte Suprema actúa como tribunal de tercera instancia. Este recurso procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones en los siguientes casos:

- causas en que la Nación sea parte directa o indirectamente y el valor disputado sea superior a determinada cantidad de pesos.
- extradición de criminales reclamados por países extranjeros.
- causas a que dieren lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, MATERIA, GRADO, VALOR Y TURNO.- La competencia de todos y cada uno de los jueces (ordinarios o federales) es atribuida teniendo en cuenta el territorio, la materia, el grado, el valor y el turno. Veremos cada supuesto en particular:

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- Como el territorio es demasiado extenso, se lo divide en secciones y se designan los jueces de dichas zonas, para que entiendan sobre los asuntos que se originan en las mismas. Así, para un asunto de Capital será competente el juez de la Capital, para un asunto de Mendoza lo será el juez de Mendoza. Esta cercanía entre el hecho a conocer y el lugar de asiento del juez le permite al magistrado lograr un mejor conocimiento de la causa.

Cuando la ley dice que será competente "el juez del lugar" o de la "circunscripción judicial" estamos en presencia de la distribución de la competencia en razón del lugar o territorio.

Art. 37 CPPN: Será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

En el caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

Si se ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito, será competente el tribunal que prevenga en la causa (conf. art. 38).

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA.- Hemos visto que la competencia se ha dividido en base al territorio, pero esto no es suficiente y hay que seguir repartiendo las cuestiones en base a la materia justiciable. Es por ello que la ley, entre los jueces del mismo territorio establece distintas competencias según el tipo de asuntos que están a cargo de ellos. Ej: fueros civil, comercial, laboral, penal, etc. A la vez, dentro de cada fuero se siguen dividiendo las tareas. Así, dentro del fuero penal hay jueces de instrucción, tribunales orales de sentencia, jueces de menores, Cámara de Apelaciones y Cámara de Casación penal.

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL GRADO.- Algunas legislaciones tienen una instancia única, en tanto que otras han seguido el principio de la instancia múltiple y en consecuencia han organizado la doble instancia y, en algunos casos de excepción, la triple instancia. En definitiva, la instancia múltiple significa que el asunto puede ser examinado sucesivamente por tribunales de distinto grado. Entonces tenemos:

- **1ra Instancia:** el órgano jurisdiccional conoce sobre el asunto, se realiza el proceso y se dicta sentencia (primer grado de conocimiento).
- **2da Instancia:** mediante la interposición de recursos (apelación, casación, etc) el asunto puede ser llevado ante un tribunal jerárquicamente superior (Cámara de Apelaciones, Cámara de Casación) la cual conocerá sobre el asunto materia del recurso, y luego de revisar la sentencia, la aprobará o desaprobará (segundo grado de conocimiento).
- **3ra Instancia:** por excepción, los casos pueden llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (siempre que se trate de algo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes), la cual revisará las sentencias anteriores (tercer grado de conocimiento).

Cabe aclarar que el "*per saltum*" (recurso extraordinario por el cual una causa de 1ra. instancia puede llegar a la Corte Suprema saltando la instancia previa de la Cámara) no procede en causas de materia penal (conf. art. 1 de ley 26.790).

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TURNO.- En este caso se trata simplemente de una división de trabajo que existe dentro de un tribunal o juzgado competente. O sea que más que una cuestión de competencia, estamos ante un asunto de organización de cada tribunal.

INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA PENAL

El Poder Judicial de la Nación, en materia penal, estará integrado por (art. 2 de ley 24.050, conf. ley 26.371):

- a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) La Cámara Federal de Casación Penal;
- c) La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal;
- d) Los Tribunales Orales en lo criminal, en lo penal económico, de menores, en lo criminal federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias:

e) Las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo criminal y correccional, en lo penal económico, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias;

f) Los Juzgados Nacionales en lo criminal de instrucción, correccionales, en lo penal económico, en lo penal tributario, de menores, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias;

g) El Juzgado Nacional de Ejecución Penal;

h) El Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias;

i) Los demás organismos que se establezca por la ley.

LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL (art. 32 CPPN, conf. ley 26.371).- Estos tribunales estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.
2. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.
3. Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal:
 - a) En lo Civil y Comercial Federal;
 - b) En lo Contencioso Administrativo Federal;
 - c) En lo Criminal y Correccional Federal;
 - d) En lo Civil;
 - e) En lo Comercial;
 - f) Del Trabajo;
 - g) En lo Criminal y Correccional;
 - h) Federal de la Seguridad Social;
 - i) Electoral;
 - j) En lo Penal Económico.
4. Tribunales Orales:
 - a) En lo Criminal;
 - b) En lo Penal Económico;
 - c) De Menores;
 - d) En lo Criminal Federal.
5. Jueces Nacionales de Primera Instancia:
 - a) En lo Civil y Comercial Federal;
 - b) En lo Contencioso Administrativo Federal;
 - c) En lo Criminal y Correccional Federal;
 - d) En lo Civil;
 - e) En lo Comercial;
 - f) En lo Criminal de Instrucción;
 - g) En lo Correccional;
 - h) De Menores;
 - i) En lo Penal Económico;
 - j) Del Trabajo;
 - k) De Ejecución Penal;

- l) En lo Penal de Rogatoria;
- m) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social;
- n) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarios;
- o) En lo Penal Tributario.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Es el más alto Tribunal de la Nación y está constituido por 7 jueces -denominados "ministros de la Corte". Las decisiones son tomadas por mayoría de votos. Tiene su asiento en la Capital Federal, Talcahuano 550, 4 piso). Tiene funciones de superintendencia sobre todos los tribunales inferiores.

El CPPN, art. 22 dice: La Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce en los casos y formas establecidas por la Constitución Nacional y leyes vigentes (art.22).

Recordemos que la Corte tiene competencia originaria y exclusiva y también por apelación.

Tiene competencia originaria (el caso no pasa antes por ningún otro tribunal) y exclusiva (aquí la Corte actúa como tribunal único), sobre (conf. art.117 CN):

- a) Todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros.
- b) Los asuntos en que alguna provincia fuese parte.

Tiene competencia por apelación porque entiende sobre los siguientes recursos: el recurso extraordinario (art. 14, ley 48), el de apelación ordinario, el de queja por denegatoria y en los recursos de aclaratoria.

COMPETENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL.- (art. 30 bis CPPN conf. ley 26371).- La Cámara Federal de Casación Penal juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión interpuestos contra la sentencia y resoluciones dictadas por los Tribunales Orales en lo Criminal Federal con asiento en la Capital Federal, y en las provincias, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, jueces nacionales en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y jueces federales de primera instancia con asiento en las provincias y tribunales orales y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, respectivamente. Tiene competencia territorial en toda la República considerada a este efecto como una sola jurisdicción judicial. Asimismo, entiende en los casos previstos en el artículo 72 bis de la Ley 24.121.

COMPETENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL (art. 23 CPPN, conf. ley 26.394). - La Cámara de Casación juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

Estará integrada por DIEZ (10) miembros y funcionará dividida en TRES (3) salas de TRES (3) miembros cada una, ejerciendo la presidencia del tribunal el juez restante. Contará con una Secretaría General y un Secretario y un Prosecretario para cada una de las Salas. Tiene competencia territorial en la Capital Federal.

COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN.-

Art. 24. - La Cámara de Apelación conocerá:

- 1º) De los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de instrucción, correccional de menores y de ejecución, cuando correspondan, en los casos de la suspensión del proceso a prueba.
- 2º) De los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces.
- 3º) De las cuestiones de competencia que se planteen entre ellos.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN LO CRIMINAL

Art. 25. - Los tribunales en lo criminal juzgarán en única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

COMPETENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN.- El juez de instrucción investiga los delitos de acción pública de competencia criminal, excepto en los supuestos en los que el ministerio fiscal ejerce la facultad que le otorga el artículo 196 (Art. 26).

COMPETENCIA DEL JUEZ CORRECCIONAL (art. 27) El juez en lo correccional investigará y juzgará en única instancia:

- 1) En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, de su competencia.
- 2) En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.
- 3) En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE MENORES. El tribunal de menores juzgará en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de 3 años (art. 28).

El Juez de Menores conocerá:

- 1) En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho.
- 2) En el juzgamiento en única instancia en los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años.
- 3) En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de encontrarse en esa situación, conforme lo establecen las leyes especiales.

COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN.- El Tribunal de Ejecución conocerá de los asuntos establecidos en el libro V del Código Procesal Penal (art. 30): cumplimiento de penas y de medidas de seguridad; control de libertad condicional y de la suspensión del proceso a prueba.

COMPETENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN (art. 31).- La Cámara Federal de Apelación conocerá sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

- 1º) De los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces federales.
- 2º) De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.
- 3º) De las cuestiones de competencia entre los tribunales federales en lo criminal y de los jueces federales de su competencia territorial y entre jueces federales de su competencia territorial y otras competencias territoriales.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL EN LO CRIMINAL.- El Tribunal Federal en lo Criminal juzgará (art.32):

- 1º) En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.
- 2º) En única instancia de los delitos previstos en el artículo 210 bis y en el título X del libro II del Código Penal.

COMPETENCIA DEL JUEZ FEDERAL.- (Art. 33 CPPN, conf. ley 26.734).- El juez federal conocerá:

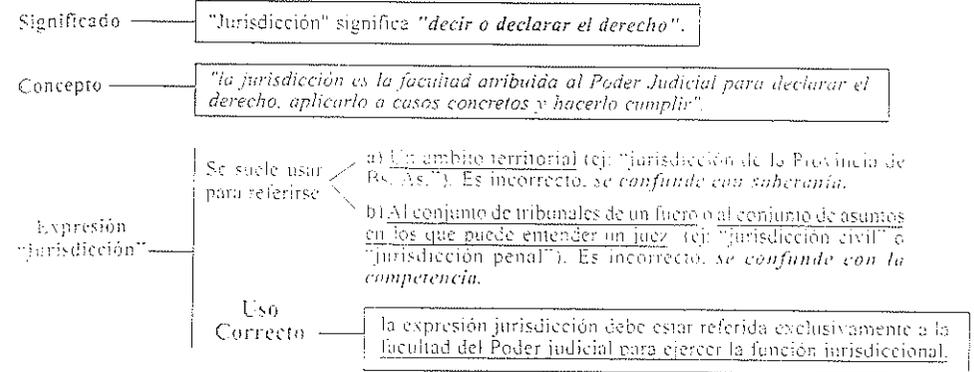
1º) En la instrucción de los siguientes delitos:

- a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;
- b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;
- c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;
- d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;
- e) Los delitos previstos por los artículos 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal.

2º) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad, o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

JUEZ EN LO PENAL DE ROGATORIAS: fue creado por ley 22.777 y conocerá en todos los supuestos establecidos por la ley 22.777 y los que le asignen las leyes especiales interviniendo fundamentalmente en el trámite de los exhortos interjurisdiccionales y extrajurisdiccionales.

JURISDICCION



ELEMENTOS DE LA JURISDICCION

- A) **DECISION:** poder del juez para declarar el derecho aplicable al caso particular.
 - 1) **Notio:** es la facultad que tiene el juez para conocer (cognición) sobre los hechos de la causa.
 - 2) **Vocatio:** es la facultad del juez para convocar a las partes a comparecer al juicio y someterlas a las consecuencias jurídicas del mismo.
 - 3) **Coertio:** es la facultad para emplear la fuerza o coerción a fin de que se cumplan las medidas ordenadas durante el proceso (ej: embargos, secuestros de cosas, detenciones, etc).
- B) **IMPERIUM:** poder del juez para ordenar la ejecución de la sentencia.
 - 4) **Indicium:** es la facultad del juez para dictar sentencia definitiva con efecto de cosa juzgada.
 - 5) **Executio** (acto de imperium): es la facultad del juez para hacer que la sentencia definitiva se cumpla, se ejecute, recurriendo incluso a la fuerza pública.

CLASIFICACION DE LA JURISDICCION

- * **Jurisdicción Legislativa:** (ej: juicio político, arts. 53, 59, 60 de la C.N.).
- * **Jurisdicción Administrativa:** (ej: tribunales Militares, de Faltas, Fiscales, Aduaneros, etc).
 - tribunales administrativos — Actúan y se organizan en forma similar a los tribunales judiciales, pero en realidad realizan una actividad administrativa del Estado. La diferencia con los tribunales judiciales es el carácter de tercero imparcial: el juez -en el proceso judicial- actúa como tercero imparcial en los conflictos que le toca resolver. En cambio, el tribunal administrativo actúa como "juez y parte". La decisión del tribunal administrativo puede ser revisada por los tribunales judiciales (Poder Judicial).
- * **Jurisdicción Judicial:** es la que ejerce el Poder Judicial, órgano al cual se le asigna esencialmente la función jurisdiccional.
 - Provincial (es propia): art. 5 y art. 75 inc.11 C.N.
 - Nacional o Federal (es delegada): arts. 108 y 116 C.N.
 - Contenciosa:** hay contienda, controversia, litigio, partes opuestas, o sea, personas que no quieren lo mismo (ej: locador pide el desalojo y el inquilino se opone).
 - Voluntaria:** no hay controversias, contiendas o litigios: la actividad del juez se limita a dar autenticidad a un acto o a reconocer una situación de hecho (Ej: nombramiento de tutores, rectificación de partidas, inscripción tardía de nacimientos, etc).
 - La tarea del juez poco tiene que ver con la actividad jurisdiccional, ya

COMPETENCIA

CONCEPTO	Es la facultad para ejercer la jurisdicción, en un conjunto de asuntos determinados. O dicho de otro modo, la competencia <u>es la medida en que se puede ejercitar la jurisdicción.</u>
DISTRIBUCIÓN	Cuando surge un conflicto, lo primero que hay que determinar es si debe intervenir la justicia federal o la justicia ordinaria (provincial, local). Luego, se distribuirá la competencia sobre las causas en razón de distintos aspectos: así, por ejemplo: -en razón del lugar, -en razón de la materia, -en razón del grado, -en razón de la persona, -en razón del turno, etc.
COMPETENCIA FEDERAL ART. 116 Y 117 CN	"Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, (con la reserva hecha en el inc 12 del art. 75); y por los tratados con las naciones extranjeras..."
ASUNTOS FEDERALES	<p>Serán de competencia federal los siguientes asuntos:</p> <p>a) Causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución.</p> <p>b) Causas que versen sobre puntos regidos por leyes nacionales (que son las que dicta el Congreso nacional: ley de estupefacientes, ley de cheques, etc.) con la reserva del art 75 inc. 12 que veremos más adelante.</p> <p>c) Causas que versen sobre puntos regidos por tratados internacionales.</p> <p>d) Causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero".</p>
COMPETENCIA ORDINARIA	El inc. 12 del art. 75 menciona a los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social. Por eso, si una causa versa sobre puntos regidos por alguno de estos Códigos, en principio tendrán competencia los tribunales provinciales o locales (competencia ordinaria), salvo que por las características de las cosas o personas en conflicto deba intervenir la justicia federal.
PRIORIDAD DE JUZGAMIENTO	<p>Art. 20 CPPN: Si a una persona se le imputare un delito de <u>jurisdicción nacional</u> y otro de <u>jurisdicción provincial</u>, <u>será juzgada primero en la Capital Federal o territorio nacional</u>; si el delito imputado en ellos es de mayor gravedad o, siendo ésta igual, o aquél se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el tribunal, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.</p> <p>Art. 19 CPPN (conf. Ley 26.394): Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal, <u>será juzgado primero en la jurisdicción federal</u>. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.</p> <p>Sin perjuicio de ello, el proceso de jurisdicción nacional podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones a la defensa del imputado.</p>

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, MATERIA, GRADO, VALOR Y TURNO

POR RAZÓN DEL TERRITORIO (O DEL LUGAR)	<p>Art. 37 CPPN: Será competente el tribunal de la circunscripción judicial <u>donde se ha cometido el delito</u>.</p> <p>En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.</p> <p>En el caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.</p> <p>Si se ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito, será competente el tribunal que prevenga en la causa (conf. art. 38).</p>
POR RAZÓN	La competencia se divide en base al territorio, pero esto no es suficiente y hay que seguir repartiendo las cuestiones en base a la materia justificable. Es por ello que la ley, entre los

COMPETENCIA

POR RAZÓN DEL GRADO	<p>Algunas legislaciones tienen una instancia única, en tanto que otras han seguido el principio de la instancia múltiple y en consecuencia han organizado la doble instancia y, en algunos casos de excepción, la triple instancia. En definitiva, la instancia múltiple significa que el asunto puede ser examinado sucesivamente por tribunales de distinto grado. Entonces tenemos:</p> <p><u>1ra Instancia:</u> el órgano jurisdiccional conoce sobre el asunto, se realiza el proceso y se dicta sentencia (primer grado de conocimiento).</p> <p><u>2da Instancia:</u> mediante la interposición de recursos (apelación, casación, etc) el asunto puede ser llevado ante un tribunal jerárquicamente superior (Cámara de Apelaciones, Cámara de Casación) la cual conocerá sobre el asunto materia del recurso, y luego de revisar la sentencia, la aprobará o desaprobará (segundo grado de conocimiento).</p> <p><u>3ra Instancia:</u> por excepción, los casos pueden llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (siempre que se trate de algo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes), la cual revisará las sentencias anteriores (tercer grado de conocimiento).</p>
POR RAZÓN DEL TURNO	En este caso se trata simplemente de una división de trabajo que existe dentro de un tribunal o juzgado competente. O sea que más que una cuestión de competencia, estamos ante un asunto de organización de cada tribunal.

ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNALES FEDERALES (EN EL INTERIOR DEL PAIS)

Cámaras Federales de Apelaciones: las hay en Bahía Blanca, Comodoro Rivadavia, Córdoba, Corrientes, General Roca, La Plata, Mar del Plata, Mendoza, Paraná, Posadas, Resistencia, Salta, Santa Fe, San Martín y Tucumán.

Jueces federales de 1ra Instancia: los hay en diversos lugares, como ser La Plata, Azul, Mercedes, B. Blanca, Córdoba, Río Cuarto, San Rafael, Posadas, etc.

INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA PENAL

(art. 2 Ley 24.050, conf. Ley 26.371)

- a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) La Cámara Federal de Casación Penal;
- c) La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal;
- d) Los Tribunales Orales en lo criminal, en lo penal económico, de menores, en lo criminal federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias;
- e) Las cámaras nacionales de apelaciones en lo criminal y correccional, en lo penal económico, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias;
- f) Los juzgados nacionales en lo criminal de instrucción, correccionales, en lo penal económico, en lo penal tributario, de menores, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias;
- g) El Juzgado Nacional de Ejecución Penal;
- h) El Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias;
- i) Los demás organismos que se establezca por la ley.

* Se deben tener presentes los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires en el fuero Penal, Contravencional de y Faltas

COMPETENCIA

<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (art. 22)</p>	<p>Es el más alto Tribunal de la Nación y está constituido por 7 jueces -denominados "ministros de la Corte". Tiene competencia territorial en todo el país. Las decisiones son tomadas por mayoría de votos. Tiene su asiento en la Capital Federal. Talcahuano 550. 4 piso). Tiene funciones de superintendencia sobre todos los tribunales inferiores. El CPPN, art. 22 dice: La Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce en los casos y formas establecidas por la Constitución Nacional y leyes vigentes (art.22).</p>
<p>Competencia originaria y exclusiva</p>	<p>a) Todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros. b) Los asuntos en que alguna provincia fuese parte.</p>
<p>Competencia por apelación</p>	<p>- el recurso extraordinario (art. 14, ley 48). - el recurso de apelación ordinario. - el de queja por denegatoria de recurso - el recurso de aclaratoria de sus resoluciones</p>
<p>CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL (art. 23)</p>	<p>Juzga de los recursos</p> <ul style="list-style-type: none"> - de inconstitucionalidad - casación - revisión
<p>CÁMARA DE APELACIONES (art. 24)</p>	<p>Conoce</p> <ul style="list-style-type: none"> 1º) De los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de instrucción, correccional, de menores y de ejecución, cuando corresponda, en los casos de la suspensión del proceso a prueba. 2º) De los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces. 3º) De las cuestiones de competencia que se planteen entre ellos.
<p>JUEZ DE INSTRUCCIÓN (art. 26)</p>	<p>Investiga</p> <p>los delitos de acción pública de competencia criminal, excepto en los supuestos en los que el Ministerio Fiscal asuma la investigación conforme al art. 196.</p>
<p>TRIBUNALES EN LO CRIMINAL (art. 25)</p>	<p>Juzgan</p> <p>en única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.</p>
<p>JUEZ CORRECCIONAL (art. 27)</p>	<p>Investiga y juzga en única instancia</p> <ul style="list-style-type: none"> 1º) En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, de su competencia. 2º) En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de 3 años. 3º) En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso.
<p>JUEZ DE MENORES (art. 29)</p>	<p>Conoce</p> <ul style="list-style-type: none"> 1º) En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho. 2º) En el juzgamiento en única instancia en los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de 3 años. 3º) En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de encontrarse en esa situación, conforme lo establecen las leyes especiales.
<p>TRIBUNAL DE MENORES (art. 28)</p>	<p>Juzga en única instancia</p> <p>en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido, 18 años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo de juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de 3 años) (Art. 28).</p>
<p>Juez de</p>	<p>de los asuntos establecidos en el libro V del Código Procesal Penal (art. 210 bis)</p>

COMPETENCIA

<p>CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL (art. 30 bis)</p>	<p>Juzga</p> <p>de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión interpuestos contra la sentencia y resoluciones dictadas por los Tribunales Orales en lo Criminal Federal con asiento en la Capital Federal, y en las provincias, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, jueces nacionales en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y jueces federales de primera instancia con asiento en las provincias y tribunales orales y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, respectivamente.</p> <p>Tiene competencia territorial en toda la República considerada a este efecto como una sola jurisdicción judicial. Asimismo, entiende en los casos previstos en el artículo 72 bis de la Ley 24.121.</p>
<p>JUEZ FEDERAL (art. 33)</p>	<p>Conoce</p> <ul style="list-style-type: none"> 1º) En la instrucción de los siguientes delitos: <ul style="list-style-type: none"> a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros. b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos. c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o esorben o falseen la correspondencia de los correos, o esorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso. d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital; e) Los delitos previstos por los artículos 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal. 2º) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad, o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.
<p>CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN (art. 31)</p>	<p>Juzga</p> <ul style="list-style-type: none"> 1º) De los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces federales. 2º) De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos. 3º) De las cuestiones de competencia entre los tribunales federales en lo criminal y de los jueces federales de su competencia territorial y entre jueces federales de su competencia territorial y otras competencias territoriales.
<p>TRIBUNAL FEDERAL EN LO CRIMINAL (art. 32)</p>	<p>Juzga</p> <ul style="list-style-type: none"> 1º) En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal. 2º) En única instancia de los delitos previstos en el artículo 210 bis y en el título X del libro II del Código Penal.
<p>JUEZ EN LO PENAL DE ROGATORIAS</p>	<p>Creado por ley 22.777, conocerá en todos los supuestos establecidos por dicha ley y los que le asignen las leyes especiales interviniendo fundamentalmente en el trámite de los exhortos interjurisdiccionales y extrajurisdiccionales.</p>

CAPITULO IV

LA ACCION

CONCEPTO. TEORIAS.- La Acción es la potestad que se tiene frente al Estado para obtener la actividad jurisdiccional y se aplique la ley en un caso concreto.

Dado que no se puede hacer justicia por mano propia, a los individuos les reconoce la potestad de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional a fin de que ampare sus derechos y se haga lugar a su pretensión penal de imponerle una pena a quien está imputado de haber cometido un delito.

Si queremos determinar *la naturaleza jurídica de la "acción"*, su fundamento, elementos, caracteres, etc., es imprescindible ver las distintas teorías elaboradas al respecto.

1) **TEORÍA CLÁSICA (o civilista).**- Expuesta por Savigny y basada en el derecho romano, identifica *a la acción con el derecho subjetivo*, ya que considera que la acción es un elemento del derecho subjetivo que se pone en movimiento como consecuencia de su violación. En otras palabras: si se produce la violación de un derecho, nace otro derecho -la acción- que permite reclamar.

Ejemplo: si se viola el derecho del propietario, usurpándosele la casa de su propiedad, automáticamente nace otro derecho: "la acción", que sería el derecho a pedir que la cosa le sea restituida y que se imponga la pena legal a los usurpadores.

En base a estas ideas, la Escuela Clásica sostiene que:

- no hay derecho sin acción: porque si el derecho no tuviese una acción que lo proteja, carecería de eficacia.

- no hay acción sin derecho: porque -como ya dijimos- la acción es parte del derecho y por lo tanto, si no hay derecho, no hay acción. Además, no sería correcto otorgar una acción para defender un derecho que no existe.

Críticas a la teoría clásica.- Esas afirmaciones, que a primera vista parecían tan acertadas, recibieron poderosas críticas.

a) Puede haber derecho sin acción: tal el caso de los derechos naturales, en los cuales existe un derecho, pero no existe una acción para exigir judicialmente su cumplimiento.

b) puede haber acción sin derecho: de lo contrario no se explica qué es lo que pone en marcha al proceso en caso de que el juez dicte una sentencia desestimatoria o absolutoria.

Ejemplo: una persona ejercita una acción, presenta su querrela, aporta pruebas, hace trabajar al Juez, al Secretario, declaran testigos, se interponen recursos, etc., y al final del proceso el juez declara que su pretensión era infundada, porque, por ejemplo, el hecho imputado no era delito. O sea: la persona no tenía derecho, pero tuvo acción para poner en marcha la maquinaria jurisdiccional.

Si según la teoría clásica, "si no hay derecho, no hay acción". entonces ¿en virtud de qué facultad o poder esa persona ha podido promover el proceso?. Las teorías modernas intentan dar una respuesta dándole a la acción otro significado.

2) TEORÍAS MODERNAS (o procesalistas).- En general, sostienen la autonomía de la acción (la acción es independiente con respecto al derecho subjetivo). Surgen en 1856 con una obra de Windscheid (que provocó una fuerte polémica con Muther).

a) Windscheid: sostiene que ante la violación de un derecho no se origina una acción, sino una simple, "pretensión" jurídica (la anspruch: pretensión) contra el adversario.

b) Muther: por el contrario, sostuvo que la acción era un derecho público subjetivo que se ejercía contra el adversario (para obligarlo a cumplir) y también contra el Estado para obligarlo a prestar tutela jurídica. Como vemos, le da a la acción un carácter público.

A partir de esta polémica entre Windscheid y Muther comenzaron a surgir diversas orientaciones dentro de la teoría moderna. Si bien cada orientación tiene sus particularidades, todas sostienen la autonomía de la acción y el carácter público de la misma. Estas son algunas de esas orientaciones:

- Derecho concreto (Wach): la acción es un derecho que se dirige contra el Estado y contra el demandado, pero sólo hay acción cuando hay derecho, es decir, cuando la sentencia es favorable: por eso es un derecho concreto.

- Derecho abstracto (Degenkolb): la acción es un derecho abstracto de obrar, independientemente de que sea fundada o infundada; o sea: tendrá acción no sólo quien tiene un derecho subjetivo, sino también quien no lo tiene.

- Derecho potestativo (Chiovenda): la acción es un derecho potestativo que se lleva a cabo contra el adversario y "frente" al Estado (no contra él) por el cual un individuo busca provocar la actividad del órgano jurisdiccional (y no el efectivo cumplimiento de la prestación debida por el demandado).

- Derecho constitucional (Couture): la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Es una de las formas de ejercer el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades.

- Palacio: Minimiza la problemática en torno a la naturaleza jurídica de la acción, haciendo hincapié en el concepto de pretensión y dice que "la acción es el poder de hacer valer una pretensión", pretensión que -en el proceso penal- consiste en que se imponga una pena al imputado.

ACCIÓN CIVIL Y ACCIÓN PENAL.-

Se han intentado realizar diversas clasificaciones sobre la acción:

- según el tipo de derecho subjetivo tutelado (acción real o acción personal)
- según el tipo de proceso al que da origen (acción de conocimiento, acción ejecutoria, etc.)
- según la materia (acción penal o acción civil, está última comprensiva de todas las materias de derecho privado: laboral, comercial, etc.).

Consideramos relevante esta última clasificación -penal/civil- pero resaltando que en realidad no existen diferencias sustanciales entre ambas clases de acciones, ya que toda acción, sea civil o penal, consiste en la potestad de obtener la actividad jurisdiccional.

La diferencia radica en las pretensiones: en el proceso civil las pretensiones pueden presentar objetos diversos (ej: pago de alimentos, divorcio, etc.). En el proceso penal la pretensión es siempre la misma (reclamar la imposición de una pena).

CARACTERES DE LA ACCIÓN PENAL.-

- a) Publicismo
- b) Titularidad mixta
- c) Irrevocable
- d) Intransferible

A) PUBLICISMO: la acción procesal- sea civil o penal- siempre es de Derecho Público, porque con ella se reclama la actividad jurisdiccional de un órgano del Estado.

B) TITULARIDAD MIXTA: nuestro ordenamiento legal permite ser titular de la acción penal a organismos oficiales (Ministerio Público Fiscal) y también a personas privadas, por ello, decimos que es mixto.

Distintos sistemas de titularidad.-

1) Sistema de oficialidad: consiste en que tanto la función de ejercer la acción penal, acusar, juzgar y aplicar el derecho está en manos de un órgano del Estado. El sistema presenta variantes:

- a) Oficialidad indiferenciada: cuando el que inicia y desarrolla el proceso es el mismo órgano del Estado (ej: el Juez). Este sistema, es una manifestación del principio inquisitivo (concentración de funciones en un sólo órgano estatal).
- a) Oficialidad diferenciada: cuando la titularidad de la acción penal se encarga a un órgano del Estado (ej: Ministerio Público Fiscal), pero diferente del que tiene a su cargo la función de juzgar (Ej: juez)

2) Sistema de disponibilidad: es una manifestación del principio acusatorio (desconcentración de funciones) dado que la titularidad de la acción penal se concede a personas particulares. Tiene variantes:

- a) Disponibilidad absoluta: cuando la titularidad de la acción penal se concede a cualquier particular de la comunidad (acción popular).
- b) Disponibilidad relativa: cuando la titularidad de la acción penal se concede sólo al particular ofendido por el ilícito, o sea, a la víctima del delito.

3) Sistema mixto: consiste en combinar la oficialidad diferenciada (Ministerio Público Fiscal) con la disponibilidad relativa (particular ofendido por el delito). Es el sistema seguido por nuestro ordenamiento procesal penal, ya que:

- si el delito es de acción pública, la titularidad de la acción corresponde al Ministerio Público Fiscal y también al querellante (particular ofendido por el delito),
- si el delito es "dependiente de instancia privada" (art.72 CP) estamos ante delitos de acción pública subordinados a una condición de procedibilidad: que

previamente la víctima del inste el procedimiento (ej: por denuncia o querrela). Cumplida esa condición, " estas acciones recobran su oficiosidad e impulsión obligatoria y en más, nada puede detenerlas"(Moras Mom).

- si el delito es de "acción privada" el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al querellante, sin intervención del fiscal. Si el particular deja de impulsar el proceso el juez puede archivar la causa.

c) IRREVOCABLE.- Una vez ejercida la acción penal, el proceso penal ya no se detiene, ni aún en el caso de que se aparte del proceso el querellante particular, pues el impulso producido por el ejercicio de la acción perdura hasta que el proceso penal termine. La excepción está dada por los delitos de "acción privada", en los cuales, la renuncia o abandono del querellante, impone el sobreesimiento.

d) INTRANSFERIBLE.- En el proceso penal no están en juego intereses privados sino intereses públicos; por ello no se permite al titular de la acción penal, transmitir a otra persona - ni por cesión ni por causa de muerte- su derecho a ejercer la acción penal, salvo el caso de la acción por calumnias e injurias (art. 75 C.P.).

CLASIFICACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.-

De todo delito nace una acción penal, y atendiendo a quién ejerza la acción penal, se las clasifica en: acción pública y acción privada.

Acción pública: es la que en principio, corresponde a todos los delitos, salvo el caso de unos pocos indicados en el art. 73 C.P. y que son de "acción privada".

Pues bien, cuando el delito es de acción pública el Ministerio Público Fiscal tiene la facultad y el deber de iniciar de oficio la acción penal contra todos los que han participado en la comisión del delito. Conocido el hecho el fiscal tiene la obligación de actuar. Los fiscales no pueden elegir que causas investigan.

Cabe aclarar que, dentro de los delitos de "acción pública" están los "dependientes de instancia privada" (art.72 CP: violación, estupro, rapto, abuso deshonroso, lesiones leves, impedimento de contacto del hijo menor con sus padres no convivientes). En estos casos, conocido el hecho presuntamente delictivo, el fiscal no puede ni debe actuar de oficio, pues debe esperar que se cumpla la una condición de procedibilidad: que la víctima del delito inste el procedimiento. Instada la causa por el agraviado o sus representantes legales (ej: por denuncia del hecho) el fiscal recobra su facultad de promover la acción e impulsar el proceso hasta el final.

Acción privada: corresponde sólo a los delitos indicados en el art. 73 del C.P. (Calumnias e injurias; Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157; Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159; Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge). En estos casos, sólo podrán promover e impulsar el procedimiento la víctima del delito o su representante legal. El fiscal no interviene. Si el particular deja de impulsar el proceso el juez podrá tener por desistida la acción privada y puede archivar la causa.

71 CP.- Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

1°. Las que dependieren de instancia privada:

2°. Las acciones privadas.

72 CP.- (Conf. Ley 25.087).- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1°) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

2°) Lesiones leves, sean dolosas o culposas.

Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.

3°) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador. Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

73 CP.- (Conf. Ley 24.453).- Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1. Calumnias e injurias;

2. Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;

3. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;

4. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

74 CP.- (Derogado por Ley 24.453)

75 CP.- La acción por calumnia o injuria podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

76 CP.- En los demás casos del artículo 73, se procederá únicamente por querrela o denuncia del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.

CUESTIONES PREJUDICIALES

Cuestiones prejudiciales son aquellas que se deben solucionar antes de la declaración del derecho material de que se trate. Ej: si una persona es imputada por hurto (apoderamiento ilegítimo de una cosa ajena), pero alega que la cosa no era ajena sino propia, es indispensable saber antes de la sentencia si la cosa era o no ajena. Otro caso: si alguien es imputado por haberse casado ilegalmente sabiendo que tenía otro matrimonio anterior, la cuestión prejudicial sería saber si el imputado realmente ya estaba casado y si ese primer matrimonio era válido o no. Estas cuestiones prejudiciales deben resolverse antes de que el juez penal dicte sentencia.

El Cód. Procesal Penal dice que "los tribunales penales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales" (art. 9 CPPN), porque ellas deben ser resueltas en la jurisdicción que corresponda. Ej: la validez o nulidad del matrimonio debe ser juzgada en sede civil y no por el juez del crimen (conf. art. 1104 C.Civil)

Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aún de oficio, hasta que en

la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme. Si se resuelve suspender el proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción. Pero, si en el caso concreto la cuestión prejudicial planteada aparece opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, los tribunales ordenarán que el proceso continúe (conf. arts. 10, 11 y 13 CPPN). El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por el ministerio fiscal, con citación de las partes interesadas (art. 12 CPPN).

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

Condiciones de Procedibilidad.- Por lo general, cuando se ejerce la acción penal, de inmediato se inicia el proceso, pero hay ciertos casos en los cuales para que se pueda formar proceso se requiere que antes se cumplan ciertos requisitos o condiciones de Procedibilidad, por ejemplo:

- Destitución por el Senado, mediante juicio político (arts. 53, 59 y 60 C.N.). El presidente, el vicepresidente, los ministros y los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para ser sometidos a un proceso penal previamente deben ser destituidos de sus cargos mediante juicio político. A la Cámara de Diputados le corresponde acusar, ante el Senado, y a éste le corresponde juzgar y decidir si destituye a los acusados. Si el Senado los destituye, los acusados quedan sujetos a acusación, juicio y castigo ante los tribunales ordinarios.

- Destitución por el Consejo de la Magistratura.- Los jueces integrantes de los demás tribunales inferiores de la Nación, para ser sometidos a proceso penal, también deben ser destituidos, pero no por el Poder Legislativo, sino por el Consejo de la Magistratura. (art. 114 C.N.).

- Desafuero.- Antes de someter a proceso a un diputado o senador, es necesario que la Cámara a la que corresponda - por medio de los dos tercios de votos - "suspenda" (no es necesaria la destitución) en sus funciones al legislador, y lo ponga a disposición del juez para su juzgamiento (art. 70 CN).

- "La instancia privada". - Cuando el delito es de acción pública el Fiscal tiene la facultad y el deber de iniciar de oficio la acción penal. Pero, dentro de los delitos de "acción pública" están los "dependientes de instancia privada" (art. 72 CP) y en estos, el fiscal no puede actuar de oficio, pues debe esperar que se cumpla una condición de procedibilidad: que la víctima del delito inste el procedimiento. Instada la causa por la víctima o sus representantes legales (ej: por denuncia del hecho) el fiscal recobra su facultad de promover la acción e impulsar el proceso hasta el final.

- La acción privada: en el caso de estos delitos (art. 73 del C.P) sólo podrá promover e impulsar el procedimiento la víctima del delito o su representante legal. El fiscal no interviene. Si el particular deja de impulsar el proceso el juez podrá tener por desistida la acción privada.

- Conformidad del gobierno extranjero.- Para someter a proceso a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, o a personas de su familia o a personal de la embajada o legación, se debe requerir previamente la conformidad del gobierno extranjero. El pedido se hace -a través del Ministerio de Relaciones exteriores- al embajador del país extranjero.

Extinción de la acción penal.-

La extinción de la acción penal tiene lugar cuando se dan determinadas causas que impiden su ejercicio. El código Penal (art. 59) dice que la acción penal se extinguirá por las siguientes causas:

- 1º. Por la muerte del imputado.
- 2º. Por la amnistía.
- 3º. Por la prescripción
- 4º. Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.

1º. Por la muerte del imputado.- Al desaparecer el sujeto destinatario de la pena, carece de sentido ejercer una acción con la finalidad de imponerle una pena. Pero la muerte de imputado no beneficia a los coautores o partícipes del delito y en consecuencia, contra ellos la acción es viable.

2º. Por la amnistía.- La amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares (art. 61).

3º. Por la prescripción (arts. 62 y 63), en donde la acción prescribe :

- a) a los 15 años, cuando se trate de delitos cuya pena sea de prisión o reclusión perpetua.
- b) pasado el máximo de duración de la pena señalada para el delito (si es pena de reclusión o prisión) siempre que no exceda 12 años ni sea menor a 2 años.
- c) a los 5 años, cuando sea un delito cuya pena sea de inhabilitación perpetua, y si es temporal, al año.
- d) a los 2 años, cuando sea un delito reprimido con multa.

La prescripción de la acción empieza a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o en que dejó de cometerse (si fuera delito continuado).

4º. Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.- La renuncia de la persona ofendida al ejercicio de la acción penal sólo perjudicará al renunciante y a sus herederos (art. 60 CP).

El pago de la multa en los delitos reprimidos con multa también extingue la acción penal, ya que el art. 64 CP (conf. Ley 24.316) dice: "La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado de la instrucción y mientras no se haya iniciado el juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito.

Si se hubiese iniciado el juicio deberá pagarse el máximo de la multa correspondiente, además de repararse los daños causados por el delito.

En ambos casos el imputado deberá abandonar en favor del estado, los objetos que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

El modo de extinción de la acción penal previsto en este artículo podrá ser admitido por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la resolución que hubiese declarado la extinción de la acción penal en la causa anterior".

LA ACCIÓN

CONCEPTO

La Acción es la potestad que se tiene frente al Estado para obtener la actividad jurisdiccional y lograr que se aplique la ley en un caso concreto.

TEORÍAS

- 1) **TEORÍA CLÁSICA (o civilista).**- Expuesta por Savigny y basada en el derecho romano: identifica a la acción con el derecho subjetivo. Considera que la acción es un elemento del derecho subjetivo que se pone en movimiento como consecuencia de su violación.
- 2) **TEORÍAS MODERNAS (o procesalistas).**- En general, sostienen la autonomía de la acción (la acción es independiente con respecto al derecho subjetivo). Surgen en 1856 con una obra de Windscheid.
 - a) **Windscheid:** sostiene que ante la violación de un derecho no se origina una acción, sino una simple "pretensión" jurídica (la anspruch: pretensión) contra el adversario.
 - b) **Muther:** por el contrario, sostuvo que la acción era un derecho público subjetivo que se ejercía contra el adversario (para obligarlo a cumplir) y también contra el Estado para obligarlo a prestar tutela jurídica. Como vemos, le da a la acción un carácter público.

CARACTERES

- a) Publicismo - b) Titularidad mixta - c) Irrevocable - d) Intransferible.

SISTEMAS DE TITULARIDAD DE LA ACCIÓN

- 1) **Sistema de oficialidad:** la función de ejercer la acción penal, acusar, juzgar y aplicar el derecho está en manos de un órgano del Estado. El sistema presenta variantes:
 - a) **oficialidad INDETERMINADA:** el que inicia y desarrolla el proceso es el mismo órgano del Estado (ej: el Juez). Es una manifestación del principio inquisitivo (concentración de funciones en un sólo órgano estatal).
 - b) **oficialidad DIFERENCIADA:** la titularidad de la acción penal se encarga a un órgano del Estado (ej: Ministerio Público Fiscal), pero diferente del que tiene a su cargo la función de juzgar (Ej: juez)
- 2) **Sistema de disponibilidad:** es una manifestación del principio acusatorio (desconcentración de funciones) dado que la titularidad de la acción penal se concede a personas particulares. Tiene variantes:
 - a) **disponibilidad ABSOLUTA:** cuando la titularidad de la acción penal se concede a cualquier particular de la comunidad (acción popular).
 - a) **disponibilidad RELATIVA:** cuando la titularidad de la acción penal se concede sólo al particular ofendido por el ilícito, o sea, a la víctima del delito.
- 3) **Sistema mixto:** consiste en combinar la oficialidad diferenciada (Ministerio Público Fiscal) con la disponibilidad relativa (particular ofendido por el delito). Es el sistema seguido por nuestro ordenamiento procesal penal, ya que:
 - si el delito es de acción pública, la titularidad de la acción corresponde al Ministerio Público Fiscal y también al querellante (particular ofendido por el delito).
 - si el delito es "dependiente de instancia privada" (art.72 CP) estamos ante delitos de acción pública subordinados a una condición de procedibilidad; que previamente la víctima del inste el procedimiento (ej: por denuncia o querrela). Cumplida esa condición, continúa de oficio.
 - si el delito es de "acción privada" el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al querellante, sin intervención del fiscal. Si el particular deja de impulsar el proceso el juez puede archivar la causa.

Condiciones de Procedibilidad.- Son casos en los cuales para que se pueda formar proceso se requiere que antes se cumplan ciertos requisitos o condiciones de procedibilidad, por ejemplo:

- Destitución mediante juicio político (arts. 53.59 y 60 C.N.).
- Destitución por el Consejo de la Magistratura (art. 114 C.N.).
- Desafuero (art.70 CN).
- "La instancia privada" (art.72 CP)
- La acción privada (art. 73 del C.P)
- Conformidad del gobierno extranjero

1°. Por la muerte del imputado.
2°. Por la amnistía.

CAPITULO V

GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO

Las leyes procesales deben respetar la Constitución Nacional. Es por ello, que el proceso penal está organizado en base a la idea de lograr un equilibrio entre el interés por averiguar la verdad y la necesidad de garantizar los derechos, en general de las partes, y en particular, del imputado. La clave del sistema de garantías es la Constitución Nacional y la idea del "debido proceso", a partir de allí podemos analizar distintos principios y garantías que le permiten a los individuos defenderse y hacer respetar sus derechos.

EL DEBIDO PROCESO (ART. 18 C.N)

El debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos.

Dice el **Art. 18** (primera parte):

"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos..."

De esto surge que, entre las garantías procesales, la Constitución consagra los siguientes principios:

- a) Juicio previo;
- b) Intervención del Juez Natural;
- c) Ley anterior (irretroactividad de la ley);
- d) Inviolabilidad de la defensa en juicio;
- e) Declaración contra sí mismo.

a) Juicio Previo.- "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo". Nadie puede ser castigado sin haber sido previamente juzgado y sentenciado mediante el debido proceso.

Esto significa que el individuo debe ser acusado de la comisión de un hecho ilícito concreto, presentándose pruebas en su contra; y debe tener la oportunidad de defenderse alegando sus derechos y presentando las pruebas que tenga para demostrar su inocencia.

Entonces, en base a estos elementos, el juez juzgará los hechos y finalmente dictará sentencia, absolviendo o condenando; sólo en este último caso, mediante sentencia condenatoria surgida del debido "juicio previo", el individuo podrá ser castigado.

b) Juez Natural.- "*Ningún habitante puede ser... juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa*". Este párrafo encierra el principio del juez natural o juez legal.

Son jueces naturales los juzgados y tribunales creados por ley antes que se produzca el hecho que motiva el proceso, sin importar el o los individuos que lo integren.

Ejemplo: un homicidio debe ser juzgado ante alguno de los juzgados criminales creados por las leyes de organización y competencia de los tribunales; y no interesa en particular la persona del juez, ni que su nombramiento haya sido posterior a la comisión de ese homicidio. Lo que importa es que ese órgano, el juzgado criminal, ya existía antes que se cometiera el homicidio.

Lo que no se puede hacer es sacar al individuo de ese juzgado "natural", y formar una comisión especial para que lo juzgue. Por aplicación de este principio, ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo pueden formar comisiones especiales para que juzguen y sentencien a los individuos; como tampoco puede el Poder Judicial delegar en comisiones especiales posteriores al hecho, su atribución de impartir justicia.

Por eso decimos que la prohibición de formar comisiones especiales es una aplicación del principio del juez natural.

c) Ley anterior.- "*Ningún habitante... puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*". Sabemos que el individuo debe ser sometido a un juicio previo ante el juez natural; ahora agregamos que ese juicio y la respectiva sentencia, deben fundarse en una ley anterior al hecho que motiva el proceso.

Por Ejemplo: si en el año 2004 el Congreso dicta una ley que prohíbe matar vacas, no se me puede condenar por haber matado a una vaca en el 2003.

En el principio de "Ley anterior" subyacen, a su vez, otros dos principios fundamentales:

- ♦ el principio de legalidad o reserva;
- ♦ el principio de irretroactividad de las leyes.-

El principio de legalidad o reserva surge de la segunda parte del art. 19:

"Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

De modo que, si en el momento en que el individuo cometió el acto, éste no estaba prohibido por la ley, era un acto permitido y por lo tanto el sujeto no podrá ser castigado por su comisión.

El principio de irretroactividad de la ley significa que, en principio, las leyes rigen para el futuro y no pueden aplicarse a hechos ocurridos antes de su sanción; es decir: no pueden aplicarse en forma retroactiva.

De modo que si alguien comete hoy un hecho que no es delito, y mañana una ley lo sanciona como delito, no se puede castigar a ese individuo por aplicación de esa nueva ley, porque no es anterior sino posterior al hecho cometido.

También aquí notamos la aplicación del principio de reserva del art. 19, ya que no se puede castigar a nadie por un hecho que en el momento de cometerse no estaba prohibido o no tenía castigo. (como en el ejemplo de matar vacas).

En materia penal, sin embargo, se admite la aplicación retroactiva de una ley, cuando es más benigna que la que regía al tiempo de cometerse el hecho.

Ej.: si hoy alguien comete un hecho que es delito y mañana se sanciona una ley que considera que ya no es delito, se le aplica esta ley posterior porque es más benigna, más beneficiosa al imputado.

En materia civil, recordemos que las leyes tampoco tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo que la propia ley establezca su retroactividad. Sin embargo, aún cuando la ley establezca que es retroactiva, la retroactividad en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. (art. 3 del Código Civil, según la reforma introducida por la Ley 17.711 de 1968).

d) Inviolabilidad de la defensa en juicio.- "*...Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...*". La Constitución asegura al individuo que, durante el proceso, podrá hacer lo que sea necesario para defender su persona y sus derechos; es decir, para demostrar su inocencia o la legitimidad de los derechos que invoca, etc..

Esto no significa que pueda hacerlo arbitraria o desordenadamente, sino cumpliendo las reglas establecidas en los respectivos Códigos de Procedimientos.

Por lo tanto, ni las leyes ni los funcionarios podrán establecer normas que impidan al individuo la defensa de sus derechos, ya sea impidiéndole probar su inocencia o la legitimidad de los derechos que alega, o poniéndolo en condiciones que le impidan defenderse libremente.

e) No declaración contra sí mismo.- "*...Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...*" y "*...quedan abolidos para siempre... toda especie de tormento y los azotes*".

Efectivamente, admitir que alguien pueda ser azotado o atormentado, y que por estos u otros medios de coacción (sean físicos o bien psíquicos, como las amenazas), se le obligue a declarar contra sí mismo, implicaría atentar contra el principio de defensa en juicio.

DERECHO A LA JURISDICCIÓN.- La garantía del Debido Proceso (art. 18) se encuentra comprendida dentro de un derecho aún más amplio, denominado "Derecho a la Jurisdicción". Este comprende:

- 1) Derecho de recurrir al órgano judicial.
- 2) Derecho de defensa en juicio (ej: presentar las pretensiones ante el juez, presentar pruebas, etc).

- 3) Derecho a obtener una sentencia justa, fundada y oportuna.
- 4) Derecho a ejecutar la sentencia (hacerla cumplir).

Otras Garantías del Artículo 18.- Además de las garantías ya analizadas (juicio previo, juez natural, etc), el Art. 18 enumera otras garantías, que si bien no integran el "Debido Proceso", son importantes:

- a) Nadie puede ser arrestado sin orden escrita de autoridad competente. Esta garantía protege el derecho a la libertad física.
- b) Inviolabilidad del domicilio, correspondencia y papeles privados. Protege el derecho a la intimidad.
- c) Cárceles sanas y limpias. Protege el derecho a la dignidad.

Otros principios.-

• Principio de inocencia.- Las persona es inocente hasta que se demuestre y declare su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria.

No está consagrado expresamente en la Constitución, pero sí en el Código Procesal Penal de la Nación, art. 1: "Nadie podrá ser...considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza..."

• Principio "Non bis in idem".- Significa que ninguna persona puede ser perseguida penalmente mas de una vez por el mismo hecho. Prohíbe la doble persecución penal.

No está consagrado expresamente en la Constitución, pero surge implícito de las declaraciones, derechos y garantías de la misma (conf. Claría Olmedo). Donde si está consagrado expresamente es en el Código Procesal Penal de la Nación, art. 1: "Nadie podrá ser...perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho".

• Principio "In dubio pro reo".- Significa que en caso de duda (ejemplo, hay pocas pruebas), se favorecerá al reo (imputado, acusado, procesado).

Debe verse como una extensión del principio de inocencia, ya que si la persona se presume inocente y en el proceso no hay suficientes elementos que le acrediten al juez la culpabilidad del imputado, lo lógico es ante la duda contintie siendo inocente, y en consecuencia, se lo absuelva.

Sistemas procesales.-

Son los criterios adoptados para organizar la administración de justicia y establecer el procedimiento a seguir para comprobar la comisión del delito y poder aplicar la pena.

Primitivamente, la justicia se impartía por mano propia y la prueba de los hechos dependía de sistemas irracionales e injustos, tal el caso del "Juicio de Dios" (consistía en someter al acusado a una prueba: si salía triunfante de la misma, era inocente porque Dios lo había ayudado por considerarlo inocente. Ejemplos de este

sistema son el *combate judicial* y la *prueba del fuego*: el primero consistía en el enfrentamiento de las partes que estaban en litigio, y el que triunfaba era considerado inocente: la segunda consistía en hacer caminar sobre el fuego al acusado: si las quemaduras le sanaban rápidamente, era inocente: si no sanaban o tardaban mucho en hacerlo, era culpable).

De la etapa de la justicia privada (por mano propia) se pasa a la justicia pública (a cargo del Estado) cuando el Estado se organiza sólidamente, y comprende que la justicia por mano propia, sólo puede llevar al desorden social. El Estado comienza a hacerse cargo de determinar qué hechos son delitos, qué penas les corresponden a los mismos, y se encarga de su aplicación a los delinquentes, naciendo al respecto dos sistemas: el inquisitivo y el acusatorio.

• Sistema inquisitivo: fue característico de las monarquías absolutas, y así como en estas todo el poder se concentraba en una sola persona (el rey), en el proceso también todo el poder o funciones del mismo (acusación, defensa y sentencia) se concentraban en una sola persona: el Juez.: el hacía todo, iniciaba el proceso de oficio, buscaba las pruebas, interrogaba testigos y dictaba sentencia.

El procedimiento se caracterizaba por ser escrito y la mayor parte secreto, por la falta de publicidad de los actos procesales y por disponer el encarcelamiento inmediato del imputado. La prueba principal era la confesión y la tortura era el medio habitual para lograrla. Se desconocían los derechos y garantías del imputado para defenderse en el proceso. La participación de las partes era pasiva, ellas actuaban cuando el juez quería o las necesitaba.

• Sistema acusatorio.- Con el "movimiento filosófico de la Ilustración" (Montesquieu, Rousseau, Voltaire, Diderot, etc., cuyas obras influyeron sobre César Beccaria, autor de "De los delitos y de las penas") hay una enérgica reacción contra las monarquías absolutas y sus arbitrariedades, entre ellas el sistema inquisitivo del proceso penal y su desprecio por el derecho de defensa del imputado. Con el liberalismo del siglo XIX, en lo político se hizo fuerte la idea de la división de poderes y esa misma idea se plasmó en el proceso penal: se dividieron o descentraron las funciones y surge el sistema acusatorio: distribuye las funciones (acusación, defensa y sentencia) en tres sujetos diferentes (acusador, acusado y juez). El que instruye o investiga, no puede también dictar la sentencia.

A diferencia del inquisitivo, el proceso es oral y público, al imputado se le reconocen los derechos y garantías penales exigidos por el debido proceso. Se prohíbe la tortura como medio para lograr la confesión. La participación de las partes es activa, ellas son las que actúan proponiendo diligencias y exponiendo -en igualdad de condiciones- sus pretensiones (acusación y defensa), en tanto que el juez se limita a contemplar, actuando casi al final del proceso, emitiendo su juicio al dictar sentencia.

En la realidad, es difícil que estos sistemas -inquisitivo y acusatorio, se den puros, por ello surge un sistema mixto.

Sistema mixto.- Combina principios de los dos sistemas anteriores y hay dos etapas:

1) la instrucción o sumario, con características del sistema inquisitivo: a cargo de un juez, secreto en parte y escrito, con limitada actuación de las partes.

La acción penal es ejercida por el Ministerio Público, y eventualmente por el querellante (sujeto ofendido por el delito).

2) el juicio (o plenario), a cargo de un juez diferente al instructor. En esta etapa, que es oral y pública, se juzga y se dicta sentencia. Hay actividad de las partes ya que ellas exponen sus -en igualdad de condiciones- sus pretensiones (acusación y defensa).

El Código Procesal de la Nación derogado, que rigió hasta 1991, encuadraba en un sistema mixto. Tenía dos etapas: el sumario, a cargo de un juez instructor, secreto y escrito, con predominio del sistema inquisitivo, y el Plenario, a cargo de otro juez (juez de sentencia), donde predominaba el sistema acusatorio, pero había aspectos inquisitivos (Ej: las diligencias para mejor proveer, que podía ordenar el juez).

El nuevo Código Procesal de la Nación (Ley 23984) también encuadra en un sistema mixto y consta de dos etapas:

- la Instrucción, escrita, donde se incorporan los elementos de prueba que permitirán determinar si se pasa o no a la etapa siguiente de Juicio.

-y el Juicio (oral y público) ante un Tribunal oral -ante el cual se desarrollará el Debate- que dictará sentencia.

Respecto al nuevo Código, Moras Mom dice: "se lo ha despojado de resabios inquisitivos, dotándolo de pautas esencialmente democráticas, que hagan prevalecer las características de contradicción y oralidad".

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO

- * Las leyes procesales deben respetar la Constitución Nacional.
- * En el proceso penal debe lograrse un equilibrio entre el interés por averiguar la verdad y la necesidad de garantizar los derechos de las partes, en particular los derechos del imputado.
- * La clave del sistema de garantías es la Constitución Nacional y la idea del "debido proceso", a partir de allí podemos analizar distintos principios y garantías que le permiten a los individuos defenderse y hacer respetar sus derechos.

Art. 18 (primera parte): "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos..."

EL DEBIDO PROCESO (Arts. 18 y 19 C.N.)

PRINCIPIOS

- a) Juicio previo ("Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo").
- b) Intervención del Juez Natural ("Ningún habitante puede ser... juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa").
- c) Ley anterior (irretroactividad de la ley) ("Ningún habitante... puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso"). En el principio de "ley anterior" subyacen, a su vez, otros dos principios fundamentales:
 - ◆ El principio de legalidad o reserva ("Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe").
 - ◆ el principio de irretroactividad de la ley. (las leyes rigen para el futuro y no pueden aplicarse a hechos ocurridos antes de su sanción; es decir: no pueden aplicarse en forma retroactiva). Excepción: en materia penal, se admite la aplicación retroactiva de una ley, cuando es más benigna (más beneficiosa al imputado) que la que regía al tiempo de cometerse el hecho.
- d) Inviolabilidad de la defensa en juicio.- ("...Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...").
- e) No Declarar contra sí mismo.- ("...Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo..." y "...quedan abolidos para siempre... toda especie de tormento y los azotes").

Otras Garantías importantes del Art. 18

- a) Nadie puede ser arrestado sin orden escrita de autoridad competente. (Esta garantía protege el derecho a la libertad física).
- b) Inviolabilidad del domicilio, correspondencia y papeles privados. (Protege el derecho a la inimidad).
- c) Cárceles sanas y limpias. (Protege el derecho a la dignidad).

Otros principios

Principio de inocencia.- La persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir: hasta que se lo declare culpable mediante una sentencia condenatoria. Surge del art. 1 del CPPN.

Principio "Non bis in idem".- Nadie puede ser perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho. Surge del art. 1 del CPPN.

Principio "In dubio pro reo".- En caso de duda se favorecerá al reo (imputado, acusado, procesado). Es una extensión del principio de inocencia.

Sistemas procesales

Son criterios adoptados para organizar la administración de justicia y establecer el procedimiento a seguir para comprobar la comisión del delito y poder aplicar

Sistema inquisitivo: las funciones del procedimiento (acusación, defensa y sentencia) se concentran en una sola persona: el juez; él hace todo, inicia el proceso de oficio, busca las pruebas, interroga testigos y dicta sentencia. El proceso se caracteriza por ser escrito, y secreto la mayor parte, faltar publicidad de los actos procesales y por disponer el encarcelamiento inmediato del imputado. La prueba principal era la confesión y la tortura era el medio habitual para lograrla. Se desconocían los derechos y garantías del imputado.

Sistema acusatorio: desconcentra y distribuye las funciones (acusación, defensa y sentencia) en tres sujetos diferentes (acusador, acusado y juez). El que instruye o investiga, no puede también dictar la sentencia. A diferencia del inquisitivo, el proceso es oral y público, al imputado se le reconocen los derechos y garantías penales exigidos por el debido proceso.

Sistema mixto.- Combina principios de los dos sistemas anteriores y hay dos etapas:

1) la instrucción o sumario, con características del sistema inquisitivo: a cargo de un juez, escrito y secreto en parte, con limitada actuación de las partes. La acción penal es ejercida por el Ministerio Público, y eventualmente por el querellante (sujeto ofendido por el delito).

2) el juicio (o plenario), a cargo de un tribunal diferente al instructor. En esta etapa, que es oral y pública, se juzga y se dicta sentencia. Hay actividad de las partes ya que ellas exponen sus...

CAPITULO VI SUJETOS DEL PROCESO

En el proceso se desarrolla gran actividad a cargo de distintas personas (juez, secretario, parte acusadora, parte imputada, testigos, etc) y cada una de ellas tiene bajo su responsabilidad distintas funciones. Con ellas, se pueden formar 4 grupos:

- el Juez.
- las partes (M. Fiscal, Acusador, Imputado, Responsable civil)
- los auxiliares del juez (secretario, testigos, peritos, preventores)
- los auxiliares de las partes (defensor del imputado, patrocinante, apoderado).

♦ **EL JUEZ.**- Es el representante del Poder Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional. Su importancia en el proceso es superlativa, ya que es la persona a la cual el Estado le da poderes para administrar justicia.

♦ **LAS PARTES.**- Es parte procesal, la que pide la actuación de la ley en su propio interés o en el interés de la persona a la cual representa legalmente.

EL ACUSADOR.- Es el que tiene a su cargo la función de ejercer la acción penal. La acción penal puede ser ejercida por el acusador público (Ministerio Fiscal), el acusador particular (querellante) o el acusador privado (querellante exclusivo).

* **ACUSADOR PÚBLICO.**- Ejercer la acción penal es una función pública y el Estado la cumple a través del Ministerio Público Fiscal, órgano integrante del Ministerio Público.

El Ministerio Público esta compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa (conf. LEY 24.946, art. 2. Ley Orgánica del Ministerio Público).

El Ministerio Público Fiscal -cuya función principal es ejercer la acción penal - cuando se trate de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada- está integrado por:

- **El Procurador General de la Nación:** tiene la más alta jerarquía y actúa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tiene facultades de superintendencia sobre los fiscales de grado inferior, pero no le puede dar órdenes.

- **Fiscal de Cámara:** además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal de cámara actuará ante las Cámaras de casación, las Cámaras de Apelaciones y las Cámaras Federales, en la forma en que lo disponga la ley orgánica del ministerio público (art. 66)

- **Agente fiscal (o fiscal):** actúa ante los jueces de instrucción y ante los jueces en lo correccional, cumple la función de promover y ejercer la acción penal y de colaborar con el fiscal del tribunal de juicio cuando éste se lo requiera. En los supuestos en los que en por el art. 196 el juez le haya delegado la dirección de la investigación de

los delitos de acción pública, el agente fiscal deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en el título II del libro II de este Código (arts. 209 y sgts).

- **Fiscal del Tribunal de Juicio:** actúa durante la etapa del "Juicio" ante el Tribunal respectivo, cumpliendo las funciones generales acordadas por la ley; además, puede llamar al agente fiscal (al que intervino en la Instrucción) en los siguientes casos (conf. art. 67)

1º) Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, inclusive durante el Debate.

2º) Cuando estuviere en desacuerdo con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

3º) Cuando en virtud de lo establecido en el artículo 196, la investigación del o los delitos de que se trate haya sido encomendadas al agente fiscal.

La Constitución Nacional -luego de la reforma de 1994- se refiere al Ministerio Público (Fiscal o de la Defensa) en el art. 120.

ART. 120 C.N.: "El ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones".

Forma de actuación.- Los representantes del ministerio fiscal formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos (Art. 69):

Designación.- Los fiscales son designados por el Poder Ejecutivo.- En el ejercicio de sus funciones, el ministerio público dispondrá de los poderes acordados al tribunal por el artículo 120. (art.70).

Inhibición, recusación.- Los miembros del ministerio público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces (ej: parentesco), con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8º y en el 10 del art. 55.

La recusación, lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en juicio oral y sumario por el juez o tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado. (art. 71).

Es parte en el proceso.- Así lo entiende el legislador, ya que el Código Procesal Penal se refiere al Fiscal en el Cap. I, Tit. IV ("Partes, defensores y derechos de testigos y víctimas").

QUERELLANTE O ACUSADOR PARTICULAR.- Es la persona privada a la cual la ley le confiere la titularidad de la acción penal, sin perjuicio de que dicha función corresponda también al Ministerio Fiscal.

Para ser querellante se requiere:

- **Capacidad:** tener capacidad civil (ej: mayor de 18 años, apto mentalmente, etc) para estar en juicio, por sí o por representante.

- **Legitimidad:** ser la persona particularmente ofendida por el delito, es decir, ser la víctima del delito.

- En los casos de homicidio, o cualquier otro delito cuya consecuencia sea la muerte o la desaparición perpetua de una persona podrán ser querellantes el cónyuge, los padres y los hijos de la víctima, y además, quien hubiera sido su tutor, curador o guardador.

Las facultades del querellante son similares a la del fiscal respecto a ofrecer pruebas y solicitar imposición de pena. Su intervención en el proceso requiere patrocinio letrado. El ser querellante- o actor civil- no impide ser testigo en la causa, por lo cual si fuese llamado en calidad de testigo debe prestar declaración (art. 96).

El querellante debe pedir al Juez -en el escrito de denuncia o de querrela - ser admitido como parte en el proceso: el Juez debe resolver dentro de los 3 días. La denegatoria es apelable.

Dado que ser querellante es facultativo, el querellante podrá apartarse de la causa en cualquier momento, pero será responsable de sus actos anteriores.

En los casos de delitos de acción pública, el querellante actúa al lado del fiscal, depende de la actividad de éste, y tiene las facultades limitadas. Por su dependencia al fiscal, a este querellante se lo denomina "querellante adherente".

En los casos de delitos de acción privada (art. 73 del Cód. Penal: calumnias e injurias, violación de secretos, concurrencia desleal del art. 159; incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuere el cónyuge), el querellante privado prescinde de la intervención del fiscal y tiene en forma exclusiva la titularidad de la acción penal y por eso se lo denomina "querellante exclusivo".

El querellante exclusivo no está obligado a ejercer la acción penal, es decir, puede ejercerla o no; y si la ejerce, puede desistirla; además, por el art. 69 del C.P puede perdonar al imputado.

CAPACIDAD DE LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS.- Por el art. 82 bis (incorp. por Ley 26.550) se reconoce a las organismos de derechos humanos la capacidad para ser querellantes en las causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad. En efecto, las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán ser parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideran lesionados. Al presentarse como querellante dicha asociación o fundación, deberá acompañar copia fiel de los instrumentos que acrediten su constitución conforme a la ley. (conf. arts. 82 bis y 83 según Ley 26.550).

EL ACTOR CIVIL.- Es la persona que se presenta al proceso como titular de la acción civil para reclamar por los daños causados por el delito o por la restitución de la cosa sustraída en el hecho delictivo.

La acción civil para la restitución de la cosa y la pretensión resarcitoria civil podrá ser ejercida sólo por el titular de aquélla o por sus herederos, representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo tribunal en que se promovió la acción penal (art. 14).

Su presentación en la causa puede tener lugar durante toda la instrucción, pero generalmente tiene lugar con la denuncia o la querrela: la presentación de su Demanda tendrá lugar más adelante al contestar la vista de la clausura de la instrucción (art. 346). La demanda se formulará por escrito y con las formalidades exigidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación y será notificada de inmediato al civilmente demandado (art. 93). La intervención del actor civil tiene sólo fines restitutorios del objeto o resarcitorios de los daños causados. La constitución de actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado (art.88).

En el proceso el actor civil podrá presentar pruebas sobre la existencia del delito y los daños y perjuicios que le ha ocasionado (art.91). Puede desistir de su calidad en cualquier momento, pero debe hacerse cargo de las costas que su intervención haya causado (art.94). La intervención como actor civil no exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal (art.96).

CIVILMENTE DEMANDADO.- Es la persona a cuyo cargo está responder por las consecuencias civiles (indemnizaciones) a que la comisión del delito pueda dar lugar.

Por lo general, las acciones civiles se ejercen contra el imputado, pues él es el presunto autor del delito y deberá responder -penal y civilmente- por las consecuencias del mismo.

Pero, a veces, las leyes de fondo hacen responsable civilmente a personas que no son los que han cometido el delito, tal el caso de que en el tránsito se cometa un delito culposo, circunstancia que puede generar la responsabilidad civil de la compañía de seguros. También responden por el hecho de otro: el padre, el tutor o curador (por los hechos de los que están bajo su potestad, guarda o cuidado); el capitán de un buque, el dueño del hotel; etc.

EL IMPUTADO. Es el sujeto al que se le atribuye haber participado en la comisión de un delito, sea como autor, cómplice o instigador del mismo.

La denominación de "imputado" es genérica, ya que comprende otras denominaciones para el sujeto, según cual sea la situación del mismo durante la persecución penal. Así, se habla también de:

- **PREVENIDO:** cuando se encuentra afectado por una investigación de las fuerzas policiales o de seguridad, bajo la dirección del juez o del fiscal.

- **PROCESADO:** cuando después de tomarle indagatoria, el juez ordena el procesamiento del sujeto, por considerar que hay elementos de convicción suficientes para estimar que existe un delito y que aquél es culpable como partícipe del mismo (art.306).

- **ACUSADO:** cuando respecto al sujeto, la parte acusadora (fiscal o querellante) formula la acusación o "requerimiento de elevación a la etapa de Juicio".

- **CONDENADO:** cuando al sujeto se le ha dictado una sentencia condenatoria firme.

En un proceso penal, el imputado es fundamental en dos aspectos:

1) Es parte en el proceso y como tal, tiene a su cargo todos los actos procesales que hacen a su defensa, la cual puede llevar a cabo por sí mismo o por medio de un defensor letrado.

2) Es un elemento probatorio, dado que sobre él recaerá la actuación del Juez a fin de llegar a la verdad. Se lo utiliza como sujeto y como objeto. Se lo utiliza como sujeto cuando se le toma declaración indagatoria o se lo carea con otra persona. Se lo utiliza como objeto cuando se lo coloca en rueda o fila para individualizarlo.

La calidad de imputado dura mientras dura el proceso y termina con la sentencia firme: si la sentencia lo condena pasa a tener la calidad de condenado.

Cuando una persona está imputada de la comisión de un delito puede ocurrir que el instructor lo llame a prestar algún tipo de declaración (informativa o indagatoria) o que el imputado se presente espontáneamente a hacer una declaración.

DECLARACIÓN INFORMATIVA.- Tiene como finalidad obtener informes acerca de los datos personales del imputado, para identificarlo e individualizarlo, y para hacerle saber sus derechos y garantías, fundamentalmente que puede designar abogado defensor. Si bien en principio la Policía no puede recibir declaración al imputado, este tipo de declaración sí puede recibirla en virtud del art 184 inc. 10.

La identificación es el procedimiento tendiente a establecer los datos personales del presunto delincuente (su nombre, apellido, nacionalidad, edad, etc.).

La individualización es la diligencia tendiente a establecer si la persona a la cual se le imputa un delito es físicamente la misma que se encuentra ante la autoridad. Para individualizar se puede recurrir a distintos medios, como ser el identikit (dibujo del presunto autor del delito hecho en base a datos fisonómicos suministrados por testigos), examen de archivos policiales con fotos de personas con antecedentes, reconocimiento en rueda o fila, etc.

DECLARACIÓN INDAGATORIA.- Cuando el juez tiene sospechas suficientes -por los elementos de convicción reunidos- de que la persona imputada ha intervenido en el hecho (sea como autor, cómplice o encubridor) debe proceder a tomarle declaración indagatoria.

Si el imputado estuviere detenido, la indagatoria se le tomará inmediatamente, o a más tardar en el término de 24 horas desde su detención.

Pero, este término podrá prorrogarse por otras 24 horas cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiera el imputado para designar defensor (conf. art. 294). Por lo general, la indagatoria se recibe durante la instrucción, correspondiéndole al juez instructor recibirla. No obstante, el Código también la exige después de abierto el Debate (art. 378).

La indagatoria es un acto personal, porque el imputado debe prestar personalmente la declaración, no pudiendo ser reemplazado por otra persona. A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, y el ministerio fiscal y obviamente

te, el juez que recibe la declaración. El imputado será informado del derecho a que esté su defensor antes de comenzar con su declaración (art. 295).

Para el juez, la indagatoria es un deber, porque siempre que haya motivos suficientes para tener a alguien como sospechoso de haber intervenido en el delito deberá tomarle indagatoria (conf. art. 294)

Para el imputado es un derecho y es por ello que puede negarse a declarar. El art. 298 establece que "puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad". Esto es consecuencia del principio de que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" (art. 18 C.N.).

Cabe preguntarse si la declaración es o no un acto de defensa. Si la analizamos desde el punto de vista del imputado es un acto de defensa, es más, se suele decir que *la indagatoria es el primer acto de defensa del imputado* porque da al indagado la posibilidad de manifestar todo lo que tenga que decir para su descargo o para dar explicación de los hechos. Este es el criterio de la doctrina más moderna y el seguido por nuestro Código Procesal ya que rodea a la declaración indagatoria de una serie de garantías y formalidades (como ser: la asistencia letrada en el acto, informaciones previas y posteriores a la declaración, libertad para declarar, etc.), que hacen de la naturaleza de la indagatoria un acto de defensa.

Pero, también es justo reconocer que, desde el punto de vista del proceso o del juez, la indagatoria es un acto que puede ser muy útil para la investigación y en este sentido se la puede tener como un acto que es fuente de pruebas, ya que lo declarado puede servir para que el juez oriente la investigación y practique las diligencias probatorias correspondientes.

Ya habíamos dicho que el imputado podía abstenerse de declarar. Agreguemos ahora que en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. De lo contrario el acto será nulo, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda (conf. art. 296).

Interrogatorio de identificación. Informaciones previas y posteriores.- Ya en la audiencia de la indagatoria el primer paso es informarle al imputado que puede designar un defensor particular, y que de lo contrario, se le designará un defensor oficial; además, se le hace saber que su abogado puede estar presente en el acto (conf. arts. 107, 197, 295 y 296). Luego comienza el interrogatorio para identificarlo: el juez invitará al imputado a dar todos los datos que lo identifican:

- su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere;
- edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de los padres;
- si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida (conf. art. 297).

Terminado el interrogatorio de identificación, el juez debe informar al imputado (conf. art. 298).

- cuál es el hecho que se le atribuye,
- cuáles son las pruebas existentes en su contra; y
- que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.

Estas informaciones previas a la indagatoria hacen al "derecho de defensa" del imputado y por ello, si se omiten, la declaración será nula.

- Si el imputado se niega a declarar, ello se hará constar en el acta.
- Si rehusare firmar, se consignará el motivo

Forma de la indagatoria (art. 299).- Si el imputado no se opone a declarar, el juez lo invitará a manifestar:

- todo lo que tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos: o sea, toda manifestación que sea útil para su defensa.
- y a indicar las pruebas que estime oportunas.

Puede ocurrir que el imputado prefiera dictar su declaración, en cuyo caso ella se hará constar fielmente: en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto el juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes. Las preguntas serán claras y precisas, no pueden ser capciosas ni sugestivas. No se pueden emplear coacciones o amenazas: tampoco se le pueden hacer promesas.

El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. El ministerio fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que les acuerdan los artículos 198 y 203 (con autorización del juez podrán formular preguntas, proponer medidas, hacer observaciones, etc.).

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de calma en el imputado, la declaración será suspendida hasta que el procesado descanse y recupere la calma.

Información al imputado (art. 300).- Antes de terminarse la declaración indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional. La omisión de esta información sobre la posibilidad de obtener la libertad provisional, provoca la nulidad del acto.

Acta.-

Art. 301: Concluida la indagatoria, el acta será leída en voz alta por el secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera concluir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes.

Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquella. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración, por sí o por su defensor.

La declaración se hace verbalmente, pero todo lo dicho se debe transcribir en acta (sistema de oralidad actuada). Al terminar la declaración el Secretario debe leerla en voz alta, bajo pena de nulidad, haciéndose mención expresa de que se ha procedido a su lectura; todo esto, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

El declarante debe manifestar si ratifica sus respuestas o si tiene algo que añadir o enmendar. Si quiere incluir o enmendar algo, así se hará, pero no se alterará ni raspará sobre lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas o alteraciones al final del acta haciéndose referencia a lo enmendado o alterado.

El acta será suscripta por todos los presentes. Si alguno de ellos no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de ello, pero el acta igual será válida. El declarante o su abogado pueden firmar todas las hojas de su declaración.

Terminada la indagatoria, el juez remite a la oficina respectiva (de reincidencias) los datos del imputado.

"AUTO DE PROCESAMIENTO".- En el término de 10 días, a contar de la indagatoria, siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste, el juez ordenará el procesamiento del imputado. Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

El "Auto de procesamiento", debe ser fundado y deberá contener, bajo pena de nulidad:

- los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo;
- una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda; y
- la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

En las causas por infracción a los arts. 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, en el auto de procesamiento el Juez podrá inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

En los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V y VI, y título V, y título I capítulo I del Código Penal (delitos contra las personas, contra el honor, contra la integridad sexual, contra la libertad, contra la propiedad) cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al Asesor de Menores para que se promuevan las acciones que correspondan. (párrafo agregado al art. 310, por ley 24417)

El auto de procesamiento puede ir o no acompañado de la prisión preventiva.

Auto de procesamiento con prisión preventiva: para que sea procedente la prisión preventiva, el delito que se imputa debe llevar una pena privativa de la libertad, y además, a juicio del juez, en principio no debe corresponderle la condena de ejecución condicional o cuando correspondiéndole la condena de ejecución condicional, la valoración de las características del hecho, la posibilidad de reinci-

dencia, las condiciones personales del imputado, etc., hicieran presumir, fundadamente, que el procesado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones (arts. 312 y 319).

Auto de procesamiento sin prisión preventiva: cuando no se dan los requisitos del art. 312 para que proceda la prisión preventiva. En este caso, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concorra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad (conf. art. 310).

SOBRESEIMIENTO.- Si dentro de los 10 días, a juicio del juez no hay elementos suficientes para creer que el detenido es culpable; se decreta el sobreseimiento.

El sobreseimiento, es la resolución judicial, fundada, que pone fin al proceso en forma definitiva e irrevocable, impidiendo el normal desarrollo del mismo en su marcha hacia la sentencia definitiva. El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta. 335.)

FALTA DE MÉRITO.- Cuando el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto fundado que declare la "libertad por falta de mérito", sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio (conf. art. 309).

Obviamente, se trata de una libertad provisional, ya que el proceso y la investigación continúan en busca de nuevas pruebas que definan la situación. El imputado continúa bajo el control del juzgado, con la obligación de constituir domicilio y de presentarse cuando se lo requiera. Para la libertad por falta de mérito el imputado no presta fianza.

Recursos.- Los autos de procesamiento y de falta de mérito, podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo; del primero por el imputado o el ministerio público; del segundo, por este último y el querellante particular (conf. art. 311).

LA VÍCTIMA (simple damnificado por el delito).- Es la persona que sufre física o patrimonialmente el ilícito penal. Su intervención en el proceso puede deberse al sólo efecto de poner en conocimiento de las autoridades el hecho delictivo (ej: por denuncia), aportando conocimientos y pruebas de la comisión del delito o dejando constancia, por ejemplo, que la cosa sustraída o dañada es de su propiedad o legítima tenencia. Hasta acá no es parte en el proceso. Pero, si también se presenta como querellante o actor civil pueden ser titular de la acción penal o, en su caso civil, y será parte en el proceso. Remitimos a lo dicho sobre el Querellante o Acusador particular y sobre Actor civil.

El Cód. Procesal Penal de la Nación, regula los derechos de las víctimas -y también de los testigos- en los arts. 79 a 81.

Así, por el Art. 76, el Estado Nacional debe garantizar a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia, tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Y sin perjuicio de lo establecido en el Art. 79, la víctima del delito tendrá derecho, conf. Art. 80:

- a) A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante;
- b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
- c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Estos derechos (los de los arts. 79 y 81) deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicarse la primera citación de la víctima o del testigo (conf. art. 81).

EL DEFENSOR DEL IMPUTADO.- Es la persona que en el proceso penal auxilia al imputado prestándole asistencia y representación.

Por un lado, aconseja o asesora al imputado respecto a actos procesales que el imputado debe cumplir (ej: prestar declaración indagatoria, careos, etc) y en los cuales generalmente el defensor estará presente. Por otro lado, representa al imputado en la realización de actos procesales técnico-jurídicos (ej: presentación de la defensa, verificación de pruebas, etc). Pero sea cual sea el acto que realiza siempre debe estar motivado por el interés de defender al imputado.

Para ser defensor se requiere: tener capacidad civil, título de abogado (de Universidad Nacional) y estar inscripto en la matrícula respectiva, que en Capital Federal la lleva el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF).

Que exista defensa es fundamental, pero ella puede estar a cargo del propio imputado, a cargo de un defensor letrado particular o de un defensor oficial.

En efecto, las leyes facultan al imputado a defenderse personalmente, por sí mismo, salvo que - a juicio del juez- ello pueda perjudicar la defensa o impedir la buena tramitación de la causa, en cuyo caso el juez le ordenará que elija un defensor particular dentro de los 3 días, bajo apercibimiento de nombrarle de oficio un defensor oficial.

ART. 104: El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil. Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

Para entrar en funciones, el designado defensor debe aceptar el cargo, pero antes de hacerlo tiene el derecho de consultar el expediente para decidir si acepta o no la defensa. Luego de aceptar queda obligado a desempeñarlo, no pudiendo en ningún caso abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. De lo contrario, el juez proveerá a su inmediata sustitución por el defensor oficial (art. 112).

El juez en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula. Si el imputado no lo hizo hasta el momento de recibirse declaración indagatoria, el juez designará de oficio al defensor oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente (art. 107).

El imputado no puede ser defendido simultáneamente por más de dos abogados. Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá para ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos (art. 105).

Varios imputados pueden tener un defensor común, siempre que no exista incompatibilidad. Si la hubiese, el tribunal proveerá, aún de oficio, a las sustituciones necesarias, conforme al art. 107. Recordemos, que el Código Penal (art. 271 C.P) reprime el prevaricato del abogado (defender partes contrarias en un mismo proceso).

Los defensores de los imputados podrán designar sustitutos para que intervengan si ellos tuvieren impedimento legítimo, con consentimiento del acusado (art. 111).

Respecto a la sustitución del defensor, vale aclarar, que si es un defensor privado, será reemplazado por el que la parte imputada nombre en su reemplazo: si se trata de un defensor oficial, será reemplazado por otro defensor oficial.

Patrocinante: persona - abogado- que presta asistencia letrada a los acusadores privados en el proceso penal, sin ejercer su representación. Destaquemos que patrocinar no significa representar. El patrocinante no realiza actos en nombre de su cliente, no lo representa: sólo lo asiste o asesora jurídicamente.

Apoderado: es quien representa a los a los acusadores privados en el proceso penal. Esta función generalmente está a cargo de un procurador.

Cabe aclarar, que no hay impedimento en que ambas funciones - patrocinante y apoderado- sean ejercidas por la misma persona, tal el caso de que el patrocinante a su condición de tal le sume la de ser apoderado de su cliente.

OTRAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

♦ **Auxiliares de las partes:** son el defensor del imputado, el patrocinante y el apoderado, sujetos que acabamos de ver.

♦ **Auxiliares del Juez:** son las personas que cooperan -ocasional o permanentemente- con el juez para que este pueda llevar a cabo adecuadamente su función de

administrar justicia. En este grupo están: el secretario, el oficial de justicia, los testigos, los peritos, los intérpretes, el denunciante, los preventores, etc.

• **Secretario:** es un auxiliar permanente del juez cuya función esencial es rubricar todos los actos procesales, dando fe de lo que en ellos ocurre. Entre sus múltiples actividades podemos citar: concurrir al despacho y presentar al juez los escritos que le fueron presentados por los interesados, autorizar las diligencias y actos procesales que pasen ante ellos; organizar los expedientes a medida que se van formando, manteniéndolos en buen estado, evitando pérdidas, deterioros o mutilaciones, etc. Hay secretarios de juzgados de 1ra instancia, secretarios de Cámaras y secretarios de la Corte Suprema.

• **Notificadores y oficiales de justicia:** ambos son funcionarios auxiliares del juez: el primero se encarga de hacer efectiva las notificaciones, es decir, de poner en conocimiento de las partes o de quien corresponda una resolución judicial y el segundo de hacer efectivas las determinadas medidas (ej: un embargo; desalojo de usurpadores, etc).

• **Testigos:** es un tercero extraño al juicio que es llamado a declarar sobre hechos que han caído bajo alguno de sus sentidos (vista, oído, gusto, tacto y olfato). "Cualquier persona" puede ser llamada a declarar si el juez considera que su testimonio puede ser útil para descubrir la verdad (conf. arts. 239 a 241). Goza de los derechos de los arts. 79 y 80.

• **Peritos:** es un técnico con conocimientos especializados sobre determinada actividad, que colabora con el juez en el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

• **La Policía o las Fuerzas de Seguridad:** órganos de la administración pública que, en el proceso penal actúan como auxiliares de la justicia investigando y recolectando pruebas. Su colaboración es muy importante, ya que estos funcionarios suelen tomar conocimiento del delito (sea por denuncia o por propia iniciativa) antes que el Juez o que el Fiscal, y realizan importantes diligencias de cautela o prevención, como ser aprehender delinquentes, hacer constar los rastros del delito, interrogar a los testigos del hecho, etc. Sus facultades para realizar la prevención están enunciadas fundamentalmente en el art. 184 a través de varios incisos.

• **Ministerio de Menores (Ministerio pupilar):** el Ministerio Pupilar será parte necesaria en todo proceso en que se encuentre comprometido un menor de 18 años, ya sea como autor del delito o como víctima del mismo (conf. art. 412 y cc. del C.P.P.N y ley 22.278). Al respecto cabe recordar que el Cód. Civil dice en el art. 59: "A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación".

SUBJETOS DEL PROCESO

Las personas intervienen en el proceso (juez, secretario, parte actora, parte imputada, testigos, y cada una de ellas tiene bajo su responsabilidad distintas funciones, ellas, se pueden formar

- el Juez.

- las partes (M. Fiscal, M. de Menores, Acusador, Imputado, Actor civil, Responsable civil)
- los auxiliares del juez (secretario, testigos, peritos, preventores)
- los auxiliares de las partes (defensor del imputado, patrocinante, apoderado).

4 grupos

JUEZ.-

Es el representante del Poder Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional. Su importancia en el proceso es suppletiva, ya que es la persona a la cual el Estado le da poderes para administrar justicia.

PARTE.-

Es parte procesal, la que pide la actuación de la ley en su propio interés o en el interés de la persona a la cual representa legalmente.

ACUSADOR.-

Es el que tiene a su cargo la función de ejercer la acción penal. La acción penal puede ser ejercida por el acusador público (Ministerio Fiscal), el acusador particular (querrelante) o el acusador privado (querrelante exclusivo).

ACUSADOR PÚBLICO.-

que está integrado por:
- El Procurador General de la Nación: tiene la más alta jerarquía fiscal y actúa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tiene facultades de superveniencia sobre los fiscales de grado inferior, pero no le puede dar órdenes.
- Fiscal de Cámara: actúa ante la Cámara de Casación, las Cámaras de Apelaciones y las Cámaras Fideles (art. 66).
- Agente fiscal (o fiscal): actúa ante los jueces de instrucción y ante los jueces en lo Correccional.
- Agente del Tribunal de Juicio: actúa durante la etapa del "Juicio" ante el Tribunal respectivo, cumpliendo las funciones generales acordadas por la ley, además, puede llamar al agente fiscal en los casos del art. 67

QUERRELANTE (O ACUSADOR PARTICULAR):

es la persona privada a la cual la ley le confiere la titularidad de la acción penal, sin perjuicio de que dicha función pueda corresponder también al Ministerio Fiscal.

Para ser querrelante se requiere:

- ser la persona particularmente ofendida por el delito, es decir, ser la víctima del delito
- en los casos de homicidio, o delito cuya consecuencia sea la muerte o la desaparición perpetua de una persona podrán ser querrelantes el cónyuge, los padres y los hijos de la víctima, y además, quien hubiera sido su tutor, curador o guardador.
- Los organismos de derechos humanos pueden ser querrelantes en las causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos (conf. arts. 82 bis y 83, según Ley 26.530). - La intervención del querrelante en el proceso requiere patrocinio letrado.
- Las facultades del querrelante son similares a la del Fiscal respecto a ofrecer pruebas y solicitar imposición de pena.
- En los casos de delitos de acción pública, el querrelante actúa al lado del fiscal, depende de la actividad de éste, y tiene las facultades limitadas. Por su dependencia al fiscal, a este querrelante se lo denomina "querrelante adherente".
- En los casos de delitos de acción privada (art. 73 del Cód. Penal: calumnias e injurias, violación de secretos, concurrencia desleal del art. 159; incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuere el cónyuge), el querrelante privado procede de la intervención del fiscal y tiene en forma exclusiva la titularidad de la acción penal y por eso se lo denomina "querrelante exclusivo".
- El ser querrelante (o en su caso, actor civil) no impide ser testigo en la causa, por lo cual si fuese llamado en calidad de testigo debe prestar declaración (art. 96).

OR CIVIL. Es la persona que se presenta al proceso penal como titular de la acción civil con fines resarcitorios o resarcitorios de los daños causados por el ilícito, para reclamar por los daños causados por el delito o por la restitución de la cosa sustraída en el hecho delictivo.

La acción civil podrá ser ejercida sólo por el titular de aquélla o por sus herederos, representantes legales o mandatarios, y contra los partícipes del delito, o en su caso, el civilmente responsable, ante el mismo tribunal en que se promovió la acción penal (art. 14). Su presentación en la causa puede tener lugar durante toda la instrucción, pero generalmente tiene lugar con la denuncia o la querrela. La presentación de su Demanda tendrá lugar más adelante al contestar la vista de la cláusura de acción. Puede presentar pruebas sobre la existencia del delito y los daños y perjuicios que le ha ocasionado (art.91)

IMPUTADO

La denominación de "imputado" es genérica, y comprende otras denominaciones para el sujeto, según cual sea la situación del mismo durante el proceso.

Cuando una persona está imputada de la comisión de un delito puede ocurrir que el instructor lo llame a prestar declaración (informativa o indagatoria) o que el imputado se presente espontáneamente.

Prevenido / Procesado / Acusado / Condenado

Declaración informativa. Tiene como finalidad obtener los datos personales del imputado, para identificarlo e individualizarlo, y para hacerle saber sus derechos y garantías (ej: designar abogado defensor). Si bien en principio la Policía no puede recibir declaración al imputado, este tipo de declaración sí puede recibirla en virtud del art 184 inc. 10.

Declaración indagatoria. Cuando el juez tiene sospechas suficientes por los elementos de convicción reunidos de que la persona imputada ha intervenido en el hecho (sea como autor, cómplice o encubridor) debe proceder a tomarle declaración indagatoria.

- Si el imputado estuviere detenido, la indagatoria se le tomará inmediatamente, o a más tardar en el término de 24 horas desde su detención. Pero, este término podrá prorrogarse por otras 24 horas cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor (conf. art. 294). Asimismo a la audiencia el defensor y el fiscal.

- La indagatoria se recibe durante la instrucción, la recibe el instructor. No obstante, el Código también la exige después de abierto el Debate (art. 378).
- La indagatoria es un acto personal, el imputado debe prestar personalmente la declaración, no pudiendo ser reemplazado por otra persona. Pero, este término podrá prorrogarse por otras 24 horas cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor (conf. art. 294). Asimismo a la audiencia el defensor y el fiscal.
- El imputado puede abstenerse de declarar. No se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza para obligarlo o inducirlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión.
- De lo contrario el acto será nulo.
- En la audiencia de la indagatoria el primer paso es informar al imputado que puede designar un defensor particular, y que de lo contrario se le designará un defensor oficial; además, se le hace saber que su abogado puede estar presente en el acto. Luego comienza el interrogatorio para identificarlo: su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere; edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida (art. 297). Terminada la identificación, el juez debe informar al imputado (conf. art. 298).
 - cuál es el hecho que se le atribuye;
 - cuáles son las pruebas en su contra; y
 - que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.
- Si se omite dar estas informaciones previa, la declaración será nula.

DECLARACIÓN INDAGATORIA

ASPECTOS VARIOS

Forma de la indagatoria: el juez lo invitará a:

- a) manifestar todo lo que crea conveniente en descargo o aclaración de los hechos;
- b) a indicar las pruebas que estime oportunas.

-El juez podrá formular las preguntas que estime convenientes. Las preguntas serán claras y precisas, no pueden ser capciosas ni sugestivas. No se pueden emplear coacciones o amenazas; tampoco se le pueden hacer promesas.

- El ministro fiscal y los defensores - con autorización del juez - también podrán formular preguntas y proponer medidas.

- Si se notaren signos de fatiga o falta de calma en el imputado, la declaración será suspendida hasta que el procesado descanse y recupere la calma (hacer observaciones, etc).

- Antes de terminarse la declaración indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional. La omisión de esta información, provoca la nulidad del acto.

- Todo lo dicho se debe transcribir en Acta (verdad actual), que al terminar la declaración el Secretario debe leerla en voz alta, bajo pena de nulidad. Habiéndose mencionado expresa de que se ha procedido a su lectura, todo esto, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

-El declarante debe manifestar si ratifica sus respuestas o si tiene algo que añadir o enmendar. Si quiere incluir o enmendar algo, así se hará, pero no se alterará ni raspará sobre lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmendadas o alteraciones al final del acta haciendo referencia a la enmendado o alterado.

-El acta será suscripta por todos los presentes.

Luego de la indagatoria o de la negativa a declarar (dentro de los 10 días de la misma) el juez deberá "decretar la prisión preventiva o disponer la libertad" del imputado. O sea: lo procesa o lo pone en libertad

- Si hay elementos suficientes para creer que el detenido es culpable: le dicta el auto de procesamiento, y -el cual- generalmente va acompañado de la prisión preventiva, pero también puede haber procesamiento sin prisión preventiva.

- Si no hay elementos suficientes para creer que el detenido es culpable: le decreta el sobreseimiento.

- Si no hay pruebas suficientes para ordenar una u otra cosa (procesar o sobreseer) lo pone en "libertad por falta de mérito" para procesarlo o sobreseerlo.

Situación después de la indagatoria

Auto de procesamiento:

auto dictado por el juez, dentro de los 10 días posteriores a la indagatoria y por el cual se dispone el procesamiento del imputado en razón de existir elementos de convicción de que ha existido un delito y de que el imputado es el autor del mismo. Puede o no ir acompañado de la prisión preventiva. Puede ser revocados y reformado de oficio durante la instrucción. Es apelable por el imputado y por el Fiscal.

Contenido bajo pena de nulidad:

- los datos personales del imputado (o, si se ignoraran, los datos que sirvan para identificarlo);
- los hechos que se le atribuyan
- los motivos en que la decisión se funda,
- la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

Requisitos para el procesamiento

- que se le haya tomado declaración indagatoria o que conste su negativa a declarar; de lo contrario hay nulidad,
- que haya elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso
- y que el imputado es culpable de éste, el juez ordenará el procesamiento del imputado.

Auto de procesamiento con prisión preventiva:

Auto de procesamiento sin prisión preventiva:

cuando no se dan los requisitos del para que proceda la prisión preventiva (arts. 312 y 319)

En este caso, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el juez podrá disponer que, si se ausente de determinado lugar, que no concuerda a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenja de esa actividad (conf. art. 310).

Si dentro de los 10 días de la indagatoria, a juicio del juez, no hay elementos suficientes para creer que el detenido es culpable, se decreta el sobreseimiento.

El sobreseimiento, es la resolución judicial, fundada, que pone fin al proceso en forma definitiva e irrevocable, impidiendo el normal desarrollo del mismo en su marcha hacia la sentencia definitiva. El sobreseimiento cierra definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta. (335).

Cuando el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto fundado que decreta la "libertad por falta de mérito", sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio (conf. art. 309). Se trata de una libertad provisional, ya que el proceso y la investigación continúan en busca de nuevas pruebas que definan la situación. El imputado continúa bajo el control del juzgado, con la obligación de constituir domicilio y de presentarse cuando se lo requiera. Para la libertad por falta de mérito el imputado no presta caución. Puede ser revocados y reformado de oficio durante la instrucción. Es apelable por el por el fiscal y el querrelante

Es la persona que sufre física o patrimonialmente el ilícito penal. Su intervención en el proceso puede deberse al ser el efecto de poner en conocimiento de las autoridades el hecho delictivo (ej: hacer la denuncia), aportando conocimientos y pruebas de la comisión del delito o dejando constancia, por ejemplo, que la cosa sustraida o dañada es de su propiedad o legítima tenencia. Hasta acá no es parte en el proceso. Pero, si también se presenta como querrelante o actor civil pueden ser titular de la acción penal o, en su caso de la acción civil, y ser parte en el proceso. Remitimos a lo dicho sobre el Querrelante o Acusador particular y sobre Actor civil.

El Cód. Procesal Penal de la Nación, regula los derechos de las víctimas y también de los testigos, en los arts. 79 a 81.

El Estado Nacional debe garantizar a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

(Art. 79)

- A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- Cuando se tratara de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia, tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Además, la víctima del delito tendrá los derechos del art. 80

- A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facilidades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o en querrelante;
- A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
- Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Los derechos a que se refieren los artículos 79 y 80 deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo (conf. art. 81).

DEFENSOR IMPUTADO.- Es la persona que en el proceso penal auxilia al imputado prestándole asistencia y representación. La defensa del imputado puede estar a cargo del propio imputado, a cargo de un defensor letrado particular o de un defensor oficial.

* El abogado defensor **asesora al imputado** respecto a actos procesales que el imputado debe cumplir (ej: prestar o no declaraciones indagatorias) y en los cuales generalmente el defensor estará presente. Por otro lado, representa al imputado en la realización de actos procesales técnicos-jurídicos (ej: presentación de la defensa, verificación de pruebas, etc) y controla que no se violen sus derechos. Pero sea cual sea el acto que realiza el defensor siempre debe estar motivado por el interés de defender al imputado.

* No puede haber proceso penal sin defensa. Por ello, las leyes facilitan al imputado a **defenderse personalmente, por sí mismo**, salvo que - a juicio del juez- ello pueda perjudicar la defensa o impedir la buena tramitación de la causa, en cuyo caso el juez le ordenará que elija un defensor. **Puede estar motivado por el bajo aprehimiento de nombrar de oficio un defensor oficial.**

* Para ser abogado defensor se requiere:

- tener capacidad civil.
- tener título de abogado (de Universidad Nacional) y
- estar inscripto en la matrícula respectiva, que en Capital Federal la lleva el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF).

* El designado defensor debe aceptar el cargo, pero antes de hacerlo tiene el derecho de consultar el expediente para decidir si acepta o no la defensa. Si de aceptar queda obligado a desempeñarlo, no pudiendo en ningún caso abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. De lo contrario, el juez crea a su inmediata sustitución por el defensor oficial (art. 112).

* Varios imputados pueden tener un defensor común, siempre que no exista incompatibilidad

* El imputado no puede ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Patrocinante: abogado que presta asistencia letrada a los acusadores privados en el proceso penal, sin ejercer su representación. Destaquemos que patrocinador no significa representar. El patrocinante no realiza actos en nombre de su cliente, no lo representa, solo lo asiste o asesora jurídicamente.

Apoderado: es quien representa a los acusadores privados en el proceso penal. Esta función generalmente está a cargo de un procurador. Cabe aclarar, que no hay impedimento en que ambas funciones - patrocinante y apoderado - sean ejercidas por la misma persona, tal el caso de que el patrocinante a su condición de tal le sume la de ser apoderado de su cliente.

Secretario: es un auxiliar del juez cuya función esencial es rubricar todos los actos procesales, dando fe de lo que en ellos ocurre. Entre sus múltiples actividades podemos citar: concurrir al despacho y presentar al juez los escritos que le fueron presentados por los interesados, autorizar las diligencias y actos procesales que pasen ante ellos; organizar los expedientes a medida que se van formando, manteniéndolos en buen estado, evitando pérdidas, deterioros o mutilaciones, etc. Hay secretarías de juzgados de 1ra instancia, secretarías de Cámaras y secretarías de la Corte Suprema (Ujter).

Otras personas que intervienen.

Notificadores y oficiales de justicia: ambos son funcionarios auxiliares del juez; el primero se encarga de hacer efectiva las notificaciones, es decir, de poner en conocimiento de las partes o de quien corresponda una resolución judicial y el segundo de hacer efectivas las determinadas medidas (ej: un embargo; desalojo de usurpadores, etc).

Testigos: es un tercero extraño al juicio que es llamado a declarar sobre hechos que han caído bajo alguno de sus sentidos (vista, oído, gusto, tacto y olfato). "*Cualquier persona*" puede ser llamada declarar si el juez considera que su testimonio puede ser útil para descubrir la verdad (conf. arts. 239 a 241).

Peritos: es un técnico con conocimientos especializados sobre determinada actividad, que colabora con el juez en el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

La Policía o las Fuerzas de Seguridad: órganos de la administración pública que, en el proceso penal actúan como auxiliares de la justicia investigando y recolectando pruebas, ya que estos funcionarios suelen tomar conocimiento del delito (sea por denuncia o por propia iniciativa) antes que el juez o que el fiscal, y realizan importantes diligencias de cautela o prevención, como ser aprehender delinquentes, hacer constar los rasgos del delito, interrogar a los testigos del hecho, etc. Sus facultades para realizar la prevención están enunciadas fundamentalmente en el art. 184 a través de varios incisos.

Ministerio de Menores (Ministerio pupilar): el Ministerio Pupilar será parte necesaria en todo proceso en que se encuentre comprendido un menor de 18 años, ya sea como autor del delito o como víctima del mismo (conf. art. 412 y cc., del C.P.P.N y ley 22.278). Al respecto cabe recordar que el Civil dice:

Art. 59 CC: A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación.

Denunciante: es la persona que teniendo conocimiento de la perpetración de un delito lo comunica a la autoridad competente (juez, fiscal, fuerzas de seguridad), pero sin ejercer la acción penal. No es parte en el proceso. No incurre en responsabilidad por el solo hecho de denunciar, salvo que incurra en falsa denuncia o en calumnias.

CAPITULO VII LA INSTRUCCIÓN

Concepto.-

La Instrucción es la etapa del proceso penal en la cual se tiende a reunir todos los elementos de prueba posible a efectos de determinar la existencia del delito y de sus posibles autores, cómplices o auxiliares. Además, en esta etapa se adoptan medidas de cautela, ya sea de cautela personal (para asegurar la persona del presunto delincuente, ej: detención) o de cautela real (para asegurar la responsabilidad económica del mismo, ej: embargar una propiedad)

Finalidad.-

El proceso penal ordinario consta de dos grandes etapas, la etapa de la "Instrucción" y la etapa del "Juicio".

Durante la primera etapa, denominada de la "INSTRUCCION" (que el viejo Código llamaba "Sumario") se realizan numerosas diligencias (se toman testimonios: se realizan careos, pericias, detenciones, incomunicaciones, etc) con el objeto de reunir -lo más rápido posible- todos los elementos de prueba que existan a efectos de determinar la existencia del delito y la individualización de sus autores, cómplices o auxiliares. Además, durante esta etapa se adoptan medidas de cautela personal para asegurar la persona del presunto delincuente (ej: detenciones, incomunicaciones, medidas de seguridad, etc), y medidas de cautela real para asegurar la responsabilidad económica del mismo (ej: embargos, etc)

Esta etapa de la Instrucción, comienza desde que se tiene noticia de la existencia de un posible delito (ej: por denuncia) hasta el momento en que se produce la **clausura de la Instrucción**, sea por haberse dictado **sobreseimiento firme** o por "**elevarse la causa a la etapa de Juicio**", lo cual ocurre cuando el instructor considera terminada su función presumiendo que tiene suficientemente acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado.

La finalidad u objeto de la Instrucción es:

1) **Adquisitiva-probatoria.-** En la Instrucción se realiza actividad tendiente a adquirir pruebas para el proceso. Esta finalidad está expresa en el art. 193:

ART. 193: La instrucción tendrá por objeto:

- 1º) Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
- 2º) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.
- 3º) Individualizar a los partícipes.

2) **Cautelar.-** En la Instrucción, el instructor puede ordenar medidas de cautela.

3) Eventualmente decisoria.- La instrucción no tiene como fin decidir sobre la causa, sino adquirir conocimientos y pruebas que luego en la etapa del plenario servirán para juzgar y dictar sentencia. Por excepción el juez instructor decide sobre la causa, y con alcance de cosa juzgada, por ejemplo, al inicio del proceso cuando desestima la acción penal del fiscal por considerar que el hecho no es delito, o cuando ante la falta de elementos probatorios decide dictar sobreseimiento (conf. Moras Mom. Manual de Derecho Procesal Penal).

CARACTERES DE LA INSTRUCCIÓN.-

1) es ESCRITA.- Todo lo actuado en la Instrucción debe expresarse y conservarse por escrito. Aún en los casos en que un acto procesal se lleve a cabo oralmente (ej: declaración de un testigo, indagatoria, etc.) lo expresado se deberá volcar en acta escrita la cual se agrega al expediente (sistema de oralidad actuada).

2) es SECRETA PARCIALMENTE.- En casi todas las legislaciones las primeras actuaciones del proceso penal son secretas -por un corto tiempo- para evitar que se frustren las investigaciones. Por ello, en el Código derogado el sumario era secreto durante los primeros 10 días corridos desde su iniciación.

El Código actual no cambia mucho la situación ya que establece las siguientes pautas:

- Que la instrucción es secreta hasta la indagatoria (excepción: el abogado defensor antes de aceptar el cargo tiene derecho a ver el expediente; tampoco rige el secreto para la realización de actos definitivos e irreproducibles, tal el caso de una pericia que posteriormente no se pueda reproducir).

- Luego de la indagatoria será público para las partes y sus abogados (excepción: que el juez ordene el secreto- por no más de 10 días- por resolución fundada, pero se puede prolongar por otros 10 días, si hay causas graves que lo justifican. Además, si aparecen otros imputados, se puede volver a decretar el secreto).

- Para los extraños el sumario será siempre secreto.- (excepción: se debe permitir el acceso al expedientes a los terceros que tengan un interés legítimo en hacerlo (Ej: abogado de la compañía seguros)

Artículo 204: El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 106. Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos.

La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados.

El sumario será siempre secreto para los extraños.

- Para el fiscal no rige el secreto de la instrucción.- Debido a sus funciones, el ministerio fiscal podrá intervenir en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones (art. 198)

3) es **TECNICAMENTE DISCRECIONAL PARA JUEZ**.- Esto significa que durante la instrucción, las facultades del juez son muy amplias y que, en general, la actividad que ase desarrolla queda subordinada al criterio o discrecionalidad del magistrado.

Ejs: las partes pueden hacer indicaciones y proponer diligencias, pero el juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles y su resolución no se puede recurrir (art. 199).

4) es **INDISPONIBLE**.- En el sentido de que en la instrucción no puede haber acuerdo de las partes para dejar de lado la investigación ni para la imposición de la pena. Constituye una excepción a este carácter "el juicio abreviado".

5) es **NO CONTRADICTORIO**.- La finalidad de la instrucción es la investigación y la recolección de pruebas acerca de la existencia del presunto delito y de sus autores, pero no que haya argumentos, debates, pues ésto tendrá lugar luego, en la etapa del Juicio.

Por excepción, el procesado -durante la indagatoria- puede manifestar todo lo que crea conveniente para su descargo o la aclaración de los hechos (art. 299): el fiscal y el querellante exponen sus posiciones antes del sobreseimiento y de la elevación de la causa a juicio (art. 347)

JUEZ COMPETENTE.- Se denomina "*instructor*" al órgano encargado de llevar adelante esta primera etapa del proceso penal que es la instrucción. ¿Cuál es ese órgano, el Juez o el Fiscal?. Depende del sistema que adopte la legislación:

1) **Sistema 1**.- La ley encarga la instrucción a un juez, el cual se encargará de adoptar todas las medidas necesarias para comprobar el delito e individualizar a los responsables, hasta llegar al final de la instrucción en que se resolverá ponerle fin al proceso (ej: sobreseimiento) o pasarlo a la etapa siguiente de juicio. El fiscal, en este sistema se limita a actuar como parte, promueve la acción penal, peticiona al juez diligencias o medidas de prueba e interviene en los actos de instrucción.

2) **Sistema 2**.- La ley encarga la instrucción al Fiscal, el cual asume todas las obligaciones y facultades de investigación que en el otro sistema correspondían al juez pero con algunas limitaciones (ej: el fiscal no puede tomarle declaración indagatoria al imputado), hasta llegar al cierre de la instrucción momento en que le pide al juez - en base a la prueba adquirida- que se ponga fin al proceso o que se eleve la causa a la etapa siguiente de Juicio o plenario.

3) **Sistema mixto**.- Es el sistema adoptado por el NUEVO CÓDIGO PROCESAL DE LA NACIÓN. Consiste en poner la instrucción a cargo del "*juez de instrucción*" (art. 26), pero le otorga al juez la facultad de decidir (dentro de las 24 horas de recibir la denuncia)- que la investigación de los delitos quede a cargo del fiscal (art. 196, 180). Ya estando el fiscal a cargo de la instrucción podrá adoptar todas las medidas necesarias para lograr los objetivos de la misma (conf. 212): podrá citar a testigos

(art. 240), requerir los informes (art. 222), disponer las medidas que considere necesarias en el ejercicio de sus funciones (art. 120) y practicar las inspecciones de lugares y cosas (art. 216) con la debida orden judicial. Las partes le podrán proponer actos procesales o la obtención de medios de prueba en cualquier momento de la investigación, que el fiscal llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles.

Pero tiene limitaciones pues hay actos que él no puede hacer y que debe pedir -bajo pena de nulidad- al juez que los realice. Así sucede -conf. al art. 213- con: la recepción de la declaración del imputado (art. 294); toda medida restrictiva de la libertad ambulatoria del imputado, con excepción de casos de flagrancia (artículo 284) o de suma urgencia (arts. 281, 282), o la cesación de las mismas; la producción de los actos irreproducibles y definitivos; toda medida relativa al archivo de las actuaciones, a la suspensión de la persecución penal, o al sobreseimiento del imputado; todo otro acto no comprendido en el artículo 212, y que el Código Procesal Penal sólo faculta practicar a un juez.

Al llegar al cierre de la instrucción, el fiscal peticiona al juez - en base a la prueba adquirida- que se ponga fin al proceso o se eleve la causa a la etapa siguiente de Juicio.

DURACION DE LA INSTRUCCION.- La instrucción deberá practicarse en el término de 4 meses a contar desde la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla hasta por 2 meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo (conf. art. 207).

Los términos fijados en el art. 207 de este Código se reducirán en la mitad cuando se trate de causas en que se investigue alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal, o que tramiten en forma conexas con aquéllas.

Queja por retardo de justicia.- Dado que en el Código no se establece sanción para el caso de que la instrucción se demore injustificadamente, consideramos que el interesado -conf. art. 127- podrá pedir pronto despacho y, si dentro de los 3 días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá en seguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo tribunal; y si lo fuere a la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución. (art. 127).

FORMAS DE INICIAR LA INSTRUCCIÓN.

La Instrucción puede iniciarse:

- 1) por DENUNCIA (art. 174)
- 2) por PREVENCION (art. 183)
- 3) de OFICIO (art. 188)

El viejo Código de Procedimientos Penal también enumeraba a la Querrela como forma de iniciar la instrucción.

El nuevo Código *ha suprimido a la Querrela como forma de inicio de la instrucción*. Pero cabe aclarar, que la supresión es relativa, ya que si el denunciante también asume la función de querellante y de actor civil tendrá las mismas facultades que antes tenía el querellante en el antiguo Código.

POR DENUNCIA

Denuncia, es el acto por el cual una persona que ha tenido conocimiento de la perpetración de un posible delito de acción pública lo comunica a las autoridades competentes, pero sin ejercitar la acción penal.

La denuncia es un medio de inicio de la instrucción cuando se trata de delitos de acción pública, pero no cuando se trata de delitos dependientes de instancia privada.

El que denuncia no ejercita la acción penal. El se limita a dar el aviso de la existencia del hecho a la autoridad y con ello termina su función.

El denunciante no es parte en el proceso, ni incurre en responsabilidad alguna por el hecho de denunciar, salvo que incurra en el delito de calumnias o de falsa denuncia (art. 179).

Para efectuar la denuncia no es necesario haber presenciado el delito, sino que es suficiente haber tomado conocimiento del mismo por cualquier medio. Tampoco se requiere ser el damnificado por el delito (salvo que se trate de un delito de instancia privada).

El denunciante debe ser capaz penalmente (mayor de 18 años).

En general, la denuncia es voluntaria. Como regla general, no existe obligación de denunciar y por lo tanto, quien tiene conocimiento de un hecho delictivo puede o no denunciarlo a la autoridad.

Por excepción, hay casos en que la denuncia se presenta como una obligación, como un deber cuya omisión acarrea responsabilidad penal. Así ocurre con los "funcionarios o empleados públicos" y con los "médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar".

177.- Obligación de denunciar.- Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 2) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

También hay casos en que -por razones de parentesco y para mantener la armonía familiar- la denuncia está prohibida

178. Prohibición de denunciar.- Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Esta prohibición no rige cuando la víctima es el propio denunciante o un pariente suyo de igual o más próximo parentesco que el denunciado. Ejemplo: una persona no puede denunciar a su hermano, salvo que la víctima sea él o sus padres, u otro hermano.

FORMA DE LA DENUNCIA.

La denuncia puede hacerse por escrito o verbalmente; y puede hacerse personalmente o por medio de representante o mandatario con poder especial. En este último caso al denunciar deberá agregarse el poder (conf. art. 175).

Para hacer la denuncia el denunciante no necesita patrocinio letrado (salvo que al denunciar pida ser tenido como querellante, en cuyo caso sí el patrocinio letrado es obligatorio).

Si la denuncia es por escrito: deberá estar firmada por el denunciante (y si éste no pudiera hacerlo, por otra persona a su ruego). El funcionario que la recibe debe rubricar y sellar las hojas de la denuncia.

Si la denuncia es verbal: el funcionario que la recibe debe extender un acta, en la cual -en forma de declaración- se expresarán todas los conocimientos que tenga el denunciante sobre el hecho denunciado. Luego firmarán el funcionario y el denunciante.

Si tuviera que firmar un ciego o un analfabeto se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, firmada por una persona de su confianza (art. 139 in fine).

El funcionario que recibe la denuncia (verbal o escrita) siempre debe comprobar la identidad del denunciante y dejar constancia de ello (art. 175 in fine), siendo lo normal que la identificación se haga mediante la documentación del denunciante (DNI, cédula, libreta cívica, libreta de enrolamiento, pasaporte); en última instancia se lo identificará mediante dos testigos que juren conocerlo.

CONTENIDO DE LA DENUNCIA

La denuncia deberá contener:

1) la relación circunstanciada del hecho reputado delictivo: indicándose dónde, cuándo y cómo ocurrió.

2) la indicación de los partícipes, damnificados y testigos: se debe indicar en lo posible quienes fueron los autores, los cómplices o auxiliadores, quien resultó víctima, quienes presenciaron el hecho o pueden tener conocimiento de su perpetración, etc.

3) la indicación de los demás elementos que puedan conducir a la comprobación del delito y a su calificación legal: se debe indicar todas aquellas circunstancias que

sirvan para comprobar la existencia del delito, su naturaleza, su gravedad y quienes fueron los responsables.

176.- La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Nótese, que el contenido de la denuncia no se exige en forma excluyente ya que la disposición expresa "en cuanto fuera posible".

AUTORIDAD QUE PUEDE RECIBIR LA DENUNCIA

Del art. 174 surge que la denuncia puede ser efectuada:

- 1) ante el juez competente
- 2) ante el Fiscal
- 3) ante la Policía

DENUNCIA ANTE EL JUEZ.- Cuando el Juez recibe directamente una denuncia debe transmitirla de inmediato al Agente Fiscal, para que éste (dentro de las 24 horas, o en un término menor si hay urgencia):

- a) formule el requerimiento (conf. art. 188): o sea pida iniciar la Instrucción;
- b) pida que la denuncia:
 - sea desestimada (ej: porque los hechos denunciados no configuran delito); o
 - sea remitida a otra jurisdicción (ej: por incompetencia del juez que la recibió).

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el juez recibe directamente una denuncia puede -conf. art. 196- delegar la investigación al Agente Fiscal, en cuyo caso éste asumirá la investigación o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

180.- El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al art. 188 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez de instrucción que reciba una denuncia podrá, dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso fije uno menor, hacer uso de la facultad que le acuerda el art. 196, primer párrafo, en cuyo caso el agente fiscal asumirá la dirección de la investigación conforme a las reglas establecidas en el tit. II del libro II de este código o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable, aun por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

Vale tener en cuenta algunas conclusiones, por ejemplo que en el sistema de Código el juez no puede por sí solo desestimar la denuncia, pues imperativamente siempre debe consultar al Fiscal. Para el caso de que el Fiscal pida desestimar y el

juez no esté de acuerdo, o al revés: que el Fiscal pida iniciar la Instrucción y el juez considere que hay que desestimar la denuncia, el Código no trae solución, por lo cual doctrinariamente se ofrece una: consultar a la Cámara y que ella resuelva.

DENUNCIA ANTE EL AGENTE FISCAL.- Cuando la denuncia es hecha directamente ante el Agente Fiscal, éste deberá poner inmediatamente en conocimiento de ella al juez de instrucción, practicará las medidas de investigación ineludibles, cuando corresponda, solicitará al juez de instrucción que tome la declaración del imputado, conforme las reglas establecidas en la sección II de este título, luego de lo cual el juez de instrucción decidirá inmediatamente si toma a su cargo la investigación, o si la delega en el agente fiscal.

181.- Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 196 o requerirá la desestimación o remisión a otra jurisdicción. Se procederá luego, de acuerdo con el artículo anterior.

DENUNCIA ANTE LA POLICÍA O LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

182.- Cuando la denuncia sea hecha ante la policía o las fuerzas de seguridad, ellas actuarán con arreglo al art. 186.

Cuando la denuncia es hecha ante la Policía o las Fuerzas de Seguridad, éstas realizarán las diligencias inmediatas para esclarecer los hechos y la comunicarán al Juez competente y al Fiscal. Luego, bajo la dirección del juez o del fiscal, según corresponda, y en carácter de auxiliares judiciales, formarán las actuaciones de prevención que contendrán (conf. art. 186):

1. Lugar y fecha en que fueron iniciadas.
2. Los datos personales de quienes en ellas intervinieron.
3. Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

Concluidas las diligencias urgentes, las actuaciones de prevención serán remitidas al juez competente o al fiscal, según corresponda. Las actuaciones de prevención deberán practicarse dentro del término de 5 días, prorrogables por otros 5 días previa autorización del juez o del fiscal, según corresponda, sin perjuicio de que posteriormente se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.

POR PREVENCIÓN

La prevención es un medio de inicio de la instrucción (art. 183) que rige -al igual que la denuncia- cuando se trata de delitos de acción pública, pero no cuando se trata de delitos dependientes de instancia privada (en cuyo caso, sólo se deberá proceder cuando se reciba la denuncia prevista por el art. 6).

¿En qué consiste la prevención? La prevención consiste en una serie de diligencias preliminares, generalmente urgentes, que realiza la Policía u otras fuerzas de

seguridad (Gendamería Nacional, Prefectura Naval, etc.) con el fin de investigar un delito, reunir pruebas, establecer quienes son autores, partícipes, testigos, etc., diligencias que deben ser comunicadas al Juez o al Fiscal para que impartan directivas. Al conjunto de estas diligencias se les suele llamar "sumario de prevención".

La prevención realizada por los funcionarios de la Policía u otra fuerza de seguridad es de gran importancia para la causa, ya que estos funcionarios suelen tomar conocimiento del delito (sea por denuncia o por propia iniciativa) antes que el Juez o que el Fiscal, y realizan importantes diligencias de cautela o prevención, como ser aprehender delincuentes, hacer constar los rastros del delito, interrogar a los testigos del hecho, etc.

ATRIBUCIONES.-

Las atribuciones de la Policía y de las fuerzas de seguridad para realizar la prevención están enunciadas fundamentalmente en el art. 184 a través de varios incisos, y esquematizando las mismas, son las siguientes:

A) atribuciones de investigación (incs. 1, 2, 4, 7, 9) recibir las denuncias que se les hagan; cuidar y conservar los rastros del delito sin que el estado de las cosas se modifiquen, y de ser necesario, levantar planos, tomar fotografías y realizar pericias; interrogar a los testigos, etc.. En caso de flagrante delito pueden hacer preguntas al sospecho para orientar la inmediata continuación de la investigación.

B) atribuciones de cautela:

a) de cautela personal (incs. 8, 3) aprehender a los presuntos culpables y conf. al art. 205 incomunicarlos, por un máximo de 10 horas; retener a las personas que estén en el lugar del delito e impedir que se comuniquen entre ellas mientras se llevan a cabo las diligencias correspondientes.

b) de cautela real (incs. 5, 6) disponer allanamientos (227), requisas o inspecciones (230 bis), secuestro de cosas relacionadas al delito o de cualquier otra que sirva a la investigación, clausura del local en que se cometió el delito, etc.

c) atribuciones de fuerza (inc. 11): hacer uso de la fuerza pública en la medida necesaria para cumplir sus atribuciones.

d) atribuciones de comunicación (3, 6, 8): comunicar inmediatamente al Juez y al Fiscal (186) las denuncias recibidas y la adopción de medidas urgentes (incomunicaciones, allanamientos, requisas, secuestros de cosas, etc).

En general, las atribuciones mencionadas, revisten para la Policía y las fuerzas de seguridad el doble carácter de atribución y obligación, porque, por un lado tienen la facultad de llevarlas a cabo para cumplir eficazmente su tarea, y por otro lado, tienen la obligación de realizarlas en razón de sus funciones.

184.- (Conf. Ley 25.434).- Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:

1. Recibir denuncias.

2. Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lo disponga la autoridad competente.
3. Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten de aquél ni se comuniquen entre sí mientras se llevan a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez.
4. Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
5. Disponer con arreglo al artículo 230, los allanamientos del artículo 227, las requisas e inspecciones del artículo 230 bis y los secuestros del artículo 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
6. Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 281 dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
7. Interrogar a los testigos.
8. Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 205, por un término máximo de diez (10) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.
En tales supuestos deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión.
9. En los delitos de acción pública y únicamente en los supuestos del artículo 285, requerir del sospechoso y en el lugar del hecho noticias e indicaciones sumarias sobre circunstancias relevantes para orientar la inmediata continuación de las investigaciones. Esta información no podrá ser documentada ni tendrá valor alguno en el proceso.
10. No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 104, párrafo 1º y último, 197, 295, 296 y 298 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por el incumplimiento. Si hubiese razones de urgencia para que el imputado declare, o éste manifestara su deseo de hacerlo, y el juez a quien corresponda intervenir en el asunto no estuviere próximo, se arbitrarán los medios para que su declaración sea recibida por cualquier juez que posea su misma competencia y materia.
11. Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.
Los auxiliares de la policía y de las fuerzas de seguridad tendrán las mismas atribuciones, deberes y limitaciones que los funcionarios para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

Limitaciones o prohibiciones a la Policía y fuerzas de seguridad.

1) No pueden interrogar al imputado (art. 184 inc. 10), salvo: para hacerle preguntas para identificarlo y previa lectura de sus derechos y garantías. En caso de incumplimiento, la sanción será la nulidad de lo actuado y la posibilidad de aplicar sanciones administrativas a los funcionarios. (En caso de flagrante delito pueden hacer preguntas al sospecho para orientar la inmediata continuación de la investigación.

Cuando hay urgencia para que el imputado declare, o éste manifestara su deseo de declarar, se arbitrarán los medios para que le tome declaración el juez interviniente, o en su defecto, otro juez de igual competencia y materia.

2) No pueden abrir la correspondencia secuestrada (art. 185)- Dicha correspondencia debe ser enviada intacta al juez interviniente para que la abra. Pero, si hay urgencia en proceder a la apertura, se puede pedir autorización a la autoridad judicial más cercana, la cual dará la autorización si lo creyera oportuno.

Comunicación. Procedimiento. Contenido del sumario de prevención.

Ya hemos dicho que la Policía o las Fuerzas de Seguridad, al tomar conocimiento de un presunto delito deben realizar las diligencias inmediatas para esclarecer los hechos y comunicar de inmediato al Juez competente y al Fiscal que han iniciado la prevención. Luego, bajo la dirección del juez o del fiscal, según corresponda, y en carácter de auxiliares judiciales, formarán las "actuaciones de prevención" con el contenido que indica el art. 186:

1. Lugar y fecha en que fueron iniciadas.
2. Los datos personales de quienes en ellas intervinieron.
3. Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

Las actuaciones de prevención deberán practicarse y enviarse al juez competente o al fiscal, según corresponda, dentro del término de 5 días (prorrogables por otros 5 días previa autorización del juez o fiscal, según corresponda), sin perjuicio de que posteriormente se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.

Sanción por Incumplimientos.- Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados, salvo que se aplique el Código Penal, por el Tribunal Superior, de oficio o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de acuerdo con el art. 159, segunda parte o arresto de hasta 15 días, recurribles -dentro de los tres días- ante el órgano judicial que corresponda, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pueda aplicarles la autoridad de quien dependa la policía o la fuerza de seguridad de que se trate (conf. art. 187)

INICIO DE OFICIO

Vimos que la instrucción se inicia por denuncia o por prevención de la policía o fuerzas de seguridad. Agreguemos que también puede iniciarse "de oficio".

La iniciación de oficio de la instrucción tiene lugar cuando el mismo órgano instructor toma conocimiento personal por algún medio de la comisión de un delito y procede a iniciar la instrucción, aún cuando no haya habido denuncia ni prevención.

En el Código viejo la iniciación de oficio correspondía al juez de instrucción. Si el juez tomaba conocimiento personal de que se había cometido un delito (Ejemplo: viendo un programa de TV se enteraba de la comisión de un delito) podía iniciar de oficio el sumario (viejo art. 179 inc. 4). Este sistema de tipo inquisitorio era criticado porque concentraba en el juez la doble función de denunciante y de juzgador.

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación, cambia totalmente el sistema. La iniciación oficiosa de la instrucción ya no corresponde al Juez, sino al Fiscal. El juez no puede iniciar de oficio la instrucción. La iniciación de oficio de la instrucción corresponde AL FISCAL, salvo que el delito sea de instancia privada, pues en este el proceso se inicia por acusación o denuncia del agraviado o sus representantes legales (art. 72 CP).

Art. 5.- La acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada..."

Indudablemente, el Código actual ha creado un nuevo sistema (de tipo acusatorio-mixto) que -bajo pena de nulidad- impide la actuación oficiosa por parte del juez, sin el previo impulso de la acción por parte del Fiscal. Es decir, resulta imposible que el juez lleve adelante actos instructorios legítimos si previamente el fiscal no ha instado la acción penal. Reiteramos, que la titularidad de la acción penal corresponde ahora exclusivamente al Ministerio Fiscal.

Sobre el tema D'Albora ("Código Procesal Penal de la Nación", pag. 357) expresa: "Con estricto ajuste al sistema acusatorio, el juez no puede dar comienzo de oficio- al proceso penal (CNPE, Sala A, c. 33, f. 3, orden 12.477 del 10/11/93)". La inmediata promoción del proceso penal -entendida como su iniciación- sólo puede tener lugar por requerimiento fiscal (arts. 180 párrafo final, 188 y 195).

LA INSTRUCCIÓN

El proceso penal ordinario consta de dos grandes etapas

- la "Instrucción" (etapa que el Código viejo llamaba "Sumario")
- el "Juicio" (etapa que el Código viejo llamaba "Plenario").

CONCEPTO DE "INSTRUCCIÓN"

La instrucción es la etapa del proceso penal en la cual se tiende a reunir todos los elementos de prueba posible a efectos de determinar la existencia del delito y de sus posibles autores, cómplices o auxiliares. Además, en esta etapa se adoptan medidas de cautela, ya sea de cautela personal (para asegurar la persona del presunto delincuente, ej: detención) o de cautela real (para asegurar la responsabilidad económica del mismo, ej: embargar una propiedad)

Comienzo y Conclusión

La Instrucción, comienza desde que se tiene noticia de la existencia de un posible delito (ej: por denuncia) hasta el momento en que se produce la clausura de la Instrucción, sea por haberse dictado sobreseimiento firme o por "elevarse la causa a la etapa de Juicio".

Duración de la Instrucción (art. 207)

- * La instrucción deberá practicarse en el término de 4 meses a contar desde la indagatoria.
- * El juez puede pedir prórroga a la Cámara de Apelaciones, hasta por 2 meses más.
- * Excepcionalmente, la prórroga podrá exceder de dicho plazo en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación.
- * Los términos fijados en el art. 207 se reducirán en la mitad cuando se trate de causas por los arts 142 bis y 170 del Cód. Penal, o que tramiten en forma conexa con ellos
- * El Código no establece sanción para el caso de que la instrucción se demore injustificadamente, pero es aceptable que el interesado pida pronto despacho y, si dentro de los 3 días no lo obtiene, denuncie el retardo al Tribunal que ejerza la superintendencia, provea en seguida lo que corresponda.

FINALIDAD DE LA INSTRUCCIÓN

1) **ADQUISITIVA-PROBATORIA.-**
En la Instrucción se realiza actividad tendiente a adquirir pruebas para el proceso. Esta finalidad está expresa en el art. 193:

- 1º) Comprobar si existe un hecho delictivo mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
- 2º) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.
- 3º) Individualizar a los partícipes.

2) **FINALIDAD CAUTELAR.-**

En la Instrucción, el instructor puede ordenar medidas de cautela.

3) **EVENTUALMENTE DECISORIA.-**

La instrucción no tiene como fin decidir sobre la causa, sino adquirir conocimientos y pruebas que luego en la etapa del Juicio servirán para juzgar y dictar sentencia. Sólo por excepción el juez instructor decide sobre la causa, y con alcance de cosa juzgada, por ejemplo, al inicio del proceso cuando desestima la acción penal del fiscal por considerar que el hecho no es delito, o cuando ante la falta de elementos probatorios decide dictar

LA INSTRUCCIÓN (Continuación)

CARACTERES de la Instrucción.

- 1) Escrita
- 2) Secreta parcialmente
- 3) Técnicamente Discrecional para el Juez
- 4) Indisponible
- 5) No contradictorio

Todo lo actuado en la Instrucción debe expresarse por escrito. En los casos en que un acto procesal se lleve a cabo oralmente (ej: declaración de un testigo) lo expresado se deberá volcar en acta escrita (sistema de oralidad actuada).

- La instrucción es secreta hasta la indagatoria.
- Luego de la indagatoria la actividad instructoria será pública para las partes y sus abogados.
- Para los extraños la instrucción será siempre secreta.

Durante la instrucción, las facultades del juez son muy amplias y, en general, la actividad que se desarrolla queda subordinada al criterio o discrecionalidad del magistrado.

En la instrucción no puede haber acuerdo de las partes para dejar de lado la investigación ni para la imposición de la pena. Excepción: "el juicio abreviado".

En la instrucción se investiga y se recogen pruebas, pero no hay argumentos ni debates, pues esto tendrá lugar más adelante, en la etapa del Juicio.

JUEZ COMPETENTE

Se denomina "instructor" al órgano encargado de llevar adelante esta primera etapa del proceso penal que es la instrucción. ¿Cuál es ese órgano, el Juez o el Fiscal?. Depende del sistema que adopte la legislación:

- 1) Sistema 1: la ley encarga la instrucción a un juez.
- 2) Sistema 2: la ley encarga la instrucción al Fiscal.
- 3) Sistema mixto.- (sistema adoptado por el NUEVO CÓDIGO PROCESAL DE LA NACIÓN). Pone la instrucción a cargo del "juez de instrucción" (art. 26), pero le otorga al juez la facultad de decidir (dentro de las 24 horas de recibir la denuncia) que la investigación de los delitos quede a cargo del fiscal (art. 196, 180), el cual podrá adoptar para lograr los objetivos de la misma todas las medidas necesarias (conf. 212): citar a testigos, pedir informes, disponer las medidas que considere necesarias en el ejercicio de sus funciones. Pero tiene limitaciones pues hay actos que él no puede hacer y que debe pedir al juez que los realice. Las partes le podrán proponer actos procesales o la obtención de medios de prueba en cualquier momento de la investigación, que el fiscal llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles.

FORMAS DE INICIAR LA INSTRUCCIÓN

La Instrucción puede iniciarse:

- 1) por DENUNCIA (art. 174)
- 2) por PREVENCIÓN (art. 183)
- 3) de OFICIO (art. 188)

El viejo Código de Procedimientos Penal también enumeraba a la Querrela como forma de iniciar la instrucción. El nuevo Código *la suprimió a la Querrela como forma de inicio de la instrucción*. Pero cabe aclarar, que la supresión es relativa, ya que si el denunciante también asume la función de querellante y de actor civil tendrá las mismas

DENUNCIA

LA DENUNCIA

Es el acto por el cual una persona que ha tenido conocimiento de la perpetración de un posible delito de acción pública lo comunica a las autoridades competentes (juez, fiscal, fuerzas de seguridad), pero sin ejercitar la acción penal. No requiere patrocinio letrado.

El denunciante

- no ejercita la acción penal.
- no es parte en el proceso.
- no requiere patrocinio letrado.
- no incurre en responsabilidad por denunciar, salvo caso de calumnias o falsa denuncia.

La denuncia es Voluntaria, pero hay casos en que es obligatoria y otros en que está prohibida

Obligación de denunciar

- 1) Los funcionarios o empleados públicos que conozcan delitos en el ejercicio de sus funciones.
- 2) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión.

Excepción: Salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

Prohibición de denunciar

al cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano.

Excepción: Si la víctima es el denunciante o un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Forma de la Denuncia (art. 175)

personalmente; o por representante o mandatario con poder especial (Se debe agregar el poder (conf. art. 175)).
por Escrito: deberá estar firmada por el denunciante (o por otro a su ruego) y por el funcionario que la recibe.
verbalmente: el funcionario que la recibe debe extender un Acta, en la cual se expresarán todas las conocimientros que tenga el denunciante sobre el hecho denunciado. Luego firmarán el funcionario y el denunciante.
Sea verbal o escrita la denuncia, el funcionario que la recibe debe comprobar y dejar constancia de la identidad del denunciante (art. 175 in fine)

Contenido de la Denuncia (art. 176)

La denuncia deberá contener "en cuanto fuera posible":

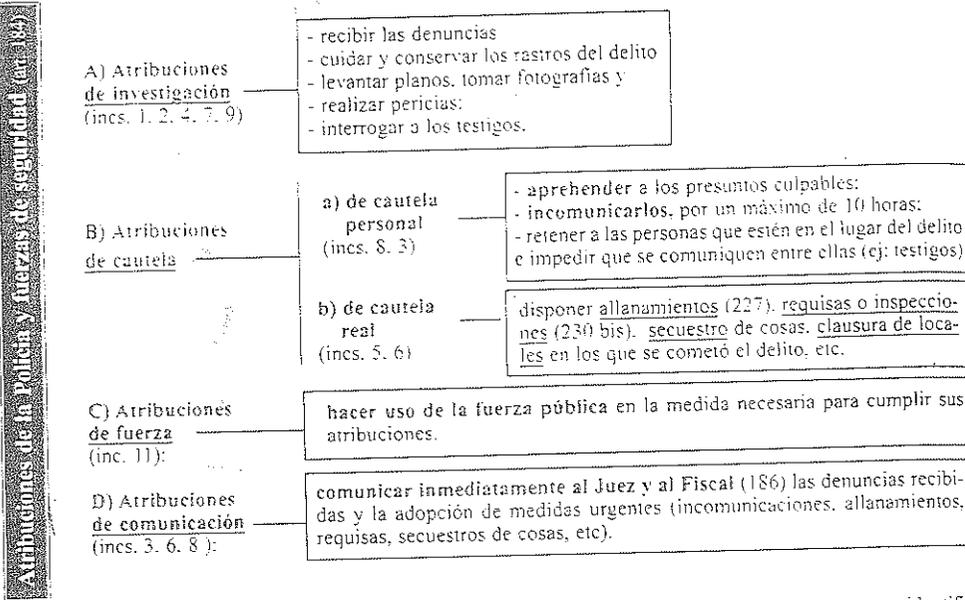
- 1) la relación circunstanciada del hecho reputado delictivo: indicándose donde, cuando y cómo ocurrió.
- 2) la indicación de los partícipes, damnificados y testigos: se debe indicar en lo posible quienes fueron los autores, cómplices o auxiliadores, quien resultó víctima, quienes presenciaron el hecho o pueden tener conocimiento de su perpetración, etc.
- 3) la indicación de los demás elementos que puedan conducir a la comprobación del delito y a su calificación legal: se debe indicar todas aquellas circunstancias que sirvan para comprobar la existencia del delito, su naturaleza, su gravedad y quienes fueron los responsables.

Ante quién se

- 1) ante el Juez competente

PREVENCIÓN

PREVENCIÓN.- Medio de inicio de la instrucción (art. 183) consistente en una serie de diligencias preliminares, generalmente urgentes, que realiza la Policía u otras fuerzas de seguridad (Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, etc.) con el fin de investigar un delito, reunir pruebas, establecer quienes son sus autores, partícipes, testigos, etc., diligencias éstas que deben ser comunicadas al Juez o al Fiscal para que les impartan directivas. Al conjunto de estas diligencias se les suele llamar "sumario de prevención".



Limitaciones o prohibiciones

- 1) No pueden interrogar al imputado (art. 184 inc. 10), salvo: para para identificarlo y previa lectura de sus derechos. De lo contrario: nulidad de lo actuado y sanciones administrativas.
- 2) No pueden abrir la correspondencia secuestrada (art. 185)- Dicha correspondencia debe ser enviada intacta al juez interviniente para que la abra.

PROCEDIMIENTO. CONTENIDO DEL SUMARIO DE PREVENCIÓN

1) Comunicar de inmediato al Juez competente y al Fiscal que han iniciado la prevención.

2) Formar las "actuaciones de prevención".

Contenido:

1. Lugar y fecha en que fueron iniciadas.
2. Los datos personales de quienes en ellas intervinieron.
3. Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

3) Practicar y enviar las actuaciones al Juez competente o al Fiscal, según corresponda, dentro de los 5 días (prorrogables por otros 5 días previa autorización del juez o fiscal, según corresponda).

- Sanción por Incumplimientos (APERCIBIMIENTO, MULTA O ARRESTO):

Los funcionarios que violen disposiciones, que omitan o retarden actos o los cumplan negligentemente, serán sancionados (salvo que se aplique el Código Penal). por el Tribunal Superior, de oficio o a pedido de parte y dentro de un término de 15 días, recurribles dentro

INICIO DE OFICIO

Vimos que la instrucción se inicia por denuncia o por prevención de la policía o fuerzas de seguridad. Pero también puede iniciarse "de oficio".

INICIO DE OFICIO

La iniciación de oficio de la instrucción tiene lugar cuando el mismo órgano instructor toma conocimiento personal por algún medio de la comisión de un delito y procede a iniciar la instrucción, aún cuando no haya habido denuncia ni prevención.

Aspectos varios

* En el Código viejo la iniciación de oficio correspondía al juez de instrucción. Si el juez tomaba conocimiento personal de que se había cometido un delito podía iniciar de oficio el sumario. Este sistema era criticado porque concentraba en el juez la doble función de denunciante y de juzgador.

* El nuevo Código Procesal Penal de la Nación, cambia el sistema. El inicio de oficio de la instrucción ya no corresponde al Juez, sino al Fiscal. El juez no puede iniciar de oficio la instrucción. La iniciación de oficio de la instrucción corresponde AL FISCAL, salvo que el delito sea de instancia privada, pues en este el proceso se inicia por acusación o denuncia del agraviado o sus representantes legales (art. 72 CP).

Art. 5.- La acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada...

* El Código actual ha creado un nuevo sistema (acusatorio-mixto) que -bajo pena de nulidad- impide la actuación oficiosa del juez sin el previo impulso de la acción por parte del Fiscal. Es decir, resulta imposible que el juez lleve adelante actos instructorios legítimos si previamente el fiscal no ha ejercido la acción penal.

Sobre el tema D'Albora ("Código Procesal Penal de la Nación", pag. 357) expresa: "Con estricto ajuste al sistema acusatorio, el juez no puede dar comienzo -de oficio- al proceso penal (CNPE, Sala A, c. 33, f. 3, orden 12.477 del 10/11/93)". La inmediata promoción del proceso penal -entendida como su iniciación- sólo puede tener lugar por requerimiento fiscal (arts. 180 párrafo final, 188 y 195).

CAPITULO VIII

ACTIVIDAD PROBATORIA

Cuerpo del delito.- Por lo general se le llama cuerpo del delito al objeto u objetos que sirven para probar la existencia del hecho punible, o bien todo objeto que sirve para hacerlo constar.

Dentro de la expresión cuerpo del delito queda comprendido "todo elemento material sobre el cual se cometió el delito" (ej: el cadáver, la cosa hurtada, el documento falsificado, etc), todo elemento material con el cual se cometió o intentó cometerse el delito (ej: un revolver, un cuchillo, un garrote, una ganzúa, una máquina de falsificar dinero, etc) y toda huella o rastro de la comisión del delito (ej: manchas de sangre o de semen).

Ortolan considera que los elementos materiales del delito pueden ser anteriores o concomitantes al mismo, y también puede ocurrir que sean posteriores, como sería, en un homicidio, el cadáver de la víctima, las manchas de sangre, etc, o en una falsificación de documentos, el documento falso. Como se ve, hay elementos materiales que perduran luego de cometido el delito y que son prueba de la existencia del hecho delictivo.

La importancia del cuerpo del delito en el proceso penal es manifiesta, ya que en la primera etapa del proceso penal -la Instrucción- se realizan numerosas diligencias con el objeto de reunir -lo más rápido posible- todos los elementos de prueba que existan a efectos de determinar la existencia del delito y la individualización de sus autores, cómplices o auxiliadores. Y con el mismo criterio. Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tienen entre sus atribuciones: cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lo disponga la autoridad competente.

MEDIOS DE PRUEBA

MEDIOS DE PRUEBA son los elementos susceptibles de producir en el juez convicción acerca de la existencia del delito y de los hechos afirmados por las partes. Ejs: documentos, testigos, opiniones de peritos, reconocimiento judicial, etc.

El Código Procesal Penal de la Nación al tratar la Instrucción (Libro II) regula en el Título III los siguientes medios de prueba:

- Inspección judicial y reconstrucción del hecho
- Registro domiciliario y requisa personal
- Secuestro
- Testigos
- Peritos
- Intérpretes
- Reconocimientos
- Careos

INSPECCIÓN JUDICIAL

La inspección judicial consiste en que el instructor tome conocimiento directo de personas, cosas o lugares, por medio de sus sentidos (vista, oído, olfato, etc.). La actual denominación de este medio de prueba (inspección judicial), es más adecuada que la denominación utilizada en el viejo Código (inspección ocular), ya que el juez para realizar la inspección se vale no solo de la vista, sino también de sus otros sentidos.

El objeto de esta prueba es que el instructor pueda apreciar personalmente, por sí mismo, las materialidades del hecho delictivo, es decir, los rastros, huellas u otros elementos relacionados con el delito, los describa en un acta, y los conserve si fueran útiles para la investigación.

Ej: concurrir al lugar del hecho para establecer si un disparo de arma pudo ser escuchado desde otra casa; examinar el lugar donde tuvieron secuestrado a alguien a efectos de apreciar rastros, huellas u otros elementos materiales; concurrir al lugar del incendio para verificar si había elementos asfixiantes o tóxicos o cómo funcionaban las puertas de emergencia; etc.

216.- El juez de instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el estado anterior. En caso de desaparición o alteración averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de la desaparición o alteración (art. 217).

Se trata un medio probatorio de gran utilidad, dado que el instructor al tomar un conocimiento directo de los hechos y circunstancias, puede disipar dudas y formar su convicción, reduciendo las posibilidades de equivocarse al no depender de intermediarios (ej: testigos) que lo informen.

A veces, como consecuencia de la inspección, se adoptan otras diligencias de prueba complementarias, como ser: fotos, filmaciones o planos del lugar del hecho, reconocimiento de cosas o personas, secuestros de armas, instrumentos u otros efectos relacionados con el delito, pericias, análisis químicos, etc. Por ello, el Código establece que:

"Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes. Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad" (arts. 222 y 223)

El juez -cuando lo juzgue necesario-, también podrá proceder a la **inspección corporal y mental del imputado** (cuidando que en lo posible que se respete su pudor) o de otras personas (ej: de un testigo importante que presenta rasgos de alteraciones mentales) en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad. Para estas inspecciones podrá valerse de peritos. Al acto sólo podrá

asistir el defensor o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho (conf. art. 218).

Desde luego, este tipo de inspecciones no puede afectar el pudor, el honor, la vida o la salud del inspeccionado. Tema controvertido ha sido la extracción de muestras de sangre al imputado, pero en general, la jurisprudencia las admite (J.A. 1996-III, pag.436).

En los casos de **muerte violenta o sospechosa** de criminalidad, se hace necesaria la autopsia y la identificación del cadáver.

220.- Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al juez.

OBTENCIÓN DE ADN EN FORMA COMPULSIVA (ART. 218 BIS)

La ley 26.549 (Noviembre de 2009) incorporó al Código Procesal Penal de la Nación el art. 218 bis por el cual se permite la obtención compulsiva de ADN. A este efecto el juez podrá ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado o de otra persona, cuando ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación.

La medida deberá ser dictada por auto fundado donde se expresen, bajo pena de nulidad, los motivos que justifiquen su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto. Para obtener el ADN, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico, cuando no fuere de temer perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La medida será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Si el juez lo estimare conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenar la obtención de ADN por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos (ej: cepillos de dientes, peines, etc) que contengan células ya desprendidas del cuerpo, para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario o la requisita personal.

Asimismo, cuando en un delito de acción pública se deba obtener ADN de la presunta víctima del delito, la medida ordenada se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos

que tiene. A tal efecto, si la víctima se opusiera a la realización de las medidas indicadas en el segundo párrafo, el juez procederá del modo indicado en el cuarto párrafo.

En ningún caso regirán las prohibiciones del artículo 242 y la facultad de abstención del artículo 243.

Debemos reconocer que la norma será de gran utilidad, pues permitirá a los jueces llegar a la verdad en muchas causas de apropiación ilegítima de niños, secuestros y supresión de identidad cometidos durante el gobierno militar, pero también debemos admitir que cuando la propia presunta víctima del delito es la que se opone a la obtención del ADN, el procedimiento se torna criticable e incluso puede ser inconstitucional.

La crítica que recibe la norma es que genera un enfrentamiento entre derechos protegidos por la CN y por Tratados internacionales. Se enfrentan el derecho a saber la verdad y el derecho a la intimidad. En efecto, por un lado, está el derecho de la sociedad y de los familiares de las víctimas de saber la verdad sobre lo ocurrido con sus seres más cercanos, derecho reconocido, por ejemplo, en la Comisión Americana de Derechos Humanos y en la Convención Americana. Por otro lado, está el derecho de la víctima a proteger su intimidad, su integridad (física, psíquica y moral), su dignidad y su vida privada, consagrados por el artículo 19 de la Constitución Nacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este enfrentamiento generará controversias que seguramente deberá resolver la Corte Suprema de la Nación.

RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

221.- El juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

La reconstrucción del hecho es la representación o teatralización del hecho investigado, llevada a cabo en el lugar que se produjo y en lo posible con los sujetos intervinientes (imputados, víctima, testigos, etc). La reconstrucción queda documentada en un acta que por lo general, se acompaña de planos, croquis, fotos, filmaciones, etc., que luego se agregan a la causa.

Al imputado no se lo puede obligar a intervenir en la reconstrucción (y su negativa a hacerlo no debe hacer mérito en su contra); pero sí tiene derecho a pedir la reconstrucción del hecho.

Es admisible la asistencia del defensor del imputado (conf. arts. 200 y 202).

REGISTRO DOMICILIARIO (ALLANAMIENTO)

El art. 18 de la C. N. dice: "...El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación..."

La Constitución consagra el principio de la inviolabilidad del domicilio, pero también le pone límites previendo que en determinados casos puede resultar imprescindible penetrar en un domicilio. En consecuencia, el Cód. Procesal Penal regula la penetración en los domicilios en el Capítulo II, bajo la denominación "Registro domiciliario y requisas personal".

El "REGISTRO DOMICILIARIO" (o "allanamiento") es una inspección domiciliaria ordenada por el juez mediante un auto fundado, es decir, expresando en que se funda para ordenar el allanamiento. Ej: que en ese domicilio se encuentra el presunto delincuente.

La "orden de allanamiento" es requisito para entrar en un domicilio, salvo que exista conformidad del ocupante o que se trate de los casos de excepción en que la Policía puede entrar en un domicilio sin "orden de allanamiento" (art. 227).

Los presupuestos del "registro domiciliario" son (art. 224):

- 1) que haya motivos para presumir que:
 - a) en ese lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito; o
 - b) que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad.
- 2) que exista "orden de allanamiento", ordenada por juez competente mediante auto fundado.

De esto, surge con claridad que la finalidad de la medida es aprehender al imputado o encontrar elementos materiales que resulten útiles para el esclarecimiento del delito.

La autoridad competente para ordenar el registro domiciliario es el juez. El registro puede ser ejecutado por el juez personalmente o bien puede delegarlo en el fiscal o en los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad. Los que actúan por delegación, deberán contar con la correspondiente "orden de allanamiento" (art. 224)

Por excepción, la Policía podrá entrar en un domicilio SIN ORDEN DE ALLANAMIENTO en los casos del art. 227.

227.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.

- 4) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.
- 5) Se tenga sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corra peligro inminente su vida o integridad física (artículo 34 inciso 7 del Código Penal de la Nación). El representante del Ministerio Público Fiscal deberá autorizar la diligencia y será necesaria su presencia en el lugar. (Inciso agregado por Ley 25.760).

Sanción por allanamiento ilegal.- Al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determina se le impone la pena del delito de violación de domicilio - prisión de 6 meses a 2 años e inhabilitación especial por igual tiempo. (conf. arts. 150 y 151, C. Penal).

Cabe aclarar, que estas penas no se aplican cuando alguien entra a un domicilio para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciera para cumplir un deber de humanidad o auxilio a la justicia (art. 152, Cód. Penal.).

Forma del procedimiento.

Cuando el juez allana o registra personalmente no requiere "orden de allanamiento". Por el contrario, los que actúan por delegación (ej: fiscal, policía) requieren la "orden de allanamiento" por escrito. La orden debe ser exhibida/notificada al titular del lugar (el que habite o posea el lugar), o al encargado, o a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. El notificado puede presenciar el registro, al igual que los testigos del procedimiento. Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta (conf. art. 228).

¿Qué es la "orden de allanamiento"? Es la resolución del juez ordenando el registro en un domicilio determinado; resolución que deberá ser siempre fundada (art. 224). Esto significa que el juez deberá expresar en que se basa para pensar que en ese domicilio puede haber cosas vinculadas al delito o que en el puede estar el imputado, un evadido o un sospechoso de criminalidad.

El contenido de la orden de allanamiento, surge del art. 224:

- 1) la identificación de causa en la que se libra (Ej: causa José XXX s/homicidio).
- 2) la indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados (Ej: calle Chile 941, departamento 6, de Capital Federal)
- 3) la finalidad con que se practicará el registro (Ej: encontrar el arma homicida)
- 4) la autoridad que lo llevará a cabo (Ej: Policía Federal, Div. Homicidios)

La orden de allanamiento se da por escrito. (En casos de urgencia, la comunicación de la orden podrá realizarse por medios electrónicos (ej: fax, e-mail). Podrá usarse la firma digital, conf. art. 224).

Si el ingreso al domicilio ofrece riesgo para los testigos, la autoridad ingresará primero, pero de ello se dejará constancia en el acta, bajo pena de nulidad (art. 224).

Si al allanar se encontraren evidencias de la comisión de otro delito distinto del que motivó el allanamiento, se procederá a su secuestro y se le comunicará al juez o fiscal interviniente (art. 224, conf. Ley 25.760).).

El funcionario que realiza el allanamiento debe labrar un acta (conf. a los arts. 138 y 139), indicando: fecha, datos de los testigos y demás intervinientes, diligencias realizadas y fundamentalmente, el resultado de las mismas. El acta debe ser firmada por todos los intervinientes. Si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón

Lugares donde se realiza el allanamiento (arts. 225 y 226).

- Allanamiento de morada (ej: domicilio particular, lugar habitado o sus dependencias cerradas). En este caso (art. 225), la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol, o sea: sólo se puede realizar de día.

Por excepción, se podrá proceder a cualquier hora cuando:

- a) el interesado o su representante lo consienta, o
- b) en los casos sumamente graves y urgentes, o
- c) cuando peligre el orden público.

Allanamiento de otros lugares (art. 226).

En el caso anterior se contemplaba el allanamiento un domicilio particular, a un lugar habitado y sus dependencias cerradas. Por el contrario, en este caso se contempla el allanamiento de lugares no destinados a vivienda, tal el caso de "edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular" (conf. art. 226).

En estos casos, no rige el límite horario del artículo 225. La orden de allanamiento deberá ser exhibida o notificada al encargado del lugar, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en el Congreso el juez necesitará la autorización del presidente de la Cámara respectiva.

Allanamientos por otras autoridades.

Aparte del juez, el fiscal o la policía, a veces otras autoridades (Ej: la municipalidad, salud pública, bromatología, policía del trabajo, Aduana, Afip, etc.), sea para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público, necesitan practicar registros domiciliarios. Elas deben solicitar al juez la orden de allanamiento correspondiente expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes (conf. art. 229).

REQUISA PERSONAL (art. 230).

Se habla de "requisa personal" cuando la búsqueda de cosas relacionadas con el delito se efectúa en el cuerpo de una persona.

El juez ordenará esta medida cuando tenga motivos suficientes para presumir que la persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas con el delito. La orden debe ser fundada. Antes de proceder a la requisa se invitará a la persona a que muestre o entregue los objetos buscados. Siempre se debe respetar el pudor de las personas. Por ello, si la requisa recae sobre el cuerpo de una mujer, deberá ser realizada por otra mujer.

La negativa de la persona a ser requisada no impedirá que se lleve a cabo, salvo que existan causas justificadas.

El desarrollo de la requisa y su resultado (si se encontró o no algo) se hará constar en un acta que debe firmar el requisado y si no la suscribiere, se indicará la causa.

Requisa sobre efectos personales y medios de transporte.

La ley 25434 autoriza a la policía y fuerzas de seguridad a requisar efectos personales (valijas, maletines) y el interior de los medios de transporte utilizados (autos, aeronaves, buques, casas rodantes, etc.) con la aclaración de que pueden hacerlo "sin orden judicial", siempre que concurren los extremos que indica la norma:

- concurrencia de circunstancias que permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y,
- que el procedimiento sea en la vía pública o en lugares de acceso público.
- que se observe lo dispuesto en el art. 230, se labre el acta correspondiente y se comuniquen la medida inmediatamente al juez.

230 bis.- (Agregado por Ley 25.434).- Los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas:

- a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y,
- b) en la vía pública o en lugares de acceso público.

La requisa o inspección se llevará a cabo, de acuerdo a lo establecido por el 2º y 3º párrafo del artículo 230, se practicarán los secuestros del artículo 231, y se labrará acta conforme lo dispuesto por los artículos 138 y 139, debiendo comunicar la medida inmediatamente al juez para que disponga lo que corresponda en consecuencia.

Tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos.

SECUESTRO (arts. 231 a 238 bis)

Esta medida consiste en recoger y guardar objetos o cosas importantes para la causa (Ej: instrumentos usados para cometer el delito, efectos o ganancias del delito, documentos, libros, papeles, fotos, filmaciones, etc) que fueron halladas al realizar las inspecciones, allanamientos y requisas que hemos visto o que fueron presentadas por las personas a que se refiere el art. 232.

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo custodia, a disposición del tribunal (también se puede disponerse su depósito en manos de terceros). Se los asegura mediante el sello del juzgado y la firma del juez y del secretario. Si en algún momento fuese necesario quitar los sellos, previamente se verificará su identidad e integridad. Concluido el acto, se vuelven a poner los sellos y de todo se deja constancia (conf. art. 233).

Cuando los objetos secuestrados corran peligro de desaparecer, alterarse o sean difíciles de custodiar, el juez puede ordenar que se hagan copias o reproducciones.

Se puede evitar el secuestro en el caso de que el juez ordene a quien tiene los objetos o cosas que los presente y éste cumpla con la presentación de los objetos (conf. art. 232).

Se puede INTERCEPTAR Y SECUESTRAR LA CORRESPONDENCIA U OTROS EFECTOS enviados o recibidos por el imputado (conf. art. 234), pero no pueden ser objeto de secuestro las cartas o documentos que se envíen o entreguen al abogado defensor (conf. art. 237).

Cuando se intercepta correspondencia, el juez la abre en presencia del secretario, y luego la lee para sí, haciéndolo constar en acta. Si de la lectura surge que tiene importancia para el proceso, ordena el secuestro; de lo contrario, guarda reserva del contenido y la entrega al destinatario. De todo lo actuado se deja constancia en acta (conf. art. 235).

Respecto a la DEVOLUCIÓN DE LOS EFECTOS SECUESTRADOS, el art. 238 establece que: los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Para el caso de "usurpación de inmuebles" (art. 181 C. Penal), el juez, a pedido del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble usurpado, cuando el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil. El juez, podrá fijar una caución si lo considerare necesario (conf. art. 238 bis).

El juez podrá ordenar la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS O DE CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN del imputado (ej: comunicaciones por radio), sea para impedir las o para conocerlas. La orden siempre debe ser dada mediante un auto fundado, es decir, manifestando cuáles son las causas que lo inclinan

a ordenar esta medida. El Juez también podrá ordenar también la obtención de los registros telefónicos del imputado o de quienes se comunicaran con él.

La intervención de comunicaciones también puede ser ejercida por el Fiscal, siempre que se trate de investigar los delitos de los arts. 142 bis y 170 del C. Penal (privación ilegítima de la libertad agravada y secuestro extorsivo) o de delitos conexos a éstos, y de que hubiese peligro en la demora. Ordenada la medida por el Fiscal, mediante auto fundado, debe comunicarla de inmediato al juez (conf. art. 236).

PRUEBA TESTIMONIAL

La *prueba testimonial* es la que se obtiene mediante las declaraciones de terceros, acerca de hechos que ellos han percibido por medio de sus sentidos y que resultan importantes a los efectos de la prueba.

La declaración en sí, se denomina "testimonio".

La persona que presta la declaración o testimonio se denomina "testigo".

El testigo es un tercero (persona capaz extraña al juicio) que es llamado a declarar sobre hechos que han caído bajo alguno de sus sentidos (vista, oído, gusto, tacto y olfato).

"Cualquier persona" puede ser llamada a declarar si el juez considera que su testimonio puede ser útil para descubrir la verdad (conf. arts. 239 a 241). Desde luego, el juez tiene la facultad de valorar cada testimonio, según las características del declarante (ej: si es mayor o menor de edad, si es damnificado o no, si intervino en el hecho, etc).

Si bien puede ser llamada "cualquier persona" a declarar, dada la importancia de esta prueba, es necesario tomar precauciones y prevenirse contra la falsedad del testimonio; por ello es aconsejable que el testigo:

1) sea capaz: es decir, que sea una persona física en pleno goce de sus facultades mentales, y mayor de 18 años (A los menores de esta edad se los puede admitir pero con limitaciones y siempre adoptando medidas que eviten riesgos para la salud psicofísica del menor).

2) no sea parte: porque de lo contrario habría dudas acerca de su imparcialidad

3) tenga conocimiento directo: el testigo haya percibido los hechos sobre los que declara directamente por medio de sus sentidos. La prestación de dar testimonio es una carga pública; por ello, todo testigo debidamente citado, siempre que no esté impedido, tiene tres deberes: el deber de comparecer, el deber de declarar y el deber de decir la verdad. A ellos nos referiremos más adelante.

La citación del testigo.-

La forma de citar al testigo es mediante la orden de citación o cédula de emplazamiento. En la cédula se informará al testigo juzgado, día, hora y lugar en que debe comparecer ante el juez, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones si no comparece a la primera citación y de ser conducido por la fuerza pública si no comparece a la segunda, ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere por su des-

obediencia. En caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio (ej: telegrama carta documento, radio, televisión, etc), inclusive verbalmente.

245.- Para el examen de testigos, el juez librará orden de citación con arreglo al art. 154, excepto los casos previstos en los arts 250 y 251.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

154.- Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial y que, en este caso serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Testigos residentes en lugares alejados del juzgado.- Cuando el testigo reside en un lugar muy alejado del juzgado o donde escasean los medios de transporte, se librará EXHORTO O MANDAMIENTO a la autoridad judicial de residencia del testigo para que ésta autoridad: a) le tome directamente la declaración (en este caso, junto con el exhorto se acompaña el interrogatorio a cuyo tenor se tomará la declaración) ; o b) cite al testigo a declarar (si el Juez de la causa considera necesario - a pesar de la distancia- hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio).

246.- Cuando el testigo resida en un lugar distante del juzgado o sean difíciles los medios transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el Juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

Deberes del testigo.-

Todo testigo debidamente citado, siempre que no esté impedido, tiene el deber de comparecer, el de declarar y el de decir la verdad.

A) **DEBER DE COMPARECER.-** El deber de comparecer ante el juez de la causa surge de los arts. 240, 247 y 248.

240.- Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

247.- Si el testigo no se presentare a la mera citación, se procederá conforme al art. 154 sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo, se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

248.- Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

La obligación de comparecer ante el juez, tiene excepciones:

a) Por el art. 251, no tienen obligación de comparecer las personas que no pueden concurrir al juzgado por estar físicamente impedidas (ej: enfermedad, edad avanzada, etc). A estas personas se les tomará declaración en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

b) Por el art.250.- No estarán obligados a comparecer:

- el presidente y vicepresidente de la Nación;
- los gobernadores y vicegobernadores de provincias y del territorio nacional;
- los ministros y legisladores nacionales y provinciales;
- los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y de los tribunales militares;
- los ministros diplomáticos y cónsules generales;
- los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad;
- los altos dignatarios de la iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

Según la importancia que el juez atribuya a su testimonio y el lugar en que se encuentren, aquellas personas declararán en su residencia oficial, donde aquél se trasladará, o por un informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento.

Los testigos enumerados pueden renunciar a este tratamiento especial.

Tratamiento especial para menores-

Cuando en el juzgado se requiera la comparecencia de menores de 16 años que hubieran sido víctimas de los delitos de lesiones o de delitos contra la integridad sexual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes;

b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor;

c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban;

d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado (conf. art. 250 bis, agreg. por ley 25852).

Si a la fecha de ser requerida su comparecencia, el menor hubiera cumplido los 16 años, pero aún no hubiera cumplido los 18 años, antes de recibirle testimonio el tribunal requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 bis. (conf. art. 250ter, agreg. por ley 25852).

Este tratamiento especial tiene como fin evitar que el menor sea victimizado dos veces, una por la comisión del delito, otra por el sufrimiento de ser sometido a un interrogatorio.

Tratamiento especial para víctimas de los delitos de trata y explotación de personas.-

Las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes. Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una "Sala Gesell", disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima. Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que designe el Tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado (conf. art. 250 quater, agregado por ley 26.842).

B) DEBER DE DECLARAR.- La persona citada como testigo, no solo tiene el deber de comparecer ante el juez, sino también el de declarar, lo cual surge de los arts. 240, 247, etc. del Cód. Procesal Penal de la Nación. Si el testigo se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por 2 días, al término de los cuales, si persiste en su negativa, se iniciará contra él causa criminal (art. 247).

Sin embargo, hay excepciones al deber de declarar. En efecto, hay casos en que el testigo tiene la facultad de abstenerse de declarar; así sucede por ejemplo en el caso de que se le haga una pregunta que lo expone a enjuiciamiento penal, o en el caso de que para responder a lo que se le pregunta tuviese que revelar un secreto profesional, militar, científico, etc.

En el primer caso, el testigo puede negarse a declarar porque la respuesta lo perjudicaría a él y nadie está obligado a declarar contra sí mismo. En el segundo

caso, puede negarse a declarar porque de lo contrario estaría revelando un "secreto profesional", hecho reprimido por el Código Penal.

Se denomina "secreto profesional" a aquél secreto que se le confía a una persona en virtud de su profesión u oficio (Ej: el secreto que se le confía al médico, al abogado, al escribano, al sacerdote, etc. , en razón de su profesión u oficio). En forma genérica, en la expresión "secreto profesional" quedan también comprendidos el secreto religioso, artístico, científico, industrial, etc. Recordemos que el Código Penal (art. 156) reprime al que revelare un secreto profesional.

Cabe destacar que la existencia de secreto profesional no elimina la obligación de comparecer y de prestar juramento o promesa de decir verdad. El secreto profesional solo da derecho -luego de hecha la pregunta- a negarse a responder amparándose en el secreto profesional. Mientras no se le haya hecho la pregunta, el testigo no puede ampararse en el secreto profesional. Sólo después de preguntado estará en condiciones de saber si el hecho acerca del cual se lo interroga lo ha conocido a raíz de su profesión y si su revelación puede causar perjuicios.

EL juez no puede liberar a un testigo de su obligación de guardar el secreto profesional; es el testigo quien debe decidir sin contesta o no: la revelación del secreto profesional es algo librado a la conciencia individual y apreciación exclusiva del testigo (La Ley, 101-992: 104-307). Quien si puede liberarlo de guardar el secreto profesional es quien les confió el secreto.

EL Código, fundado en la necesidad de mantener el secreto profesional, enumera en el art. 244 una serie de personas que tienen el deber de abstenerse de declarar, bajo pena de nulidad.

244.- Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo las mencionadas en primer término. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más, a interrogarlo.

Con el fin de mantener la integridad del grupo familiar del imputado, a algunas personas el Código les PROHIBE DECLARAR en contra del imputado, y a otras les concede la FACULTAD DE ABSTENERSE DE DECLARAR en contra del imputado.

Prohibición de declarar.- Art. 242.- No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Facultad de abstención.- Art. 243.- Pueden abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

C) DEBER DE DECIR LA VERDAD.-

Aparte de comparecer y de declarar, el testigo tiene el deber de decir la verdad. Para que este deber se cumpla, al testigo por un lado se lo obliga moralmente estableciendo que debe prestar juramento de decir la verdad, y por otro, se le informan las sanciones penales para el testigo que se pronuncie con falsedad.

Sanciones por no decir la verdad:

252 (Cód. Procesal Penal) Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.

275 (Cód. Penal) Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión.

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

276.- La pena del testigo, perito o intérprete falso, cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida.

El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

Procedimiento para la declaración testimonial. Forma de la declaración

Antes de comenzar su declaración, el testigo:

a) deberá ser informado de las penas por falso testimonio que el C. Penal impone;

b) deberá prestar juramento o promesa de decir la verdad en cuanto le fuere preguntado. El juramento o promesa lo toma, el juez o el presidente del tribunal, bajo pena de nulidad. El juramento o promesa se hará según la creencia religiosa del testigo, y se concretará mediante la fórmula "lo juro" o "lo prometo" (conf. arts. 249 y 118).

Luego de prestar juramento y de ser informado de las sanciones penales, el testigo debe contestar "las generales de la ley" que son preguntas generales (ej: su

nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes, etc), cuyo objeto es identificar al testigo, verificar si no se trata de algún testigo excluido o inhabilitado y, en su oportunidad, determinar el valor de su testimonio. La denominación de "generales" dadas a estas preguntas se debe a que ellas son comunes a todos los testigos, a diferencia de las preguntas "particulares" que se le habrán de formular posteriormente sobre hechos diversos y que pueden diferir de un testigo a otro.

Luego de contestar las generales de la ley, el testigo será sometido al interrogatorio propiamente dicho, debiendo contestar preguntas particulares, es decir, sobre los hechos que ha percibido por medio de sus sentidos. Los testigos serán interrogados separadamente (art. 249). Ello tiene por objeto que un testigo no pueda oír lo que declara otro testigo.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, se lo interrogará.

Las preguntas que se le hagan al testigo no serán capciosas ni sugestivas (art. 118). En los casos de delitos dependientes de instancia privada (Ej: abuso sexual), la víctima y/o sus representantes legales sólo prestarán declaración ante el juez, el agente fiscal y su abogado, debiendo evitarse los interrogatorios humillantes.

Las respuestas del testigo deben ser de viva voz y sin que se le permita leer las respuestas, notas o documentos. Esto tiene por objeto que la respuesta sea espontánea y no preparada. Por excepción, el juez lo puede autorizar a leer algún escrito cuando lo exija la índole o naturaleza de la pregunta (Ej: preguntas sobre cifras, operaciones contables, datos de difícil recuerdo, etc).

El testigo debe dar razón de sus dichos, es decir, debe expresar el motivo en que se funda para decir lo que dice; o dicho de otro modo, debe decir las circunstancias de tiempo, lugar, forma, etc., en que conoció los hechos sobre los que declara. La razón del dicho tiene importancia en la valoración del testimonio, pues de las explicaciones que de el testigo, el juez podrá determinar si presencié los hechos o los conoce por simple referencia, si hay complacencia en la declaración o no, etc.

De cada declaración testimonial se labrará un acta con arreglo a los arts. 138 y 139.

Para interrogar a un sordo las preguntas se le harán por escrito.

Si se tratare de un mudo se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito.

Si fuese si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará como intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

249.- Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después de ello le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el art. 118.

Para cada declaración se labrará un acta con arreglo a los arts. 138 y 139.

118.- El que debe declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará.

Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

En los casos de delitos dependientes de instancia privada, la víctima y/o sus representantes legales sólo prestarán declaración ante el juez, el agente fiscal y su abogado, debiendo evitarse los interrogatorios humillantes.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas.

119.- Para recibir juramento y examinar a un sordo se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de un mudo se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Testigo protegido (art.79).- Desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia, tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

RECOMPENSAS. FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS

La Ley 26.538 creó el FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS (en jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos) con el fin de abonar una recompensa (compensación dineraria) a aquellas personas que, sin haber intervenido en la comisión del delito, brinden datos útiles para obtener la libertad de la víctima, preservar su integridad física, o lograr la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la comisión de delitos de: homicidio (art. 79 del C.P.), homicidio agravado (art. 80 del CP), violación (art. 119 del C.P.), violación seguida de muerte (art. 124 del C.P.), privación ilegal de la libertad calificada (art. 142 bis del C.P.),

sustracción de menores (artículo 146 del Código Penal), secuestro extorsivo (art. 170 del C.P.), los tipificados en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley 23.737 (estupeficientes), robo a entidades bancarias, o en el encubrimiento de cualquiera de éstos (art. 277 del C.P.), y en todos aquellos delitos que, por su gravedad o complejidad, justifiquen la recompensa para el suministro de información.

PRUEBA PERICIAL

Los jueces poseen conocimientos jurídicos y una amplia cultura general; sin embargo, a veces los conocimientos del juez no son suficientes para esclarecer ciertos hechos de la causa que exigen conocimientos técnicos especiales. En estos casos, se debe recurrir al auxilio de personas especializadas denominadas "peritos", y cuya actividad en el proceso constituye la "prueba pericial".

Así, si una mancha es de sangre, si una firma pertenece o no a determinada persona, si una bala fue disparada o no con determinada arma, en qué época tuvo lugar el homicidio o con qué instrumento fue consumado, si una persona está demente o no, etc., son conocimientos a los cuales el juez llega gracias a la colaboración de los peritos, ya sea en química, balística, caligrafía, ingeniería, psiquiatría, etc.

PRUEBA PERICIAL ES, entonces, la que se lleva a cabo cuando para conocer sobre los hechos controvertidos se requiere un conocimiento especial sobre alguna ciencia, arte, industria, profesión o actividad técnica especializada.

PERITO: es un técnico con conocimientos especializados sobre determinada actividad, que colabora con el juez en el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

253.- El juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

La prueba pericial, por regla general, está a cargo de un solo perito, designado de oficio por el juez, salvo que considere indispensable que sean más (art. 258). La designación se hará por sorteo entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; y si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer.

Desde luego, que si en una causa se requieren conocimientos sobre varias especialidades, habrá que nombrar varios peritos, uno para cada especialidad. Ej: en un choque generalmente hay que designar un perito médico y un perito mecánico, para que determinen respectivamente los daños físicos del accidentado y los daños del vehículo.

La resolución que ordena la pericia y la designación de perito debe ser notificada al fiscal, a la parte querellante y a los defensores antes de que se realice la pericia, bajo pena de nulidad. No se necesita notificar antes cuando haya suma urgencia o cuando la indagación sea extremadamente simple (Ej: pericia sobre un material perecedero). En estos casos, se notificará después -también bajo pena de nulidad-

para que los interesados pueden hacer examinar los resultados de la pericia por medio de otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción.

258.- El juez designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer.

Notificará esta resolución al ministerio fiscal, a la parte querellante y a los defensores antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, fuere posible, su reproducción.

Peritos de parte.- Son peritos propuestos por las partes -a su costa- para que acompañen a los peritos designados por el juez. El plazo para proponerlos es dentro de los 3 días, a contar de las respectivas notificaciones del art. 258.

259.- En el término de tres (3) días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto en el art. 254.

LA PERICIA. Directivas del juez. Puntos de pericia.

El juez dirigirá la pericia, indicará los "puntos de pericia" y fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones (conf. art.260).

Los "puntos de pericia" son las cuestiones o puntos sobre los que debe recaer la pericia y sobre los cuales los peritos deben emitir su dictamen. Indicados los puntos de pericia, se comenzará con la misma, realizándose las operaciones y experimentos que los peritos estimen convenientes.

Los peritos practicarán unidos (todos juntos) el examen, y discutirán y deliberarán en sesión secreta (a la que sólo podrá asistir el juez).

Si los peritos están de acuerdo en sus opiniones emitirán un solo informe en común (por escrito o en forma verbal y actuada: lo expresado verbalmente se vuelca en actas). De lo contrario, emitirán por separado sus respectivos dictámenes.

Si la disidencia de opiniones entre los peritos es fundamental, el juez podrá nombrar más peritos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

El Código Procesal da una serie de indicaciones sobre casos especiales.

* En casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad: dispone que se debe ordenar la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte. (art. 264).

* Para la Conservación de objetos, dispone que tanto el juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse (art. 261). Esto, es a los efectos de que si se quiere realizar una nueva pericia, la misma pueda llevarse a cabo.

* Cuando se trate del examen o cotejo de algún documento, el juez ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo. El juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de la escritura. De la negativa se dejará constancia (art. 265)

El Dictamen y su valoración

Ya hemos visto que los peritos emiten su dictamen por escrito o en forma verbal y actuada, agreguemos que dicho dictamen debe comprender, en cuanto fuere posible (art. 263):

- 1) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallado.
- 2) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.
- 3) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.
- 4) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.

El juez debe valorar la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 263 in fine).

En verdad, las conclusiones de los peritos no obligan al juez, pero para dejarlas de lado se requiere que se puedan oponer otros elementos de prueba convincentes (Corte Suprema de la Nación, fallo 13.754). La Cámara, Nac. de Casación Penal ha decidido que el juez puede apartarse de las conclusiones de los peritos en virtud del principio de la sana crítica y siempre que lo haga con un sustento verdadero.

Requisitos para ser perito.

- Si la profesión está reglamentada (ej: médico, ingeniero, etc). Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas tomadas por el órgano judicial competente.
- Si no estuviere reglamentada la profesión, o si no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos, es decir, a una persona idónea en esa ciencia o arte.

Incapacidad e incompatibilidad para ser perito.

No pueden ser peritos:

- * los incapaces;
- * los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o

- * los que hayan sido citados como testigos en la causa;
- * los que hubieren sido eliminados del registro respectivo por sanción;
- * los condenados o inhabilitados.

Excusación y recusación

Las causas de excusación y recusación de los peritos son las mismas que las establecidas para los jueces.

Promovido el incidente, el juez hará las averiguaciones necesarias, oirá al interesado (ej: perito que fue recusado) y luego decidirá sin recurso alguno. (conf. art. 256).

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL PERITO

El designado como perito tiene los siguientes deberes:

- el deber de Comparecer,
- el de aceptar el cargo,
- el de dictaminar y
- el de desempeñar fielmente el cargo,
- el de guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación (art. 266).

La persona debidamente citada por el juez para desempeñarse como perito no puede negarse a acudir, salvo que tuviese un grave impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del juez al ser notificado de la designación (art. 257). También del art. 257 surge que tiene el deber de aceptar el cargo y también el de dictaminar desempeñando fielmente el cargo, lo cual significa que aparte de dar un dictamen debe hacerlo en forma veraz, imparcial y oportunamente- a su debido tiempo- sin demoras y sin negativas a dar las explicaciones que se le requieran. El incumplimiento de estos deberes hace surgir responsabilidades para el perito. Así, si no comparece o no presenta el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurre en las responsabilidades señaladas para los testigos por los arts. 154 y 247.

257.- El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del juez, al ser notificado de la designación.

Si no acudiere a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los arts. 154 y 247.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

154.- Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial y que, en este caso serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

247.- Si el testigo no se presentare a la mera citación, se procederá conforme al art. 154 sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo, se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

Honorarios

267.- Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

En definitiva, el perito tiene derecho a cobrar honorarios, salvo que perciba un sueldo del Estado por un cargo oficial, porque en este caso hay que considerar que la realización de la pericia queda comprendida dentro del ejercicio de su cargo y remunerada por su sueldo.

El perito de parte cobrará sus honorarios al que lo propuso o al condenado en costas.

Intérpretes y traductores.-

A veces en el proceso es indispensable la colaboración de estas personas, que son peritos expertos en un lenguaje determinado. Así, por ejemplo, si declara un mudo o un sordo, se requerirá la intervención de un intérprete de lenguaje; si declara una persona que no habla castellano o se presenta un documento escrito en idioma extranjero, se requiere un traductor. Si la actividad recae sobre escritos estamos ante un traductor; si recae sobre interpretación de gestos del que declara estamos ante un intérprete de lenguaje. También son intérpretes los taquígrafos.

A ellos se les aplican las normas sobre peritos relativas a capacidad, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva y sanciones disciplinarias (art. 268)

268.- El juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aún cuando tenga conocimiento personal de aquél.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

269.- En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

RECONOCIMIENTO

El reconocimiento es un acto procesal probatorio que se realiza con el fin de identificar e individualizar concretamente a una persona o a una cosa a la que se ha hecho referencia en una exposición ante la autoridad (ej: en una denuncia, en una querrela, en una declaración testimonial, etc). El reconocimiento puede ser de una persona o de una cosa.

270.- El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o cualquier otro, inmediatamente de ser posible, bajo apercibimiento de ser sancionado el órgano judicial que así no lo hiciere

El reconocimiento debe ser ordenado por el Juez, pero su realización no queda tanto librada a su arbitrio como parece, ya que el Código dice que se debe efectuar "inmediatamente" de ser posible, bajo apercibimiento de ser sancionado el órgano judicial que así no lo hiciere.

El reconocimiento puede ser de personas o de cosas.

EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS por lo general se lleva a cabo mediante lo que se denomina "rueda de personas o rueda de presos": a la persona que va a ser reconocida (ej: el imputado) se la coloca en una rueda o fila junto con varias personas de características similares y el que va a reconocerlo (ej: el denunciante, un testigo, etc.) lo observa -sin ser visto- por una mirilla o detrás de un vidrio espejado.

Antes del reconocimiento, el que va a reconocer debe prestar juramento (salvo que sea el imputado quien debe hacer el reconocimiento) y luego ser interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen; posteriormente se le pide que indique cuál es la persona de los que están en la rueda o fila (conf. art. 271). De lo actuado y del resultado se dejará constancia en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda. (conf. art. 272). La jurisprudencia ha resuelto que el imputado no puede negarse a integrar la rueda o fila y que puede ser obligado a integrarla (ED. 7-582).

El Código- art. 272- admite que para el reconocimiento se utilicen medios técnicos, testigos o cualquier otro (sistema dactiloscópico, antropométrico, análisis de sangre, de semen, identikit, etc.).

Cuando la persona que se quiere reconocer no estuviese presente por no haber podido encontrarla, el reconocimiento se efectuará mostrándole varias fotografías de sujetos parecidos (art. 273)

271.- Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

272.- La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia; invitándose a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

El Código ha previsto los reconocimientos múltiples:

* Cuando varias personas deban reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente, sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta.

* Cuando una persona deba reconocer a varias, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto (conf. art. 273).

Reconocimiento de cosas.- Cuando hay que reconocer cosas (ej: un arma, un martillo, etc), el Código dice que regirán las reglas sobre reconocimiento que hemos visto, en cuanto fuere posible, pero en la práctica lo que se hace es pedirle -al que va a reconocer la cosa- que describa la cosa, luego se le exhibe la cosa para que la reconozca o no.

275.- Antes del reconocimiento de una cosa el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa.

En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas sobre reconocimiento.

CAREO

El careo es el acto procesal consistente en el enfrentamiento personal de declarantes en el proceso (ejs: testigos, imputados, procesados) cuyas manifestaciones sobre un mismo hecho han sido contradictorias; se realiza con el fin de lograr disipar las dudas creadas por esas declaraciones contradictorias.

Los presupuestos son:

- 1) que los careados ya hayan prestado declaración;
- 2) que exista contradicción entre lo declarado por uno de ellos y lo declarado por el otro.

El careo puede tener lugar:

- a) entre testigos;
- b) entre procesados o imputados;
- c) entre procesado o imputado con testigo.

El juez puede ordenar el careo entre estas personas cuando haya declaraciones de ellos contradictorias sobre los mismos hechos o circunstancias. Ejemplo: en un

homicidio causado con un automotor, uno de los testigos manifestó que el auto del imputado circulaba a alta velocidad, en tanto que otro testigo declaró que el auto circulaba lentamente.

Bajo pena de nulidad, los que van a ser careados deben prestar juramento, salvo que se trate del imputado (conf. art. 277). Al imputado no se le puede exigir juramento de decir la verdad, e incluso puede negarse al careo, ya que puede negarse a declarar.

Por el contrario, los testigos no pueden negarse al careo, dado que ellos tienen la obligación de declarar y de decir la verdad.

Forma de hacer el careo.

278.- El careo se verificará por regla general, entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconveniones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.

La forma de realizar el careo varía según se trate de "careo propio" o "de careo impropio".

Careo propio (entre presentes): consiste en que ambas personas que van a ser careadas entre presentes, es decir, una frente a la otra. Es la forma normal de hacer el careo y a ella se refiere el art. 278.

Como regla general, el careo se realiza entre dos personas (ej: un testigo con otro testigo), no siendo costumbre la realización de careos múltiples. A la audiencia del careo, en principio sólo concurren las personas que deben carearse y los intérpretes, si los hubiere. Si el careado es un imputado, podrá estar presente su abogado defensor. También es admisible la presencia del agente fiscal.

Antes de empezar el careo, a los testigos se les exige el juramento; por el contrario, si el careado es el imputado no se le exige juramento, porque ello sería contrario al art. 18 de la Constitución Nacional.

Luego, se lee a los careados sus declaraciones anteriores "en lo pertinente", es decir, es decir, en la parte en que las declaraciones son contradictorias, llamando la atención sobre las discrepancias, a fin de que se reconvenzan entre sí o traten de ponerse de acuerdo.

Los careados se harán preguntas mutuamente y de todo lo dicho -preguntas, contestaciones, reconveniones que se hagan los careados, etc.- se dejará constancia en un acta, que previa lectura y ratificación deberá ser firmada por todos los comparecientes.

Careo impropio o medio careo (entre ausentes): en este careo, las personas que van a ser sometidas al mismo se hallan en distintos lugares, o dicho de otro

modo, uno de los careados está presente ante el juez de la causa, en tanto que el otro se encuentra ausente.

El "medio careo" no está regulado en el Código, pero en la práctica se lleva a cabo así: al que está presente se le lee su propia declaración y también la del ausente en las partes que desacuerdan. Todo lo que el declarante diga, sean explicaciones u observaciones, para confirmar, variar o modificar, lo que declaró anteriormente se consigna en la diligencia.

Si el desacuerdo entre lo declarado por uno y otro subsiste, si libra oficio o exhorto al juez del lugar donde esté el ausente, insertándose toda la declaración del ausente y la del presente solo en la parte en que aparecen las contradicciones con aquélla. Además, se le envía el "medio careo" realizado con el careado presente, a fin de que se complete con el careado ausente.

PRUEBA DOCUMENTAL

DOCUMENTO. CONCEPTO. CLASIFICACIÓN.

La prueba documental consiste en incorporar al proceso todos los documentos escritos que revisten importancia para esclarecer los hechos objeto de la investigación.

Respecto a la regulación legal de esta prueba, el Cód. Procesal Penal de la Nación no la regula en forma autónoma, pero implícitamente acepta la regulación de la ley procesal civil (conf. Creus).

A los efectos de la investigación y prueba de los hechos, se deben incorporar al proceso todos los escritos que puedan resultar importantes, se trate de instrumentos públicos o de instrumentos privados, o de cualquier otro documento escrito.

A veces, la prueba documental se incorpora desde el inicio del proceso (ej: cuando el denunciante o querellante en su presentación acompañan los documentos o indican donde se encuentran); otras veces la incorporación tiene lugar más adelante (ej: documentos incautados e incorporados al proceso como producto de actividades adquisitivas de pruebas, tales como registros domiciliarios, secuestros, interceptación de correspondencia, etc.), pudiéndose ser ofrecida por las partes durante la instrucción (art.199) y también durante el juicio (art.354).

Dado su diferente valor probatorio es necesario distinguir entre "*instrumentos públicos e instrumentos privados*" y *antes de ello recordar los siguientes conceptos.*

"Documento" e "Instrumento" no son lo mismo. Entre ellos hay una relación de género (documento) a especie (instrumento).

Documento: es "todo objeto susceptible de representar una determinada manifestación del pensamiento humano". Los documentos pueden ser "*materiales*" o "*literales*".

Documentos materiales son, por ejemplo, los signos, las marcas de ganado, los mojones, los planos, las fotografías, películas, videos, cintas grabadas, etc.

Documentos literales son los documentos "*escritos*" destinados a representar una relación jurídica o un hecho. Pueden ser "*no firmados*" (ej. recorte de un periódico)

dico) o "*firmados*" (en este caso, se los llama: *instrumentos*). Como vemos, el "*instrumento*" es un "*documento literal firmado*".

Los instrumentos se clasifican en *instrumentos públicos* y en *instrumentos privados*.

VALOR PROBATORIO.- En la prueba documental es importante distinguir entre instrumentos públicos e instrumentos privados, y determinar "el valor probatorio" de cada uno.

A) INSTRUMENTO PÚBLICO: es el otorgado con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público a quien la ley confiere facultades para autorizarlos" (SALVAT).

La característica fundamental del instrumento público *es la presencia del oficial público*, lo cual garantiza la seriedad y autenticidad del acto. Por esta razón, los instrumentos públicos "*hacen plena fe*"; es decir, la ley presume la autenticidad del documento en sí mismo y la autenticidad de su contenido.

Valor probatorio del instrumento público- Debe ser analizado desde 2 puntos de vista: a) la autenticidad del instrumento en sí mismo; y b) la autenticidad de su contenido, de lo que dice.

- a) **Respecto al instrumento público en sí mismo, la ley presume su autenticidad**, porque hay garantías de seriedad: es otorgado por un oficial público, el cual pone su firma y sello en el instrumento. Y como se presume su autenticidad, la parte que lo hace valer como prueba, no necesita demostrar nada, correspondiendo a quien lo impugne demostrar que el documento no es auténtico mediante la querrela de falsedad.

Esta presunción de autenticidad no rige si el instrumento tiene raspaduras, palabras entre líneas, alteraciones en el sello o en las firmas, o cualquier otra alteración no salvada al final del mismo. En estos casos el Juez -de oficio- podría rechazar el instrumento u ordenar su comprobación.

- b) **Respecto a la autenticidad o veracidad del contenido del instrumento público**, hay que distinguir entre:

1) **Hechos cumplidos por el oficial público o que han pasado en su presencia** (Ej: fecha y lugar de celebración de acto, presencia e identidad de las partes, autenticidad de las firmas, realidad de las entregas de dinero o de cosas ante el oficial, etc.). Sobre estos hechos el instrumento público "hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal" (conf. art. 993 C.C.)

El que quiera impugnar estos actos, no podrá hacerlo mediante una simple prueba en contrario, sino que deberá recurrir a un trámite especial: la querrela de falsedad (la cual podrá intentarse por acción civil o criminal, y por vía principal o de incidente).

2) **Hechos manifestados por las partes al oficial público** (cláusulas dispositivas). La plena fe respecto de estos hechos -conf. art. 994 C. Civil- puede ser destruida, simplemente mediante prueba en contrario, no requiriéndose querrela de falsedad. ¿Por qué? Porque estos hechos no son los que ha realizado o presenciado el oficial público, sino los que las partes le dicen haber realizado (Ej.: que están celebrando una compraventa; que una de las partes, días atrás le entregó una suma de dinero a la otra; etc.) y que el oficial público se limita a exponerlos en el instrumento, pero sin dar ninguna garantía acerca de su veracidad.

3) **Simple enunciaciones** (cláusulas enunciativas).- Estas cláusulas enunciativas son manifestaciones que, accidentalmente y sin darles mucha importancia, hacen las partes, y que por tanto podrían ser suprimidas sin que por ello se afectara la eficacia del acto y del instrumento. Pueden estar directamente relacionadas al acto jurídico que forma el objeto principal del instrumento, o no estarlo.

- Las que están directamente relacionadas (art. 995): hacen plena fe, pero su fuerza probatoria pueden ser destruida por simple prueba en contrario (igual que para las cláusulas dispositivas).

- Las que no están directamente relacionadas, no están contempladas en el C. Civil, pero domina la opinión de que, si bien no hacen plena fe, deben ser aceptadas como un principio de prueba por escrito.

Enumeración de los instrumentos públicos. El art. 979 del C. Civil, enumera los instrumentos públicos a través de 10 incisos. Entre los documentos que cita se destacan:

- **Las escrituras públicas** hechas por los escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y *las copias* de las escrituras sacadas en la forma que prescribe la ley (conf. inc. 1ero.).
- **Las actas judiciales** hechas en los expedientes por los secretarios del juzgado o tribunal, y *las copias* de esas actas (conf. inc. 4to.).
- **Las inscripciones de la deuda pública**, nacional es o provinciales (conf. inc. 7mo.). Se refiere a los bonos o títulos de empréstitos.

La enumeración del *art. 979* NO ES TAXATIVA. Así lo demuestra el *inc. 2º* al establecer que son instrumentos públicos: "Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios público en la forma que las leyes hubieren determinado". La jurisprudencia -en base a este inciso- ha resuelto que son instrumentos públicos, por ejemplo: el billete de lotería y la cédula de identidad; etc.

B) INSTRUMENTO PRIVADO: "es aquel que las partes otorgan sin que medie la intervención del oficial público".

A diferencia de los instrumentos públicos, los instrumentos privados *no requieren formalidades*, rigiendo para ellos el principio de la *libertad de formas*: principio limitado por dos requisitos que no pueden faltar en los instrumentos privados:

- 1) **La firma de las partes**, la cual no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos (art. 1012, C.C.). Cabe destacar que con la informática han surgido formas de obligarse no clásicas que en principio no requieren firma, tal el caso de las compras por Internet mediante tarjeta de crédito, las compras telefónicas, los retiros de dinero de cajeros automáticos, etc. Será labor doctrinaria y jurisprudencial elaborar soluciones para los problemas que estos nuevos casos planteen.
- 2) **El doble ejemplar**, cuando el acto contenga convenciones perfectamente bilaterales. En estos casos, el acto debe instrumentarse en tantos ejemplares como partes haya con un interés distinto (art. 1021, C.C.).

Valor probatorio del instrumento privado.- Como en el instrumento privado no interviene un oficial público, *su autenticidad no se presume*, sino que *debe demostrarse*.

Por lo tanto, quien quiera hacer valer como prueba un documento privado debe demostrar que es auténtico, lo cual se logra mediante el RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA de la parte a quien se atribuye o, en caso de que la firma fuese negada, mediante la COMPROBACION DEL DOCUMENTO (la comprobación se puede llevar a cabo por cualquier tipo de prueba, pero el medio más común y eficaz es el "cotejo de letra").

Si se reconoce la firma, queda demostrada no la autenticidad del documento en sí, y también la autenticidad o veracidad de su contenido (art. 1028, C.C.).

Si el instrumento privado es reconocido por el firmante (por reconocimiento de firma) o es declarado debidamente reconocido (por comprobación del documento), pasa a tener *el mismo valor probatorio que el instrumento público* (art. 1026, C.C.).

En conclusión: el principio general es que el instrumento privado *carece de valor probatorio en tanto no se demuestre su autenticidad*. Demostrada ésta (sea por reconocimiento de firma o por comprobación del documento) tiene el mismo valor que el instrumento público. Lo expresado, surge del Código Civil: arts. 1028, 1031 a 1034.

Es necesario destacar, que los instrumentos privados, aún cuando hayan sido reconocidos, mientras no tengan fecha cierta no pueden oponerse contra terceros o los sucesores a título singular. Recién cuando tenga fecha cierta podrá oponerse a ellos (art. 1034 C.C.). ¿Cómo se adquiere la "fecha cierta"? El art. 1035 del C.C. establece 4 modos de adquirir fecha cierta, indicando además cual es la fecha cierta en cada uno de esos casos, pero la enumeración no es taxativa.

CONFESION.

La confesión es la declaración de la parte reconociendo la verdad de un hecho personal; reconocimiento éste capaz de producirle consecuencias jurídicas desfavorables. Dicho de otro modo, es la "declaración contra si mismo" que hace la parte. Ej: reconocer haber dado muerte a L.L.

Respecto a su naturaleza jurídica es un medio de prueba que -si reúne determinadas condiciones -prueba acabadamente el delito.

No cualquier declaración es una confesión; para que exista confesión y ella pruebe acabadamente el delito es necesario que se den una serie de requisitos (que enumeraba el Código anterior. art.316) cuya vigencia impone la lógica y que son los siguientes:

1) Que la confesión sea hecha ante el juez penal competente.- Si fuese hecha ante un juez no penal o ante preventores, no valdrá como prueba de confesión (salvo que sea ratificada posteriormente ante el juez penal), sin perjuicio de que pueda tener valor como indicio.

2) Que el que confiesa esté en perfecto goce de sus facultades mentales.- La salud mental del confesante es muy importante, a efectos de que tenga cabal conocimiento de que mediante la confesión está suministrando una prueba contra sí mismo. La confesión no tendrá valor si el declarante padece alteración de sus facultades mentales o está en estado de inconsciencia o bajo el efecto de medios que alteran su voluntad o entendimiento (ej: narcóticos, hipnosis, suero de la verdad, pentotal, etc).

3) Que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas.- El que confiesa debe hacerlo voluntaria e intencionalmente; la confesión debe ser libre y espontánea. Por estos motivos y por el principio constitucional de que nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo, no es admisible ninguna práctica coercitiva tendiente a obtener una confesión.

4) Que no se preste por error evidente. El error vicia la voluntad del declarante, sea que se trate de un error propio del declarante o de un error provocado artera o engañosamente por el interrogador.

5) Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado.- Lo que el imputado reconozca no debe ser contrario al orden normal de las cosas y además, hay que tener en cuenta si el confesante conforme a sus condiciones personales -capacidad física, capacidad mental, educación, etc- pudo realmente haber hecho lo que confiesa.

6) Que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca por la evidencia de sus sentidos y no por simples inducciones.

7) Que la existencia del delito esté legalmente comprobada y la confesión concuerde con las circunstancias de lugar, tiempo y modo que han rodeado al delito.

Clasificación de la confesión: simple, calificada, divisible, indivisible.

Simple: cuando el sujeto reconoce su participación en el delito en forma simple y llana, sin hacer ningún tipo de salvedad Ej: reconoce haber matado a J.J., reconoce haber cometido el robo que se le imputa; etc.

Calificada: cuando se reconoce la participación en el delito, pero agregando salvedades: es decir, circunstancias o hechos que excluyen o atenúan su responsabilidad. Ej: reconoce haber matado a J.J, pero expresa que no fue intencional, sino por imprudencia o que fue en legítima defensa, etc.

Cuando la confesión es calificada se puede distinguir entre confesión divisible y confesión indivisible.

* divisible: cuando en la confesión pueden separarse las circunstancias desfavorables para el confesante de las que le son favorables.

* indivisible: cuando la confesión debe aceptarse en su integridad, no pudiéndose aceptar lo desfavorable y rechazar lo favorable. En materia penal, rige el principio de la indivisibilidad de la confesión: la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante. *El juez debe investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado* (art.304).

Retractación de la confesión.

Retractarse de la confesión, significa revocar o desdecirse de lo que se ha confesado anteriormente. Así, si antes se confesó haber participado en un delito, al retractarse se niega dicha participación.

El nuevo Código no regula la retractación -a diferencia del Código anterior que si lo hacía-, pero esto no significa que ella no pueda existir. Es mas, si hay retractación el juez deberá apreciarla y valorarla como otro medio de prueba.

Para que su retractación sea tenida en cuenta es conveniente que el inculpado exprese los motivos por los cuales antes confesó y posteriormente se retracta (ej: que actuó movido por violencias, dádivas, error evidente, etc) y además, que ofrezca prueba sobre esos hechos que motivaron la confesión.

MEDIOS DE PRUEBA

INSPECCIÓN JUDICIAL

Consiste en que el instructor tome conocimiento directo de personas, cosas o lugares, por medio de sus sentidos (vista, oído, olfato, etc.). La actual denominación de este medio de prueba (inspección judicial), es más adecuada que la denominación utilizada en el viejo Código (inspección ocular), ya que el juez para realizar la inspección se vale no solo de la vista, sino también de sus otros sentidos.

La finalidad de esta prueba es que el instructor pueda apreciar personalmente, por sí mismo, las materialidades del hecho delictivo, es decir, los rastros, huellas u otros elementos relacionados con el delito, los describa en un acta, y los conserve -si fueran útiles- para la investigación.

El juez -cuando lo juzgue necesario- también podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado (cuidando que se respete su pudor) o de otras personas. Para estas inspecciones podrá valerse de peritos. Al acto solo podrá asistir el defensor o una persona de confianza del examinado. Este tipo de inspecciones no puede afectar el pudor, el honor, la vida o la salud del inspeccionado. En los casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se hace necesaria la autopsia y la identificación del cadáver.

El art. 218 bis permite la obtención compulsiva de ADN del imputado o de otra persona cuando ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación.

RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

Es la representación o teatralización del hecho investigado, llevada a cabo en el lugar que se produjo y en lo posible con los sujetos intervinientes (imputados, víctima, testigos, etc.). La reconstrucción queda documentada en un acta que por lo general, se acompaña de planos, croquis, fotos, filmaciones, etc., que luego se agregan a la causa. Al imputado no se lo puede obligar a intervenir en la reconstrucción (y su negativa no debe hacer mérito en su contra); pero si tiene

derecho a pedir la reconstrucción del hecho. Es admisible la asistencia al acto del defensor del imputado (conf. arts. 200 y 202).

REGISTRO DOMICILIARIO (allanamiento)

Es una inspección domiciliaria ordenada por el juez mediante un auto fundado, es decir, expresando en qué se funda para ordenar el allanamiento. Ej: que en ese domicilio se encuentra el presunto delincuente.

La "orden de allanamiento" es requisito para entrar en un domicilio, salvo que exista conformidad del ocupante o que se trate de los casos de excepción en que la Policía puede entrar en un domicilio sin "orden de allanamiento" (art. 227), o que sea personalmente el juez el que allana.

La "orden de allanamiento" deberá ser siempre fundada y se da por escrito. (En casos de urgencia, la comunicación de la orden podrá realizarse por medios electrónicos (ej: fax, e-mail). Podrá usarse la firma digital, conf. art. 224). Si el ingreso al domicilio ofrece riesgo para los testigos, la autoridad ingresará primero, pero de ello se dejará constancia en el acta, bajo pena de nulidad (art. 224).

El funcionario que realiza el allanamiento debe labrar un acta (conf. a los arts. 138 y 139), indicando: fecha, datos de los testigos y demás intervinientes, diligencias realizadas y fundamentalmente, el resultado de las mismas. El acta debe ser firmada por todos los intervinientes.

Si es allanamiento de morada (ej: domicilio particular, lugar habitado) sólo se puede realizar de día.

Si es allanamiento de otros lugares no destinados a vivienda (ej: edificios públicos y oficinas administrativas, locales de reunión o de recreo, etc.): no rige el límite horario.

REQUISA PERSONAL

Cuando la búsqueda de cosas relacionadas con el delito se efectúa en el cuerpo de una persona. El juez ordenará esta medida cuando tenga motivos suficientes para presumir que la persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas con el delito. La orden debe ser fundada. Antes de proceder a la requisa se invitará a la persona a que muestre o entregue los objetos buscados. Siempre se debe respetar el pudor de las personas. Por ello, si la requisa recae sobre el cuerpo de una mujer, deberá ser realizada por otra mujer. La negativa de la persona a ser requisada no impedirá que se lleve a cabo, salvo que existan causas justificadas. El desarrollo de la requisa y su resultado (si se encontró o no algo) se hará constar en un acta que debe firmar el requisado y si no la suscribiere, se indicará la causa.

La ley 25434 autoriza a la policía y fuerzas de seguridad a requisar efectos personales (valijas, maletines) y el

MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBA TESTIMONIAL

Es la que se obtiene mediante las declaraciones de terceros, acerca de hechos que ellos han percibido por medio de sus sentidos y que resultan importantes a los efectos de la prueba. La declaración en sí, se denomina "testimonio". La persona que presta la declaración o testimonio se denomina testigo.

El testigo es un tercero (persona capaz extraña al juicio) que es llamado a declarar sobre hechos que han caído bajo alguno de sus sentidos (vista, oído, gusto, tacto y olfato).

PRUEBA PERICIAL

Es la que se lleva a cabo cuando para conocer sobre los hechos controvertidos se requiere un conocimiento especial sobre alguna ciencia, arte, industria, profesión o actividad técnica especializada.

PERITO: es un técnico con conocimientos especializados sobre determinada actividad, que colabora con el juez en el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

RECONOCIMIENTO

Es un acto procesal probatorio que se realiza con el fin de identificar e individualizar concretamente a una persona o a una cosa a la que se ha hecho referencia en una exposición ante la autoridad (ej: en una denuncia, en una querrela, en una declaración testimonial, etc). El reconocimiento puede ser de una persona o de una cosa.

El reconocimiento de personas por lo general se lleva a cabo mediante lo que se denomina "rueda de personas o rueda de presos". Cuando la persona que se quiere reconocer no estuviese presente por no haber podido encontrarla, el reconocimiento se efectuará mostrándole varias fotografías de sujetos parecidos.

CAREO

Es el acto procesal consistente en el enfrentamiento personal de declarantes en el proceso (ej: testigos, imputados, procesados) cuyas manifestaciones sobre un mismo hecho han sido contradictorias; se realiza con el fin de lograr disipar las dudas creadas por esas declaraciones contradictorias. El careo puede ser propio (entre presentes) o impropio (medio careo).

PRUEBA DOCUMENTAL

Consiste en incorporar al proceso todos los documentos escritos que revisten importancia para esclarecer los hechos objeto de la investigación. A los efectos de la investigación y prueba de los hechos, se deben incorporar al proceso todos los escritos que pueden resultar importantes, se trate de instrumentos públicos o de instrumentos privados, o de cualquier otro documento escrito.

Respecto a la regulación legal de esta prueba, el Cód. Procesal Penal de la Nación no la regula en forma autónoma, pero acepta implícitamente la regulación de la ley procesal civil.

CONFESIÓN

La confesión es la declaración de la parte reconociendo la verdad de un hecho personal; reconocimiento éste capaz de producirle consecuencias jurídicas desfavorables. Dicho de otro modo, es la "declaración contra sí mismo" que hace la parte. Ej: reconocer haber dado muerte a L.L.

CAPITULO IX

ACTIVIDAD CAUTELAR

El proceso se realiza para que se declare y aplique el Derecho, aplicación que se logra mediante la sentencia definitiva y su ejecución. Pero, mientras transcurre el proceso y se espera la sentencia definitiva pueden ocurrir hechos que luego impidan o dificulten el cumplimiento o eficacia de la sentencia. Así, por ejemplo, podría ocurrir que el presunto culpable se ocultara o escapara para no ir a la cárcel, o que vendiese u ocultare sus bienes para no tener nada con que responder frente a la responsabilidad patrimonial que le corresponda por el delito.

Para evitar estos peligros es necesario adoptar **medidas cautelares**, que pueden ser de **cautela personal** (cuando recaen sobre la persona, ej: arresto, aprehensión, detención, prisión preventiva, etc) o de **cautela real** (cuando recaen sobre el patrimonio o los bienes (ej: embargo, inhibición).

CAUTELA PERSONAL

El Código Procesal regula estas privaciones de libertad tratando de rodearlas de garantías de modo que procedan sólo en los casos indispensables y de que causen el menor perjuicio posible a quien las sufre.

280.- La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y el juez que intervendrá.

Las medidas de cautela personal privan u obstaculizan la libertad personal, pero las hay de distinta gravedad. Algunas implican una privación de libertad mínima, tal el caso de la citación, en tanto que otras son más severas e implican realmente falta de libertad (ej: aprehensión) o encierro efectivo de la persona (ej: arresto, detención, prisión preventiva).

De lo dicho surge que las medidas de cautela personal son:

- 1) Citación;
- 2) Aprehensión (detención sin orden);
- 3) Arresto;
- 4) Detención;
- 5) Prisión preventiva;
- 6) Incomunicación.

CITACIÓN.- Requerimiento formulado a un imputado para que en tal día, hora y lugar comparezca ante la autoridad competente para la realización de un determinado acto procesal (ej: prestar declaración indagatoria). La restricción de la libertad es mini-

ma, pues se limita sólo al día y hora indicado para comparecer. Si no comparece sin causa que lo justifique se ordena su detención.

Esta forma de atraer al imputado al proceso procede cuando el delito imputado no esté reprimido con pena privativa de la libertad o estándolo parezca procedente una condena de ejecución condicional (conf. art.282). De lo contrario procede ordenar su detención.

282.- Cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

APREHENSIÓN.- (Detención sin orden judicial).

La aprehensión consiste en el acto material de apresar al delincuente o presunto delincuente, a los efectos de ponerlo de inmediato ante el juez competente o la autoridad pública mas cercana.

La aprehensión se caracteriza por ser un acto de privación de la libertad muy breve, porque quien aprehende al delincuente está obligado a entregarlo inmediatamente a las autoridades competentes (juez o policía) para que éstas resuelvan lo que corresponda. Otra característica es que se lleva a cabo sin una orden previa, de ahí que también se la denomine "detención sin orden".

La aprehensión puede ser llevada a cabo por los preventores (Policía -por lo general sus funcionarios son los que realizan la aprehensión en la mayoría de los casos- y también otros organismos de seguridad, como ser: Gendarmería, Prefectura, etc.). Y en determinados casos, la ley autoriza a realizar la aprehensión a **los particulares** (arts. 287 y 284).

284.- Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial:

- 1) Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2) Al que fugare, estando legalmente detenido.
- 3) Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención, y,
- 4) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

287.- En los casos previstos en los incs. 1, 2 y 4 del art. 284, los particulares están **facultados** para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente el detenido a la autoridad judicial o policial.

Mientras para la autoridad policial la aprehensión o detención es un deber, para los particulares simplemente es una **facultad**, pues ellos no están obligados a aprehender o detener.

Respecto de la aprehensión del delincuente sorprendido en flagrancia -o in fraganti- (caso del inc. 4 del art. 284), tengamos presente que hay flagrancia "*cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito*" (art. 285).

Cuando la aprehensión la realiza la Policía (u otra fuerza de seguridad), ésta debe entregar a la persona a la autoridad judicial competente rápidamente en un plazo máximo de 6 horas (art. 285).

Cuando la aprehensión la realiza un particular, éste debe entregar inmediatamente la persona al juez o la autoridad policial (art. 285).

Tanto la autoridad policial como los particulares tienen la obligación de poner al aprehendido a disposición de la autoridad competente en forma inmediata. Si no lo hacen pueden incurrir en responsabilidad penal por "privación ilegal de la libertad".

ARRESTO.-

Medida cautelar privativa de la libertad que puede recaer tanto sobre un presunto partícipe del delito como sobre auxiliares del proceso (ej: testigos, peritos, etc). Puede ser ordenada por los preventores, por el Fiscal o por el juez. Su duración es breve (no puede durar más de 8 horas, pero puede prorrogarse por otras 8 horas mediante auto fundado). Generalmente, sólo dura lo necesario para la realización del acto (ej: terminada la declaración del testigo arrestado, se dispone su inmediata libertad). En el caso de los testigos del art. 248 no puede durar más de 24 horas.

281.- Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre si antes de prestar declaración y, aun ordenar el arresto si fuere indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no durarán más de ocho (8) horas. Sin embargo, se podrá prorrogar dicho plazo por ocho (8) horas más, por auto fundado, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran.

Vencido este plazo podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

248.- Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

DETENCIÓN CON ORDEN.

La detención es la medida cautelar privativa de la libertad que ordena el juez cuando tiene elementos suficientes como para tomar declaración indagatoria al imputado (art. 283), o cuando el citado debidamente no se presenta sin causa que lo justifique (art. 282 in fine) o cuando el imputado cayó en rebeldía (art. 289, 291), o cuando se le revoca la excarcelación (art. 333).

La detención requiere la orden escrita del juez competente, que en principio es la única autoridad válida para decretarla. En casos de urgencia puede ser verbal o telegráfica, dejándose constancia de ello en el expediente.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al art. 142.

Sin embargo, en caso de suma urgencia, el juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar. (art. 283)

PRISIÓN PREVENTIVA.-

La prisión preventiva es la medida de cautela personal de máxima gravedad, -ya que implica el encierro del imputado hasta el dictado de la sentencia definitiva- que el juez puede ordenar luego de tomarle declaración indagatoria y cuando hay elementos probatorios sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad del imputado.

Para que sea procedente la prisión preventiva, el delito que se imputa debe llevar una pena privativa de la libertad, y además, a juicio del juez, en principio no debe corresponderle la condena de ejecución condicional o cuando correspondiéndole la condena de ejecución condicional, la valoración de las características del hecho, la posibilidad de reincidencia, las condiciones personales del imputado, etc., hicieran presumir, fundadamente, que el procesado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones (conf. arts. 312 y 319).

312.- El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido, cuando:

1) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.

2) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el art. 319.

Los que fueren sometidos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye.

Podrán procurarse, a sus expensas, las comodidades que no afecten al régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen, por medio de sus médicos

oficiales, recibir visitas íntimas periódicas sin distinción de sexo, en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine (conf. art. 313).

Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica. (conf. art. 315).

El efecto principal de la prisión preventiva es mantener encerrado al procesado hasta la terminación del proceso, pero este efecto no es absoluto, ya que el procesado puede hacer cesar la prisión preventiva y obtener su libertad -mientras se desarrolla el proceso- mediante el trámite de la excarcelación. También cesa la prisión preventiva con la terminación del proceso, sea por sobreseimiento o por sentencia definitiva.

Por ley 24.390, la prisión preventiva no podrá ser superior a 2 años, y en caso de delitos múltiples o complejos se podrá ampliar un año más. Además, estos plazos pueden ser prorrogados por 6 meses más cuando los mismos se cumplieren mediando sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme (conf. arts. 1 y 2 de la ley 24.390). Superados los plazos legales, corresponde que el imputado recupere su libertad. Pero el Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado cuando entendiera que existieron de parte de la defensa articulaciones manifiestamente dilatorias y el tribunal (conf. art. 3 de la 24.390) resolverá dentro de los 5 días.

Por el art. 314, el juez puede ordenar la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder -de acuerdo al Código Penal- el cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio.

Al respecto, el Código Penal en el art. 10 (conforme a la ley 26.472) dice:

Art. 10: Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:

a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;

b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;

c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;

d) El interno mayor de setenta (70) años;

e) La mujer embarazada;

f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.

La Ley 24.660 (con las modif. de la Ley 26.472) sobre "Ejecución de la pena privativa de la libertad" hace referencia a la prisión domiciliaria y dispone un texto similar al del Código Penal.

A la vez, el art. 34 de la ley 24.660 dispone: "El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren."

El juez, cuando lo estime conveniente, podrá disponer la supervisión de la medida a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad (conf. art. 502 Código Procesal Penal según Ley 26.472).

INCOMUNICACIÓN.-

La incomunicación es la prohibición de relacionarse personalmente, sea por escrito o verbalmente, que se impone al detenido como medida preventiva, a fin de que no pueda realizar actos que traben o hagan más difícil la investigación policial o judicial.

Con esta medida cautelar se trata de evitar que la comunicación del detenido con el exterior pueda servirle para burlar la acción de la justicia. Así, se impide que el detenido pueda servirse de amigos, parientes o cómplices, para destruir rastros o pruebas del delito, o para elaborar coartadas.

La incomunicación puede ser ordenada por los preventores (policía o fuerzas de seguridad, art. 184 inc.8) o por el juez. Si la disponen los preventores la incomunicación no puede durar más de 10 horas, término improrrogable, salvo con orden judicial, en cuyo caso se puede prolongar hasta un máximo de 72 horas (art. 205).

Si la dispone el juez (art. 205) puede ser por un máximo de 48 horas, prorrogables -mediante auto fundado- por 24 horas más. Es decir, en total 3 días.

El incomunicado puede comunicarse con su abogado defensor. También se le permite el uso de libros u otros objetos que solicite (siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena) y la realización de actos civiles impostergables (ej: sepelio del padre, madre o un hijo, etc. contraer matrimonio).

205.- El juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, prorrogable por otras veinticuatro (24) mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación.

Cuando la autoridad policial haya ejercitado la facultad que le confiere el inc. 8 del art. 184, el juez sólo podrá prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de setenta y dos (72) horas. En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comuniquen con su defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

CAUTELA REAL

Las medidas de cautela real son dos:

- 1) Embargo
- 2) Inhibición general de bienes

EMBARGO E INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES. (arts. 518 a 521)

Es una medida cautelar de tipo económico que se adopta en el curso del proceso con el fin de asegurar la responsabilidad patrimonial del presunto delincuente (o del civilmente responsable) por las costas del proceso, por las penas pecuniarias (multas) y por las indemnizaciones civiles que pudieran derivar del hecho delictivo.

Se trata de una medida de cautela real porque recae sobre uno o varios bienes del imputado. Los bienes embargados pueden ser muebles o inmuebles.

El embargo inmoviliza los bienes sobre los que recae, es decir, impide la libre disponibilidad de los mismos, de modo tal que el titular de los bienes no los pueda transmitir, vender, permutar, gravar, etc. libremente. De esta forma la medida asegura la responsabilidad patrimonial del imputado.

La Inhibición general de bienes.- Es una medida de cautela real que procede cuando no se pueda trabar el embargo, sea porque no se conocen bienes del imputado o porque los conocidos son insuficientes. La medida impide al imputado vender o gravar los bienes inmuebles inscriptos a su nombre en el Registro de la Propiedad al momento de anotarse la medida, o los que adquiera posteriormente.

La inhibición general impide al imputado vender o gravar sus bienes, pero no le impide adquirir nuevos bienes.

La oportunidad para que el juez decreta el embargo o la inhibición es cundo el juez dicta el auto de procesamiento, porque en esa oportunidad ya hay elementos probatorios sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado. Por excepción, las medidas cautelares pueden dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen.

La cantidad por la cual se trabará la medida cautelar es fijada por el juez en el mismo auto que la decreta. El actor civil -si no está conforme con ese monto- puede pedir ampliación del embargo dispuesto de oficio, prestando la caución que el tribunal determine.

Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada, por medio de un incidente que se abre a ese efecto, y para todas las situaciones que se planteen en el mismo regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.- (Ej: sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, administración y variaciones del embargo, honorarios, tercerías, etc).

Artículo 518: Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición.

Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen.

Artículo 519: El actor civil podrá pedir ampliación del embargo dispuesto de oficio, prestando la caución que el tribunal determine.

Artículo 520: Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

Artículo 521: Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

Desembargo.- Es la medida por la cual se deja sin efecto el embargo ordenado por el juez sobre bienes determinados. Puede operarse por: a) la sustitución del bien embargado (ej: cuando el perjudicado por el embargo sustituyere el bien embargado por otro bien o por la caución que el juez le fije); b) levantamiento del embargo: acá ya no se trata de sustituir el bien embargado por otro, sino de dejar totalmente sin efecto el embargo. El levantamiento del embargo puede ser pedido por el imputado (Ej: si se le dicta sobreseimiento o una sentencia definitiva que lo absuelve?, por el responsable civil) (ej: si se demuestra su irresponsabilidad en el hecho, por cualquier tercero perjudicado por el embargo. Los terceros deben promover una "tercería" o pedir "levantamiento de embargo sin tercería").

Tercería.- Acción promovida por un tercero que se ve perjudicado por el embargo trabado, puesto que él alega tener el dominio sobre los bienes embargados (tercería de dominio) o tener un derecho mejor que el embargante para recibir el producido de la venta del bien embargado (tercería de mejor derecho).

Levantamiento del embargo sin tercería.- Institución que le permite obtener el levantamiento del embargo sin necesidad de promover una tercería cuando ha acreditado en forma fehaciente que los bienes embargados son de su propiedad y que estaba en posesión de ellos.

ACTIVIDAD CAUTELAR

MEDIDAS DE CAUTELA PERSONAL	
1) CITACIÓN	Priven u obstaculizan la libertad personal, pero las hay de distinta gravedad. Algunas implican una privación de libertad mínima (ej: la citación), en tanto que otras son más severas e implican realmente falta de libertad (ej: aprehensión) o encierro efectivo de la persona (Ej: arresto, detención, prisión preventiva). Son las siguientes:
2) APREHENSIÓN (detención sin orden)	Requerimiento formulado a un imputado para que en tal día, hora y lugar comparezca ante la autoridad competente para la realización de un determinado acto procesal (ej: prestar declaración indagatoria). La restricción de la libertad es mínima, pues se limita sólo al día y hora indicado para comparecer. Si no comparece sin causa que lo justifique se ordena su detención.
3) ARRESTO	La aprehensión consiste en el acto material de apresar al delincuente o presunto delincuente, a los efectos de ponerlo de inmediato ante el juez competente o la autoridad. Se lleva a cabo sin una orden previa. Es un acto de privación de la libertad muy breve, porque quien aprehende al delincuente está obligado a entregarlo inmediatamente a las autoridades competentes. La aprehensión es llevada a cabo por los preventores (Policía, Gendarmería, Prefectura, etc.). Y en determinados casos, por los particulares (arts. 287 y 284).
4) DETENCIÓN (detención con orden)	Medida privativa de la libertad que puede recaer tanto sobre un presunto partícipe del delito como sobre auxiliares del proceso (ej: testigos, peritos, etc). Puede ser ordenada por los preventores, por el Fiscal o por el juez. Su duración es breve (no puede durar más de 8 horas, pero puede prorrogarse por otras 8 horas mediante auto fundado). Generalmente, sólo dura lo necesario para la realización del acto (ej: terminada la declaración del testigo arrestado, se dispone su inmediata libertad). En el caso de los testigos del art. 248 no puede durar más de 24 horas.
5) PRISIÓN PREVENTIVA	Medida cautelar privativa de la libertad que ordena el juez cuando tiene elementos suficientes como para tomar declaración indagatoria al imputado (283), o cuando el citado debidamente no se presenta sin causa que lo justifique (art. 282 in fine) o cuando el imputado cayó en rebeldía (289, 291), o cuando se le revoca la excarcelación (333). Requiere la orden escrita del juez competente, que en principio es la única autoridad válida para decretarla. En casos de urgencia puede ser verbal o telegráfica, dejando constancia en el expediente.
6) INCOMUNICACIÓN	Es la medida de cautela personal más grave. Implica el encierro del imputado hasta el dictado de la sentencia definitiva. El juez puede ordenarla luego de tomarle declaración indagatoria al imputado y cuando hay elementos probatorios sobre la existencia del delito y de que el imputado es el responsable. Para que proceda la prisión preventiva, el delito que se imputa debe llevar una pena privativa de la libertad, y además, a juicio del juez, <u>no debe corresponderle la condena de ejecución condicional</u> o cuando correspondiéndole dicha condena, la valoración de las características del hecho, la posibilidad de reincidencia, las condiciones personales del imputado, etc., hicieran presumir, fundadamente, que el procesado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones (312 y 319). No se aplica a menores de 18 años. El efecto principal de la prisión preventiva es mantener encerrado al procesado hasta la terminación del proceso, pero esto no es absoluto, ya que el procesado puede hacer cesar la prisión preventiva y obtener su libertad mediante la excarcelación. También cesa la prisión preventiva con la terminación del proceso, sea por sobreseimiento o por sentencia definitiva. Por ley 24.390, la prisión preventiva <u>no podrá ser superior a dos años</u> , y en caso de delitos múltiples o complejos se podrá ampliar un año más. Superados los plazos legales, corresponde que el imputado recupere su libertad. Pero, el Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado cuando entendiérase que existieron de parte de la defensa articulaciones manifiestamente dilatorias y el tribunal resolverá dentro de los 5 días.
	Es la prohibición de relacionarse personalmente, sea por escrito o verbalmente, que se impone al detenido, a fin de que no pueda realizar actos que traben o hagan más difícil la investigación policial o judicial. Se trata de evitar que la comunicación del detenido con el exterior pueda servirle para burlar la acción de la justicia (ej: servirse de amigos, parientes o cómplices, para destruir rastros o pruebas del delito, o para elaborar coartadas). Pueden ordenarla los preventores (policía o fuerzas de seguridad, art. 184 inc.8) o el juez. Si la disponen los preventores la incomunicación <u>no puede durar más de 10 horas</u> , término improrrogable, salvo con orden judicial, en cuyo caso se puede prolongar hasta un máximo de 72 horas (art. 205). Si la dispone el juez (art.205) puede ser por un máximo de 48 horas, prorrogables -mediante auto fundado- por 24 horas más. Es decir, en total 3 días. Puede comunicarse con su abogado defensor, tener libros u otros objetos (siempre que no sirvan para eludir la incomunicación o intentar contra su vida o la ajena) y realizar actos civiles.

CAPITULO X

OTRAS MEDIDAS DE ACTIVIDAD CAUTELAR (contracautela)

Ya hemos visto diversas medidas de cautela personal (detención, prisión preventiva, etc.) y que ellas constituyen restricciones a la libertad física del imputado.

Pero, dado que durante la detención o la prisión preventiva aún no se sabe si el imputado es realmente culpable o no y que, justamente para saberlo se realiza el proceso, es lógico que la ley no quiera abusar de esa restricción de la libertad y en consecuencia establezca instituciones que reducen al mínimo dicha privación de libertad. Es así, que aparecen medidas tales como:

- A) LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITO
- B) EXENCIÓN DE PRISIÓN
- C) ENCARCELACIÓN
- D) SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Este tipo de medidas, fueron denominadas -por razones didácticas- "medidas de contracautela", por oposición a las de cautela, pero la denominación fue objeto de justas críticas porque en verdad técnicamente no eran "contracautela" sino "medidas de cautela más leves", dado que en ellas si bien el imputado no estaba encarcelado, tenía su libertad individual disminuida, ya que debía presentarse ante el juez y cumplir las condiciones que este le impusiera.

LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITO

Cuando una persona está privada de su libertad a raíz de la detención, es necesario que el juez de inmediato (dentro de los 10 días desde la indagatoria) analice su situación y vea si el hecho que se le imputa al detenido es o no delito, y además si hay elementos suficientes para creer que el detenido es culpable. Para llegar a estas conclusiones, el juez deberá tomar declaración indagatoria al detenido; y luego de la indagatoria, dentro de los 10 días, el juez deberá "decretar la prisión preventiva o disponer la libertad":

- Si hay elementos suficientes para creer que el detenido es culpable: se decreta el procesamiento (y generalmente la detención se convierte en prisión preventiva).

- Si no hay elementos suficientes para creer que el detenido es culpable: se decreta el sobreseimiento.

- Si no hay pruebas suficientes para ordenar una u otra cosa (procesar o sobreseer) corresponde ponerlo en "libertad por falta de mérito" para procesarlo o sobreseerlo. Obviamente, se trata de una libertad provisional, ya que el proceso y la investigación continúan en busca de nuevas pruebas que definan la situación. El imputado continúa bajo el control del juzgado, con la obligación de constituir domicilio y de presentarse cuando se lo requiera. Para la libertad por falta de mérito el imputado no presta caución.

La libertad por falta de mérito es de gran valor práctico, ya que es el medio para evitar que se demore inútilmente la restitución de la libertad al detenido contra el cual no procede el procesamiento ni tampoco el sobreseimiento.

Art. 309.- Cuando, en el término fijado por el artículo 306, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

La libertad bajo caución es una medida procesal por la cual se concede la libertad a una persona que se halla encarcelado (detención, prisión preventiva) o bajo el peligro de ser encarcelado, siempre que reúna los requisitos que indica la ley y que garantice -mediante una caución- que habrá de comparecer cuando el juez lo llame y que habrá de cumplir las órdenes judiciales.

Dentro de la denominación de "libertad bajo caución" quedan comprendidos dos institutos: a) la excarcelación y b) la exención de prisión. Ambas son medidas que otorgan la libertad bajo caución y exigen similares requisitos, pero entre ellas hay una diferencia fundamental:

La excarcelación se concede al individuo que se encuentra encarcelado. Es posterior al encarcelamiento.

La exención de prisión, por el contrario, se concede al individuo que se encuentra en libertad pero bajo el peligro de ser encarcelado a raíz de habersele imputado un delito. Se le concede cuando reúne determinados requisitos legales y bajo garantía de cumplimiento. La exención de prisión se pide para no ser encarcelado: es una institución que evita y garantiza que la persona no va a ser encarcelada posteriormente.

EXENCIÓN DE PRISIÓN

¿Quién la puede pedir? La exención de prisión, puede ser solicitada no sólo por el imputado o su abogado, sino también por terceros (ya sea amigos, familiares, etc). Habitualmente, pocas veces la pide el imputado directamente, dado que él tiene miedo de presentarse ante la justicia y de que lo detengan. El pedido se hace ante el juez de la causa o ante el juez de turno.

Puede solicitarse en cualquier momento de la instrucción pero hasta el dictado del auto de procesamiento con prisión preventiva (art. 306, 312).

Procedencia.- El juez podrá conceder la exención de prisión:

a) cuando luego de calificar los hechos de que se trate viera que al imputado pudiese corresponderle un máximo no superior a los 8 años de pena privativa de la libertad (salvo que se trate de los arts. 139, 139 bis y 146 del Código Penal), o

b) cuando no obstante superar los 8 años a prima facie procediera condena de ejecución condicional.

Art. 316: Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entienda en aquélla su exención de prisión.

El juez calificará el o los hechos de que se trate, y cuando pudiese corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado, salvo que se le impute alguno de los delitos previstos por los arts. 139, 139 bis y 146 del Código Penal. (Modificado por ley 24410)

No obstante ello, también podrá hacerlo si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional.

Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

Cuando se trata de los delitos de los arts. 139, 139 bis y 146 del Código Penal (o sea, de los delitos de "Supresión y suposición del estado civil y de la identidad de las personas") no se puede conceder este beneficio (conf. art. 316).

Al igual que en la excarcelación, el imputado deberá prestar caución juratoria, personal o real. La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del tribunal, y en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria. El juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones (conf. art. 320).

Cabe aclarar que aunque se reúnan los requisitos de procedencia, el juez puede denegar la exención de prisión "cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones (conf. art. 319).

Concedido o denegado el beneficio, la resolución es apelable en el término de 24 horas de notificada.

Trámite.- El incidente de exención de prisión- al igual que el de excarcelación- se tramita por cuerda separada. De la solicitud se pasará en vista al ministerio fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas. El juez resolverá de inmediato (conf. art. 321)

Recursos.- La resolución que concede o niega la exención de prisión (o la excarcelación) serán apelables por el ministerio fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de 24 horas (conf. art. 322)

EXCARCELACIÓN.-

Reiteramos que es la medida por la cual se concede -previa caución- la libertad al individuo que se encuentra encarcelado.

¿Cuándo se puede pedir? ¿Quién la puede pedir? La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor o

cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o fuere citado conforme con lo previsto en los artículos 279 y 282, respectivamente (conf. art. 318).

Los últimos párrafos también admiten la posibilidad de que pida la excarcelación:

- a) la persona que -a pesar de que no se la citó- concurre al juzgado a realizar una declaración espontánea y queda detenida (caso del art. 279)
- b) la persona que por no haber cumplido con la citación de concurrir al juzgado, es detenida y llevada ante el juez (caso del art. 282)

¿Cuándo procede?. Los casos en que procede la excarcelación está previstos en el art. 317:

- 1º) En los supuestos que correspondiere la exención de prisión.
- 2º) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan.
- 3º) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada.
- 4º) Cuando el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme.
- 5º) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

En el inc. 1., procede la excarcelación si procede la exención de prisión (si el delito no supera en abstracto los 8 años, o aún superando ese monto, si es posible la condena de ejecución condicional).

En los incs 2, 3 y 4, procede la excarcelación porque el imputado en principio ya ha cumplido la pena que pudiera corresponderle (la pena prevista por el Código Penal, la pena solicitada por el fiscal, la pena impuesta por la sentencia no firme) y resulta innecesario mantenerlo encarcelado.

En el inc. 5, procede la excarcelación si -de haber existido condena- el imputado pasó encarcelado un tiempo que le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios (arts. 13, 24 y 26 Cód. Penal).

Debe tenerse en cuenta la causal de excarcelación que surge del Pacto de San José de Costa Rica, art. 7 inc. 5: " Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

En consecuencia, la ley 24390 (Plazos de prisión preventiva) que es reglamentaria del artículo 7, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece (con las modificaciones de la ley 25430) que: la prisión preventiva no podrá ser superior a 2 años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, en caso de delitos múltiples o muy complejos, el plazo podrá prorrogarse por un año más,

por resolución fundada (conf. arts 1 y 2 de la ley citada). Superados los plazos legales, corresponde que el imputado recupere su libertad. Pero, el Fiscal podrá oponerse a la libertad del imputado por la especial gravedad del delito que le fuere atribuido, o cuando entendiera que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, o que existieron articulaciones manifiestamente dilatorias de parte de la defensa. (conf. art. 3 de la ley).

Cabe aclarar que la ley 24390 expresamente prohíbe ampararse en esta ley a los imputados por el delito previsto en el artículo 7 de la ley 23.737 (narcotráfico) y las agravantes del artículo 11 de dicha ley.

Trámite.- El incidente de excarcelación (al igual que el de exención de prisión) se tramitará por cuerda separada. De la solicitud se pasará en vista al fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas. El juez resolverá de inmediato (conf. art. 321)

La resolución que concede o niega la excarcelación (o la exención de prisión) será apelable por el ministerio fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de 24 horas (conf. art. 322)

Improcedencia.- No obstante estar reunidos los requisitos formales para hacer lugar a la excarcelación, el juez podrá denegarla -respetándose el principio de inocencia y el artículo 2º del Código- cuando pudiera presumir fundadamente que el sujeto intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones (conf. art.319). La presunción se fundará en la objetiva y provisional valoración: de las características del hecho (aspecto objetivo) y las condiciones personales del imputado (aspecto subjetivo).

TIPOS DE CAUCIÓN.

Para obtener la excarcelación -al igual que la exención de prisión- es necesario prestar una caución la cual puede ser: juratoria, personal o real.

El objeto de la caución es "garantizar que el imputado habrá de comparecer" cuando fuese llamado por el juez y también "garantizar que, llegado el caso, habrá de cumplir con su responsabilidad económica" (pena pecuniaria, costas del juicio y responsabilidades civiles nacidas del delito).

Para determinar la calidad (juratoria, personal o real) y la cantidad de la caución, el juez tomará en cuenta la naturaleza del delito y, además, las condiciones personales y morales del sujeto. El juez no puede fijar una caución de cumplimiento imposible para el imputado.

Art. 320: La exención de prisión o la excarcelación se concederá, según el caso, bajo caución juratoria, personal o real.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del tribunal, y en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria.

El juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral.

Caución juratoria.- *Consiste en que el imputado prometa bajo juramento que habrá de cumplir todas las condiciones (ej: obligaciones, prohibiciones, etc) impuestas por el juez para otorgarle la libertad.*

Art. 321.- La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez, quien le podrá imponer las obligaciones establecidas en el art. 310.

Caución personal.- *Consiste en que el imputado y uno o más fiadores solidarios se obliguen a pagar la suma que fije el juez para el caso de *en caso de incomparecencia del imputado.**

Art. 322.- La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que el juez fije al conceder la excarcelación.

Art. 323.- Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar, acredite solvencia suficiente y no tenga otorgadas más de cinco (5) fianzas subsistentes.

Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona. También podrá sustituirse la caución real (conf. 328).

Caución real.- *Consiste en depositar la suma de dinero que el juez fije en garantía de que el imputado se presentará al ser llamado por el juez, suma que se perderá en caso de incumplimiento. También es posible constituir la depositando efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la suma indicada por el juez. Los bienes dados en caución pueden ser del imputado o de un tercero.*

324.- La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el juez determine.

Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

Acta. Fijación de domicilios.- Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en actas que serán suscritas ante el secretario. En caso de gravamen hipotecario, además se agregará al proceso el título de propiedad y previo informe de ley, el juez ordenará por auto la inscripción de aquel en el Registro de hipotecas (conf. art. 325). El imputado y su fiador deberán fijar domicilio en el acto de prestar la caución, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle al imputado su ausencia de éste por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del magistrado interviniente. El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del excarcelado, y

deberá comunicar inmediatamente al juez si temiere fundadamente la fuga del imputado (conf. art. 325 y 326).

Cancelación de las cauciones. Restitución. La caución se cancelará y las garantías serán restituida (conf. art. 327) en los siguientes casos:

- 1) Cuando el imputado, revocada la excarcelación, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.
- 2) Cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al acusado o se lo condene en forma condicional
- 3) Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

Revocación de la excarcelación (o de la exención de prisión).

La excarcelación o la exención de prisión puede ser dejada sin efecto si se da alguna causal (ej: por no presentarse el excarcelado cuando el juez lo llama). La revocación puede tener lugar de oficio o a pedido del fiscal.

Las causas para la revocación pueden ser:

- a) cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas
- b) no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante
- c) cuando el imputado realice preparativos de fuga
- d) cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

333.- El auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del ministerio fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

Efectos de la revocación de la excarcelación (o de la exención de prisión).

Si el imputado no compareciera al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de libertad, el tribunal fijará un término no mayor de diez (10) días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al fiador y al imputado apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el segundo no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

Al vencer el plazo mencionado, el tribunal dispondrá, la ejecución del fiador, la transferencia de los bienes que se depositaron en caución, al Poder Judicial de la Nación según lo dispuesto por el artículo 3º, inciso d) de la ley 23853, o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados.

LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. LA "PROBATION".-

En los últimos años fue creciendo la idea de que cuando ciertos delitos leves eran cometidos por personas sin antecedentes penales debía evitarse su encarcelamiento, pues en estos casos el remedio puede resultar peor que la enfermedad: una

buena persona encarcelada puede salir transformada realmente en un delincuente. Concretando esta idea se incorporó al Código Penal la "probation", una institución que permite la suspensión del juicio penal en delitos de acción pública con pena (de reclusión o prisión) cuyo máximo no exceda de tres años. La probation tiende a evitar las consecuencias negativas que el encarcelamiento causaría a personas sin historial criminal.

El Código Penal (art. 76 C.P.) contempla la posibilidad de suspender los procesos por delitos leves seguidos contra quienes se considera innecesario castigar con penas cortas privativas de libertad. Los beneficiados por la medida gozan de libertad, pero se obligan a realizar determinadas tareas comunitarias de tipo reparatorias y a sujetarse a controles especiales por un tiempo determinado. Al final de esta prueba, el proceso suspendido se cierra si el imputado cumplió con el compromiso asumido.

C.P. 76 bis. - (Conf. Ley 24.316).- El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

C.P. 76 ter. - (Conf. Ley 24.316).- El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito.

El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis.

Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.

La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolve-

rán los bienes abandonados en favor del estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.

No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

Art. 293 (C. Procesal): "En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión de la persecución, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse.

Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba".

Téngase presente que para solicitar este beneficio debe tratarse de un delito de acción pública reprimido con pena (de reclusión o prisión) cuyo máximo no exceda de tres años.

SOBRESEIMIENTO

Durante el desarrollo del proceso es factible que surjan motivos o circunstancias que impidan la continuación de la actividad procesal. Así, imaginemos que alguien está procesado por el homicidio de "X" y luego -durante el proceso- "X" aparece con vida.; o que se procese a alguien por el hurto de un objeto y luego aparecen pruebas de que dicho objeto no era ajeno, sino del procesado; etc. Pues bien, en estos casos, corresponde que cese el desarrollo del proceso. lo cual debe ser declarado por el juez mediante una resolución fundada que técnicamente se llama "sobreseimiento".

Decimos entonces que: sobreseimiento es la resolución judicial, fundada, que pone fin al proceso en forma definitiva e irrevocable, impidiendo el normal desarrollo del mismo en su marcha hacia la sentencia definitiva, y que tiene como efecto que se ordene la libertad del imputado.

El sobreseimiento puede ser **total o parcial** y puede ser dictado **de oficio o a pedido de parte**.

¿En qué oportunidad se puede dictar? En cualquier momento de la instrucción y en el caso del art. 336 inc. 1 (extinción de la acción), se puede dictar en cualquier estado del proceso.

Art. 334: El juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio, o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 336, inciso 1º, en que procederá en cualquier estado del proceso.

- El sobreseimiento es **total**: cuando se decreta para todos los procesados

- El sobreseimiento es **parcial** cuando se decreta sólo para alguno o algunos de los procesados.

El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta. (conf. art. 335)

Procedencia del sobreseimiento.-

El sobreseimiento procederá cuando (conf. art.336):

1°) **La acción penal se ha extinguido.** (Ej: se lo procesa por un robo acontecido hace 30 años: muerte del procesado. etc).

2°) **El hecho investigado no se cometió.** (Ej: se lo procesa por el homicidio de "X" y durante el proceso "X" aparece con vida).

3°) **El hecho investigado no encuadra en una figura legal.** (Ej: se lo procesa por el hurto de un objeto y luego aparecen pruebas de que el objeto es del procesado).

4°) **El delito no fue cometido por el imputado** Ej.: se lo procesa por un delito cometido en Buenos Aires durante el mes de Febrero y luego el procesado prueba que durante ese mes se encontraba en Europa con su familia, en razón de lo cual no pudo haberlo perpetrado).

5°) **Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absoluta.** (Ej: se lo procesa por homicidio y luego se prueba que el occiso había entrado a su casa a robar y que el procesado lo mató en defensa propia).

En los casos de los incisos 2°, 3°, 4° y 5° el juez al decretar el sobreseimiento hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

Forma.- El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo 336, siempre que fuere posible.

¿Se puede apelar? Sí, en el término de tres (3) días desde que se notificó el auto que lo dispuso.

¿Quiénes pueden apelar? El ministerio fiscal, y la parte querellante, pero sin efecto suspensivo. Esto último significa que, no obstante la apelación el auto de sobreseimiento debe cumplirse.

¿El imputado puede apelar? En principio no, porque el sobreseimiento no le causa agravio. El Código admite la apelación del imputado o su defensor cuando al fundarlo no se haya observado el orden que establece el artículo 336, o cuando se le imponga al imputado una medida de seguridad, pues en estos casos hay agravio.

Art. 337.- El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible.

Será apelable en el término de tres (3) días por el ministerio fiscal, y la parte querellante, sin efecto suspensivo.

Podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

Efectos.- Decretado el auto de sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir. (conf. art. 338).

OTRA ACTIVIDAD CAUTELAR (Contracautas)

LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITO	Procede cuando no hay elementos probatorios suficientes ("no hay mérito") para procesar ni tampoco para sobreseer al imputado. Se lo pone en libertad, pero se trata de una libertad provisional, ya que el proceso y la investigación continúan en busca de nuevas pruebas que definan la situación. El imputado continúa bajo el control del juzgado, con la obligación de constituir domicilio y de presentarse cuando se lo requiera. El imputado no presta caución.
LIBERTAD BAJO CAUCIÓN	Medida procesal por la cual se concede la libertad a una persona que se halla encarcelado (detención, prisión preventiva) o bajo el peligro de ser encarcelado, siempre que reúna los requisitos que indica la ley y que garantice -mediante una caución- que habrá de comparecer cuando el juez lo llame y que habrá de cumplir las órdenes judiciales. Dentro de la denominación genérica de "libertad bajo caución" quedan comprendidos: a) la excarcelación y b) la exención de prisión.
EXENCIÓN DE PRISIÓN	<p>Se concede al individuo que se encuentra en libertad pero bajo el peligro de ser encarcelado a raíz de habersele imputado un delito. Se le concede cuando reúne determinados requisitos legales y bajo caución. La exención se pide para no ser encarcelado; es una institución que evita y garantiza que la persona no va a ser encarcelada posteriormente.</p> <p>Puede solicitarla no sólo el imputado o su abogado, sino también los terceros (ya sea amigos, familiares, etc).</p> <p>Se pide ante el juez de la causa o ante el juez de turno en cualquier momento de la instrucción pero hasta el dictado del auto de procesamiento con prisión preventiva (306, 312).</p> <p><u>Requisitos:</u> a) que al imputado pudiere corresponderle un <u>máximo no superior a los 8 años de pena privativa de la libertad</u>; (salvo ans. 139, 139 bis y 146 del Código Penal); o b) cuando no obstante superar los 8 años a primera vista procediera <u>condena de ejecución condicional</u>.</p> <p>Al igual que en la excarcelación, el imputado <u>deberá prestar caución</u> juratoria, personal o real, para asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del tribunal. El juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones (320).</p> <p>Aunque se reúnan los requisitos de procedencia, el juez puede denegar la exención de prisión cuando -valorando las características del hecho, la posibilidad de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores- pudiere presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones (319).</p> <p>La resolución -concediendo o denegando el beneficio- es apelable en el término de 24 horas de notificada.</p> <p>La exención de prisión- al igual que la excarcelación- se tramita <u>por cuerda separada</u>. De la solicitud se pasará en vista al ministerio fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas. El juez resolverá de inmediato (321)</p>
ENCARCELACIÓN	<p>Medida por la cual se concede -previa caución- la libertad al individuo que se encuentra encarcelado. Tiene requisitos similares a la exención, la diferencia fundamental reside en que en la exención el individuo está en libertad y en la excarcelación está encarcelado.</p> <p>Puede otorgarse en cualquier estado del proceso, <u>de oficio o a pedido del imputado o su defensor</u> o cuando el imputado hubiere <u>comparecido espontáneamente</u> o cuando -por no haber cumplido con la citación al juzgado- es detenido y llevado ante el juez.</p> <p>* En los supuestos que <u>correspondiere la exención de prisión</u>.</p> <p>* Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El máximo de la pena prevista por el Cód. Penal para el o los delitos que se le atribuyen. - La pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada. - La pena impuesta por la sentencia no firme. <p>Un día por cada día de haber estado en libertad, se le computa como si hubiera estado en prisión.</p>

Procede

 Improcedencia	<p>No obstante estar reunidos los requisitos formales para hacer lugar a la excarcelación, el juez podrá denegarla - respetándose el principio de inocencia y el artículo 2° del Código- cuando pudiera presumirse fundadamente que el sujeto intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones (conf. art.319). La presunción se fundará en la objetiva y provisional valoración de las características del hecho (aspecto objetivo) y las condiciones personales del imputado (aspecto subjetivo).</p>
Apelación	<p>La resolución que concede o niega la excarcelación (o la exención de prisión) es apelable por el ministerio fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de 24 horas (322)</p>
Revocación	<p>La excarcelación o la exención de prisión pueden ser revocadas de oficio o a pedido del fiscal, por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas b) no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante c) cuando el imputado realice preparativos de fuga d) cuando nuevas circunstancias exijan su detención
Efectos de la revocación	<p>El imputado debe ser detenido y encarcelado. El tribunal fijará un término no mayor de 10 días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La revocación se notifica al fiador y al imputado apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor. Al vencer el plazo mencionado, el tribunal dispondrá la ejecución del fiador, la transferencia de los bienes que se depositaron en caución, al Poder Judicial de la Nación según lo dispuesto por el artículo 3°, inciso d) de la L. 23853, o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados.</p>
Tipos de caución	<p>Para obtener la excarcelación -al igual que la exención de prisión- es necesario prestar una caución (garantía) para "garantizar que el imputado habrá de comparecer" cuando fuese llamado por el juez y también para "garantizar que, llegado el caso, habrá de cumplir con su responsabilidad económica" (pena pecuniaria, costas del juicio y responsabilidades civiles nacidas del delito). La caución puede ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Caución juratoria.- Es la más utilizada. Consiste en que el imputado prometa bajo juramento que habrá de cumplir todas las condiciones (ej: obligaciones, prohibiciones, etc) impuestas por el juez para otorgarle la libertad. * Caución personal.- Consiste en que el imputado y uno o más fiadores solidarios se obliguen a pagar la suma que fije el juez para el caso de <i>en caso de incomparecencia del imputado</i>. Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona. También podrá sustituirse la caución real (328). * Caución real.- Consiste en depositar la suma de dinero que el juez fije en garantía de que el imputado se presentará al ser llamado por el juez, suma que se perderá en caso de incumplimiento. También es posible constituirla depositando efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la suma indicada por el juez. Los bienes dados en caución pueden ser del imputado o de un tercero. <p>Para determinar la calidad (juratoria, personal o real) y la cantidad de la caución, el juez tomará en cuenta la naturaleza del delito y, además, las condiciones personales y morales del sujeto. El juez no puede fijar una caución de cumplimiento imposible para el imputado.</p>

SOBRESIEMIENTO	<p>Es la resolución judicial, fundada, que pone fin al proceso en forma definitiva e irrevocable, impidiendo el normal desarrollo del mismo en su marcha hacia la sentencia definitiva. El sobreseimiento cierra definitivamente e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta. (335)</p> <p>Puede ser total (cuando se decreta para todos los procesados) o parcial (cuando se decreta sólo para alguno/s de los procesados. Puede ser dictado de oficio o a pedido de parte.</p> <p>Procede cuando (conf. art.336):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1°) La acción penal se ha extinguido. 2°) El hecho investigado no se cometió 3°) El hecho investigado no encuadra en una figura legal. 4°) El delito no fue cometido por el imputado 5°) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria. <p>En los casos de los incisos 2°, 3°, 4° y 5° se declara que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.</p> <p>Pueden apelarla el ministerio fiscal, y la parte querellante (sin efecto suspensivo). Esto último significa</p>
-----------------------	---

CAPITULO XI EXCEPCIONES PROCESALES

Cuando se ejercita una acción contra una persona, por lo general, ésta se defiende, se resiste o se opone a la acción. Así ocurre en el proceso penal cuando el imputado niega haber intervenido en el delito, o cuando sostiene que lo que hizo no constituye delito, o cuando alega que hay causas de justificación o que se ha operado la prescripción, o que ya se lo juzgó por el mismo hecho, etc.

Para establecer el concepto de excepción procesal, partimos de un concepto muy general y decimos que, en principio, se trata de una "defensa". Esto es correcto, pero es necesario restringirlo, ya que si bien toda excepción es una defensa, no toda defensa es una excepción. Por ello, restringimos el concepto y decimos que:

"las excepciones procesales son defensas formales que una de las partes opone a la acción o pretensión de la otra, a fin de suspender (dilatatorias) o extinguir (perentorias) el ejercicio de dicha acción".

Las excepciones pueden ser:

* **DILATORIAS:** son las excepciones que, de ser admitidas, suspenden el ejercicio de la acción, y por lo tanto, dilatan el proceso, lo suspenden temporalmente hasta que sea subsanada la causa que dio lugar a la excepción. Subsanaada o eliminada la causa, el proceso sigue adelante. (Ej: falta de jurisdicción o de competencia).

Su efecto.- Art. 344: Cuando se hiciera lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado; sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, con excepción de los actos irreproducibles, se continuará la causa una vez que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

* **PERENTORIAS:** son las excepciones que, de ser admitidas, extinguen la acción, y por lo tanto ponen fin al proceso definitivamente. El juez debe dictar el sobreseimiento y poner en libertad al imputado.. (Ej: cosa juzgada sobre los mismos hechos).

Su efecto.- Art. 343: Cuando se hiciera lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

Enumeración del viejo código y del nuevo código.

El viejo Código Procesal (art. 443) enumeraba taxativamente las siguientes excepciones:

1) **Falta de jurisdicción** (inc. 1): procede cuando el funcionario interviniente -fiscal o juez- por razón del territorio o de la materia- no es el que corresponde. Es dilatoria, porque subsanado el defecto luego el proceso continúa con los funcionarios que corresponden.

2) **Falta de personalidad en el acusador o sus representantes** (inc. 2): procede cuando el querellante carece de capacidad para actuar en un número indeterminado de procesos (ej: es menor de edad, es demente, etc), o sea, carece de capacidad para estar en juicio o de representación suficiente. Es dilatoria, porque subsanada la falta de personería, el proceso continúa.

3) **Falta de acción en el mismo** (inc. 3): procede cuando el acusador carece de legitimidad para actuar en ese proceso determinado. Ej: habría falta de acción en el acusador si no es la persona particularmente ofendida por el delito. Es dilatoria, ya que luego el proceso continúa con el fiscal, o en su caso, con quien esté realmente legitimado para actuar.

Cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan origen al procedimiento (inc. 4).- Procede cuando se intenta procesar a alguien por un hecho que ya fue objeto de un proceso anterior terminado, sea por sobreseimiento, sentencia definitiva, etc.

Esta excepción tiende a evitar sentencias contradictorias y a confirmar el principio de que "nadie puede ser procesado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho".

Si hay cosa juzgada se produce la extinción de la acción, por lo tanto se trata de una excepción perentoria que pone fin al proceso definitivamente.

Amnistía o indulto (inc. 5) Amnistía: tiene lugar cuando por medio de una ley se concede el perdón y el olvido de delitos (generalmente, de delitos políticos). Es un medio de extinción de la acción penal, por lo tanto, es perentoria. Indulto: el Presidente de la Nación tiene la facultad -por medio de un acto de gracia- de dejar sin efecto la pena impuesta a alguien en sede penal. Se concede en favor de una persona determinada y no en forma general como la amnistía. Procede con relación a condenados con sentencia firme y no de procesados. Es perentoria.

Litispendencia (inc. 6). Procede, cuando iniciado un proceso, existe otro proceso pendiente idéntico (el mismo hecho, el mismo imputado, la misma pretensión).

Esta excepción -al igual que la de cosa juzgada- tiende a evitar sentencias contradictorias (ej: que en proceso se absuelva y en el otro se condene). La diferencia entre la cosa juzgada y la litispendencia reside en que en la primera el proceso anterior está terminado, en tanto que en la litispendencia, el proceso anterior se está sustanciando. Es dilatoria, porque la acción penal no se extingue sino que se sigue ejerciendo en uno solo de los procesos.

Condonación o perdón del ofendido en los delitos que dan lugar a la acción pública (inc. 7).- Debe tratarse de "delitos que dan lugar a la acción pública", o sea de "delitos de acción privada. Es perentoria, porque extingue la acción penal.

Prescripción de la acción o de la pena (inc. 8). Es una excepción perentoria. Si es admitida corresponde dictar sobreseimiento.

El nuevo Código Procesal Penal, en el art. 339 emplea una nueva forma de establecer las excepciones:

Art. 339: Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1º) **Falta de jurisdicción o de competencia.**

2º) **Falta de acción**, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal.

Si ocurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

En primer lugar, la enumeración ya no es taxativa (como en el viejo Código). En segundo lugar ya no hay dos tipos de excepciones (las de previo pronunciamiento y las de especial pronunciamiento) (como en el viejo Código), sino simplemente excepciones llamadas "de previo y especial pronunciamiento". En tercer lugar, en sólo dos incisos se contemplan todos los supuestos de la vieja enumeración.

1º) **Falta de jurisdicción o de competencia.** - Equivale al inc. 1 de la vieja enumeración.

2º) **Falta de acción**, porque no se pudo promover o porque no fue legalmente promovida, porque o no pudiere ser proseguida, porque o estuviere extinguida la acción penal.- En este segundo inciso el nuevo Código agrupa los demás supuestos del viejo Código.

Así, **falta de acción**, porque:

- "no se pudo promover" equivale a la "*falta de acción*" de la anterior numeración,

- "no fue legalmente promovida" es equivalente a la "*litispendencia*" y a la "*cosa juzgada*";

- estuviere extinguida la acción penal es equivalente a la *amnistía*, al *indulto* y a la *prescripción*.

Modo de oponer las excepciones (art. 340)

Trámite.- Las excepciones procesales, se sustancian y resuelven por incidente separado del expediente principal, sin perjuicio de continuarse la instrucción. Por lo general, se oponen durante la instrucción. En caso de ser varias excepciones, ellas deberán interponerse conjuntamente.

Prueba sobre la excepción planteada.- Bajo pena de inadmisibilidad, en el escrito en que se oponen excepciones deben ofrecerse las pruebas que justifiquen los hechos en que la excepción se funda. Si los documentos no estuvieren a disposición del imputado se debe indicar el archivo, oficina o lugar donde se encuentran.

Vistas.- Opuestas las excepciones, del escrito se corre vista al ministerio fiscal y a todas las otras partes interesadas (para que éstos den su opinión acerca de la excepción opuesta por el imputado).

Resolución.- Contestadas las vistas, el juez dictará la resolución, debiendo resolver primero la excepción de jurisdicción o de competencia, pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, **previamente se ordenará la recepción**

de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que, oral y brevemente, hagan su defensa (alegato sobre la prueba). El acta se labrará en forma sucinta.

Apelación.- El auto que resuelva la excepción es apelable por las partes dentro del término de 3 días (art. 345) ante la Cámara de Apelaciones.

¿Por qué el juez debe resolver primero la excepción de jurisdicción o de competencia? Porque si ella procede es inútil y sin sentido pronunciarse sobre las otras excepciones, ya que el juez debe remitir las actuaciones al juez correspondiente y poner a su disposición los detenidos que hubiere (art. 342).

CLAUSURA DE LA INSTRUCCION

El proceso penal ordinario consta de dos grandes etapas, la etapa de la instrucción y la etapa del "Juicio".

Sabemos que durante la etapa de la "INSTRUCCION" (que el viejo Código llamaba "Sumario") se realizan numerosas diligencias (testimonios, careos, pericias, detenciones, incomunicaciones, etc) con el objeto de reunir todos los elementos de prueba posible a efectos de determinar la existencia del hecho punible y también de sus autores, cómplices o auxiliadores, y que además, durante esta etapa se adoptan medidas de cautela personal para asegurar la persona del presunto delincuente, y medidas de cautela real para asegurar la responsabilidad económica del mismo.

Lo que no dijimos aún -pero de lo que nos ocuparemos ahora- es cuándo, en que momento se da por terminada o concluida esta etapa. En principio admitamos que se puede hablar de una clausura normal y de una clausura anormal.

- **clausura anormal** : cuando el proceso se interrumpe sin posibilidad de continuar, tal el caso de que se dicte sobreseimiento firme o se haga lugar a excepciones perentorias.

- **clausura normal**: con el dictado del "el auto de elevación de la causa a Juicio" que tiene lugar cuando el instructor considera terminada su función por presumir que tiene suficientemente acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado.

Condiciones para el auto de elevación.-

Surgen del art. 346 y son: **que el juez**

1) en su momento- **haya dispuesto el procesamiento del imputado** (ésto permite suponer que el instructor ya tenía por acreditado el hecho y también la responsabilidad del sujeto).

2) **estimare que la instrucción está completa.**

3) **corra vista sucesiva a la parte querellante y al agente fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro período igual en casos graves o complejos.**

Art. 346: Cuando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción, correrá vista sucesiva a la parte querellante y al agente fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro período igual en casos graves o complejos.

También se debe notificar la clausura de la instrucción al actor civil, ya que él dentro de los 3 días de notificado de esa resolución debe presentar demanda por escrito con las formalidades del cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. art. 93).

Evacuación de las vistas.- Al contestar la vista, el fiscal y la parte querellante deben manifestar: si consideran que la instrucción está completa o incompleta.

Si la consideran incompleta deben decir, que diligencias consideran necesarias.

Si la consideran completan deben decir, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio (requerimiento).

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad:

- los datos personales del imputado;
- una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal
- y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Proposición de diligencias.- El art. 348 da solución a situaciones que pueden plantearse.

- Si la parte querellante y el agente fiscal solicitaron diligencias probatorias: el juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, les devolverá el sumario para que se expidan acerca de si la instrucción está completa, y de estarlo manifiesten si corresponde dictar sobreseimiento o elevar la causa a juicio.

- Si el juez está de acuerdo con el sobreseimiento pedido por el Fiscal, se dicta el sobreseimiento.

- Si el juez no está de acuerdo con el sobreseimiento pedido por el Fiscal, o se da el caso de que sólo el querellante considera que se debe elevar a juicio, el juez dará intervención a la Cámara de Apelaciones por el plazo de 6 días, para que esta decida.

- Si la Cámara decide conforme al sobreseimiento pedido por el fiscal: el juez debe dictar el sobreseimiento.

- Si la Cámara entiende que corresponde elevar la causa a juicio, se apartará al fiscal interviniente, y se nombrará otro fiscal (designado por el fiscal de Cámara o el que le siga en turno) para que formule el requerimiento de elevación a juicio.

Intervención y facultades de la defensa (art. 349)

Si el agente fiscal pidió la elevación a juicio, se debe notificar al defensor, el cual en un plazo de 6 días podrá:

- 1º) Deducir las excepciones no interpuestas con anterioridad, u
- 2º) Oponerse a la elevación a juicio, solicitando el sobreseimiento del imputado.

Si el defensor dedujere excepciones, se sigue el trámite previsto en el título VI, arts. 335 a 345.: Si el defensor se opuso a la elevación a juicio, el juez en el término de cinco (5) días decide: dicta auto de sobreseimiento o auto de elevación a juicio.

Auto de elevación a juicio. Su contenido.

Este auto que técnicamente representa la clausura de la etapa de instrucción y la elevación de la causa a la etapa de Juicio, tiene un contenido exigido por la ley, bajo pena de nulidad, y es que indica el art. 351

Art. 351: El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad:

- la fecha.
- los datos personales del imputado.
- el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado.
- una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva.

Indicará, en su caso, cómo ha quedado trabada la litis en las demandas, reconvencciones y sus contestaciones.

Cuando existan varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

Recursos.- El auto de elevación a juicio es inapelable. El auto de sobreseimiento podrá ser apelado por el agente fiscal y por la parte querellante en el término de tres (3) días (art. 352).

Clausura.

353.- (Conf. Ley 26.373) Además del caso previsto por el artículo 350, la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el decreto de elevación a juicio, quede firme el auto que lo ordena o el sobreseimiento.

La existencia de recursos pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, o la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ningún caso impedirá la elevación a juicio de las actuaciones, y sólo podrá obstar a la fijación de la audiencia prevista por el artículo 359. Las cuestiones que se vinculen exclusivamente con la libertad del imputado y demás medidas cautelares en ningún caso impedirán la prosecución de las actuaciones hasta la sentencia definitiva.

La radicación de la causa ante el tribunal oral se comunicará de inmediato al órgano jurisdiccional que tenga a cargo decidir el recurso que se encuentre pendiente. El tribunal de alzada dará prioridad al tratamiento de los planteos de los que depende la realización del juicio, además de aquellos efectuados en el marco de causas con personas detenidas.

La norma establece que la instrucción se clausura -además del supuesto del art. 350- en los siguientes casos: 1) cuando el juez dicta el decreto de elevación a Juicio; 2) cuando queda firme el auto que lo ordena o el auto de sobreseimiento.

Pero además, esta norma -con el claro fin de acelerar los procesos- permite la elevación a Juicio oral de las causas a pesar de que tengan recursos pendientes. Se

evita así que la interposición del recurso produzca demoras impidiendo que la causa sea elevada a Juicio.

INSTRUCCIÓN SUMARIA

La instrucción sumaria es un instituto incorporado por la ley 24.586 a través de los arts. 353 bis y 353 ter, por el cual se disminuye considerablemente la duración de la instrucción siempre que se den determinadas condiciones.

Así, cuando una persona haya sido sorprendida en flagrancia de un delito de acción pública, y el juez considerare prima facie que no procederá la prisión preventiva del imputado, la investigación quedará directamente a cargo del agente fiscal, quien actuará con las facultades previstas en el libro II, sección II.

En la primera oportunidad el agente fiscal le hará conocer al imputado cuál es el hecho que se le atribuye y cuáles son las pruebas existentes en su contra, y lo invitará a elegir defensor.

El imputado podrá presentarse ante el fiscal con su abogado defensor, aun por escrito, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.

La instrucción del agente fiscal no podrá extenderse por un plazo superior a los 15 días.

El imputado podrá solicitar al juez ser oído en declaración indagatoria. En tal caso la instrucción se regirá por las normas comunes (conf. art. 353 bis).

Estando reunidos los elementos probatorios respecto de los extremos de la imputación penal, el agente fiscal correrá vista al querellante, si lo hubiere, luego de lo cual se expedirá en los términos del inc.2 del artículo 347 (acerca de si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio)

El juicio tramitará conforme las reglas del libro III (juicio común) que correspondan al caso. También podrá tramitar según las reglas del juicio abreviado (conf. art. 353 ter).

Los aspectos más destacables de este nuevo instituto son:

- a) que permite reducir notablemente la duración de la instrucción;
- b) que la instrucción queda plenamente a cargo del Ministerio fiscal, al cual se le da un plazo de sólo 15 días para realizar la instrucción;
- c) que se suprime el auto de procesamiento y también la declaración indagatoria (salvo que el propio imputado le pida al juez ser oído en declaración indagatoria).

EXCEPCIONES PROCESALES

EXCEPCIONES PROCESALES

"las excepciones procesales son defensas formales que una de las partes opone a la acción o pretensión de la otra, a fin de suspender (dilatatorias) o extinguir (perentorias) el ejercicio de dicha acción".

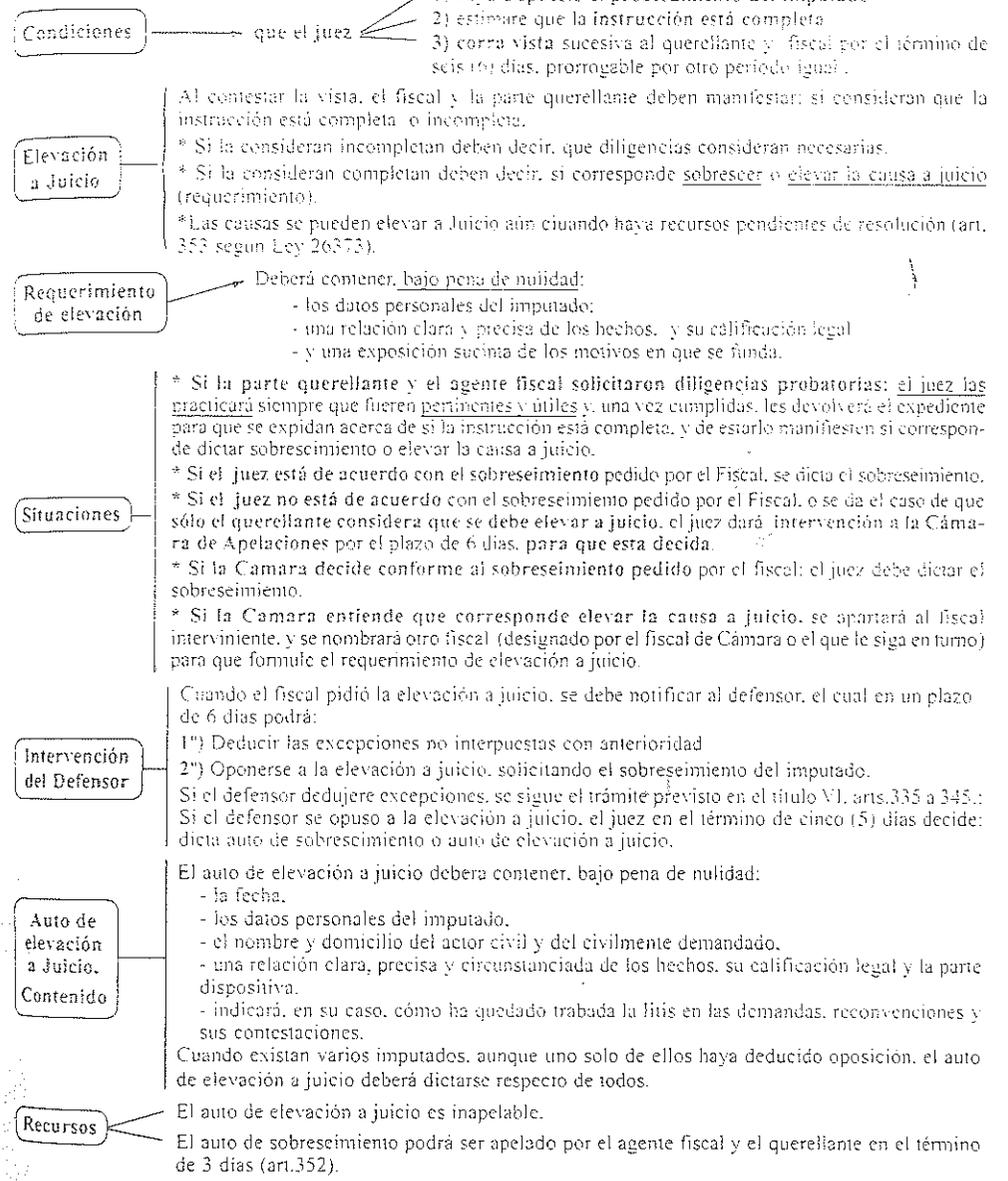
- DILATORIAS:** son las excepciones que, de ser admitidas, suspenden el ejercicio de la acción, y por lo tanto, dilatan el proceso, lo suspenden temporalmente hasta que sea subsanada la causa que dió lugar a la excepción. Susanaada o eliminada la causa, el proceso sigue adelante. (Ej: falta de jurisdicción o de competencia). Si son admitidas, suspenden el ejercicio de la acción, dilatan el proceso, lo suspenden temporalmente hasta que sea subsanada la causa que dió lugar a la excepción. Susanaada o eliminada la causa, el proceso sigue adelante.
- PERENTORIAS:** son las que, de ser admitidas, extinguen la acción, y por lo tanto ponen fin al proceso definitivamente. El juez debe dictar el sobreseimiento y poner en libertad al imputado.. (Ej: cosa juzgada sobre los mismos hechos). Cuando se hiciera lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

Enumeración del viejo código	Enumeración del nuevo código
El viejo Código Procesal (art. 443) enumeraba taxativamente las siguientes excepciones:	En sólo dos incisos se contemplan-no taxativamente-todos los supuestos de la vieja enumeración.
1) Falta de jurisdicción (inc. 1) Es dilatoria, porque subsanado el defecto luego el proceso continúa con los funcionarios que corresponden	Art. 339: Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:
2) Falta de personalidad en el acusador o sus representantes (inc. 2). Es dilatoria, porque subsanada la falta de personería, el proceso continúa.	1º) Falta de jurisdicción o de competencia.
3) Falta de acción en el mismo (inc. 3). Es dilatoria, ya que luego el proceso continúa con el fiscal, o en su caso, con quien esté realmente legitimado para actuar.	2º) Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal.
Cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan origen al procedimiento (inc. 4).- Se trata de una excepción perentoria que pone fin al proceso definitivamente.	Si ocurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.
Amnistía o indulto (inc. 5) Es perentoria.	1º) Falta de jurisdicción o de competencia. - Equivale al inc. 1 de la vieja enumeración.
Litispendencia (inc. 6). Es dilatoria, porque la acción penal no se extingue sino que se sigue ejerciendo en uno solo de los procesos.	2º) Falta de acción, porque no se pudo promover o porque no fue legalmente promovida, porque o no pudiere ser proseguida, porque o estuviere extinguida la acción penal.- En este segundo inciso el nuevo Código agrupa los demás supuestos del viejo Código.
Condonación o perdón del ofendido en los delitos que dan lugar a la acción pública (inc. 7).- Es perentoria, porque extingue la acción penal.	Así, falta de acción, porque: - "no se pudo promover" equivale a la "falta de acción", de la anterior numeración. - "no fue legalmente promovida" es equivalente a la "litispendencia" y a la "cosa juzgada".
Prescripción de la acción o de la pena (inc. 8). Es una excepción perentoria. Si es admitida corresponde dictar sobreseimiento.	- estuviere extinguida la acción penal es equivalente a la amnistía, al indulto y a la prescripción.

- Trámite** → Se sustentan y resuelven por incidente separado. Por lo general, se oponen durante la instrucción. Si son varias, deberán interponerse conjuntamente.
- Prueba** → Se deducen por escrito, en el cual debe ofrecerse las pruebas que justifiquen los hechos en que la excepción se funda, bajo pena de inadmisibilidad
- Vistas** → Del escrito se corre vista al ministerio fiscal y a todas las otras partes interesadas (para que éstos den su opinión acerca de la excepción opuesta por el imputado).
- Alegatos** → Contestadas las vistas, el juez dictará la resolución, debiendo resolver primero la excepción de jurisdicción o de competencia, pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de 15 días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que, oralmente, hagan su alegato sobre la prueba). El acta se labrará en forma sucinta.
- Resolución** →

CLAUSURA DE LA INSTRUCCION

- * **clausura anormal:** cuando el proceso se interrumpe sin posibilidad de continuar, tal el caso de que se dicte sobreseimiento firme o se haga lugar a excepciones perentorias.
- * **clausura normal:** con el dictado del "el auto de elevación de la causa a Juicio" que tiene lugar cuando el instructor considera terminada su función por presumir que tiene suficientemente acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado.



Además del supuesto del art. 350, en los siguientes casos:

CAPITULO XII

EL JUICIO (o plenario)

CONCEPTO. CONTENIDO. Terminada la instrucción -primera etapa del proceso penal- debe comenzar la segunda etapa del mismo, denominada "JUICIO" (o plenario), que se extiende desde la citación a juicio (ver art. 354) hasta que se dicta sentencia y ella queda firme (ver arts. 399 a 401 y 491).

El Juicio, a su vez, comprende tres pasos:

- 1) los "Actos preliminares": la primera es una etapa preliminar, con trámites por escrito; que está a cargo del Presidente del tribunal, el cual a través de actos formales va preparando el proceso para entrar en la siguiente etapa (la del Debate).
- 2) el "Debate".- Está a cargo del Tribunal y es oral. En ella, los pasos fundamentales son la acusación, la indagatoria, la defensa, la producción o reproducción de prueba de la instrucción, los alegatos sobre las pruebas.
- 3) la "Sentencia".- es la etapa en que delibera el Tribunal; lo fundamental es el dictado de la sentencia.

ACTOS PRELIMINARES.- Recibido el expediente por el Tribunal oral, el Presidente del mismo debe controlar -para evitar nulidades- que se haya dado cumplimiento a todo lo requerido en la instrucción (ej: que el auto de elevación a juicio contenga lo exigido por el art. 351. Si hubiere faltas o defectos, la causa se devuelve al instructor para que los complete o subsane.

Luego, corresponde que el Presidente del tribunal, cite al fiscal y a las otras partes (querellante, defensor, etc.) a que comparezcan al juicio -en el término de 10 días o de 15 días (si la causa procede de un juzgado con sede distinta a la del Tribunal) para que examinen todo lo actuado en la instrucción, documentos y cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes (Ej: recusar a algún miembro del Tribunal).

Art. 354. Recibido el proceso, luego de que se verifique el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción el presidente del tribunal citará al ministerio fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días.

El fiscal y las otras partes al ofrecer prueba presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga. Pero, también podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones de

los testigos y peritos de la instrucción. Si las partes están de acuerdo en ello y el tribunal lo acepta, no se citarán esos testigos o peritos (conf. art. 355).

Admisión y rechazo de la prueba. (art. 356)

El presidente del tribunal ordenará la recepción de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

El tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente (ej: si la prueba ofrecida no se relaciona con lo que se quiere probar) o superabundante (ej: hay exceso de pruebas sobre el mismo hecho a probar).

Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella que se hubiere producido en la instrucción, si la considera pertinente y útil

Instrucción suplementaria (art. 357)

En algunos casos, puede resultar necesario que antes del debate se realice una investigación o instrucción complementaria de lo que ya se hizo, tal el caso de pruebas o actos de instrucción indispensables, denegados u omitidos anteriormente. (Ej: declaración de un testigo que por alguna razón fundada no va a poder prestar testimonio durante el Debate; prueba denegada en la instrucción, etc). En estos supuestos, el Presidente del tribunal, con noticia a las partes, de oficio o a petición de alguna de ellas, podrá ordenar que se realicen. La recepción de estos actos indispensables puede ser encargada a uno de los jueces del tribunal.

También -conf art.358- antes de la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones- las del art. 339- que no hayan planteado con anterioridad; pero el tribunal podrá rechazar sin más trámite las que fueren manifiestamente improcedentes

Fijación de la audiencia para el debate.

El presidente del Tribunal debe fijar día y hora para el debate. ¿En qué oportunidad lo hace? Luego de vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 354 y; en su caso, luego de cumplida la instrucción suplementaria, si la hubo; o luego de tramitadas las excepciones, si se opusieron. La fecha se señalará para un lapso de 10 días como mínimo. Pero, este lapso puede ser menor si el juez y las partes están de acuerdo. En el caso de que se trate de los delitos de los arts 142 bis (privación de la libertad agravada) y 170 (secuestro extorsivo) del Cód. Penal, el lapso de 10 días se reduce a 5 días.

Al fijarse la audiencia se cita al imputado (que estuviere en libertad) y a las demás personas cuya presencia sea necesaria (testigos, peritos, etc.) bajo apercibimiento del artículo 154 (de ser conducidos por la fuerza pública).

Cuando de la preparación y características del juicio (ej: sobrecarga de tareas para el tribunal; muchos testigos y pericias complejas) se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de diez (10) días, el tribunal requerirá la designación de un juez sustituto, el cual tendrá las mismas obligaciones de asistencia que los miembros del tribunal y también la facultad de interrogar, pero no puede parti-

cipar en las deliberaciones de los miembros del tribunal para la resolver incidentes ni para dictar la sentencia.

A los efectos de la designación del juez sustituto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá conformar una lista de conjuces para el supuesto de sobrecarga de tareas por parte de los jueces de cámara del fuero penal. Su designación deberá ser notificada a las partes bajo pena de nulidad a efectos de que se interpongan las recusaciones pertinentes.

Art. 359 (conf. Ley 25770). Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 354 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el presidente fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de diez (10) días, ordenando la citación de las partes y la de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Este término podrá ser abreviado en el caso de que medie conformidad del presidente y las partes.

El imputado que estuviere en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria, serán citadas bajo apercibimiento conforme al artículo 154.

Cuando de la preparación del juicio y su característica se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de diez (10) días, el tribunal requerirá la designación de un juez sustituto, quien tendrá las mismas obligaciones de asistencia que los miembros del tribunal y la facultad de interrogar, pero no de participar en deliberaciones para la resolución de incidencias ni en la prevista en el artículo 386.

A tal efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá conformar una lista de conjuces para el supuesto de sobrecarga de tareas por parte de los jueces de cámara del fuero penal. Su designación deberá ser notificada a las partes bajo pena de nulidad a efectos de que se interpongan las recusaciones que se estime pertinentes.

Art. 359 bis (incorp. por Ley 25760). En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, los términos que fija el artículo 354 se reducirán a CINCO (5) y OCHO (8) días, respectivamente, y el término que establece el artículo 359 se reducirá a CINCO (5) días.

Unión y separación de Juicios.

Por razones de celeridad procesal, el Código (art.360) establece:

- 1) que el tribunal puede ordenar- de oficio o a pedido de parte- la acumulación de las causas: cuando por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación, siempre que la acumulación no determine un grave retardo.
- 2) que el tribunal puede ordenar- de oficio o a pedido de parte- que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro, si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados.

Sobreseimiento.

Si bien el Código dice que el juez puede dictar el sobreseimiento, en cualquier estado de la instrucción (art.334), en el art. 361 se contemplan casos en que

el sobreseimiento se puede dictar -de oficio o a pedido de parte- durante el juicio o plenario.

Los casos contemplados son:

- Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad
- Cuando exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario entrar al Debate
- Cuando el imputado quedara exento de pena:
 - en virtud de una ley penal más benigna
 - o de las excusas absolutorias de los arts 132 ó 185 inc. 1º del Cód. Penal.

Indemnización de testigos y anticipo de gastos.-

El tribunal fixará prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer, cuando éstos la soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje y la estadía cuando aquéllos no residan en la ciudad donde actúa el tribunal ni en sus proximidades.

La parte querellante, el actor civil y el civilmente demandado deberán anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes, ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieren sido propuestos por el ministerio fiscal o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueren propuestos únicamente por el ministerio público o por el imputado, serán costeados por el Estado con cargo al último de ellos de reintegro en caso de condena (Art. 362).

JUICIO ACTOS PRELIMINARES

JUICIO (penario)

Terminada la instrucción debe comenzar la segunda etapa del mismo denominada "JUICIO" que se extiende desde la citación a juicio (354) hasta que se dicta sentencia y ella queda firme (399 a 401 y 491).

comprende 3 pasos:

- 1) los "Actos preliminares": la primera es una etapa preliminar, con tramites por escrito: que está a cargo del Presidente del tribunal, el cual a través de actos formales va preparando el proceso para entrar en la siguiente etapa (la del Debate).
- 2) el "Debate": está a cargo del Tribunal y es oral. En ella, los pasos fundamentales son la acusación, la indagatoria, la defensa, la producción o reproducción de prueba de la instrucción, los alegatos sobre las pruebas.
- 3) la "Sentencia": es la etapa en que delibera el tribunal, lo fundamental es el dictado de la sentencia.

Recibido el expediente por el Tribunal oral, el **Presidente** del mismo debe:

- **controlar** que se haya dado cumplimiento a todo lo requerido en la instrucción (ej: que el auto de elevación a juicio contenga lo exigido por el art. 351). Si hubiere faltas o defectos, la causa se devuelve al instructor para que los complete o subsane.
- **citar al fiscal y a las otras partes** (querellante, defensor, etc.) a que comparezcan al juicio -en el término de 10 días (o de 15 días si la causa procede de un juzgado con sede distinta) para que:
 - examinen todo lo actuado en la instrucción, documentos y cosas secuestradas.
 - ofrezcan pruebas e
 - interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

ACTOS PRELIMINARES.-

El fiscal y las partes al ofrecer prueba presentarán:

- la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conozcan el hecho que se investiga
- también podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones de los testigos y peritos de la instrucción. Si las partes están de acuerdo en ello y el tribunal lo acepta, no se citarán esos testigos o peritos (conf. art. 355).

Prueba, Admisión y rechazo

El presidente del tribunal podrá

- Ordenar la recepción de las pruebas ofrecidas y aceptadas.
- Rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante
- Disponer la recepción de la producción en la instrucción, si la considera pertinente y útil, y nadie ha ofrecido prueba.

Instrucción suplementaria (art. 357)

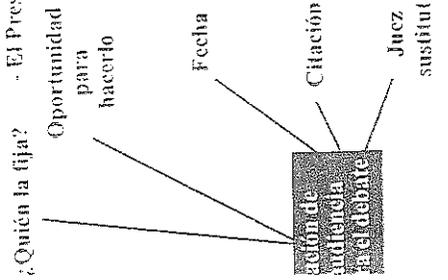
- Es una instrucción complementaria de lo que se hizo en la instrucción, tal el caso de realizar pruebas o actos de instrucción indispensables, denegados u omitidos anteriormente (ej: prueba denegada en la Instrucción).

- La ordena el Presidente del Tribunal, de oficio o a petición de parte, debiendo dar noticia a las partes. Se debe realizar antes del Debate.

- También antes de la audiencia para el Debate, las partes podrán deducir las excepciones, las del art. 339, que no hayan planteado con anterioridad; pero el tribunal podrá rechazar sin más trámite las que fueren manifestamente improcedentes (art. 358).

Excepciones

- El Presidente del Tribunal debe fijar día y hora para el debate.
- Luego de vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 354:
 - o luego de cumplida la instrucción suplementaria, si la hubo;
 - o luego de tramitadas las excepciones, si se opusieron.
- La fecha de la Audiencia se señalará para un lapso de 10 días como mínimo. Pero, este lapso puede ser menor si el juez y las partes están de acuerdo.
- En el caso de que se trate de los delitos de los arts 142 bis (privación de la libertad agravada) y 170 (secuestro extorsivo) del Cód. Penal, el lapso de 10 días se reduce a 5 días.
- Al fijarse la audiencia se cita al imputado (que estuviere en libertad) y a las demás personas cuya presencia sea necesaria (testigos, peritos, etc.) bajo apercibimiento del artículo 154 (de ser conducidos por la fuerza pública).
- Si se infliere que la audiencia del Debate se prolongará por más de diez (10) días, el tribunal requerirá la designación de un juez sustituto (tiene obligación de asistir y la facultad de interrogar, pero no puede participar en las deliberaciones para la resolver incidentes ni para dictar la sentencia)



comulación de las causas: cuando por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones.

reparación de causas: cuando la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados.

indemnización de testigos y anticipación de gastos: El tribunal fijará la indemnización que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer, cuando éstos la soliciten, también los gastos necesarios para el viaje y la estadía.

- Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de imputabilidad

- Cuando exista una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario entrar al Debate

- Cuando el imputado quedara exento de pena:

- en virtud de una ley penal más benigna
- o de las excusas absolutorias de los arts 132 ó 185 inc. 1º del Cód. Penal.

rescencimiento ante el juicio plenario. (art. 361)

CAPITULO XIII
EL DEBATE

Concepto. Caracteres.- El debate -segundo paso del "Juicio"- está a cargo del Tribunal Oral y tiene como características ser: oral, público, contradictorio y continuo.

1) Oral.- La comunicación entre los distintos sujetos del proceso: juez, fiscal, querellante, actor civil, procesado, demandado civil), al igual que con los terceros (ej: testigos, peritos, intérpretes, etc) es oral. Sólo por excepción hay actos escritos (ej: declaración testimonial de un ministro, del Presidente de la Nación, etc: presentación de informes periciales muy complejos, etc).

2) Público.- Las audiencias deben ser "a puertas abiertas", es decir, se debe permitir el acceso del público, bajo sanción de nulidad. "El debate será oral y público bajo pena de nulidad..." (art. 363).

No obstante, el tribunal puede limitar -de oficio o a pedido de parte- el acceso del público y realizar la audiencia a puertas cerradas cuando la publicidad "afecte la moral, el orden público o la seguridad" (procesos por delitos sexuales).

La resolución que limite el acceso debe ser fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

En algunas circunstancias, el Código prohíbe el acceso de determinadas personas (menores de 18 años, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios). En otras situaciones, el acceso se prohíbe o limita por razones de orden, higiene, moralidad o decoro.

Art. 363. El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad. La resolución será fundada, se hará constar en el acta, y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

Art. 364. No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho (18) años, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios. Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

3) Continuo.- El debate debe tener continuidad, lo cual significa que una vez abierto ya no podrá interrumpirse y las audiencias serán consecutivas -una tras otra- hasta su terminación.

Por excepción podrá suspenderse por un máximo de 10 días, en los casos del art. 365. Los dos últimos párrafos de este artículo contemplan casos de "suspensión extraordinaria" de 30 días hábiles.

Art. 365 (conf. Ley 25770): El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por un término máximo de diez (10) días, en los siguientes casos:

1°) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

2°) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.

3°) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme con el artículo 357.

4°) Si algún juez, fiscal o defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los últimos puedan ser reemplazados.

5°) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causas que dispone el artículo 360. Asimismo, si fueren dos o más los imputados y no todos se encontraren impedidos por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan sólo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.

6°) Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.

7°) Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 381.

En caso de suspensión el presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes.

El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad.

Cuando el debate se hubiere prolongado por más de diez (10) días efectivos de audiencia y se diera el supuesto del inciso 4° respecto del juez, o cuando el fiscal o el defensor no tengan posibilidad de reemplazo, la audiencia podrá suspenderse hasta treinta (30) días hábiles. Podrá disponerse idéntica suspensión en el caso de verificarse las mismas circunstancias.-

Cuando se hubiere efectuado la previsión de convocar al juez sustituto y se esté por cumplir el plazo de suspensión extraordinaria prevista en el párrafo anterior o la reincorporación del juez fuere imposible, el sustituto pasará a integrar el tribunal con facultades plenas hasta la conclusión del debate y los trámites posteriores. No se admitirá la reiteración de incidencias ya resueltas. En los supuestos de suspensión o aplazamiento de una audiencia de debate los jueces podrán intervenir en otras, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Otro caso de postergación, se da cuando existe fuga del imputado. Si luego es detenido, se fija nueva audiencia. (367)

4) **Contradictorio.**- Porque en esta instancia del Juicio, las partes, mediante la Acusación y la Defensa, exponen sus distintos puntos de vista sobre la cuestión, generando la discusión o debate que permita arribar a una sentencia definitiva.

LA AUDIENCIA PARA EL DEBATE

Asistencia a la audiencia: del fiscal, del defensor y del imputado.-

El fiscal y el defensor: deben asistir obligatoriamente a la audiencia del debate. El que no asista sin justificar, se hace pasible de sanciones disciplinarias y puede ser reemplazado (si se trata del defensor particular, lo reemplaza el defensor oficial; si se trata del fiscal o del defensor oficial, ellos son reemplazados conforme a las leyes orgánicas que correspondan). Además, al fiscal y al defensor oficial le puede corresponder responsabilidad penal por "incumplimiento de los deberes de funcionario público".

Asistencia del imputado.- El imputado asistirá libre a la audiencia ("libre en su persona", dice el art. 366), pero bajo vigilancia para impedir su fuga o violencias.

Si el imputado no quiere asistir o continuar en la audiencia, se lo pone bajo custodia en una sala próxima y se continúa como si estuviere presente, ya que para todos los efectos será representado por su defensor.

En el caso de que fuese necesario que el imputado esté presente porque hay que llevar a cabo su reconocimiento podrá ser obligado a ir a la audiencia a la audiencia y recurrir -si es necesario- por la fuerza pública.

En los casos en que el imputado esté gozando de libertad provisional, se lo citará a concurrir y si no concurre, se lo detiene para asegurar la realización del juicio.

Obligaciones de los que asisten a la Audiencia.- Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas y otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos (art. 369).

El presidente del Tribunal ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas de acuerdo con el artículo 159, segunda parte, o arresto hasta de ocho (8) días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias. La medida será dictada por el tribunal cuando afecte al fiscal, a las otras partes o a los defensores. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos (art. 370).

Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública (ej: falso testimonio), el tribunal ordenará levantar un acta y la detención inmediata del presunto culpable, el cual será puesto a disposición del juez competente a quien se le remitirán todos los antecedentes necesarios para la investigación (conf. art. 371)

Dirección del Debate (art. 370).- El presidente del Tribunal dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones imperinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa. Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta. (art. 372)

Lugar de la Audiencia.- La Audiencia, por lo general se lleva a cabo en la sede del Tribunal, pero, el art. 373 faculta al Tribunal a disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar diferente al de su sede, pero dentro de su circunscripción judicial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

Actos del debate

Apertura y síntesis del desarrollo del Debate.

El día, hora y lugar fijados para Debate se constituirá el tribunal oral y bajo la dirección del Presidente del mismo se constatará la presencia de los que deben intervenir en el acto: imputado, defensor, fiscal, testigos, peritos, intérpretes, etc.

Luego, el Presidente del Tribunal le advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír ya que acto seguido ordenará al Secretario del tribunal la lectura de la acusación en su contra -del fiscal y de la querella, si la hubiera- y el dictamen de la fiscalía. Se lee el acta de elevación a juicio y se explican los hechos atribuidos, después de lo cual se declarará abierto el debate.

Inmediatamente después de abierto el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad (si no se plantean vencen, caducan) varias cuestiones incidentales:

-las nulidades que se hubieran planteado en el periodo preliminar del juicio (artículo 170 inc. 2):

-y las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal.

-la incompetencia por razón del territorio.

-la unión o separación de juicios.

-la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y

-la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Estas cuestiones preliminares serán tratadas y resueltas todas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

Luego, obligatoriamente (bajo pena de nulidad) el Presidente debe tomarle indagatoria al imputado, es decir, debe volver a indagarlo con todas las garantías de la declaración indagatoria (arts. 296 y siguientes). Si los imputados son varios, el Presidente puede disponer que los que no están declarando estén apartados en

otra sala. No obstante, después de todas las indagatorias se les debe informar sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia. (379). El imputado puede ser interrogado por el fiscal, por el tribunal y por su propio defensor.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción. Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

En el curso del debate el imputado puede efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa, pero el Presidente le impedirá toda divagación y si persiste puede podrá alejarlo de la audiencia. El imputado tiene derecho a hablar con su defensor, pero no lo podrá hacer durante su declaración, ni antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna, ni gestos, ni afirmaciones.

El fiscal puede ampliar la acusación. En efecto, si de la declaración del imputado o del desarrollo del debate surgieran nuevos hechos (que integren el delito continuado atribuido), o circunstancias agravantes de calificación que no estaban contenidos en la acusación primaria (es decir, no estaban en el requerimiento fiscal ni en el auto de remisión), pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación. En estas situaciones, el presidente- bajo pena de nulidad- le debe explicar al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, e informar a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas y preparar la defensa. Si el defensor ejerce su derecho, el debate se suspende por el término que fije prudencialmente el tribunal, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. (381).

A partir de acá, comienza la producción de pruebas a efectos de acreditar los hechos que se han alegado. El tribunal recibirá la prueba en el orden indicado en el Código (pericial, testigos, inspecciones judiciales), salvo que considere conveniente alterarlo. En el Debate se deben seguir las reglas establecidas -en el libro II- sobre los medios de prueba (art. 382).

Y en consecuencia, la recepción de las pruebas comenzará con la lectura del dictamen pericial. El presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas (por el Tribunal o por las partes a través del Presidente), compareciendo según el orden en que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia. El tribunal podrá disponer que los peritos presencién determinados actos del debate: también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren pocos claros o insuficientes y, si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia. (conf. art. 383). Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, también para los intérpretes.

Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las declaraciones testimoniales hechas durante la instrucción, salvo en los casos que en forma taxativa indica el Código en el art. 391:

1º) Cuando el ministerio fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó.

2º) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.

3º) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.

4º) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio de conformidad a lo dispuesto en los arts. 357 ó 386.

Pero, hay documentos que forman parte del expediente y respecto de los cuales el Tribunal puede ordenar su lectura. Así sucede -conf. art. 392- con la denuncia, las declaraciones prestadas por coimputados, las actas judiciales, las actas de inspección, registro domiciliario, requisas personal o de vehículos y secuestro que hubieren practicado las autoridades de prevención, pero si éstas autoridades hubieran sido citadas como testigos, la lectura sólo podrá efectuarse, bajo pena de nulidad, en los casos previstos por el art. 391 incs 2º y 3º.

Luego seguirá el examen de los testigos. El Presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando por los de la víctima. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. Después de declarar, el presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en otra sala (conf. art. 384). Los testigos -lo mismo que los peritos- pueden ser preguntados por el Tribunal o por las partes, pero a través del Presidente del tribunal, siendo éste el que decide si la pregunta se hace o no (art. 389)

Si un testigo, perito o intérprete no compareciere a causa de enfermedad u otro impedimento legítimo, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre (ej: hospital, en su casa, etc) por un juez del tribunal, con asistencia de las partes para controlar el acto (conf. art. 386).

Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 371: se levanta acta y se ordena la detención del presunto culpable, el cual será puesto a disposición del juez competente con remisión del acta y demás documentación necesaria para la investigación (arts. 390 y 371).

Cuando sea necesaria un inspección judicial o domiciliaria, el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que podrá ser realizado por un juez del tribunal, con asistencia de las partes a efectos de controlar la prueba (conf. art. 387).

Los elementos -documentación u objetos- secuestrados oportunamente serán mostrados, según corresponda, a las partes y a los testigos para que los reconozcan y declaren lo que sea pertinente (art.385).

Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellos (art.388).

Terminada la recepción de las pruebas, se entra en la DISCUSIÓN FINAL para que las partes aleguen sobre la prueba y produzcan la Acusación y la Defensa.

En consecuencia, cuando termina la recepción de pruebas, el Presidente concede sucesivamente la palabra al:

- actor civil,
- a la parte querellante.
- al ministerio fiscal y
- a los defensores del imputado y del civilmente demandado.

para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus Acusaciones y Defensas.

No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme con el art. 91. Su representante letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición.

Si intervinieren 2 fiscales o 2 defensores del mismo imputado, todos podrán hablar, pero dividiéndose sus tareas.

Sólo el ministerio fiscal, la parte querellante y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al defensor la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

Expuestos los alegatos, la Acusación y la Defensa, se entra al tramo final o CIERRE DEL DEBATE, cuando el Presidente pregunta al imputado si tiene algo que manifestar, y luego convocará a las partes a una audiencia para la lectura de la sentencia y cierra el debate.

De lo actuado, el secretario levantará un Acta del debate, bajo pena de nulidad, cuyo contenido -conf. art. 394- es el siguiente:

- 1º) El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.
- 2º) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios.
- 3º) Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.
- 4º) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
- 5º) Las instancias y conclusiones del ministerio fiscal y de las otras partes.
- 6º) Otras menciones prescriptas por la ley o las que el presidente ordenare hacer, o aquellas que solicitaren las partes y fueren aceptadas.
- 7º) Las firmas de los miembros del tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley (conf. art. 394).

La falta del Acta acarrea nulidad, pero el Código aclara que la falta de alguna enunciación no la acarrea, salvo que la nulidad esté expresamente establecida por la ley.

En las causas de prueba compleja, luego de cada declaración o dictamen el secretario resumirá la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También puede ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate (395).

Deliberación. Posibilidad de REAPERTURA DEL DEBATE

Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario, bajo pena de nulidad (art. 396).

El tribunal (conf. art. 398) debe resolver todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, en lo posible, dentro del siguiente orden:

- las incidentales que hubieren sido diferidas.
- las relativas a la existencia del hecho delictuoso.
- participación del imputado.
- calificación legal que corresponda, sanción aplicable.
- restitución, reparación o indemnización más demandas y costas.

Los jueces emitirán su voto motivado (es decir, fundado) sobre cada una de las cuestiones; y votarán en forma conjunta o individual (en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso).

El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

Puede ocurrir que durante la deliberación el tribunal estimare que es necesaria - para dictar sentencia debidamente fundada- la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas. En este caso, el tribunal podrá ordenar LA REAPERTURA DEL DEBATE para recibir esas pruebas, y la discusión quedará limitada al examen de dichas pruebas.

Art. 397. Si el tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

La posibilidad de producir prueba en esta oportunidad es lo que en el Código viejo se llamaba "diligencias para mejor proveer" (para proveer mejor justicia).

Para reabrir el debate el Tribunal debe considerar que la reapertura es de "absoluta necesidad" para poder dictar una sentencia fundada, justa y equitativa. Pueden

recibirse "nuevas pruebas o ampliarse las recibidas"; y respecto a ellas, la discusión quedará limitada al examen de las nuevas pruebas producidas o de las ampliadas.

Como el Código no indica exactamente cuáles son estas pruebas, entendemos que son todas aquellas que el Tribunal considere necesarias: Ej: realización de una pericia, inspección judicial, un reconocimiento, declaración de un testigo, etc.

La reapertura del debate deberá ser notificada a las partes, debe suspenderse el plazo para dictar la sentencia y el tribunal debe hacer todo lo necesario para que todo se lleve a cabo en el menor tiempo posible.

Sentencia.- Luego de que los miembros del Tribunal han deliberado y votado se llega al acto con el cual concluye de modo normal el proceso: la Sentencia definitiva (resolución del tribunal por la cual se declara del derecho aplicable al asunto de fondo y por la cual se le pone fin al proceso). La Sentencia -hecha por escrito- debe observar los requisitos o contenido indicado en el art. 399.

Contenido.- La sentencia contendrá (art. 399)

- la fecha y el lugar en que se dicta;
- la mención del tribunal que la pronuncia;
- el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes;
- las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo;
- la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación;
- la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta;
- las disposiciones legales que se apliquen: la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario. Pero, si uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Nulidad.- La sentencia será nula si (art. 400):

- 1º) El imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- 2º) Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.
- 3º) Faltare la enunciación de los hechos imputados.
- 4º) Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- 5º) Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. **El presidente leerá la sentencia**, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

Si la complejidad del asunto o lo avanzando de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan sólo su parte

dispositiva, fijándose una audiencia para la lectura integral, que se efectuará en el plazo máximo de 5 días a contar del cierre del debate.

La lectura valdrá en todo caso como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.

Cuando se hubiere verificado la suspensión extraordinaria prevista en el artículo 365, el plazo establecido en el párrafo anterior será de 10 días y se podrá extender hasta 20 días cuando la audiencia se hubiere prolongado por más de tres meses y hasta 40 días cuando hubiere sido de más de seis meses. (conf. art. 400, ley 25.770).

Al dictar la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, el tribunal dispondrá la remisión del proceso al juez competente (art.401)

Absolución.- Si la sentencia es **ABSOLUTORIA** ordenará, cuando fuere el caso (art. 402):

- a) la libertad del imputado;
- b) la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o
- c) la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

Condena.- Si la sentencia es **CONDENATORIA** (art. 403)

- Fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

- Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

Partes de la Sentencia.- Desde hace años, la práctica judicial impuso que - conforme a su contenido- la sentencia se componga de las siguientes partes:

1) **VISTOS:** se expresa el lugar y fecha del fallo, el tribunal que la pronuncia, los hechos que dieron lugar a la causa; nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo (ej: apodos, sobrenombres, edad, estado civil, nacionalidad, oficio, etc).

2) **los RESULTANDOS:** la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación, se consignan también los hechos que se consi-

deran probados y se expresan los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta la Acusación.

3) **los CONSIDERANDOS:** haciendo un análisis de la causa, el tribunal consigna la calificación legal del hecho, la participación de los procesados, las circunstancias agravantes y atenuantes.

4) **el FALLO** (o parte dispositiva): acá el tribunal se pronuncia **condenando o absolviendo**. También se resuelve sobre cuestiones accesorias, como ser la responsabilidad civil, el pago de las costas, etc.

EL DEBATE

DEBATE

El debate -segundo paso del "Juicio" - está a cargo del Tribunal oral y tiene como características ser:

1) oral, 2) público, 3) contradictorio y 4) continuo.

1) **ORAL:** la comunicación entre los distintos sujetos del proceso), al igual que con los terceros es oral (palabra hablada). Sólo por excepción hay actos escritos.

2) **PÚBLICO:** las audiencias deben ser "a puertas abiertas"; se debe permitir el acceso del público, bajo sación de nulidad.

- cuando ello "afecte la moral, el orden público o la seguridad".

- cuando se trata de determinadas personas: menores de 18 años, condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, dementes y ebrios.

- por razones de orden, higiene, moralidad o decoro.

Excepciones — se puede limitar o prohibir el acceso público

3) **CONTINUO:** el debate debe tener continuidad, lo cual significa que una vez abierto ya no podrá interrumpirse y las audiencias serán consecutivas-una tras otra- hasta su terminación.

Por excepción podrá suspenderse por un máximo de 10 días, en los casos del art. 365:

Podrá suspenderse por un máximo de 10 días, en los casos del art. 365:

- 1) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que no pueda decidirse inmediatamente.
- 2*) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.
- 3*) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme con el artículo 357.
- 4*) Por enfermedad de algún juez, fiscal o defensor, hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los últimos puedan ser reemplazados.
- 5*) Por enfermedad del imputado, lo cual deberá comprobarse por médicos forenses. Si fueren dos o más los imputados y no todos se encontraren impedidos, el juicio se suspenderá tan sólo respecto de los impedidos y continuará para los demás.
- 6*) Cuando una revelación o retratación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, habiendo necesaria una instrucción suplementaria.
- 7*) Cuando el defensor solicite la suspensión porque el fiscal amplió el requerimiento (381)

Excepciones (art. 365):

En caso de suspensión

- el máximo de suspensión es de 10 días. Si excede los 10 días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad, salvo los casos de suspensión extraordinaria (de 30 días)

-el presidente debe anunciar la fecha de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes.

-El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Suspensión extraordinaria (30 días)

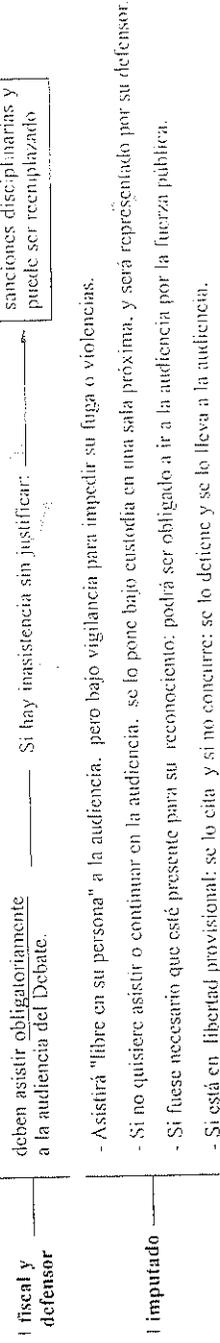
Cuando el debate se hubiere prolongado por más de diez (10) días efectivos de audiencia y se diera el supuesto del inciso 4º respecto del juez, o cuando el fiscal o el defensor no tengan posibilidad de reemplazo, la audiencia podrá suspenderse hasta treinta (30) días hábiles. Podrá disponerse idéntica suspensión en el caso de verificarse las mismas circunstancias.-

Cuando se hubiere efectuado la previsión de convocar al juez sustituto y se este por cumplir el plazo de suspensión extraordinaria prevista en el párrafo anterior o la reincorporación del juez fuere imposible, el sustituto pasará a integrar el tribunal con facultades plenas hasta la conclusión del debate y los límites posteriores. No se admitirá la reiteración de incidencias ya resueltas. En los supuestos de suspensión o aplazamiento de una audiencia de debate los jueces podrán intervenir en otras, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

4) **CONTRADICTORIO:** porque en esta instancia del Juicio, las partes, mediante la Acusación y la Defensa, exponen sus distintos puntos de vista sobre la cuestión, generando la discusión o debate que permita arribar a una sentencia definitiva.

AUDIENCIA DEL DEBATE

Asistencia a la audiencia:



Obligaciones de los que asisten a la Audiencia

- permanecer respetuosamente y en silencio
- no intimidar
- no podrán llevar armas
- tener buena conducta (no provocar, no ofender, no insultar, etc.)

Si se expulsa de la Audiencia al imputado, su defensor lo representará.

Acciones que puede imponer el Presidente del Tribunal

llamados de atención, apercibimiento, multas o arresto hasta de 8 días, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará.

Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública (ej: falso testimonio)

se levanta un acta, se detiene inmediatamente al presunto culpable y se lo pone a disposición del juez competente con todos los antecedentes necesarios del caso

Dirección del Debate

El presidente del Tribunal dirigirá el debate, ordenará las lecturas, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, etc. Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

Lugar de la Audiencia

La Audiencia, por lo general se lleva a cabo en la sede del Tribunal, pero,

el Tribunal a disponer que la se lleve a cabo en otro lugar, diferente al de su sede, pero dentro de su circunscripción judicial.

Apertura

El día, hora y lugar fijados para Debate:

- se constituirá el Tribunal oral bajo la dirección del Presidente
- se constatará la presencia de los que deben intervenir en el acto: (imputado, defensor, fiscal, testigos, peritos, intérpretes, etc.)
- luego, el Presidente del Tribunal le advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír
- acto seguido el Secretario lee el requerimiento fiscal y, en su caso, del auto de remisión a juicio, y se explican los hechos atribuidos.
- después de lo cual se declarará abierto el debate.

CUESTIONES PRELIMINARES

Después de abierto el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad (si ni se plantean, vencen, caducan) varias cuestiones:

- las nulidades que se hubieran planteado en el período preliminar del juicio (artículo 170 inc. 2);
- las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal,
- la incompetencia por razón del territorio,
- la unión o separación de juicios,
- la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes
- la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Estas cuestiones preliminares serán tratadas y resueltas todas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva consideradas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

Luego, obligatoriamente (bajo pena de nulidad) el Presidente debe tomarle indagatoria al imputado, es decir, debe volver a indagarlo con todas las garantías de la declaración indagatoria (por ej: se le debe hacer saber que puede negarse a declarar; no presta juramento ni promesa de decir verdad, etc.)

Declaraciones del imputado

Si se negare a declarar o incurriere en contradicciones, se le harán notar y el presidente ordenará la lectura de lo que ha declarado en la instrucción. Se le podrán formular preguntas aclaratorias en cualquier momento del debate.

El imputado puede ser interrogado por el fiscal, por el tribunal y por su propio defensor.

Si los imputados son varios, puede ordenarse que los que no están declarando estén en otra sala

Pero, después de todas las indagatorias se les debe informar sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia. (379). El imputado puede ser interrogado por el fiscal, por el tribunal y por su propio defensor.

Facultades del imputado

En el curso del debate el imputado puede efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa, pero se le impedirá toda divagación)

El imputado tiene derecho a hablar con su defensor, pero no lo podrá hacer durante su declaración, ni antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna, ni gestos, ni afirmaciones

ACTOS DEL DEBATE Y DISCUSIÓN FINAL

En efecto, si surgieren nuevos hechos, o circunstancias agravantes de calificación que no estaban contenidos en la acusación primaria (en el requerimiento fiscal ni en el auto de remisión), pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación.

En estas situaciones, el Presidente -bajo pena de nulidad- le debe explicar al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le imputan, e informar a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas y preparar la defensa.

Si el defensor ejerce su derecho, el debate se suspende por el término que fija prudencialmente el Tribunal.

El Tribunal recibirá la prueba para acreditar los hechos que se han alegado, en el orden indicado en el Código (pericial, testigos, etc), pero puede alterar si le resulta conveniente.

Se deben seguir las reglas establecidas -en el libro II- sobre los medios de prueba.

El Presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas por el Tribunal o por las partes (a través del Presidente).

El Presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando por los de la víctima.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

Después de declarar, el presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en otra sala. (conf. art. 384).

Los testigos -lo mismo que los peritos- pueden ser preguntados por el Tribunal o por las partes, pero a través del Presidente, siendo éste el que decide si la pregunta se hace o no (art. 389).

Si un testigo, perito o intérprete no comparece a causa de enfermedad u otro impedimento legítimo, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre (ej: hospital, en su casa, etc) por un juez del Tribunal, con asistencia de las partes para controlar el acto (conf. art. 386).

Si se presume que alguien incurrió en falso testimonio, se habla de él, se lo detiene y se lo pone a disposición del juez competente con todos los antecedentes necesarios del caso.

Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las declaraciones testimoniales hechas durante la instrucción, salvo en los casos que en forma taxativa indica el Código en el art. 391 (ej: fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad; cuando el testigo no comparece, hubiere fallecido o estuviere ausente del país; se ignore su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar, etc.).

Documentos que el Tribunal puede ordenar leer

Pero, hay documentos que forman parte del expediente y respecto de los cuales el Tribunal puede ordenar su lectura. Así sucede -conf. art. 392- con la denuncia, las declaraciones prestadas por computados, las actas judiciales, las actas de inspección, registro domiciliario, quinsa personal o de vehículos y secuestro que hubieren practicado las autoridades de prevención

Inspección Judicial

Elementos secuestrados

Nuevos medios de prueba

El Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que podrá ser realizado por un juez del Tribunal, con asistencia de las partes a efectos de controlar la prueba.

Los elementos -documentación u objetos- secuestrados oportunamente serán mostrados, según correspondiera, a las partes y a los testigos para que los reconozcan y declaren lo que sea pertinente.

Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el Tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellos

ACUSACIÓN FINAL:

Terminada la recepción de las pruebas, se entra en la discusión final para que las partes aleguen sobre la prueba y produzcan la Acusación y la Defensa.

En consecuencia, al terminar la recepción de pruebas, el Presidente concede sucesivamente la palabra al:

- actor civil,
- querrelante,
- al ministerio fiscal y
- a los defensores del imputado
- a los defensores del civilmente demandado.

- Aleguen sobre las pruebas
- Formulen sus Acusaciones y Defensas

para que en ese orden

Alegatos

Acusación

Defensa

- No podrán leerse memoriales (salvo el memorial presentado por el actor civil que estuviere ausente).

- El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil.

- Si intervinieren 2 fiscales o 2 defensores del mismo imputado, todos podrán hablar, pero dividiéndose sus tareas.

- Podrán replicar solamente el fiscal, la parte querrelante y el defensor del imputado, correspondiendo al defensor la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

Cierre del Debate

Expuestos los alegatos, la Acusación y la Defensa, el Presidente pregunta al imputado si tiene algo que manifestar, y luego convocará a las partes a una audiencia para la lectura de la sentencia y cierre el debate. El secretario levantará un Acta del debate, bajo pena de nulidad.

DISCUSIÓN FINAL, ACTA DEL DEBATE, DELIBERACION, VOTACION, REAPERTURA

- 1º) El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.
- 2º) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios.
- 3º) Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.
- 4º) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enumeración de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
- 5º) Las instancias y conclusiones del ministerio fiscal y de las otras partes.
- 6º) Otras menciones prescriptas por la ley o las que el presidente ordene hacer, o aquellas que soliciten las partes y fueren aceptadas.
- 7º) Las firmas de los miembros del tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.

Acta del Debate

La falta del Acta acarrea nulidad, pero la falta de las enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley (conf. art. 394).

El secretario resumirá la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También puede ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate (395).

- Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario, bajo pena de nulidad (art. 396).
- El tribunal-conf. art. 398) debe resolver todas las questiones que hubieran sido objeto del juicio, en lo posible, dentro del siguiente orden:

Deliberación

- Los jueces emitirán su voto motivado (fundado)
- Votarán en forma conjunta o individual (en el orden sortado)
- El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos.
- Valoración de las pruebas: reglas de la suma crítica.
- Se debe hacer mención de las disidencias.

Votación

Si el tribunal estimare que es necesaria la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas podrá ordenar la reapertura del debate para recibir esas pruebas, y la discusión quedará limitada al examen de dichas pruebas.

Posibilidad de reapertura del debate

- las incidentales que hubieren sido diferidas.
- las relativas a la existencia del hecho delictuoso.
- participación del imputado.
- calificación legal que corresponde, sanción aplicable.
- restitución, reparación o indemnización más demandas y costas.

SENTENCIA

Luego de la deliberación y votación se llega a la **Sentencia Definitiva**

- Modo normal de concluir el proceso
- Resolución del tribunal por la cual se declara el derecho aplicable al asunto de fondo y por la cual se le pone fin al proceso.
- Se hace por escrito
- Debe observar los requisitos o contenido del art. 399.

Contenido → La sentencia contendrá: (art. 399)

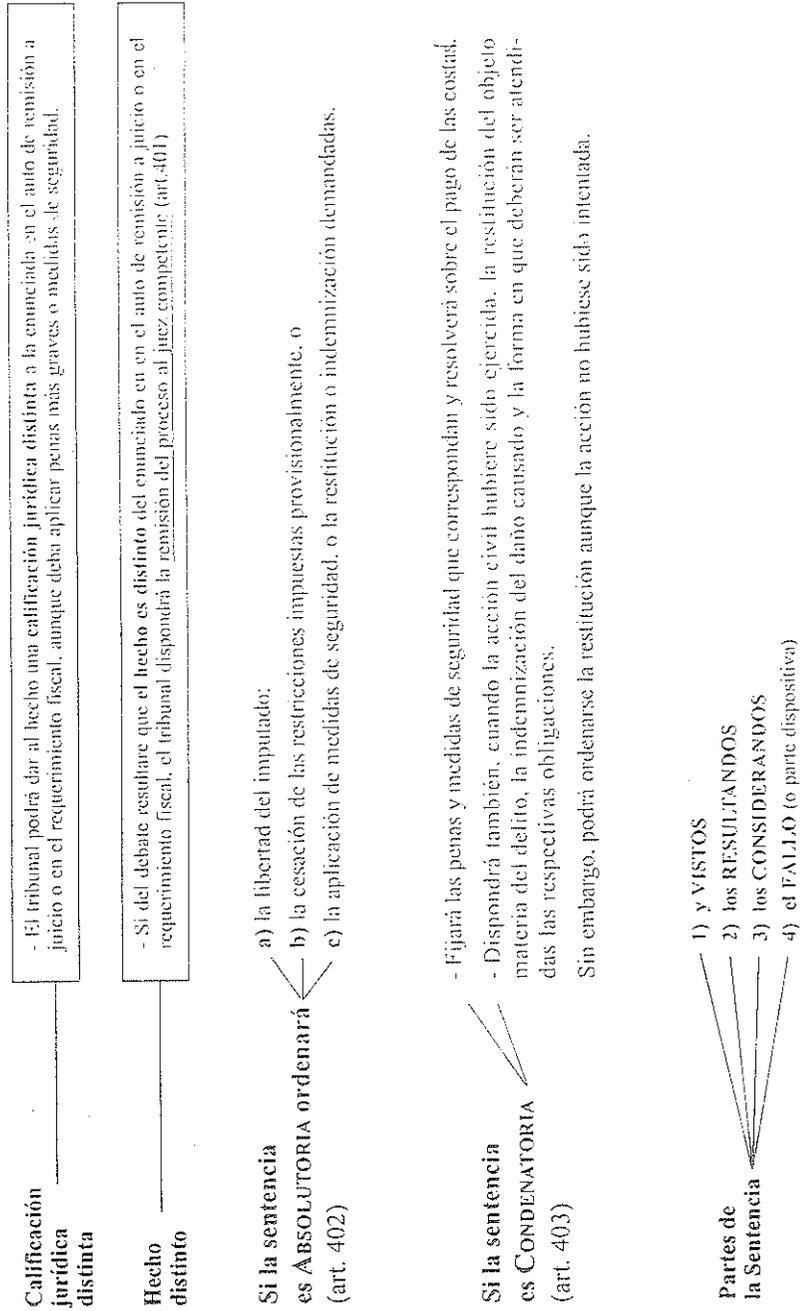
- la fecha y el lugar en que se dicta;
- la mención del tribunal que la pronuncia;
- el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes;
- las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo;
- la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación;
- la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta;
- las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario. Pero, si uno de los jueces no quiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Nulidad → La sentencia será nula si: (art. 400)

- 1º) El imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- 2º) Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.
- 3º) Faltare la enunciación de los hechos imputados.
- 4º) Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutoria.
- 5º) Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

Lectura de la Sentencia

- Redactada la sentencia, su original se agregará al expediente, y:
- Se convoca a la partes y defensores para oír la sentencia
- El Tribunal vuelve a la sala de audiencias, y el Presidente lee la sentencia, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.
- Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora impiden terminar la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral en el plazo máximo de cinco (5) días a contar del cierre del debate. Este plazo puede ser mayor en los casos del último párrafo del art. 400, conf. Ley 25.770.
- = La lectura valdrá en todo caso como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.



CAPITULO XIV
LOS RECURSOS EN GENERAL

Concepto.- La sentencia es dictada por los jueces y éstos -al igual que cualquier otro hombre- son falibles: por lo tanto, es posible que puedan equivocarse con relación al procedimiento o con relación a la apreciación de los hechos o a la aplicación del derecho. En otras palabras, existe la posibilidad de que se dicte una resolución judicial defectuosa, sea por errónea o por injusta, con el consiguiente perjuicio para las partes. El legislador, previendo que pueda darse una sentencia defectuosa ha establecido "los recursos".

Los Recursos, son los medios de impugnación por los cuales las partes que se consideren agraviadas o perjudicadas por la resolución judicial, pueden solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo juez que la dictó ("a-quo") o a otro de mayor jerarquía ("a-quem").

El derecho de recurrir o impugnar resoluciones judiciales no es sólo contra las sentencias definitivas, sino también contra otros tipos de resoluciones, como ser las providencias y los autos interlocutorios.

De la definición dada surge que hay recursos que se interponen ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución (se lo llama el "a-quo") para que él mismo revea la resolución que ha dictado; así sucede por ejemplo, con los recursos de reposición y de revocatoria. En otros casos, la parte agraviada busca la intervención de un juez o tribunal de mayor jerarquía (se lo llama el "ad-quem"); así sucede con los recursos de apelación, nulidad, inconstitucionalidad, etc.

Las resoluciones se pueden recurrir únicamente por los recursos y en los casos que expresamente establece la ley. También indica la ley en cada caso quién es la persona o parte que tiene derecho a recurrir, exigiéndole además tener un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir (art. 432).

Art. 432. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Recursos del ministerio fiscal.- En los casos establecidos por la ley, el ministerio fiscal puede recurrir inclusive a favor del imputado; o, en caso de condena del imputado, aun tan sólo en lo referente a la acción civil que hubiera ejercido (art. 433).

Recursos del imputado.- El imputado podrá recurrir de la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamen-

te de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor y, si fuere menor de edad también, por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución (art. 434)

Recursos de la parte querellante. La parte querellante podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en los casos expresamente previstos en este Código. (art. 435)

Recursos del actor civil. El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta (art. 436).

Recursos del civilmente demandado. El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad (Art. 437).

Es fundamental destacar que los recursos se deben interponer en el tiempo y forma que indica la ley en cada caso; de lo contrario son inadmisibles. Según el caso, el recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito.

Art. 438. Los recursos deberán ser interpuestos, bajo la pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basen.

También es fundamental que al interponer el recurso se expongan "los motivos" en que se basa su procedencia; o en otras palabras, criticar la resolución recurrida exponiendo el agravio que le ocasiona.

Los recursos pueden tener efecto suspensivo o devolutivo. Cuando tiene efecto suspensivo, la resolución recurrida queda suspendida -no se cumple- hasta que la resolución sea confirmada en la alzada. Cuando tiene efecto devolutivo (no suspensivo), la resolución recurrida se ejecuta.

La ley admite la adhesión al recurso concedido a otro, siempre que se tenga derecho a recurrir y que se exprese -bajo pena de inadmisibilidad- los motivos en que se funda. La adhesión deberá interponerse dentro del término de emplazamiento, salvo disposición en contrario (conf. arts. 439 y 453 según ley 26374).

Art. 442. La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Por regla general, los recursos -ordinarios y extraordinarios- se conceden con efecto suspensivo, salvo disposición en contrario.

El Código contempla también un efecto **extensivo**: consiste en que si hay varios procesados y uno de ellos interpone un recurso que no esté fundado en motivos estrictamente personales, el recurso interpuesto favorecerá también a los otros procesados, aunque estos no hubieran recurrido.

También beneficia al imputado el recurso interpuesto por el civilmente demandado cuando éste alegue la inexistencia del hecho, o que el imputado no lo cometió o que el hecho no constituye delito, o que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

Art. 441. Cuando en un proceso hubiere varios imputados los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado cuando éste alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

La Ley 25760 incorporó el Art. 442 bis, por el cual: "En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Cód. Penal, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, los autos, interlocutorios y resoluciones que fueran apelados durante la instrucción serán elevados al tribunal de alzada para que conozca en forma conjunta de los recursos concedidos, una vez que el representante del Ministerio Público Fiscal estimare completa la instrucción y previo a expedirse sobre su mérito en alguno de los sentidos que indica el artículo 215 de este Código.

Quedan exceptuados de esta disposición los recursos interpuestos contra la resolución que deniegue la exención de prisión, la excarcelación u ordene la prisión preventiva del imputado.

Clasificación de los recursos.-

Se los suele distinguir entre **ordinarios** y **extraordinarios**.

* Los **ordinarios** son los que la ley concede para casos normales o corrientes con el fin de subsanar errores de procedimiento, permiten el re-examen de cuestiones de hecho y de derecho. Son ordinarios el recurso de apelación, el de nulidad, consulta, queja, reposición y aclaratoria.

* Los **extraordinarios**, son los que la ley concede en casos excepcionales y siempre que se den condiciones determinadas. Se conceden contra sentencias definitivas y por medio de ellos, por lo general, sólo es posible examinar cuestiones de derecho. Están en este grupo: el recurso de casación, el recurso de inaplicabilidad de la ley y el de inconstitucionalidad, siendo discutible el carácter de extraordinario del de revisión.

De los distintos recursos previstos en la ley, se observa que, en general, para su procedencia se deben dar ciertos **requisitos comunes** a todos ellos y que son los siguientes:

- 1) resolución judicial que cause gravámen
- 2) Expresar los "motivos" en que se funda el recurso
- 3) Interponerlo en el plazo que indica la ley (en tiempo y forma), lo cual -como se verá- varía según el recurso de que se trate, pero que en general, son plazos breves y perentorios. Vencido el plazo, hay caducidad y ya no se puede interponer el recurso.
- 4) Que quien lo interpone esté legitimado para ello; es decir: sea la persona o parte que tiene derecho a recurrir, exigiéndole además tener un interés directo.

Rechazo. El tribunal que dictó la reclusión impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin obser-

var las formas prescriptas, o cuando aquélla sea irrecurrible. Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente el tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo (art. 444).

Desistimiento.- Consiste en manifestar expresamente la voluntad de no continuar con el recurso interpuesto.

El art. 445 autoriza a las partes a desistir del recurso interpuesto o del recurso ya concedido. Este desistimiento no perjudicará a los recurrentes o adherentes, pero el que desiste debe cargar con las costas.

El defensor, para desistir, debe tener mandato expreso de su representado.

El fiscal también puede desistir de sus recursos, pero debe hacerlo expresando los fundamentos, inclusive también puede desistir el Fiscal de Cámara de los que hubiere interpuesto un fiscal de grado inferior.

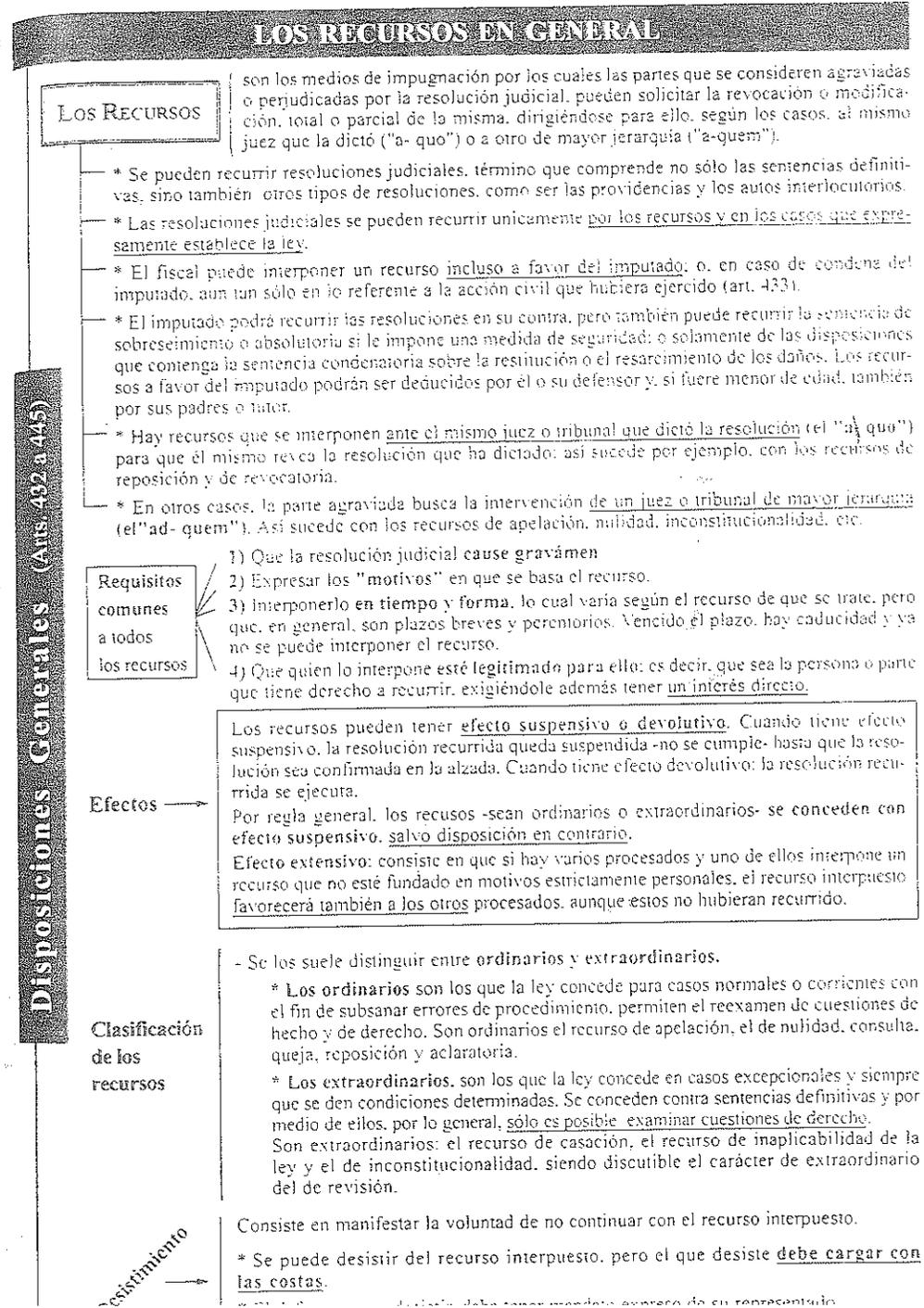
Competencia del tribunal de alzada.

Art. 445: El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio.

Los recursos interpuestos por el ministerio fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

El último párrafo prohíbe "la reformatio in peius" e impide agravar la situación del imputado.



CAPITULO XV LOS RECURSOS EN PARTICULAR

RECURSOS ORDINARIOS

Recurso de ACLARATORIA

Concepto.- En rigor de verdad, el Código no lo contempla como un recurso sino como una "rectificación" en el art. 126.

Art. 126: Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Sea un recurso o no, lo más importante es que por medio de la aclaratoria se puede lograr que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución corrija errores materiales (ej: errores en las fechas, en los nombres, en la calidad de las partes, etc), supla omisiones (ej: omitir pronunciarse sobre las costas y los honorarios, etc) o aclare conceptos oscuros (ej: tal el caso de que la resolución contenga frases de difícil interpretación o contradictorias, de modo que no se pueda saber con certeza que quiso decir el juez.

Para algunos, no se trata estrictamente de un recurso, porque no se impugna la resolución judicial ni se intenta modificarla en lo esencial: mediante la aclaratoria sólo se persigue corregir errores materiales, aclara conceptos o suplir omisiones pero sin modificar lo sustancial de la resolución. Es por ello, que esta corriente doctrinaria, en vez de recurso prefiere hablar de "reclamo".

Otro sector doctrinario, por el contrario, considera que es un "recurso" porque permite modificar a la sentencia aunque sea sólo en sus aspectos materiales o en sus defectos de expresión.

Se interpone ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución.

El plazo para interponerlo es de 3 días desde la notificación.

Se resuelve directamente, sin sustanciación (sin escuchar a las partes).

Tiene un límite expreso: que la corrección del error u omisión no importe modificar la resolución en lo esencial.

Recurso de REPOSICION (o de Revocatoria)

Concepto.- El recurso de reposición (o de revocatoria) tiene lugar contra las resoluciones dictadas sin sustanciación y se interpone ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución, con el fin de que sea él mismo quien la revoque por contrario imperio (art. 446). Esto último significa que si ha tenido poder para dictar la resolución, también tiene poder para revocarla.

Se interpone: ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución.

El plazo para interponerlo es de 3 días desde la notificación de la resolución.

Procede contra resoluciones dictadas sin sustanciación, es decir, dictadas sin que las partes hayan tenido oportunidad de ser escuchadas.

Se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del artículo 440, primer párrafo.

Si se lo interpone durante la etapa del Juicio o plenario, puede ser que ello tenga lugar en la etapa preliminar, en cuyo caso el tribunal resolverá sin más trámite (sin traslados a las partes ni discusiones). También puede ocurrir que se lo interponga durante el debate, en cuyo supuesto -a nuestro entender- habrá que hacer verbalmente expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Art. 440: Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Efectos.- La resolución que recaiga hará ejecutoria, salvo que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto (Art. 448).

La apelación en subsidio.- El recurso de reposición puede ser acompañado por el recurso de apelación en subsidio, siempre que la resolución recurrida reúna las condiciones para ser apelable. De esta forma, al acompañarse la apelación en subsidio, si el juzgador no hace lugar a la reposición, al recurrente le queda la apelación para que se haga justicia.

Recurso de APELACIÓN

Concepto.- El recurso de apelación es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal jerárquicamente superior (la Cámara de Apelaciones). En la práctica, es el más importante y utilizado de los recursos ordinarios, está previsto en los arts. 449 a 455.

Procedencia.- El recurso de apelación procederá contra:

- los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional,
- los autos interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

Resoluciones expresamente declaradas apelables, son por ejemplo: el auto que desestima la querrela (art. 84), el auto de procesamiento (311), el que concede o

niega la excarcelación o la eximición de prisión (332), el que resuelve las excepciones (345), el de sobreseimiento (337).

Resoluciones que causen gravamen irreparable: son aquellas resoluciones que en caso de ser ejecutadas, producirían un perjuicio que no podría repararse en la sentencia.

Forma y plazo para interponerlo.- La apelación se interpondrá por escrito ante el juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de 3 días. Se deberán indicar los motivos en que se base, bajo sanción de inadmisibilidad (conf. art. 450, según Ley 26374).

El plazo antes mencionado es perentorio, porque si vence y no se ha interpuesto la apelación, la resolución quedará firme. En algunos casos el plazo para apelar es menor, así por ejemplo el auto que concede o niega la excarcelación o eximición de prisión, se debe apelar dentro de las 24 horas (art. 332), y en otros casos, la apelación no se permite, así ocurre con el auto de elevación a juicio que es inapelable (art. 352).

Antes de la Ley 26.374, el art. 450 aclaraba que la apelación podía interponerse por escrito o por diligencia:

- por diligencia: cuando la parte apela en el mismo acto en que se le notifica la resolución, dejándose constancia de ello en el expediente.

- por escrito: cuando la parte, dentro del plazo correspondiente, presenta un escrito interponiendo el recurso de apelación.

El escrito de apelación debe limitarse a interponer el recurso y a indicar los "motivos" (ej: que le causa un gravamen irreparable), pero no se debe fundar en dicho acto. Los fundamentos se expondrán más adelante ante el tribunal de alzada.

Luego de deducido el recurso "El tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite", es decir, que el tribunal debe resolver conceder o denegar el recurso de apelación ante el tribunal de alzada. (En el caso de que se deniegue el recurso -debiendo otorgarse- el apelante puede interponer directamente ante el tribunal de alzada "el recurso de queja" por apelación denegada previsto en los arts. 476 a 478).

Si se deniega el recurso, la denegación debe estar basada en alguna de las causas que indica el art. 444: cuando el recurso sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando la resolución sea irrecurrible (art. 444). Las actuaciones serán remitidas de oficio al tribunal de alzada inmediatamente después de la última notificación. Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones (conf. art. 452).

Concedido el recurso, en el plazo de 3 días desde su notificación, el fiscal de Cámara debe manifestar si mantiene o no el recurso deducido por el agente fiscal o si adhiere al interpuesto a favor del imputado. Mantener el recurso: significa que el apelante manifieste su voluntad de continuar adelante con la apelación. En ese mismo plazo, quienes tenían derecho a recurrir y no lo hubieran hecho podrán adherir al recurso interpuesto por otro (conf. art. 453 según Ley 26.374).

Si el tribunal de alzada no rechaza el recurso con arreglo a lo previsto en el art. 444 seg párrafo, en el plazo de 3 días se decretará una Audiencia, la cual no se

realizará antes de los 5 días ni después de los 30 días de recibidas las actuaciones. La audiencia será pública y se celebrará con las partes que comparezcan, pero si el recurrente no concurriera, se tendrá por desistido el recurso a su respecto.

Iniciada la audiencia, inmediatamente se otorgará la palabra a la parte recurrente para que exponga los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formule, quien podrá ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrá introducir otros nuevos ni realizar peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso. Luego se otorgará la palabra a quienes no hayan recurrido y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate. El juez que preside la audiencia y, eventualmente los demás jueces que integren el tribunal, podrán interrogar a los recurrentes y a los demás intervinientes sobre las cuestiones planteadas en el recurso y debatidas en la audiencia (conf. art. 454 según Ley 26.374).

Para dictar resolución, el tribunal deliberará y resolverá en la misma audiencia en los términos del art. 396. Si el caso es complejo se puede disponer un intervalo de hasta 5 días para continuar deliberando y resolver.

Cuando la decisión cuestionada sea revocada, el tribunal expondrá sus fundamentos por escrito, dentro de los 5 días de dictada la resolución. Del mismo modo actuará si al confirmar la decisión cuestionada tuviera en cuenta criterios no considerados por el juez o tribunal que previno o si la decisión no hubiera sido adoptada por unanimidad (conf. art. 455 según Ley 26.374).

Recurso de CASACION

Concepto.- Es un recurso extraordinario que procede para cuestiones de derecho, por errores "in iudicando" (por inobservancia o errores en la aplicación de la ley de fondo) o "in procedendo" (inobservancia de las leyes procesales establecidas bajo sanción de admisibilidad, caducidad o nulidad) para que un tribunal de alta jerarquía - la Cámara de Casación - anule total o parcialmente con o sin reenvío una resolución (sentencia definitiva o auto asimilable).

"La Cámara de Casación es un tribunal de alzada de muy alta jerarquía con competencia en todo el territorio nacional, como distrito único, ubicado por encima de los de Instrucción, de Juicio y de Apelación e inmediatamente por debajo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (Moras Mom, Manual de Dcho. Procesal penal).

Procedencia.- El recurso de casación sólo procede por cuestiones de derecho, sea sobre la ley de fondo o sobre las leyes de forma. Es por ello, que el art. 456, establece que puede ser interpuesto por los siguientes motivos:

1º) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

(Inobservancia Ej: cuando una norma no se aplica al hecho que regula.)

(Errónea aplicación de la ley Ej: cuando una norma se aplica a un hecho no regulado por ella).

2º) Inobservancia de las normas procesales que el Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Insistimos, en que la revisión que hace el Tribunal de Casación Penal se limita exclusivamente al derecho, quedando fuera de su esfera: las cuestiones de hecho y la revalorización de la prueba. Además está limitado solamente a las pretensiones de los motivos de las partes que lo invocan.

Nótese que en el inc. 2, es requisito que el recurrente:

- haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto de forma
- o haya hecho protesta de recurrir en casación, si no se subsanaba el defecto.

Resoluciones que se pueden recurrir.-

Art. 457: Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

O sea que, son recurribles por casación:

- 1) las sentencias definitivas
- 2) los autos equiparables a la sentencia definitiva, porque ponen fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. (Ejs: auto de sobreseimiento, auto que hace lugar a una excepción perentoria, etc.

Recurso del ministerio fiscal y del querellante.- Ya hemos visto, que las partes podían interponer el recurso de casación contra sentencias definitivas y los autos equiparables a ellas (457) y por los motivos del art. 456. Pero, tratándose del Fiscal y de sentencias definitivas, sólo procederá el recurso de casación en los casos siguientes (art. 458):

1º) Siendo la **sentencia absolutoria**: cuando haya pedido la condena del imputado a más de 3 años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes, o a inhabilitación por cinco 5 años o más.

2) Siendo la **sentencia condenatoria**: cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

Recurso de la parte querellante.- La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal (art. 460)

Recurso del imputado, del civilmente demandado y del actor civil.- Estos sujetos también tienen restringida la interposición del recurso de casación, por los arts. 459, 461 y 462 respectivamente.

* El imputado o su defensor podrán recurrir (conf. art. 459):

1º) De la sentencia del juez en lo correccional que condene a aquél a más de seis (6) meses de prisión, un (1) año de inhabilitación o cien mil australes de multa.

2º) De la sentencia del tribunal en lo criminal que lo condene a más de tres (3) años de prisión, doscientos mil australes de multa o cinco (5) años de inhabilitación.

3º) De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado.

4º) De los autos en que se le deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

5º) De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a once millones de australes

* El civilmente demandado podrá recurrir cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad (art. 461).

* El actor civil podrá recurrir (art. 462):

1º) De la sentencia del juez en lo correccional, cuando su agravio sea superior a siete millones de australes.

2º) De la sentencia del tribunal en lo criminal, cuando su agravio sea superior a once millones de australes.

Interposición (art. 463)

El recurso de casación se interpone - por escrito y con firma de letrado- ante el mismo tribunal que dictó la resolución y dentro del término de 10 días de notificada la resolución.

En el escrito se citarán concretamente -como requisito de admisibilidad- las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se entiende correcta. Si los motivos fueran varios, deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esa oportunidad, no podrá alegarse ningún otro motivo. También se debe hacer constar que se hizo el reclamo de subsanar el defecto o la protesta de recurrir en casación.

El tribunal proveerá lo que corresponda - denegar o conceder - en el término de 3 días.

Cuando el recurso sea denegado (Ej: por presentarlo fuera de término, por no exponer los motivos para recurrir, etc), el recurrente podrá interponer el recurso de "queja por recurso denegación de recurso".

Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el tribunal de alzada en el término de 3 días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en aquél. Si el tribunal tuviere asiento en lugar distinto al del juez de la causa, el emplazamiento se hará por el término de 8 días. Las actuaciones serán remitidas de oficio al tribunal de alzada inmediatamente después de la última notificación (conf. art. 464 según Ley 26.374).

Trámite ante la Cámara de Casación .

Si en el término de emplazamiento no compareciere el recurrente a mantener el recurso, se declarará desierto el recurso, devolviéndose de inmediato las actuaciones.

En este término, también el fiscal de cámara deberá manifestar, en su caso, si se mantiene o no el recurso que hubiere deducido el fiscal subordinado o si adhiere al interpuesto en favor del imputado. A este fin se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas (art.465, según Ley 26.374).

Si el recurso es mantenido, el tribunal de alzada analizará si fue bien concedido conforme al artículo 444.

Si entiende que fue concedido erróneamente: la Cámara de Casación deberá declararlo así y devolverá las actuaciones.

Si entiende que fue bien concedido: el expediente quedará por 10 días en la oficina para que los interesados lo examinen. Vencido este término el presidente fijará Audiencia para informar, con intervalo no menor de diez (10) días, y señalará el tiempo de estudio para cada miembro de la Cámara (conf. art. 465 según Ley 26.374).

Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante la cámara o quede sin defensor, el presidente nombrará en tal carácter al defensor oficial (art. 467).

El debate (art. 468). Deliberación (art. 469). Sentencia (art. 470).

El debate se efectuará el día fijado, con asistencia de todos los miembros de la Cámara de Casación que deben dictar sentencia.

No será necesario que asistan y expongan todos los abogados de las partes, pero si lo hacen, primero expone el abogado del recurrente, salvo: que también hubiere recurrido el ministerio fiscal, y el querellante, en cuyo caso éstos hablarán en primer término (antes que el abogado del procesado) y en ese orden (primero el fiscal y luego el querellante).

No se admitirán réplicas, pero antes de la deliberación los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas (minutas).

El art. 468 establece que "en cuanto fueren aplicables, regirán los artículos 363, 364, 369, 370 y 375", o sea lo referente a : oralidad y publicidad, prohibiciones para el acceso, obligaciones de los que asisten, poder de policía y dirección de la audiencia.

Terminada la audiencia, los jueces pasarán a deliberar conforme con el artículo 396 (es decir, en sesión secreta a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad), debiendo observarse, en cuanto fuere aplicable, el artículo 398 (normas para la deliberación)

La deliberación podrá ser diferida para otra fecha, cuando la importancia de las cuestiones o lo avanzado de la hora, así lo aconsejen.

Plazo máximo para dictar sentencia.- La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de 20 días, observándose en lo pertinente el artículo 399 (Requisitos de la sentencia: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; etc) y la primera parte del artículo 400 (Lectura de la Sentencia: redactada la sentencia, cuyo origi-

nal se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan).

Casación por violación de la ley de fondo.- Si la Cámara de Casación considera que en la resolución impugnada no se hubiere observado o se hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal la casará (es decir, dejará sin efecto la resolución impugnada) y resuelve directamente el caso con arreglo a la ley y a la doctrina que considera aplicable (art. 470).

Casación por inobservancia de normas procesales.- Si la Cámara de Casación considera que hubo inobservancia de las normas procesales, anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su substanciación (art. 471).

Rectificación.- Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, y los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas, no la anularán, pero deberán ser corregidos.

Libertad del imputado.- Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, la Cámara ordenará directamente la libertad (art. 473).

Trámite especial para revisión de autos o decretos.- La Ley 26.374 agregó el art. 465 bis por el cual "cuando el recurso de casación sea interpuesto contra autos o decretos que sean equiparables a las sentencias definitivas el trámite será el de los artículos 454 y 455. Este trámite no será aplicable en los recursos contra los autos que indica el artículo 457".

Audiencias grabadas.- El art. 11 de la Ley 26.374 dispone que todas las audiencias sean grabadas mediante registro de audio y que deba entregarse una copia del mismo a cada una de las partes.

Recurso de INCONSTITUCIONALIDAD

Concepto.- Es el que se interpone contra las sentencias definitivas o los autos recurribles por casación del art. 457 cuando se cuestiona la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente, para que la Cámara de Casación (art. 23: competencia de la Cámara) resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición cuestionada. Está regulado por los arts. 474 y 475.

Art. 474: El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 457 si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

ART. 475: Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar la sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, la Cámara de Casación declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

Procede: contra sentencias definitivas y autos mencionados en el art. 457 (recurribles por casación: autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena). Se debe interponer por escrito y fundado, dentro de los 10 días de notificado de la sentencia o auto, ante el mismo tribunal que dictó la resolución. Si el recurso es concedido resuelve la Cámara de Casación.

Del art. 474 vemos como requisitos:

- a) que se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución,
- b) y que la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

Procedimiento y forma de redactar la sentencia: por el art. 475 se aplican las mismas normas que para el recurso de casación.

Fallo de la Cámara de Casación: ella declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada (es decir: de la sentencia definitiva o del auto que ponga fin a la acción, a la pena, o haga imposible que continúen las actuaciones o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena) y conforme a ello confirmará o revocará la sentencia o auto basada en la disposición legal impugnada.

Prevalece la opinión de que si el fallo sobre inconstitucionalidad fuese adverso al recurrente, éste igual podría interponer -si se dan los requisitos- el "recurso extraordinario federal" del art. 14 de la Ley 48. Y más aún, si no le fuera concedido, podrá interponer recurso de queja por denegación de recurso.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (LEY 48)

Concepto.- El Recurso Extraordinario es aquél a través del cual las sentencias definitivas de los tribunales (locales o federales) que sean contrarias a la Constitución, pueden ser llevadas en grado de apelación y en última instancia, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que ella revise dichas sentencias definitivas a efectos de controlar su constitucionalidad. De este modo, se mantiene la supremacía de la Constitución (Art. 31) y se logra una interpretación uniforme de las normas constitucionales.

El Recurso Extraordinario se encuentra regulado por la Ley 48 (arts. 14, 15 y 16).

El Art. 14 de la Ley 48 determina en qué casos (cuestiones federales) procede el recurso extraordinario:

Art. 14 (Ley 48): "Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la

Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1. Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

2. Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, o los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

3. Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio".

Requisitos.- La procedencia del recurso extraordinario se encuentra subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos, que deben ser observados cualquiera sea la importancia de las cuestiones debatidas.

Requisitos comunes

- 1) Intervención anterior de un TRIBUNAL DE JUSTICIA
- 2) Que haya existido un JUICIO
- 3) Que se trate de una CUESTIÓN JUDICIAL
- 4) Que exista GRAVAMEN
- 5) Que SUBSISTAN LOS REQUISITOS

Requisitos propios

- 1) Que se trate de una CUESTIÓN FEDERAL
- 2) Que haya una RELACIÓN DIRECTA entre la cuestión federal y la solución del pleito (sentencia)
- 3) Que la sentencia sea CONTRARIA AL DERECHO FEDERAL INVOCADO por el recurrente
- 4) Que se trate de una SENTENCIA DEFINITIVA
- 5) Que haya sido dictada por un TRIBUNAL SUPERIOR

Requisitos formales

- 1) Planteamiento oportuno y concreto de la cuestión federal
- 2) Interposición por escrito y fundada, ante el mismo juez que dictó la resolución.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS.-

Requisitos comunes:

1) Intervención anterior de un TRIBUNAL DE JUSTICIA.- Para que proceda el recurso extraordinario es necesario que haya intervenido un *tribunal de justicia*, es decir, alguno de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación o de las provincias.

2) Que haya existido un JUICIO.- Es decir, un proceso. La Corte ha dicho que, a los efectos del recurso extraordinario, es '*juicio*' todo asunto susceptible de ser llevado ante los tribunales de justicia mediante alguno de los procedimientos establecidos por la ley.

3) Que se trate de una CUESTIÓN JUSTICIALE.- Se entiende por tal, "toda cuestión que pueda ser decidida por los jueces en el ejercicio de su específica función judicial".

No son cuestiones justiciables las que sean ajenas a la función de los jueces y representen el ejercicio de una función privativa de otras autoridades. Ejs: resoluciones de la Universidad o de las Facultades en el orden administrativo y disciplinario de las mismas.

4) GRAVAMEN.- La resolución apelada debe causar *gravamen al recurrente*. El gravamen debe ser *actual*: los agravios potenciales, hipotéticos o conjeturales no bastan para sustentar el recurso.

5) SUBSISTENCIA DE LOS REQUISITOS.- Los requisitos deben subsistir en el momento en que la Corte deba dictar sentencia, ya que si la situación cambió el reclamo ante la Corte puede ser innecesario.

Requisitos propios:

1) Que se trate de una CUESTIÓN FEDERAL. Son cuestiones federales los casos enumerados por el art. 14 de la Ley 48. Las podemos clasificar en:

a) Cuestiones federales simples.- Son las que versan sobre la interpretación o inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, Ley del Congreso o tratado internacional. Ejemplo: en un proceso se debate el alcance de un determinado artículo de la Constitución.

b) Cuestiones federales complejas.- Son las que versan sobre conflictos entre una norma o acto (nacional o local) con la Constitución Nacional. Las podemos subdividir en:

- Cuestiones federales complejas directas: se trata de un conflicto entre una norma (o acto) inferior a la Constitución (ej: ley nacional, ley provincial, decreto, acto administrativo, acto de un particular, etc) y la Constitución Nacional. Ejemplo: se confronta un Decreto del Poder Ejecutivo con un artículo de la Constitución.

- Cuestiones federales complejas indirectas: se trata de un conflicto entre 2 normas (o actos) infraconstitucionales. Ejemplo: confrontación entre un Ley Federal y una Ley provincial; o entre un Tratado Internacional y una Constitución Provincial.

2) Que haya una RELACIÓN DIRECTA entre la cuestión federal y la solución del pleito (sentencia). La cuestión federal debe tener relación *directa e inmediata* con la materia del pronunciamiento (conf. art. 15, Ley 48), lo cual ocurre cuando la cuestión federal es *decisiva* para la solución del pleito.

En estos casos, la Corte puede admitir el recurso extraordinario aunque no se cumpla con todas las condiciones que establece la ley (cuestión federal, tribunal superior de la causa, etc).

Requisitos.- Los requisitos para que la Corte acepte el recurso extraordinario por "gravedad institucional" son:

a) Que en la causa esté comprometida alguna de las instituciones fundamentales de la Nación.

b) Que lo que se decida en esa causa afecte (o pueda afectar) realmente a la sociedad.

PER SALTUM.-

"Per Saltum" significa "*saltar instancias*". En otras palabras, el per saltum es una forma de llegar a la Corte Suprema (por medio del recurso extraordinario) sin que la causa haya pasado por otras instancias inferiores previstas en la ley.

Ejemplo: el caso tiene sentencia definitiva en 1ra. Instancia, y ante el pedido de una de las partes pasa directamente a la Corte Suprema (sin que intervenga anteriormente la Cámara de Apelaciones).

El per saltum *es excepcional*, ya que sólo procede en casos de competencia federal que impliquen gravedad institucional y que necesiten en forma urgente una solución definitiva. Este carácter de excepcional explica por que son más los casos de rechazo que los de aceptación del per saltum.

En nuestro país, el per saltum no estaba regulado por ninguna ley. Fue creado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, que por primera vez ACEPTO EL "PER SALTUM" en el caso *Dromi, José s/ avocación en autos Fontela, Moisés c/Estado Nacional* ("año 1990). En este caso, la Corte intervino (a pedido de Dromi, ministro de Obras y Servicios públicos) y dejó sin efecto una sentencia definitiva dictada por el juez de 1ra Instancia. También lo aceptó en el caso caso "Reiriz" (1994) causa sobre narcotráfico (muy conocida como *operación langostino*) en la cual se invocó "gravedad institucional" y en el caso "Rodríguez" (1997) asunto vinculado a la privatización de los aeropuertos y en donde había "conflicto de poderes" y se discutían los efectos de las medidas cautelares.

Por el contrario, en otras causas SE DENEGÓ EL "PER SALTUM". Así ocurrió en el caso "Oswald" (1995), en el caso "UOM" (1996), en el caso "Yoma", 1997, en el cual estaba en debate la garantía constitucional del "juez natural", en el caso "Margarita Belén" (1988) en la cual se debatía un conflicto de competencia; en el caso "Erman González" (1990) en el cual había "conflicto de poderes" y se pedía suspender los efectos de una medida cautelar; en el caso "Partido Demócrata Cristiano" estaba en discusión el cumplimiento del requisito del "tribunal superior".

La Ley 26.790 (BO: 4/12/ 2012) reguló el "per saltum" introduciendo dos artículos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: el 257 bis y 257 ter., pero aclarando que "no procederá el recurso en causas de materia penal".

Artículo 257 bis CPCyC (incorp. por Ley 26.790):

Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo del tribunal superior, en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados.

La Corte habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad.

Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares.

No procederá el recurso en causas de materia penal.

Artículo 257 ter CPCyC (incorp. por Ley 26.790):

El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución impugnada.

La Corte Suprema podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda.

El auto por el cual el Alto Tribunal declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.

Del escrito presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco (5) días notificándolas personalmente o por cédula.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema decidirá sobre la procedencia del recurso.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, podrá requerir al Tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente.

Reiteramos, que mediante este "recurso extraordinario por salto de instancia" (per saltum), si se tiene una sentencia definitiva de primera instancia, se puede evitar o saltar la instancia de la Cámara e ir directamente ante la Corte siempre que se trate de una causa de competencia federal que implique "notoria gravedad institucional y cuya solución definitiva y expedita sea necesaria".

Por "gravedad institucional" -como dijimos anteriormente- debe entenderse aquellas cuestiones que excedan el mero interés de las partes y afectan el interés de la comunidad, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garan-

tías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados (conf. art. 257bis). La habilitación de esta instancia queda a criterio de la Corte, la cual lo hará con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad.

El per saltum procede en caso de sentencias definitivas de primera instancia o de resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y también de medidas cautelares.

- Interposición y trámite: el "recurso extraordinario por salto de instancia" se interpone directamente ante la Corte Suprema mediante un escrito fundado y autónomo, dentro de los 10 días de notificada la resolución impugnada. Del escrito se dará traslado a las partes por el plazo de 5 días (notificándolas personalmente o por cédula).

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema decide sobre la procedencia del recurso: lo rechaza o lo admite.

La Corte rechaza el recurso si faltan los requisitos para su procedencia. En este caso la causa proseguirá según su estado y por el procedimiento que corresponda.

Si la Corte admite el recurso, se da traslado a las partes. La admisión del recurso tiene efectos suspensivos, lo cual si se trata de una medida cautelar entra en contradicción con lo dispuesto en el art. 198 que dice que el recurso contra una medida cautelar, se debe conceder en efecto devolutivo.

Para mejor proveer, la Corte podrá requerir al Tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente.

- Improcedencia del per saltum en causas penales: a pesar de haber antecedentes de pedidos de per saltum en causas penales, tal el caso "Reiriz" (1994) sobre narcotráfico, el art. 257 bis establece que "*No procederá el recurso en causas de materia penal*", lo cual se debe a que en materia procesal penal es fundamental garantizar el derecho al debido proceso y a la doble instancia, tal como lo estableció la Corte Suprema en el caso Girolodi (1995)

Trámite del Recurso Extraordinario.- Ya hemos visto que:

- Se interpone y fundamenta por escrito, ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida. El plazo es de 10 días (desde la notificación de la resolución que se impugna), y tiene carácter perentorio e individual (corre independiente para cada parte.- El recurso se debe fundar concretamente (art. 15 ley 48 y art. 257 CPCCN) y debe bastarse a sí mismo, indicándose claramente de qué manera resulta violada la Constitución, tratado, etc., y de un modo tal que su lectura permita al tribunal decidir acerca de su procedencia.

La cuestión federal planteada debe haberse mantenido en todas las instancias, tanto en 1ra. como en 2da. instancia.

- Interpuesto el recurso (con copias para el traslado) se da traslado a las otras partes por 10 días.

- Contestado el traslado (o vencido el plazo para hacerlo), el juez o tribunal debe decidir si concede o deniega el recurso (conf. art. 257 CPCCN):

a) Si lo deniega: el recurrente puede interponer- dentro de los 5 días- directamente ante la Corte Suprema el recurso de queja por recurso denegado.

b) Si lo concede: previa notificación a las partes, el expediente se deberá remitir a la Corte Suprema. A partir de este momento, el procedimiento será igual al de los otros recursos extraordinarios, llegando al trámite final en que la Corte Suprema deberá decidir si confirma o revoca la sentencia recurrida:

A) si la confirma: la sentencia definitiva queda firme y debe ser cumplida.

B) si la revoca: conf. al art. 16 de la ley 48, puede adoptar una de estas dos actitudes:

a) hacer una declaración sobre el punto disputado, y devolver la causa para que sea nuevamente juzgada o

b) resolver directamente sobre el fondo del asunto, y aún podrá ordenar la ejecución de lo resuelto, especialmente si la causa hubiese sido ya devuelta por idéntica razón.

ACORDADA NRO 4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-

La Corte Suprema mediante la Acordada 4/2007 aprobó el Reglamento sobre los Escritos de Interposición del Recurso Extraordinario y del Recurso de Queja por denegación de aquél, en el cual se detallan los requisitos exigidos a los escritos de interposición del recurso extraordinario, y de la presentación directa ante la denegación de aquél.

REGLAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

1°. El recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Igual restricción será de aplicación para el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos:

- a) el objeto de la presentación;
- b) la enunciación precisa de la carátula del expediente;
- c) el nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y el del letrado patrocinante si lo hubiera;
- d) el domicilio constituido por el presentante en la Capital Federal;
- e) la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.);
- f) la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso;
- g) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;
- h) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;

i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí;

j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.

3°. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

a) la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;

b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;

c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;

d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;

e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas.

Reglas para la interposición de la queja por denegación del recurso extraordinario federal.

4°. El recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12).

5°. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los datos previstos en el art. 2°. incisos a, b, d y e; y, además:

f) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;

g) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;

h) la aclaración de si se ha hecho uso de la ampliación del plazo prevista en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

i) en su caso, la demostración de que el recurrente está exento de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6°. En las páginas siguientes el recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la

resolución denegatoria. El escrito tendrá esa única finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en el recurso extraordinario.

7°. El escrito de interposición de la queja deberá estar acompañado por copias simples, claramente legibles, de:

a) la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal;

b) el escrito de interposición de este último recurso;

c) el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

d) la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal.

Con el agregado de las copias a que se refiere este artículo no podrán suplirse los defectos de fundamentación en que hubiera incurrido el apelante al interponer el recurso extraordinario.

Observaciones generales.

8°. El recurrente deberá efectuar una transcripción —dentro del texto del escrito o como anexo separado— de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, indicando, además, su periodo de vigencia.

9°. Las citas de fallos de la Corte deberán ir acompañadas de la mención del tomo y la página de su publicación en la colección oficial, salvo que aun no estuvieran publicados, en cuyo caso se indicará su fecha y la carátula del expediente en el que fueron dictados.

10. La fundamentación del recurso extraordinario no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

11. En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.

Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación.

En caso de incumplimiento del recaudo de constituir domicilio en la Capital Federal se aplicará lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

12. El régimen establecido en este reglamento no se aplicará a los recursos interpuestos "in forma pauperis".

Recurso de QUEJA

Concepto.- Procede cuando un juez o tribunal ha denegado un recurso, debiendo otorgarlo. En estos casos, el agraviado podrá dirigirse en queja directamente al tribunal superior del que denegó el recurso, pidiendo que se revoque la resolución denegatoria, se declare mal denegado el recurso y se ordene su tramitación.

Procede contra la resolución que denegó un recurso.

- La queja se interpondrá por escrito, ante el tribunal superior del que denegó el recurso, dentro de los 3 días de notificado la resolución denegatoria. Si los tribunales (el a quo y el tribunal de alzada) no tuvieron su asiento en la misma ciudad el término será de 8 días.

En el escrito, el quejoso debe expresar claramente cual es el motivo de su queja (ej: que están reunidos todos requisitos para otorgarlo y que no existen causas de inadmisibilidad).

-El tribunal de alzada, de inmediato requerirá informe al respecto al tribunal que denegó el recurso y éste lo debe evacuar en el plazo de 3 días. Además, si lo estimare necesario para mejor proveer, puede ordenar que se le remita el expediente. Con estos elementos más el escrito de interposición, el tribunal de alzada ya está en condiciones de resolver:

- Si la queja fuese desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámite, al tribunal que corresponda.

- En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del recurso que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite del recurso respectivo.

SENTENCIAS PLENARIAS. Recurso de INAPLICABILIDAD DE LEY.

Las Cámaras están divididas en Salas y puede suceder que estas distintas salas den diferentes soluciones para casos similares. Para evitar este problema, existe en el ámbito nacional el sistema de reunir en pleno a los miembros de la Cámara para que traten la cuestión a resolver y establezcan -por mayoría de votos- cuál es la interpretación o doctrina legal aplicable. Esta doctrina establecida en pleno (sentencia plenaria) será obligatoria para la Cámara, para sus salas y para todos los jueces que la integran y sólo podrá modificarse por medio de una nueva sentencia plenaria.

La reunión en pleno de la cámara de Casación puede producirse (conf. Ley 24.050)

a) por el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte interesada.

b) de oficio, cuando la propia Cámara se autoconvoca, a iniciativa de cualquiera de sus Salas.

ART. 10 Ley 24.050.- La CÁMARA NACIONAL DE CASACION PENAL se reunirá en Tribunal pleno:

- a) Para reglamentar su labor o la distribución de la labor de sus Salas.
- b) Para unificar la jurisprudencia de sus Salas o evitar sentencias contradictorias.
- c) Para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso cuando la Cámara, a iniciativa de cualquiera de sus Salas, entendiera que es conveniente.

La interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para la Cámara, para los Tribunales Orales, Cámaras de Apelaciones y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de ella, sin perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión personal.

La doctrina sentada podrá modificarse sólo por medio de una nueva sentencia plenaria.

ART. 11 Ley 24.050.- También darán lugar a la reunión de la Cámara de Casación en pleno las sentencias que contradigan otra anterior de la misma Cámara, cuando el precedente haya sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva de ese Tribunal. La impugnación tendiente a la convocatoria del Tribunal en Pleno deberá ser interpuesta y fundada dentro de los CINCO (5) días, ante la Sala interviniente.

La Cámara establecerá la doctrina aplicable y si la del fallo impugnado no se ajustare a aquélla, lo declarará nulo y dictará sentencia acorde con la doctrina establecida.

Hasta tanto la Cámara resuelva sobre la procedencia o no de la impugnación, la sentencia quedará suspendida en su ejecución

A) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.-

Es el que puede interponer la parte agraviada contra la sentencia definitiva de la Cámara que se contradiga con otra anterior de la misma Cámara y que el recurrente hubiera invocado anteriormente.

Este recurso, durante muchos años fue regulado por el Decreto ley 1285/59. Actualmente está regulado, para las causas penales: por los arts. 10 y 11 de la LEY 24.050 (organización y competencia penal); y para las causas civiles: por los arts. 288 a 303 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Requisitos de admisibilidad:

- 1) Que sea contra la Sentencia Definitiva.
- 2) Que exista Contradicción entre la sentencia definitiva recurrida y otra anterior de la misma Cámara. La contradicción debe recaer sobre "cuestiones de derecho"; si se tratara de cuestiones de hecho, no procede el recurso.
- 3) Que se haya invocado el precedente.- El precedente (cita del fallo anterior contradictorio) debe haber sido invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva recurrida.
- 4) Se interpone por escrito y fundado, debiéndose indicar: a) en qué consiste la contradicción; b) cuál es el escrito donde se invocó el fallo anterior; c) las razones o fundamentos que hacen procedente el recurso. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad.

5) **Plazo para interponerlo:** *dentro de los 5 días* de notificada la sentencia definitiva, ante la misma sala que la pronunció.

Trámite.-

- Interpuesto el recurso **ante la misma sala** que dictó la sentencia recurrida, se da traslado y contestado, se decide si se admite o no.

- si no lo admite: el recurrente puede dirigirse en queja por recurso denegado ante el Presidente de la Cámara.

- si lo admite: el expediente se remite a la Cámara, la cual fijará definitivamente las *cuestiones a resolver* en el plenario, votan los camaristas -por simple mayoría de votos- y se establece la **doctrina legal aplicable** (fallo plenario), que -como vimos- es de aplicación obligatoria.

- si la sentencia impugnada **coincide** con el fallo plenario: la sentencia queda firme.

- si la sentencia impugnada **no coincide** con el fallo plenario: la sentencia impugnada se declara nula y se dictará nueva sentencia acorde con la doctrina legal establecida.

Efectos de la admisión del recurso: suspensión de los pronunciamientos.- Cuando el recurso es considerado admisible se suspenden los pronunciamientos en todas las causas en las se debatan las mismas cuestiones de derecho que las que dieron lugar al recurso, porque lo lógico es que esperen a saber que es lo resuelto en el plenario.

b) CONVOCATORIA DE OFICIO A TRIBUNAL PLENARIO.

Acabamos de ver que la Cámara de Casación se puede reunir en tribunal plenario a raíz del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por parte interesada, pero también es posible que la Cámara se reúna en pleno (con el fin de unificar la jurisprudencia de sus Salas o evitar sentencias contradictorias o para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso) a iniciativa de cualquiera de sus Salas, es decir que se reúna en pleno de oficio (Ley 24.050, art. 10 b y c).

Recurso de REVISION

El recurso de revisión es el que procede, en todo tiempo (sin plazo) y siempre a favor del condenado, contra una sentencia condenatoria firme (cosa juzgada) cuando existen causas que demuestran que ha sido condenado errónea e injustamente.

Es una excepción al principio de la "cosa juzgada".

Este recurso tiende a que el tribunal de alzada *revise* la sentencia firme para que la revoque o modifique, porque hay elementos que demuestran la inexistencia del hecho, o que el condenado no cometió el delito, o porque falta totalmente la prueba en que se basó la condena, o porque existe una norma penal más favorable al condenado o **una ley penal más benigna** (conf. art. 480)

Casos o motivos por los que procede.- Están enunciados en el art. 479.

Art. 479: El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

1º) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

2º) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

3º) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

4º) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

5º) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Deducción, Trámite.

Podrán deducir el recurso de revisión el condenado o su defensor y también otras personas enunciada en el art. 481: su representante legal si el condenado fuera incapaz. Aunque el condenado haya muerto, pueden deducir el recurso, sea para rehabilitar su memoria o para lograr el castigo del verdaderamente culpable, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos. También es admisible que con el fin de subsanar errores e injusticias- lo deduzca el Ministerio fiscal, pero siempre a favor del condenado.

El recurso de revisión se interpone por escrito ante la Cámara de Casación, personalmente o mediante defensor. El escrito que debe contener, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

También se debe acompañar la documentación que acredite los motivos que se invocan. Así, en los casos previstos en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 479 se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3º de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las **pruebas demostrativas del delito de que se trate** (art. 482).

El recurso de revisión **no tiene plazo para deducirse** (puede deducirse "en todo tiempo").

Trámite.

Interpuesto el recurso, el art. 483 dice que "**se deben observar las reglas establecidas para el recurso de casación en cuanto sean aplicables**". En efecto, fuera del trámite del emplazamiento y mantenimiento del recurso, los demás trámites

(debate, acta, deliberación y sentencia) resultan aplicables.

A diferencia de lo que ocurre en casación, en el recurso de revisión la Cámara está habilitada para "disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros" (art. 483).

También se faculta a la Cámara a que antes de resolver el recurso pueda "suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer - con o sin caución- la libertad provisional del condenado" (Art. 484).

En la sentencia, la Cámara puede: hacer lugar a la revisión o desestimarla

* Si hace lugar a la revisión puede:

a) Anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera. En éste nuevo juicio no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior. En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión (conf. arts. 485 y 486).

b) Anular la sentencia y dictar directamente la sentencia definitiva (art. 485).

Cuando la sentencia es absolutoria, se producen varios efectos, como ser:

- la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción (art.487)
 - la restitución de las suma pagadas en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.

- se fija - a pedido de parte- los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial. La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos (art. 488).

*Si desestima la revisión: el rechazo de un recurso de revisión no impedirá que el recurrente lo intente nuevamente fundado en elementos distintos, pero debe cargar con las costas del recurso desestimado (art. 489).

LOS RECURSOS EN PARTICULAR: ACLARATORIA, REPOSICIÓN

Recurso de ACLARATORIA

*El recurso de Aclaratoria tiende a lograr que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución corrija errores materiales (ej: errores en las fechas, en los nombres, en la calidad de las partes, etc). supla omisiones (ej: omitir pronunciarse sobre las costas y los honorarios, etc) o aclare conceptos oscuros (ej: tal el caso de que la resolución contenga frases de difícil interpretación o contradictorias, de modo que no se pueda saber con certeza qué quiso decir el juez.

* Para algunos, no se trata de un recurso, porque no se impugna la resolución judicial ni se intenta modificarla en lo esencial; sólo se persigue corregir errores materiales, aclarar conceptos o suplir omisiones pero sin modificar lo sustancial de la resolución. Esta corriente doctrinaria, en vez de recurso prefiere hablar de "reclamo".

* Otro sector doctrinario, por el contrario, considera que es un "recurso" porque permite modificar a la sentencia aunque sea sólo en sus aspectos materiales o en sus defectos de expresión.

*Se interpone: ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución.

Características

*El plazo: para interponerlo es de 3 días desde la notificación de la resolución

*Trámite: se resuelve directamente, sin sustanciación (sin escuchar ni dar participación a las partes).

* Limite: que la corrección del error u omisión no importe modificar la resolución en lo esencial.

Recurso de REPOSICIÓN

El recurso de reposición (o de revocatoria) tiene lugar contra las resoluciones dictadas sin sustanciación y se interpone ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución, con el fin de que sea él mismo quien la revoque por contrario imperio (art. 446). Esto último significa que si ha tenido poder para dictar la resolución, también tiene poder para revocarla.

* Procede: contra resoluciones dictadas sin sustanciación, es decir, dictadas sin que las partes hayan tenido oportunidad de ser escuchadas.

Características

* Se interpone: - por escrito y fundado
 - ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución.

* El plazo: para interponerlo es de 3 días desde la notificación de la resolución.

* Si se lo interpone durante la etapa del Juicio o plenario, y
 - si se está en la etapa preliminar, el tribunal resolverá sin mas trámite (sin traslados a las partes ni discusiones).
 - si se está en el Debate, habrá que hacer expresa reserva del recurso inmediatamente después del proveído.

Efectos

La resolución que recaiga hará ejecutoria, salvo que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto (Art. 448).

La apelación en subsidio

El recurso de reposición puede ser acompañado por el recurso de apelación en subsidio, siempre que la resolución recurrida reúna las condiciones para ser apelable. De esta forma, al acompañarse la apelación en subsidio, si el juzgador no hace

LOS RECURSOS EN PARTICULAR: APELACION

Recurso de APELACION

El recurso de apelación es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal jerárquicamente superior (la Cámara de Apelaciones). En la práctica, es el más importante y utilizado de los recursos ordinarios. Está previsto en los arts. 449 a 455.

Procede contra → - los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional.
- los autos interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

Forma y plazo para interponerlo → * Se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro del término de 3 días de notificada la resolución (plazo perentorio).
* Per escrito o por diligencia:
- por diligencia: cuando la parte apela en el mismo acto en que se le notifica la resolución, dejándose constancia de ello en el expediente.
- por escrito: cuando la parte, dentro del plazo correspondiente, presenta un escrito interponiendo el recurso de apelación.

TRAMITE

Concede o deniega → * El escrito de apelación debe limitarse a interponer el recurso y a indicar los "motivos", pero no se debe fundar en dicho acto. Los fundamentos se expondrán más adelante ante el tribunal de Alzada.

Causales para denegar → Deducido el recurso -por escrito o diligencia- el tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite": es decir, concederá o denegará el recurso de apelación ante el tribunal de alzada. (Si deniega el recurso -debiendo otorgarlo- el apelante puede interponer directamente ante el tribunal de alzada el recurso "de queja por apelación denegada").

Emplazamiento → La denegación debe estar basada en alguna de las causas que indica el art. 444:
- cuando el recurso sea interpuesto por quien no tenga derecho.
- o fuera de término.
- o sin observar las formas prescriptas,
- o cuando la resolución sea irrecurrible

Deserción del recurso → Si el recurso fue concedido se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el tribunal de alzada en el término de 3 días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en el tribunal de Alzada.
También el fiscal de cámara deberá manifestar, en su caso, si se mantiene o no el recurso que hubiere deducido el fiscal subordinado.
Mantener el recurso: significa que el apelante manifieste su voluntad de continuar adelante con la apelación.
Si el apelante no comparece a mantener el recurso ni se produjere adhesión, se declarará desierto el recurso, devolviéndose de inmediato las actuaciones.
Si el recurso es mantenido, el tribunal de alzada verá si fue bien concedido conf. al art. 444. Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente el tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

Audiencia → Si considera que está bien concedido se decretará una Audiencia, con intervalo no mayor de 5 días. En esta audiencia las partes fundarán su recurso - por escrito o verbalmente- . Luego el tribunal resolverá -dentro de los 5 días siguientes a la audiencia-
Fundar →

LOS RECURSOS EN PARTICULAR: CASACION

Recurso de CASACION

Es un recurso extraordinario que procede para cuestiones de derecho, sea por errores "in iudicando" (por inobservancia o error en la aplicación de la ley de fondo) o "in procedendo" (inobservancia de las leyes procesales establecidas bajo sanción de admisibilidad, caducidad o nulidad) para que un tribunal de alta jerarquía -la Cámara de Casación- anule total o parcialmente una resolución (sentencia definitiva o auto asimilable).

Procedencia → 1°) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
2°) Inobservancia de las normas procesales que el Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Resoluciones recurribles → 1) las sentencias definitivas
2) los autos equiparables a la sentencia definitiva, porque ponen fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. (Ejs: auto de sobreseimiento, auto que hace lugar a una excepción perentoria, etc.

Recursos del fiscal y del querellante → 1) Siendo la sentencia absolutoria: cuando haya pedido la condena del imputado a más de 7 años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes, o a inhabilitación por cinco 5 años o más.
2) Siendo la sentencia condenatoria: cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos que el fiscal (art. 460)

El imputado o su defensor podrán recurrir: (art. 459) → 1°) De la sentencia del juez en lo correccional que condene a aquél a más de seis (6) meses de prisión, un (1) año de inhabilitación o cien mil australes de multa.
2°) De la sentencia del tribunal en lo criminal que lo condene a más de tres (3) años de prisión, doscientos mil australes de multa o cinco (5) años de inhabilitación.
3°) De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado.
4°) De los autos en que se le deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.
5°) De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a once millones de australes

El civilmente demandado podrá recurrir: → cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad (art. 461).

El actor civil podrá recurrir: (art. 462) → 1°) De la sentencia del juez en lo correccional, cuando su agravio sea superior a siete millones de australes.
2°) De la sentencia del tribunal en lo criminal, cuando su agravio sea superior a once millones de australes.

Interposición (art. 463) → - por escrito y con firma de letrado
- ante el mismo tribunal que dictó la resolución
- dentro del término de 10 días de notificada la resolución.

Contenido del escrito → - se citarán las disposiciones legales violadas o erróneamente aplicadas;
- se expresará cuál es la aplicación que se entiende correcta
- deberá indicarse separadamente cada motivo (si los motivos fueran varios)

LOS RECURSOS EN PARTICULAR: CASACIÓN

<p>Proveído (art. 464)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Dentro de los 3 días, el tribunal que dictó la resolución impugnada proveerá lo que corresponda: denegará o concederá el recurso. - Si lo deniega: el recurrente podrá interponer el recurso de "queja por denegación de recurso". - Si lo concede: se emplazará a los interesados para que en el término de 3 días comparezcan a mantener el recurso. - Se envía el expediente (o en su caso, el incidente) a la Cámara de Casación.
<p>Trámite ante la Cámara de Casación (art. 465 y 465 bis)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Si en el término de emplazamiento no compareciere el recurrente a mantener el recurso, se declarará desierto el recurso, devolviéndose de inmediato las actuaciones. - Si el recurso es mantenido, el tribunal de alzada analizará si fue bien concedido conforme al artículo 444. - Si entiende que fue concedido erróneamente: la Cámara de Casación deberá declararlo así y devolverá las actuaciones. - Si entiende que fue bien concedido: el expediente quedará por 10 días en la oficina para que los interesados lo examinen y si quieren puedan ampliar (por escrito y con copias para traslado a las otras partes) los fundamentos de los motivos del recurso. - Vencido este término el presidente fijará Audiencia para el debate, con intervalo no menor de diez (10) días, y señalará el tiempo de estudio para cada miembro de la Cámara (conf. art. 465). Cuando el recurso es contra autos o decretos equiparables a sentencia definitiva se sigue el trámite de los arts. 454 y 455 - Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado (art. 467).
<p>Debate (art. 468)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El debate se efectuará el día fijado, con asistencia de todos los miembros de la Cámara de Casación que deben dictar sentencia. - No es necesario que asistan y expongan todos los abogados de las partes, pero si lo hacen, primero expone el abogado del recurrente. <ul style="list-style-type: none"> * salvo: que también hubiere recurrido el ministerio fiscal, y el querellante, en cuyo caso éstos hablarán en primer término y en ese orden (primero el fiscal y luego el querellante). - No se admitirán réplicas, pero antes de la deliberación los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas (minutas). - Regirán los artículos 363, 364, 369, 370 y 375", o sea lo referente a: oralidad y publicidad, prohibiciones para el acceso, obligaciones de los que asisten, poder de policía y dirección de la audiencia.
<p>Deliberación (art. 469)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Terminada la audiencia, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad, debiendo observarse, el art. 398 (normas para la deliberación) - La deliberación podrá ser diferida para otra fecha. - La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de 20 días, observándose en lo pertinente el artículo 399 (Requisitos de la sentencia: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; etc) y la primera parte del artículo 400 (Lectura de la Sentencia: redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan).
<p>Casación</p> <ul style="list-style-type: none"> por violación de la ley de fondo por inobservancia de normas procesales 	<ul style="list-style-type: none"> - Si en la resolución impugnada no se hubiere observado o se hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal la casará (es decir, dejará sin efecto la resolución impugnada) y resolverá directamente el caso con arreglo a la ley y a la doctrina que considera aplicable (art. 470). - Si en la resolución impugnada hubo inobservancia de las normas procesales, se anulará lo actuado y se remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su substanciación (art. 471).
<p>Rectificación</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, y los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas, no la anularán, pero deberán ser corregidos (art. 472).

LOS RECURSOS EN PARTICULAR: INCONSTITUCIONALIDAD

Recurso de INCONSTITUCIONALIDAD

Es el que se interpone contra las sentencias definitivas o los autos recurribles por casación del art. 457 cuando se cuestiona la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente, para que sea la Cámara de Casación (art. 23: competencia de la Cámara) quien resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición cuestionada.

Procedencia

- contra las sentencias definitivas, o
- contra los autos recurribles por casación del art. 457

(autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, commutación o suspensión de la pena).

Requisitos

- a) que se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución,
- b) y que la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

Interposición

- por escrito y fundado,
- ante el mismo tribunal que dictó la resolución,
- dentro de los 10 días de notificado de la sentencia o auto,
- Si el recurso es concedido resuelve la Cámara de Casación.

Procedimiento y forma de redactar la sentencia

→ **Art. 475** → se aplican las mismas normas que para el recurso de casación.

Fallo de la Cámara de Casación

Si el recurso es concedido, resuelve la Cámara de Casación declarando:

la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la disposición impugnada (ley, decreto, etc)

y de acuerdo a esto:

confirmará o revocará la sentencia o auto basado en la disposición legal impugnada.

Si el fallo sobre inconstitucionalidad fuese adverso al recurrente, éste igual podría interponer -si se dan los requisitos- el "recurso extraordinario federal" del art. 14 de la Ley 48. Y más aún, si no le fuera concedido, podrá interponer recurso de casación por denegación de justicia.

LOS RECURSOS EN PARTICULAR: RECURSO EXTRAORDINARIO

Recurso EXTRAORDINARIO FEDERAL

Es aquél a través del cual las sentencias definitivas de los tribunales (locales o federales) que sean contrarias a la Constitución, pueden ser llevadas en grado de apelación y en última instancia, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que ella revise dichas sentencias definitivas a efectos de controlar su constitucionalidad. De este modo, se mantiene la supremacía de la Constitución (Art. 31) y se logra una interpretación uniforme de las normas constitucionales.

Está regulado por la Ley 48 (arts. 14, 15 y 16).

Casos en que procede el Recurso Extraordinario (cuestiones federales)

Art. 14 (Ley 48): "Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1. Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.
2. Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.
3. Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio".

Requisitos

- comunes**
 - 1) Intervención anterior de un TRIBUNAL DE JUSTICIA
 - 2) Que haya existido un JUICIO
 - 3) Que se trate de una CUESTIÓN JUDICABLE
 - 4) Que exista GRAVAMEN
 - 5) Que subsistan LOS REQUISITOS
- propios**
 - 1) Que se trate de una CUESTIÓN FEDERAL
 - 2) Que haya una RELACIÓN DIRECTA entre la cuestión federal y la solución del pleito (sentencia)
 - 3) Que la sentencia sea CONTRARIA AL DERECHO FEDERAL invocado por el recurrente
 - 4) Que se trate de una SENTENCIA DEFINITIVA (O AUTO ASIMILABLE)
 - 5) Que haya sido dictada por un TRIBUNAL SUPERIOR
- formales**
 - 1) Planteamiento oportuno y concreto de la cuestión federal (y se debe mantener en todas las instancias)
 - 2) Interposición por escrito y fundada, ante el mismo juez que dictó la resolución.

Casos en que se admite el recurso aunque no se den todos los requisitos

SENTENCIA ARBITRARIA-son aquellas sentencias "desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces".

GRAVEDAD INSTITUCIONAL, cuando lo resuelto en una causa excede el mero interés individual de las partes, comprometiendo las instituciones fundamentales de la Nación y afectando a toda la comunidad.

PER SALTUM- "saltar instancias". Es una forma de llegar a la Corte Suprema (por medio del recurso extraordinario) sin que la causa haya pasado por otras instancias inferiores previstas en la ley. Está regulado en el CPCCN (arts. 257 bis y 257 ter. conf. Ley

LOS RECURSOS EN PARTICULAR: QUEJA

TRAMITACIÓN

- Interposición** - Se interpone y fundamenta por escrito (con copias para el traslado). Se debe fundar concretamente (art. 15 ley 48 y art. 257 CPCCN) y debe bastarse a sí mismo, indicándose claramente de qué manera resulta violada la Constitución, tratado, etc., y de un modo tal que su lectura permita al tribunal decidir acerca de su procedencia. La cuestión federal planteada debe haberse mantenido en todas las instancias.
- Ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida.
- Plazo** - Es de 10 días (desde la notificación de la resolución que se impugna)
- Traslados** - Interpuesto el recurso (con las copias) se da traslado a las otras partes por 10 días.
- Admisión o denegatoria** - Contestado el traslado (o vencido el plazo para hacerlo), el juez o tribunal debe decidir si concede o deniega el recurso (conf. art. 257 CPCCN):
a) Si lo deniega: el recurrente puede interponer- dentro de los 5 días- directamente ante la Corte Suprema el recurso de queja por recurso denegado.
b) Si lo concede: previa notificación a las partes, el expediente se deberá remitir a la Corte Suprema.
- Remisión a la Corte**
- Fallo** - A partir de este momento, el procedimiento será igual al de los otros recursos extraordinarios, llegando al trámite final en que la Corte Suprema deberá decidir si confirma o revoca la sentencia recurrida:
A) si la confirma: la sentencia definitiva queda firme y debe ser cumplida.
B) si la revoca: conf. al art. 16 de la ley 48, puede adoptar una de estas dos actitudes:
a) hacer una declaración sobre el punto disputado, y devolver la causa para que sea nuevamente juzgada, o
b) resolver directamente sobre el fondo del asunto, y aún podrá ordenar la ejecución de lo resuelto, especialmente si la causa hubiese sido ya devuelta por idéntica razón.

Recurso de QUEJA

- Procede cuando un juez o tribunal ha denegado un recurso que procediere ante otro tribunal. En estos casos, el agraviado podrá dirigirse en queja directamente al tribunal Superior del que denegó el recurso, pidiendo que se revoque la resolución denegatoria, se declare mal denegado el recurso y se ordene su tramitación.
- Procede contra la resolución que denegó un recurso.
- Se interpondrá por escrito.- Se debe expresar claramente cuál es el motivo de la queja (ej: que están reunidos todos requisitos para otorgarlo y que no existen causas de inadmisibilidad).
- Ante el tribunal superior del que denegó el recurso.
- dentro de los 3 días de notificado la resolución denegatoria. Si los tribunales (el que denegó y el de alzada) no tuvieron su asiento en la misma ciudad el término es de 8 días.
- El tribunal de alzada pide informes sobre el caso al tribunal que denegó el recurso (éste lo debe evacuar dentro de los 3 días) y, si lo cree necesario para mejor proveer, también puede ordenar que se remita el expediente.
- Luego, el tribunal de alzada resuelve:
 - Si la queja es desechada: las actuaciones serán devueltas, sin más trámite, al tribunal que corresponda.
 - Si la queja es admitida: se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos

LOS RECURSOS EN PARTICULAR: REVISIÓN

Recurso de REVISIÓN

El recurso de revisión es el que procede, en todo tiempo (sin plazo) y siempre a favor del condenado, contra una sentencia condenatoria firme (cosa juzgada) cuando existen causas que demuestran que ha sido condenado errónea e injustamente. Es una excepción al principio de la "cosa juzgada".

Su finalidad es que el tribunal de alzada revise la sentencia firme para que la revoque o modifique, porque hay elementos que demuestran la inexistencia del hecho, o que el condenado no cometió el delito, o porque falta totalmente la prueba en que se basó la condena, o porque existe una norma penal más favorable al condenado o una ley penal más benigna (conf. art. 480)

Procedencia ————— **Contra las SENTENCIAS FIRMES cuando:**

Casos o motivos por los que procede (art. 479)

- 1º) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- 2º) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial falsa, cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 3º) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 4º) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.
- 5º) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Pueden deducirlo (art. 481)

- el condenado o su defensor
- su representante legal si el condenado fuera incapaz
- su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, si el condenado hubiera fallecido.
- también el Ministerio fiscal, pero siempre a favor del condenado.

Deducción

- Ante la Cámara de Casación.
- Por escrito, que debe contener, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Se debe acompañar la documentación que acredite los motivos que se invocan (Ej: copia de la sentencia pertinente)
- **Plazo:** El recurso de revisión no tiene plazo para deducirse (puede deducirse "en todo tiempo", art. 479).

Trámite (arts. 483 a 489)

- Interpuesto el recurso, "se deben observar las reglas establecidas para el recurso de casación en cuanto sean aplicables" (art. 483).
- La Cámara puede:
 - "disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros" (art. 483).
 - "suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer -con o sin caución- la libertad provisional del condenado, aún antes de resolver el recurso." (Art. 484).

Sentencia ————— La Cámara puede

hacer lugar a la revisión, anulando la sentencia

o desestimarla

a) y remitiendo a un nuevo juicio;

b) y dictando directamente la sentencia definitiva

el rechazo del recurso de revisión no impedirá que el recurrente lo intente nuevamente fundado en elementos distintos, pero debe cargar con las costas del recurso desestimado (art. 489)

Si la sentencia es absolutoria, se producen varios

- la libertad del condenado y el cese de toda interdicción (art.487)
- la restitución de las suma pagadas en concepto de pena y de indemnización (actor civil).
- Fijar -a pedido de parte- los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que el condenado no haya contribuido con su dolo o culpa

CAPITULO XVI

TRÁMITES Y PROCESOS ESPECIALES

Procesos especiales son aquellos cuyas normas tienen modificaciones en relación al proceso común.

El Código, contempla varios juicios o procesos especiales:

- a) juicio correccional (arts. 405 a 409)
- b) juicio de menores (410 a 414)
- c) juicios por delitos de acción privada (415 a 431)
- d) juicio abreviado (431 bis)

Juicio correccional.-

Corresponde en los casos en que el delito imputado lleve pena no privativa de la libertad (habilitación, multa) o cuando correspondiéndole pena privativa de la libertad ella no supere los 3 años (art.27).

Sus características son:

* Se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las modificaciones que se establecen los arts 405 a 409.

* Tiene etapa de Instrucción y de Juicio, pero ambas están a cargo del mismo juez: el juez correccional.

* En la etapa de la Instrucción todo es igual al juicio común, sea la forma de iniciar la instrucción, su desarrollo, y el cierre de la instrucción.

* En la etapa del Juicio, también a cargo del Juez correccional, todo es similar al juicio común, con la diferencia de que dicho juez tendrá las atribuciones del Presidente y del Tribunal del Juicio.

* Los términos son más breves (art. 406). Así, el término del art. 354 (citación a juicio, ofrecimiento de pruebas, oponer excepciones y nulidades) de 10 días se reduce a 5 días; y el del art. 359 (designación de audiencia para Debate) 10 días, se reduce a 3 días.

* Al abrirse el Debate, no hay lectura del requerimiento fiscal, sino que es el juez correccional quien debe informar detalladamente al imputado sobre el hecho que le atribuye y cuales son las pruebas en su contra (conf. art. 407).

* Si el imputado confiesa llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el juez, el fiscal, la parte querellante y el defensor. (art. 408).

* Clausurado el Debate, el juez correccional podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el acta (art.409).

- Si es necesario- por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora- diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de 3 días.

JUICIO DE MENORES

Es un proceso especial que tiene lugar cuando el imputado es un menor de 18 años: se le aplican las disposiciones del proceso común con las modificaciones establecidas en la ley.

Debido a su inmadurez intelectual y consecuente inimputabilidad, los menores reciben un trato especial de la ley de fondo y de forma.

LEY DE FONDO.- La Ley 22.278 estableció un nuevo régimen penal de la minoridad y **FIJÓ** las medidas a adoptar con relación a los menores cuando éstos cometen algún hecho delictivo. También se refiere a las personas que tienen al menor a cargo y a la reincidencia del menor.

Esta ley establece regímenes distintos según la edad del menor y distingue tres periodos: a) menores de 16 años; b) menores entre los 16 y los 18 años; c) menores entre los 18 años y la mayoría de edad.

- **Antes de los 16 años**, el menor es inimputable (presunción "iuris et de iure") y por lo tanto, no se le aplican penas, pero sí se le pueden aplicar medidas tutelares, sea de carácter provisorio o definitivo (conf. art. 1º de la ley 22.278).

- **Entre los 16 y los 18 años**, en principio el menor es inimputable y queda sometido al correspondiente proceso penal, pero debemos distinguir dos casos:

a) Si el delito es de acción privada, o tiene una pena privativa de la libertad que no excede de 2 años, o sólo es reprimido con multa o inhabilitación, el menor de 18 años no es punible y se le aplica el mismo régimen que para los menores de 16 años.

b) Por el contrario, si el delito no es de acción privada y tiene una pena privativa de libertad de 2 o más años, el menor será sometido al respectivo proceso (conf. art. 2). Se le aplican medidas tutelares. Cumplidos los 18 años y habiendo pasado por lo menos un año bajo medidas tutelares, el juez recibe un informe sobre la conducta del menor, y luego decide: 1) aplicarle la pena por el delito cometido; 2) reducirle la pena en la forma prevista para la tentativa; o 3) absolverlo.

- **Entre los 18 años y la mayoría de edad**, el menor queda directamente sometido a la ley penal y al correspondiente proceso, pero la pena que se le aplique se hará efectiva en establecimientos especiales para menores. Si mientras cumple la pena el menor llega a la mayoría de edad, el resto de la condena la cumplirá en establecimientos para adultos.-

LEY DE FORMA.- El Cód. Procesal Penal regula en los arts. 410 a 413 - el Juicio de Menores- estableciendo como **regla general** que en las causas seguidas contra menores de 18 años se **aplicarán las disposiciones sobre el proceso co-**

mún, salvo las disposiciones especiales que se establezcan en el capítulo (conf. art.410). Así, por ejemplo:

- * La detención de un menor sólo procederá por excepción cuando:
 - hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o
 - que intentará destruir los rastros del hecho, o
 - que se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

* En estos casos de detención, el menor será alojado en un establecimiento especial, diferente al de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social. Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del Asesor de Menores (conf. art. 411)

* En el juicio, debe intervenir *obligatoriamente* el "Asesor de Menores".

* Las disposiciones sobre la prisión preventiva no rigen respecto a los menores de 18 años (conf. art. 315); tampoco las de la excarcelación

* El tribunal evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 76.

* El tribunal podrá disponer provisionalmente del menor entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores.

* El tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél.

Normas especiales para el Debate (conf. art. 413):

* El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciarlo.

* El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia.

* El asesor de menores deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor aún cuando el imputado tuviere patrocinio privado.

* El tribunal podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patronos o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 78 (examen mental obligatorio).

* De oficio, o a petición de parte, el tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá prac-

ficar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución (art. 414).

El juez competente para entender, según el caso, es el Juez de Menores o el Tribunal de Menores:

El juez de menores conocerá (art. 29):

1) En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido 18 años al tiempo de la comisión del hecho.

2) En el juzgamiento en única instancia en los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años.

3) En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de encontrarse en esa situación, conforme lo establecen las leyes especiales.

El Tribunal de menores juzgará en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años (art. 28).

JUICIOS POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA (415 a 431)

El proceso por delito de acción privada (conf. art. 73 CP. Calumnias e injurias; Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157; Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159; Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge) sólo se inicia por querrela del ofendido. La denuncia- no obstante lo que dice el art. 76 CP- no es apta para iniciar un proceso por delito de acción privada.

En estos procesos no hay etapa de instrucción, pues es el querellante quien debe aportar todos los elementos de prueba. Sin perjuicio de esto, por excepción, el querellante puede pedir una investigación preliminar cuando ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o cuando deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener (426).

En estos procesos no interviene el Fiscal. Es el querellante -persona ofendida por el delito- quien ejerce la acción penal y eventualmente también la acción civil reparatoria y quien debe impulsar constantemente el proceso, presentar pruebas, acusar, etc. Si el particular deja de impulsar el proceso el juez podrá tener por desistida la acción privada.

El querellante puede desistir -expresa o tácitamente- de la acción, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores (420). En forma expresa lo podrá hacer en cualquier estado de la causa y en forma tácita cuando se

den los supuestos del art. 422 (ej: no instar el proceso durante 60 días, no concurrir a la audiencia de conciliación).

El efecto del desistimiento es la extinción de la acción, el consiguiente sobreseimiento del imputado y la imposición de costas al querellante (art. 423).

El Procedimiento en estos juicios está regulado por los arts 424 a 431.

La querrela.- El proceso por delito de acción privada, se inicia -como ya dijimos- mediante la presentación de la querrela, acompañándose la misma con toda la documentación que acredite los hechos y en su caso, el poder que acredite la representación. El escrito de querrela no solo inicia la causa sino que también constituye la acusación contra el imputado. El contenido y forma de la querrela surge del art. 418:

"La querrela será presentada por escrito, con tantas copias como querrelados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

1) El nombre, apellido y domicilio del querellante.

2) El nombre, apellido y domicilio del querrelado o, si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.

3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.

4) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.

5) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al art. 93.

6) La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o de otra persona, a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el secretario.

Deberá acompañarse, bajo pena de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare."

Si hubiere varios querellantes con idénticos intereses, ellos deberán actuar con un representante común, y si no se ponen de acuerdo, lo designará de oficio el juez (conf. art. 417).

Si hubiere varias causas por delitos de acción privada por el mismo delito o por los mismos autores, ellas se acumularán, pero no se pueden acumular causas por delitos de acción privada con causas por delitos de acción pública. También se acumularán las causas por injurias recíprocas (conf. art. 418).

La audiencia de conciliación (Art. 424).- Presentada la querrela, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Quando no concurra el querrelado, el proceso seguirá su curso conforme con lo dispuesto en el art. 428 y siguientes.

La ley establece como un trámite imprescindible que se convoque a esta audiencia de conciliación, cuya finalidad es lograr un avenimiento o conciliación entre querellante y querellado.

Si no concurre el querellante, se lo tiene por desistido (art. 422).

Si no concurre el querellado, el proceso sigue adelante (art. 424).

Si hay conciliación, se dicta sobreseimiento y las costas serán en el orden causado (art. 425).

Si la causa es por delito contra el honor y el querellado se retracta -en dicha audiencia o al contestar la querrela- se dicta sobreseimiento y las costas quedarán a su cargo. La retractación consiste en el querellado reconozca que eran falsas las imputaciones o palabras calumniosas o injuriosas contra el querellado. Si el querellante lo pide, se ordenará publicar la retractación en la forma que el tribunal estime adecuada.

Recordemos, que el art. 177 del CP dice: 117.- El culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación, *quedará exento de pena*, si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá la incidencia.

Las medidas cautelares (art. 427)

La prisión preventiva del querellado procede en forma excepcional - previa información sumaria y declaración indagatoria- sólo cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurren los requisitos previstos en los arts. 306 y 312.

El embargo de los bienes del querellado, el querellante lo podrá pedir si ejerce la acción civil. Se aplican las disposiciones comunes.

Citación a juicio y excepciones. Fijación de la audiencia para el Debate. 428 a 431.

Si no se realizó la audiencia de conciliación por ausencia del querellado, o realizada, no hubo conciliación ni retractación, el tribunal *citará al querellado* para que comparezca y ofrezca prueba, dentro de los 10 días. Si el querellado, hubiese sido demandado por su responsabilidad civil, dentro de ese plazo también deberá contestar la demanda.

Vencido el término de los 10 días, o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, *el presidente fijará día y hora para el debate*, conf. con el art. 359.

El querellante debe adelantar, si corresponde, los fondos para indemnizar y pagar el traslado de sus testigos, peritos, etc.

El querellante tendrá las mismas atribuciones que tiene el fiscal en el juicio común. (art.429).

Debate.- Se realiza de acuerdo a las normas del juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al fiscal en el juicio común, pero puede ser interrogado aunque no se le requerirá juramento.

Si el querellado o su representante no compareciere al debate se procederá en la forma dispuesta por el art. 367 (se ordena la suspensión del debate, la detención y en cuanto fuera detenido se fija nueva audiencia).

Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación

431.- Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnia o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el tribunal estime adecuada, a costa del vencido.

JUICIO ABREVIADO (431 BIS)

El juicio abreviado fue introducido en el Código Procesal (art. 431bis) por la Ley 24825, y consiste en abreviar los trámites del proceso penal, eliminando la etapa del debate y la presentación de pruebas, si entre el Fiscal y el imputado se llega a un acuerdo, comprometiéndose el Fiscal acerca de la pena a pedir, y el imputado a reconocer el hecho, su responsabilidad y la calificación legal. Si hubiere parte querellante, la misma dará su opinión, pero ella no será vinculante.

Dado el exceso de trabajo de nuestros tribunales penales, el juicio abreviado se presenta como una solución apta para lograr sentencias en lapsos razonablemente cortos. Pero también debemos aclarar que son numerosas las opiniones acerca de que el juicio abreviado vulnera el debido proceso y los derechos y garantías que el comprende, ya que implica que a cambio de una pena menor el imputado resigne numerosos derechos (juicio previo, derecho de defensa, aporte de pruebas, interrogatorio a testigos, etc).

Código Procesal Penal. 431 bis.- (Agregado por Ley 24.825).-

1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquél, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

3. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, al tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

4. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los arts 354 o 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el art. 399.

6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre resultado de una reclamación civil posterior.

8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no admite el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio (artículo 43).

Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.

Oportunidad.- Desde el comienzo de la instrucción (pero siempre después que el abogado defensor haya aceptado el cargo), el fiscal puede ir gestando el acuerdo; también se puede ir preparando durante los actos preliminares del juicio y hasta el decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359). A estos efectos, el fiscal puede recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia, pero sin manifestar lo tratado.

La presentación o manifestación formal del acuerdo debe producirse en la oportunidad de formular el "requerimiento de elevación a Juicio" (ver art. 346). O sea que, cuando el fiscal toma vista de la causan conf. al art. 346, es decir en la etapa de clausura de instrucción, puede, si estima que pudiera aplicarse al imputado una pena privativa de la libertad de menos de 6 años, o bien una no restrictiva de libertad (aunque puedan imponerse en forma conjunta), solicitar el juicio abreviado y concretar un "expreso pedido de pena". El acuerdo podrá llevarse a cabo hasta el momento en que se dicta el decreto de designación de audiencia para el Debate.

Conformidad del imputado.- Para que la solicitud de "juicio abreviado" sea admisible deberá estar acompañada de "la conformidad del imputado" (asistido por su defensor) sobre la existencia del hecho y la participación de aquél, descriptas

en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída. Cuando hubiera varios imputados, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.

Tribunal del Juicio.- El juez elevará la solicitud y la conformidad del imputado al Tribunal de Juicio. El Tribunal tomará conocimiento de visu (de vista) del imputado y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Luego, acepta o rechaza el pedido de "juicio abreviado".

Si lo rechaza (ej: porque cree necesario tener un mejor conocimiento de los hechos o porque discrepa fundamentadamente con la calificación legal admitida). Se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los arts 354 o 405 (delitos criminales o correccionales), según corresponda, remitiéndose la causa al juez que le siga en turno.

Si lo acepta: "llamará a autos para oír sentencia".

La sentencia, se debe dictar en un plazo máximo de diez (10) días. Si hubiera parte querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, pero ella no será vinculante.

La sentencia deberá fundarse:

- en las pruebas recibidas durante la instrucción, y

- en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y

- no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el fiscal. Regirá el art. 399.

La sentencia en el "juicio abreviado" no resuelve sobre la acción civil (salvo que haya habido acuerdo de las partes al respecto), pero ella podrá ser promovida en sede civil.

No obstante, quienes fueron admitidos como partes civiles en el juicio abreviado podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

HABEAS CORPUS

En latín, Habeas Corpus significa "tienes tu cuerpo".

Concepto.- El habeas corpus es una garantía cuyo objetivo consiste en proteger la libertad física contra las perturbaciones ilegítimas que esta pueda sufrir.

A través de la acción de habeas corpus se inicia un proceso breve y rápido. Este proceso tendrá como objetivo verificar si la perturbación a la libertad física que sufre el afectado es ilegítima (ej: arresto arbitrario, amenazas ilegítimas a la libertad, restricciones a la libertad, etc).

Si resulta ilegítima, entonces el juez ordenará que inmediatamente cese dicha perturbación.

Ejemplo: si la acción de habeas corpus fue interpuesta con motivo de un arresto arbitrario e ilegítimo, el juez ordenará la inmediata libertad del individuo.

Clases.- Existen 4 clases de Habeas Corpus:

1) Habeas corpus Clásico (o reparador).- Se usa para hacer cesar la detención ilegal (detención sin orden de autoridad competente).

2) Habeas corpus Preventivo.- Se usa para cuando hay una amenaza real e inminente contra la libertad física (no se trata de simples actos preparatorios).

Por ej: orden de arresto ilegal que está pronta a ejecutarse.

3) Habeas corpus Correctivo.- Se usa a favor de las personas detenidas en forma legal. Su objetivo es corregir las condiciones de detención legal cuando no fueran las que corresponden.

Por ej: si a un preso no se le da de comer, entonces puede interponer el "habeas corpus correctivo", para que se le dé de comer.

4) Habeas corpus Restringido.- Se usa para los casos en que hay perturbación en el derecho de locomoción, sin llegar a la privación de la libertad.

Por ej: seguimiento, vigilancia, no dejar entrar al trabajo, al estudio, a la casa, etc.

Legislación sobre Habeas Corpus (Antecedentes).- En nuestro país, el habeas corpus fue legislado por primera vez en 1863 a través de la Ley 48 (art. 20).

Posteriormente fue regulado (en forma más detallada) por el Código de Procedimiento en lo Criminal de Capital Federal.

En la actualidad, rige para todo el país la Ley 23.098 (1984).

Regulación Constitucional.- Si bien, hasta el año 1994, el habeas corpus no se encontraba en el texto de la Constitución, siempre se lo consideró como una garantía con jerarquía constitucional, ya que:

a) Surgía en forma implícita del Art. 18 al decir: "*Nadie puede ser...arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*".

b) Estaba comprendido en el Art. 33 (derechos implícitos).

Incorporación a la Constitución.- Pese a que ya se lo consideraba con "jerarquía constitucional", la Reforma de 1994 incorporó el habeas corpus al texto de la Constitución, a través del Art. 43 (último párrafo):

"...Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio".

Este artículo incorpora definitivamente el habeas corpus a la Constitución, pero la regulación legal de esta garantía se encuentra en la Ley 23.098.

Legitimación para promover la acción.- El habeas corpus puede ser interpuesto:

- 1) Por el propio detenido.
- 2) Por otra persona en su nombre.
- 3) Por el juez, de oficio (cuando toma conocimiento de un arresto ilegal, amenaza a la libertad, etc).

Otras características del Habeas Corpus.- Debemos tener en cuenta que:

- a) El habeas corpus procede también contra actos de particulares (ej: amenaza a la libertad física, seguimientos, etc).
- b) A partir de la Reforma del 94, el habeas corpus se utiliza también ante casos de desaparición forzada de personas.

Tratados Internacionales.- El Habeas corpus también se encuentra consagrado en:

- 1) El Pacto de San José de Costa Rica (art. 7.6)
- 2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.4).

EL PROCEDIMIENTO.-

Procedencia.- Corresponderá el procedimiento de habeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique:

- 1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente.
- 2° Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.

También es procedente cuando sea limita la libertad de una persona en virtud de la declaración del estado de sitio prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional.

Competencia.- Son competentes para conocer en el procedimiento de habeas corpus:

- 1° En la Capital Federal los jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción.
- 2° En territorio nacional o provincias los jueces de sección, según las reglas que rigen su competencia territorial.

La denuncia de habeas corpus.- Deberá contener:

- 1° Nombre y domicilio real del denunciante.
- 2° Nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia.
- 3° Autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo.
- 4° Causa o pretexto del acto denunciado como lesivo en la medida del conocimiento del denunciante.
- 5° Expresará además en qué consiste la ilegitimidad del acto.

Si el denunciante ignorase alguno de los requisitos contenidos en los Nros. 2º, 3º y 4º, proporcionará los datos que mejor condujeran a su averiguación.

La denuncia podrá ser formulada a cualquier hora del día por escrito u oralmente en acta ante el secretario del tribunal; en ambos casos se comprobará inmediatamente la identidad del denunciante y cuando ello no fuera posible, sin perjuicio de la prosecución del trámite, el tribunal arbitrará los medios necesarios a tal efecto.

El juez no podrá rechazar la denuncia por defectos formales, proveyendo de inmediato las medidas necesarias para su subsanación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Auto de hábeas corpus.-

- Cuando se tratare de la privación de la libertad de una persona, formulada la denuncia el juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido con un informe del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla, y si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad a quien, por qué causa, y en qué oportunidad se efectuó la transferencia.

Cuando se tratare de amenaza actual de privación de la libertad de una persona el juez ordenará que la autoridad requerida presente el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Si se ignora la autoridad que detenta la persona privada de su libertad o de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el juez libraré la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la denuncia indique.

La orden se emitirá por escrito con expresión de fecha y hora salvo que el juez considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el detenido caso en el cual podrá emitirla oralmente, pero dejará constancia en acta.

Cuando un tribunal o juez de jurisdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia o inferior administrativo, político o militar y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de hábeas corpus, pueden expedirlo de oficio, ordenando a quien la detiene o a cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda según derecho.

La autoridad requerida cumplirá la orden de inmediato o en el plazo que el juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso. La orden implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia prevista.

Audiencia oral. La audiencia se realizará en presencia de los citados (autoridad requerida y amparado) que comparezcan. La persona que se encuentra privada de su libertad deberá estar siempre presente. La presencia del defensor oficial, en su caso, será obligatoria.

La audiencia comenzará con la lectura de la denuncia y el informe. Luego el juez interrogará al amparado proveyendo en su caso a los exámenes que correspondan. Dará oportunidad para que se pronuncien la autoridad requerida y el amparado, personalmente o por intermedio de su asistente letrado o defensor.

Prueba. Si de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes se estima necesario la realización de diligencias probatorias, el juez determinará, su admisibilidad o rechazo de acuerdo con la utilidad o pertinencia al caso de que se trata. La prueba se incorporará en el mismo acto y de no ser posible el juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda las 24 horas. Finalizada la recepción de la prueba se oír a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior. De la audiencia se labrará acta por el secretario.

Decisión. Terminada la audiencia el juez dictará inmediatamente la decisión, que deberá contener:

1º Día y hora de su emisión.

2º Mención del acto denunciado como lesivo, de la autoridad que lo emitió y de la persona que lo sufre.

3º Motivación de la decisión.

4º La parte resolutive, que deberá versar sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento, caso en el cual se ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo.

EL AMPARO

Concepto.- El amparo es una acción judicial cuyo objetivo consiste en proteger todos los derechos diferentes al de la libertad física (ya que ésta se encuentra protegida específicamente por el habeas corpus).

Así como el *habeas corpus* garantiza el ejercicio de la libertad física o ambulatoria, el *amparo* tiende a garantizar cualquiera de los restantes derechos fundamentales. De modo que puede recurrir a esta acción quien se vea privado de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, un Tratado o una Ley.

La acción de amparo, al igual que el habeas corpus, constituye un medio rápido para los casos de violación efectiva o inminente de los derechos. De no existir estos medios, habría que recurrir a los largos procedimientos ordinarios, con lo cual se pondría en peligro la propia existencia del derecho, dando lugar a daños irreparables.

Origen y Evolución.- En nuestro país, la acción de amparo nace a partir de la Jurisprudencia de la Corte Suprema, por medio de 2 fallos específicos:

a) Caso Siri (año 1957): a través de este fallo surge el amparo **contra actos estatales**.

b) Caso Kot (año 1958): a través de este fallo, se extiende la protección del amparo **contra actos de particulares**.

Veamos estos casos detalladamente:

Siri, Angel (1957)

La policía de la provincia de Buenos Aires clausuró el diario "Mercedes" sin decir el por qué.

Siri -director del periódico- se presentó ante la justicia alegando la violación de su derecho a la libertad de imprenta y de trabajo (artículos 14, 17 y 18 CN) y exigiendo que se retirara la custodia policial de la puerta de la imprenta y que se levantara su clausura. Pidió al juez que averiguara quien había ordenado la clausura y por qué. La orden la dio la "Dirección de Seguridad de la Policía" y el motivo era desconocido.

Ira. y 2da instancias, interpretando el pedido de Siri como un recurso de Habeas Corpus, no hicieron a lugar al mismo porque no se había violado la libertad física de nadie (recordemos que hasta ese momento existía el hábeas corpus pero no el amparo).

Siri interpone recurso extraordinario aclarando que no había pedido un Habeas Corpus sino una petición a las autoridades por la violación de garantías constitucionales.

La Corte revocó la sentencia ordenando cesar con la clausura porque:

- Las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas en la Constitución y las invocadas por Siri están restringidas sin orden de autoridad competente ni causa justificada.

- Se crea el recurso de Acción de Amparo para 'amparar' todos los derechos enumerados por la Constitución a excepción de los ya protegidos por el recurso de Habeas Corpus.

- Se confirma la supremacía constitucional al proteger los derechos amparados por los artículos 14, 17 y 18.

Kot, Samuel S.R.L. (1958)

Samuel Kot, dueño de una fábrica textil de la provincia de Buenos Aires, sufrió una huelga tras un conflicto con su personal. Como la huelga fue declarada ilegal, Kot ordenó a sus obreros que vuelvan al trabajo, despidiendo a los que no volvían.

30 días después se declaró que la huelga no había sido ilegal y que Kot debía reincorporar a los despedidos. Kot se negó y los obreros tomaron la fábrica. Aquél los denunció por usurpación y pidió la desocupación de la fábrica.

Ira. y 2da instancias: no hacen lugar al pedido de Kot porque era un problema gremial en donde los obreros no querían tomar la propiedad de la fábrica.

Kot interpone recurso extraordinario pero se lo deniegan. Entonces inicia en forma paralela un juicio de amparo basándose en lo resuelto en Siri y en derechos constitucionales: libertad de trabajo (art. 14); derecho a la propiedad (art. 17); derecho a la libre actividad, etc.

El juez lo desechó porque dijo que estaba planteando un hábeas corpus (ver Siri) Kot interpuso recurso extraordinario.

La Corte hizo lugar al amparo ordenando la entrega a Kot del establecimiento sin ocupantes.

- El interesado interpuso una acción de amparo: garantía distinta a la que protege la libertad corporal (habeas corpus). La Corte se basó en Siri (actos de autoridad pública), en este caso la restricción proviene de actos de particulares pero no importa de quien viene sino que se proteja a la CN.

"Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad".

- Si no se acepta este recurso el afectado tendría que recurrir a un procedimiento ordinario lento que lo perjudicaría ya que la fábrica ocupada es su lugar de trabajo.

Aún en la hipótesis de que los obreros tuvieran toda la razón, la ocupación de la fábrica por aquéllos es ilegítima.

Entonces, a través de este fallo, se amplía la esfera de la acción de amparo a restricciones causadas por actos de particulares y se confirma la supremacía constitucional.

Luego de estos precedentes, aparece la Legislación sobre Amparo: se dicta la Lev 16.986 sobre "acción de amparo frente a actos estatales" (año 1966), y la Lev 17.454 sobre "acción de amparo frente a actos de particulares" (año 1967).

Incorporación a la Constitución.- Si bien el Amparo ya tenía jerarquía constitucional por considerárselo dentro del Art. 33 (derechos implícitos), la Reforma del 94 lo incorporó al texto de la Constitución, a través del Art. 43 (primer y segundo párrafo):

"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización..."

AMPARO CLÁSICO O INDIVIDUAL (Art. 43, primer párrafo).-

El primer párrafo del Art. 43 regula el Amparo clásico (tradicional), el cual tiende a proteger los derechos de las personas en forma individual. De este párrafo surgen las siguientes pautas:

1) La acción de amparo es expedita (sin obstáculos) y rápida: esto es fundamental, ya que el amparo se aplica a casos que exigen rapidez y eficacia.

2) No debe existir otro medio judicial más idóneo: esto significa que el amparo es excepcional. Sólo procede cuando no existe otra vía judicial más eficaz, para lograr el objetivo deseado.

3) Procede contra actos u omisiones de la autoridad pública o de particulares (al igual que el habeas corpus).

4) Esos actos u omisiones deben lesionar, restringir, alterar o amenazar derechos o garantías reconocidos por la Constitución, un Tratado o una ley.

5) La violación puede ser actual o inminente: no es necesario que se haya llevado a cabo, basta con el peligro inminente de que ello ocurra.

6) El acto o la omisión deben ser manifiestamente arbitrarios (interpretación caprichosa de la ley) o ilegales (contrarios a las leyes).

7) Si el acto o la omisión se fundan en una norma, el juez podrá (durante el proceso) declarar la inconstitucionalidad de dicha norma.

AMPARO COLECTIVO (Art. 43, segundo párrafo).-

A través del Amparo colectivo se defienden intereses difusos, que no pertenecen a un sujeto determinado, sino que están diseminados entre los integrantes de una o varias comunidades.

Por ej: derecho de una determinada raza a no ser discriminada; derechos del medio ambiente; derechos de consumidores y usuarios; etc.

Vale aclarar que el Amparo colectivo es una ampliación del Amparo individual. Por lo tanto, los 7 puntos analizados anteriormente también son aplicables al Amparo colectivo.

La legitimación para promover la acción le corresponde:

a) Al "afectado": cualquier persona que se vea afectada por la violación de un derecho de incidencia colectiva.

b) Al Defensor del Pueblo: es quien defiende los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y las leyes, ante hechos, actos y omisiones de la Administración; controla el ejercicio de las funciones administrativas públicas.

c) A las Asociaciones registradas: aquellas que defiendan al ambiente (ej: Greenpeace), al usuario y al consumidor, y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Por lo tanto, los requisitos específicos del Amparo colectivo son:

- 1) Legitimación para interponer la acción de amparo.
- 2) Existencia de un perjuicio para la colectividad, del acto que se impugna.

Amparo durante el Estado de sitio.- Remitimos al Capítulo XII, donde trataremos el Estado de Sitio en particular.

Tratados Internacionales.- El Amparo también se encuentra establecido en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 25).

HABEAS DATA

En latín, Hábeas Data significa que cada persona *"tiene sus datos"*.

Concepto.- El Habeas Data es una garantía que poseen las personas para exigirle explicaciones a aquellos organismos públicos o privados que tienen datos o información sobre ella (o su familia), y así averiguar qué datos puntuales tienen y por qué y para qué los tienen.

Por Ejemplo: los organismos suelen almacenar datos de sus empleados o de sus oponentes políticos o comerciales sin que ellos lo sepan y al usar esa información pueden perjudicarlos (ej: si una empresa usa datos sobre la salud de sus empleados, discriminando a aquél que tiene una enfermedad grave).

Incorporación a la Constitución.- Esta garantía fue incorporada a la Constitución en la Reforma del 94, a través del Art. 43 (tercer párrafo):

"... Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística..."

El Habeas Data se encuentra regulado por la Ley 25.326 (del año 2000).

Finalidad del Habeas Data.- Esta garantía protege el derecho a la intimidad y privacidad y tiene 5 fines principales:

- 1) Acceder al registro de datos:
- 2) Actualizar los datos atrasados:
- 3) Corregir información inexacta:
- 4) Lograr que se preserve cierta información obtenida legalmente pero que no debe ser expuesta públicamente a terceros.
- 5) Cancelar datos sobre "información sensible" (ideas religiosas, políticas, orientación sexual, etc) que puede usarse para discriminar y que afecta la intimidad.

Clases de Habeas Data.- Existen diferentes clases:

a) **Informativo**: para que el organismo informe qué datos tiene de su persona: con qué fin y de dónde los obtuvo.

b) **Rectificador**: para corregir los datos falsos o erróneos y para completar los incompletos o actualizar los que estén atrasados.

c) **Confidencial o preservador**: para hacer que no sean expuestos públicamente o que se saque de los archivos, la información personal relacionada con temas íntimos de la persona como su religión; enfermedades (como SIDA); su orientación sexual o política; etc. ya que puede dar lugar a situaciones de discriminación.

Ámbitos que no cubre el Habeas Data.- Los siguientes datos no son protegidos por el habeas data:

- 1) Documentación histórica consultada por investigadores y científicos.
- 2) Documentación referida a la actividad comercial, empresarial o financiera de alguien.
- 3) Secreto periodístico: no puede aplicarse para revelar el secreto de las fuentes de información periodísticas, ya que se estaría violando el derecho de libertad de prensa.

Ej: un periodista entrevista a 2 delincuentes de una villa que explican cómo robaron o secuestraron; el juez no puede exigirle a ese profesional, que suministre los datos de esos delincuentes para condenarlos por esos delitos, porque prima el derecho a la confidencialidad de la fuente periodística sobre la prohibición de encubrir un delito.

El fundamento es el mismo que para el secreto profesional de curas, abogados y médicos: la persona les cuenta sus cosas porque sabe que no podrá divulgarlas (ni tampoco sus datos personales)

JUICIO ABREVIADO

JUICIO ABREVIADO (431 bis)

	<p>Procedimiento especial introducido en el Código Procesal (art. 431 bis) por la Ley 24825, y consiste en abreviar los trámites del proceso penal, eliminando la etapa del debate y la presentación de pruebas, si entre el Fiscal y el imputado se llega a un acuerdo, comprometiéndose el Fiscal acerca de la pena a pedir, y el imputado a reconocer el hecho, su responsabilidad y la calificación legal. Si hubiere parte querellante, la misma dará su opinión, pero ella no será vinculante.</p>
Oportunidad	<p>Desde el comienzo de la instrucción (pero siempre después que el abogado defensor haya aceptado el cargo), se puede ir gestando el acuerdo: incluso durante los actos preliminares del juicio y hasta el decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).</p>
Acuerdo gestión	<p>A estos efectos, el fiscal puede recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia, pero sin manifestar lo tratado.</p>
Presentación	<p>Pero, la presentación formal del acuerdo debe producirse en la oportunidad de formular el "requerimiento de elevación a Juicio" (ver art. 346). El pedido de juicio abreviado para ser admisible debe acompañarse con la "conformidad del imputado".</p>
Conformidad del imputado	<p>El imputado (asistido por su defensor) debe dar su conformidad sobre la existencia del hecho y la participación de aquél, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída. Cuando hubiera varios imputados, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad. El juez elevará la solicitud y la conformidad del imputado al Tribunal de Juicio.</p>
Tribunal del Juicio	<p>El Tribunal tomará conocimiento de vista del imputado y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Luego, acepta o rechaza el pedido de "juicio abreviado".</p> <p>* Si lo rechaza: Se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los arts 354 o 405 (delitos criminales o correccionales), según corresponda, remitiéndose la causa al juez que le siga en turno.</p> <p>* Si lo acepta: "llamará a autos para oír sentencia".</p>
Sentencia	<p>La sentencia, se debe dictar en un plazo máximo de diez (10) días. Si hubiera parte querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, pero ella no será vinculante.</p> <p>La sentencia deberá fundarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en las pruebas recibidas durante la instrucción, y - en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2. (hecho, participación, calificación legal) <p>No podrá imponer una pena superior o mas grave que la pedida por el fiscal. Regirá el art. 399.</p> <p>La sentencia -en el "juicio abreviado"- no resuelve sobre la acción civil (salvo que haya habido acuerdo al respecto), pero ella podrá ser promovida en sede civil.</p> <p>Quienes fueron admitidos como partes civiles en el juicio abreviado podrán</p>

CAPITULO XVII EJECUCION PENAL

Ejecución de la sentencia. Juez competente.- Cuando se llega al fin de un proceso en el cual recayó sentencia firme, es necesario que la misma se ejecute por el Tribunal que la dictó o por el Juez de Ejecución, según el caso (art.490). Si durante la ejecución se plantean incidentes (por el fiscal, el condenado o su defensor), se corre vista a las partes y se resuelve dentro de los 5 días (art. 491).

Si la sentencia es absolutoria será ejecutada inmediatamente por el Tribunal de Juicio, aunque sea recurrida. En este caso, dicho tribunal practicará las inscripciones y notificaciones correspondientes (art. 492).

Si la sentencia es condenatoria (pena privativa de la libertad y medida de seguridad) y está firme, la ejecución corresponde al Juez de Ejecución, pero previamente el Tribunal de Juicio hará practicar por secretaria el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al ministerio fiscal y al interesado, quienes podrá observarlo dentro de los tres (3) días.

Si se dedujere oposición, el incidente se tramitará ante el tribunal de juicio y se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 491 (se abre un incidente, se corre vista a las partes y se resuelve dentro de los 5 días). En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada inmediatamente al tribunal de ejecución penal. (art. 493).

La competencia del juez de ejecución está establecida en el art. 493:

1) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.

2) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba (art. 293).

3) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Nación.

4) Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho periodo.

5) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.

SENTENCIA CONDENATORIA A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Si el condenado a pena privativa de la libertad no estuviere preso, se ordenará su captura. Excepción: si la pena no excede de 6 meses y no exista sospecha de fuga, simplemente se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviere preso (ej: sea porque se lo ha capturado o porque se ha presentado como detenido), el juez de ejecución ordenará su remisión y aloja-

miento en la cárcel penitenciaria correspondiente, enviando a la misma el cómputo y copia de la sentencia. (art. 494). Si el establecimiento carcelario estuviese en una provincia, se seguirá el mismo trámite, pero se solicitará -por medio del Poder Ejecutivo Nacional- colaboración de las autoridades provinciales (conf. art. 498).

Casos de Suspensión.- Dictada una sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad por el Tribunal del Juicio hay casos excepcionales en los cuales dicho tribunal puede suspender la ejecución de la pena. Dichos casos de excepción son, conf. art. 495:

1) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses al momento de la sentencia.

2) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Enfermedad del condenado durante la ejecución de la pena.- Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad, el tribunal de ejecución -previo dictamen de peritos designados de oficio- dispondrá su internación en un establecimiento sanitario adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde está alojado o ello importara grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante ese tiempo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena. (conf. art. 497).

Visitas íntimas.- Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando la decencia, discreción y tranquilidad del establecimiento (conf. art. 497).

Salidas transitorias.- En caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo de un condenado o procesado, el tribunal los puede autorizar a salir del establecimiento carcelario en que se encuentren, para que cumplan sus deberes morales, siempre que sea por un plazo prudencial, y que sean trasladados bajo debida custodia. Estas salidas no implican suspensión de la pena (conf. art. 496).

La Ley 24.660 sobre "Ejecución de la pena privativa de la libertad" se refiere específicamente al tema y haciendo una breve síntesis de lo que ella establece, tenemos que:

La Finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad: es que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción y apoyo social, a través de los medios de tratamiento interdisciplinario usados por el régimen penitenciario.

Forma de ejecución: las penas deben ejecutarse sin tratos crueles ni discriminación de ningún tipo (raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social), y sólo habrá diferencias resultantes de un tratamiento individualizado.

El régimen penitenciario es progresivo, existiendo distintos períodos:

a) **Período de observación:** se le realiza al condenado un estudio médico, psicológico y social y un diagnóstico e historia criminológica, actualizable durante la ejecución de la pena. En este período se clasifica al interno según su adaptabilidad y en base a ello se establece a que sección debe ser destinado, por cuanto tiempo y qué tratamiento se le aplicará.

b) **Período de tratamiento:** el tratamiento se aplica en fases que se irán atenuando según la evolución (hasta podrá ser trasladado, el interno, a otro tipo de establecimiento).

c) **Período de prueba:** durante este período se lo incorpora a una sección diferente y se le pueden otorgar salidas transitorias (régimen de semilibertad) las cuales serán de 12, 24 o 72 horas según el motivo (ej: ir a cursar, trabajar) y el nivel de confianza adoptado (bajo palabra de honor). Estas salidas no interrumpen la ejecución de la pena.

Los requisitos para obtener las salidas (conf. art. 17 ley 24.660, modif. por ley 26.813) son:

1) Estar comprendido en alguno de estos tiempos mínimos de ejecución:

- Pena temporal (sin la accesoria del art. 52 CP): mitad de la condena;

- Penas perpetuas (sin la accesoria del art. 52 CP): 15 años;

- Accesoria del art. 52 CP, cumplida la pena: 3 años.

2) No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

3) Tener conducta ejemplar durante su internación y un concepto favorable sobre su evolución, que avale que las salidas puedan tener efecto beneficioso para el futuro personal, familiar y social del condenado.

4) Si se trata de personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119 (segundo y tercer párrafo), 120, y 125 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal que será escuchada si desea hacer alguna manifestación. El interno podrá proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados a presentar su propio informe.

d) **Período de libertad condicional.-**

La libertad condicional es el instituto por el cual el condenado a una pena privativa de la libertad, que ya ha cumplido parte de la misma, puede cumplir el resto en libertad pero bajo ciertas condiciones.

Los casos en que procede la libertad condicional y los requisitos están fijados en el art. 13 del Cód. Penal.

13 CP (Conf. Ley 25.892).- El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de

la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:

- 1º.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
- 2º.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;
- 3º.- Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- 4º.- No cometer nuevos delitos;
- 5º.- Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;
- 6º.- Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.

Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional.

La libertad condicional no se concede a los reincidentes. Tampoco se concede en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7º, 124, 142 bis, antepenúltimo párrafo, 165 y 170, antepenúltimo párrafo. La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad. Transcurrido el término de la condena, o el plazo de cinco años señalado en el artículo 13 sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida, lo mismo que la inhabilitación absoluta del art. 12. Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente conf. arts 14 a 17 del Cód. Penal).

El Código procesal Penal se refiere a la libertad condicional en los arts. 505 a 510, regulando lo referente a la solicitud de libertad condicional, al pedido de informes, al trámite a seguir, al Patronato de liberados y a la revocatoria de la libertad condicional.

- El condenado por intermedio del establecimiento donde se encuentre debe hacer llegar su solicitud de libertad condicional al tribunal de ejecución, el cual pedirá informe al establecimiento carcelario acerca de los siguientes puntos:

- 1) Tiempo cumplido de la condena.
- 2) Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.
- 3) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del tribunal, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario. Los informes deberán expedirse en el término de cinco (5) días.

Paralelamente, el tribunal de ejecución pide al Secretario un informe acerca del tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, librará, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes (conf. 507).

Para el trámite, resolución y recursos del pedido de libertad condicional se sigue el trámite de los incidentes de ejecución (art.491 y 508).

Si se concede la libertad condicional, en el auto se fijarán las condiciones que establece el art. 13 del CP, y el liberado, al notificarse, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida. Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovarla antes de 6 meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal (art. 508).

El patronato de Liberados junto al juez de ejecución controlarán que el liberado cumpla las condiciones impuestas, en especial lo relativo al lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa (art. 509).

La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad (art. 15 CP).

Programa de prelibertad: entre 60 y 90 días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre.

Situaciones especiales:

1- **Condenado mayor de 70 años o con enfermedad incurable en período terminal:** podrá cumplir la pena en detención domiciliaria, por resolución del juez, cuando lo pida un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique. Esta detención puede ser revocada por el juez cuando el condenado viole la obligación de permanecer en el domicilio fijado.

2.- **Prisión discontinua:** el condenado permanece en la institución por fracciones de al menos 36 horas, pudiendo ausentarse por 24 hs cada 2 meses.

3.- **Semidetención:** el condenado permanece en la institución el tiempo que no cumple con sus obligaciones familiares, laborales o educativas (la detención puede ser de día o de noche).

Libertad asistida: la libertad asistida permitirá al condenado (sin la accesoria del artículo 52 del CP), el egreso anticipado y su reintegro al medio libre, 6 meses antes del agotamiento de la pena temporal.

Normas de trato:

- La persona condenada alojada en instituciones previstas en la ley, se denominará **interno** y será llamado por su nombre y apellido.

- El número de internos debe estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento.

- Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

- Se debe asegurar el bienestar psicofísico del interno.

- Aseo personal: como el aseo personal del interno es obligatorio debe haber instalaciones sanitarias adecuadas para dicha higiene. El interno debe ayudar a conservar el establecimiento limpio. Se le dará a cada interno ropa y comida.

- Personal penitenciario: no puede usar la fuerza en el trato a los internos (excepto en casos de fuga, evasión, tentativas o resistencia por la fuerza a una orden) y si está en contacto directo con los internos no puede estar armado.

- Disciplina: el interno debe acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

- Conducta y concepto: el interno será calificado de acuerdo a su conducta dentro del establecimiento y en base a ello será la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas, la progresividad del régimen (dar salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto).

- Recompensas: los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán recompensados.

- Trabajo: es un derecho y un deber del interno, es base del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación. No se impondrá como castigo ni será denigrante, ni forzado; procurará formar, capacitar, mejorar los hábitos laborales del interno para desempeñarse en la vida libre.

El producto del trabajo del condenado se usará para (art. 11 CP):

- indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisficiera con otros recursos;

a) aportar alimentos según el código civil;

b) costear los gastos que causare en el establecimiento;

c) formar un fondo propio, que se le entregara a su salida.

- Educación: desde que ingresa se le asegura al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción. Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubiesen alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley.

- Asistencia médica: el interno tiene derecho a la salud, a que se le de oportuna asistencia médica sin interferir ningún tratamiento (los estudios, tratamientos y medicamentos serán dados gratuitamente).

- Asistencia espiritual: el interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión y se le facilite la atención espiritual que requiera.

- Relaciones familiares y sociales: el interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, curadores y abogados, representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social. Se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

- Asistencia social: las relaciones del interno con su familia, que fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Se le prestará asistencia moral y material a su familia, a cargo de órganos o personal especializado.

- Asistencia postpenitenciaria: egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material postpenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia postpenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviese, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

Establecimientos de ejecución de la pena

a) Cárceles para procesados, para retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal)

b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado

c) Instituciones:

d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico:

e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

Para los menores de edad y las mujeres hay establecimientos especiales (art. 8 CP)

Inhabilitaciones. (arts. 499 y 500)

Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el tribunal de ejecución ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Si la inhabilitación fuera absoluta se hará publicar por el Tribunal de Ejecución en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones al juez electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el Tribunal de Ejecución hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

Estas disposiciones procesales guardan relación con los arts 12, 19 y 20 ter del Código Penal:

12 CP.- La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el

tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.

19 CP.- La inhabilitación absoluta importa:

1º. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular;

2º. La privación del derecho electoral;

3º. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas;

4º. La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión.

El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas.

20 ter CP.- El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible.

El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible.

Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos.

Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad.

Pena de multa. Falta de pago: transformación en prisión.

Si la sentencia impone el pago de una multa, ella debe ser abonada dentro de los 10 días desde que la sentencia quedó firme. Si no fuera pagada en término el Tribunal de Ejecución procederá conforme con lo dispuesto en el Código Penal, arts. 21 y 22, convirtiendo la pena de multa en prisión.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los jueces civiles.

21 CP.- La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado.

Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio.

El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá

autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello.

También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado.

22 CP.- En cualquier tiempo que se satisficiera la multa, el reo quedará en libertad. Del importe se descontará, de acuerdo con las reglas establecidas para el cómputo de la prisión preventiva, la parte proporcional al tiempo de detención que hubiere sufrido.

Detención domiciliaria.- Cuando la prisión no excediera de 6 meses podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas mayores de 60 años o valetudinarias (art. 10 CP).

La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, a la cual el Tribunal de Ejecución le impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda. (conf. art. 502 CPPN).

EJECUCIÓN PENAL

Sentencia firme (art. 490) → **Se ejecuta** → por el Tribunal que la dictó, o por el Juez de Ejecución, según el caso.

Incidentes durante la ejecución → se corre vista a las partes y se resuelve dentro de los 5 días (art. 491).

La competencia del juez de ejecución (art. 493)	<ol style="list-style-type: none"> 1) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad. 2) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba (art. 293). 3) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Nación. 4) Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período. 5) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.
Sentencia absolutoria (art. 492)	Se será ejecutada inmediatamente por el Tribunal de Juicio, aunque sea recurrida. En este caso, dicho tribunal practicará las inscripciones y notificaciones correspondientes.
Sentencia condenatoria firme (art. 493)	<p>La ejecución corresponde al Juez de Ejecución, pero previamente el Tribunal de Juicio hará practicar por secretaria el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al ministerio fiscal y al interesado, quienes podrá observarlo dentro de los 3 días.</p> <p>- Si hay oposición, el incidente se tramitará ante el tribunal de juicio y se procederá conf al art. 491 (se abre un incidente, se corre vista a las partes y se resuelve dentro de los 5 días).</p> <p>- Si no hay oposición, el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada inmediatamente al tribunal de ejecución penal.</p>
Sentencia condenatoria a Pena privativa de la libertad (art. 494)	<p>Si el condenado no estuviere preso, se ordenará su captura.</p> <p>Excepción: si la pena no excede de 6 meses y no existe sospecha de fuga, no se ordena la captura, sino simplemente se le notificará para que se constituya detenido dentro de los 5 días.</p> <p>Si el condenado estuviere preso (ej: sea porque se lo ha capturado o porque se ha presentado como detenido), el juez de ejecución ordenará su remisión y alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, enviando a la misma el cómputo y copia de la sentencia.</p>
Causas de suspensión de la ejecución	<ol style="list-style-type: none"> 1) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses al momento de la sentencia. 2) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio. <p>Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.</p>
Enfermedad del condenado	Se lo atiende en el establecimiento donde está alojado, salvo que no fuere posible atenderlo allí o que ello importara grave peligro para su salud, en cuyo caso, el tribunal de ejecución -previo dictamen de peritos- dispondrá su internación en un establecimiento sanitario adecuado.
Visitas íntimas	Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando la decencia, discreción y tranquilidad del establecimiento (conf. art. 497).
Salidas transitorias	En caso de muerte o de enfermedad grave de un pariente próximo, el condenado puede ser autorizado a salir del establecimiento carcelario en que se encuentre, para que cumplir con sus deberes morales, siempre que sea por un plazo prudencial, y que sean

TEST de AUTOEVALUACIÓN

NOTA.- Todas las preguntas aquí formuladas encuentran respuesta en el texto de esta guía

CAPITULO I - DERECHO PROCESAL PENAL

- 1) Defina al Derecho Procesal
- 2) Defina al Derecho Procesal Penal
- 3) ¿Cuales son los Caracteres del Derecho Procesal?
- 4) ¿Cuales son las fuentes del Derecho Procesal Penal?
- 5) ¿En que caso la jurisprudencia es fuente obligatoria?
- 6) Recuerda algún artículo de la Constitución Nacional que se relacione con el derecho procesal penal?
- 7) ¿Cuál es la relación entre el Derecho procesal penal y la medicina?
- 8) ¿Qué límites tiene la aplicación de las leyes procesales?

CAPITULO II - LOS ACTOS PROCESALES

- 1) ¿En que forma se exterioriza un acto procesal?
- 2) ¿Qué es el cargo?
- 3) Si un acto procesal no tiene expresamente fijado un término para su realización ¿en qué termino se debe practicar?
- 4) ¿Qué es el plazo de gracia?
- 5) Como regla general ¿dónde se llevan a cabo los actos procesales?
- 6) El que presta declaración ¿cómo lo debe hacer?
- 7) ¿Qué características tiene la declaración de un mudo?
- 8) ¿Y la de un sordomudo?.
- 9) Mencione las resoluciones que puede dictar el tribunal y el plazo para dictar cada una?
- 10) Si en una resolución falta la firma del magistrado que debe firmarla ¿cual es la consecuencia?.
- 11) ¿Cuándo se pide "pronto despacho"?
- 12) ¿Para qué es el "traslado"?
- 13) ¿Para qué es la "vista"?
- 14) Si el imputado está preso ¿dónde se lo notifica?
- 15) ¿Qué tipos de notificación regula el Código?
- 16) Describa la "notificación por edictos".
- 17) Recuerde los casos de nulidad de la notificación.
- 18) ¿Cuándo procede la suplicatoria y cuando el exhorto?

- 19) ¿Qué establece la Ley 22.172?
- 20) Expresé un concepto de "acta".
- 21) Recuerde los casos de nulidad del acta.
- 22) De un concepto de "nulidad".
- 23) El art. 170 regula las oportunidades para oponer la nulidad, según el momento en que se produzcan ¿Recuerda esas oportunidades para oponer la nulidad?
- 24) El pedido de nulidad ¿debe ser fundado?
- 25) El incidente de nulidad tramita en la forma establecida para un recurso determinado ¿recuerda de que recurso se trata?
- 26) Declarada la nulidad de un acto ¿qué efectos se producen?

CAPITULO III - JURISDICCION Y COMPETENCIA

- 1) ¿Qué es la jurisdicción?
- 2) ¿Recuerde los elementos de la "jurisdicción"?
- 3) La jurisdicción Judicial se puede dividir en Federal y Provincial (o local). ¿Cuándo procede cada una?
- 4) ¿Qué es la competencia?
- 5) ¿Qué aspectos se toman en cuenta para distribuir las causas?
- 6) Mencione las "causas federales"
- 7) El art. 14 de la Ley 48 enumera 3 situaciones diferentes en las que puede plantearse el recurso extraordinario ¿los recuerda?
- 8) ¿Cuántos "ministros" integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación?
- 9) ¿Cuál es la competencia del juez Correccional?
- 10) ¿De que se encarga el Juez de Ejecución?
- 11) El Juez de Menores ¿qué delitos investiga y qué delitos juzga?
- 12) Recuerde la ubicación de 4 Cámaras Federales en el interior del país?

CAPITULO IV - LA ACCION

- 1) De un concepto de "Acción".
- 2) ¿Puede haber acción sin derecho?. Fundamente lo que diga.
- 3) ¿En que se diferencian fundamentalmente la acción civil y la acción penal?
- 4) Enuncie los caracteres de la acción penal.
- 5) ¿Por qué se dice que la acción penal es "irrevocable"?
- 6) Los delitos son de "acción pública" o de "acción privada". ¿En cual de estos grupos están los delitos "dependientes de instancia privada"?
- 7) ¿Qué delitos son de "acción privada"?
- 8) ¿Qué delitos son "dependientes de instancia privada"?
- 9) ¿A qué se le llama "cuestiones prejudiciales"?
- 10) ¿A qué se le llama "condiciones de procedibilidad".
- 11) ¿Cuáles son las causas de extinción de la acción penal?

CAPITULO V - GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO

- 1) ¿A que le llamamos "debido proceso"?
- 2) ¿Qué dice la Constitución Nacional en el art. 18, primera parte?
- 3) Recuerde, al menos 4 principios o garantías comprendidos en el concepto de "debido proceso".
- 4) Explique los siguientes principios o garantías:
-juicio previo. ley anterior. legalidad o reserva. "non bis in idem". "in dubio pro reo".
- 5) ¿Qué son los sistemas procesales?
- 6) ¿Qué sistemas procesales recuerda?
- 7) Explique el Sistema Mixto.

CAPITULO VI - SUJETOS DEL PROCESO

- 1) Recuerde al menos 6 sujetos que intervienen en el proceso penal.
- 2) Expresé un concepto de "parte".
- 3) ¿Qué función tiene a su cargo el acusador?
- 4) Distinga los tipos de acusador.
- 5) ¿Quién actúa como Acusador público?
- 6) ¿Quiénes integran el Ministerio Público Fiscal?
- 7) ¿Quién designa a los fiscales?
- 8) ¿Se puede recusar a un Fiscal?
- 9) ¿Quién es el Querellante o acusador particular?
- 10) ¿Cuál es el requisito fundamental para ser querellante?
- 11) ¿Ser querellante es obligatorio?
- 12) El querellante o acusador particular también recibe la denominación de "querellante adherente" ¿A qué se debe?
- 13) ¿Quiénes pueden ser querellantes en los casos de homicidio, o delitos cuya consecuencia sea la muerte o la desaparición perpetua de una persona?
- 14) El querellante ¿puede ser también testigo en la causa?
- 15) ¿A quién se le llama acusador privado o querellante exclusivo?
- 16) ¿Quién es el actor civil? ¿Qué pretende con su intervención en la causa?
- 17) ¿Quién es el civilmente demandado?
- 18) ¿Quién es el "imputado" ?
- 19) ¿Cuándo procede la declaración indagatoria?
- 20) ¿El imputado presta juramento?
- 21) Prestar declaración indagatoria ¿es obligatorio o facultativo?
- 22) Si se niega a declarar ¿se presume su culpabilidad?
- 23) Antes de la indagatoria al imputado se le deben dar ciertas informaciones ¿cuáles son?
- 24) ¿Cómo deben ser las preguntas?
- 25) Al final de la indagatoria al imputado se le deben dar ciertas informaciones ¿cuáles son?

- 26) ¿Puede dictarse el "auto de procesamiento" del imputado sin habersele tomado indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar?
- 27) ¿El auto de procesamiento va acompañado de la prisión preventiva?
- 28) ¿Cuándo procede el sobreseimiento?
- 29) ¿Cuándo procede la libertad por falta de mérito?
- 30) Los autos de procesamiento y de falta de mérito ¿son recurribles?
- 31) ¿Quién es el "simple damnificado por el delito"?
- 32) ¿Cuál puede ser su intervención en el proceso?
- 33) El defensor del imputado ¿qué función cumple?
- 34) ¿El imputado puede ser defendido simultáneamente por tres abogados?
- 35) ¿Que hace el patrocinante?
- 36) ¿Que hace el apoderado?
- 37) Mencione 3 sujetos que actúen como Auxiliares del Juez?
- 38) ¿El Ministerio de Menores es parte necesaria en los procesos en que se encuentre comprometido -como autor o víctima de un delito un menor de 18 años?

CAPITULO VII - LA INSTRUCCIÓN

- 1) El proceso penal ordinario consta de dos grandes etapas ¿cuáles son?
- 2) ¿Qué es la Instrucción?
- 3) ¿Qué se hace en ella? ¿Cuál es su finalidad?
- 4) Enumere los caracteres de la Instrucción.
- 5) Explique por qué se dice que es secreta parcialmente?
- 6) ¿Quién está cargo de la Instrucción?
- 7) ¿Cuál es la duración de la Instrucción?
- 8) ¿Cuáles son las formas de iniciar la Instrucción?
- 9) Exprese un concepto de Denuncia?
- 10) ¿Es obligatorio denunciar un delito?
- 11) ¿Conoce casos en que está prohibido denunciar?
- 12) El denunciante ¿necesita patrocinio de un letrado?
- 13) ¿Qué se debe expresar, en lo posible, en la denuncia?
- 14) ¿Ante quien se puede efectuar la denuncia?
- 15) ¿Que debe hacer el Juez cuando recibe una denuncia?
- 16) ¿Que debe hacer Agente Fiscal cuando recibe una denuncia?
- 17) ¿Que debe hacer la policía o las fuerzas de seguridad cuando recibe una denuncia?
- 18) ¿Qué es la Prevención y en qué consiste?
- 19) Recuerde, en general, las atribuciones de la Policía y de las fuerzas de seguridad para realizar la prevención.

CAPITULO VIII - ACTIVIDAD PROBATORIA

- 1) ¿Qué es el "cuerpo del delito"?
- 2) ¿Qué son los medios de prueba?
- 3) Mencione al menos 5 medios de prueba regulados en el Código
- 4) ¿Qué denominación es más adecuada "inspección judicial" o "inspección ocular"?
- 5) ¿En que consiste "la reconstrucción del hecho"?
- 6) Exprese un concepto de "registro domiciliario" o "allanamiento".
- 7) ¿Cuáles son los presupuestos para efectuar un "registro domiciliario"?
- 8) ¿Quién debe dar la orden de allanamiento?
- 9) ¿Quiénes pueden ejecutar el allanamiento?
- 10) ¿En que casos la Policía podrá entrar en un domicilio sin orden de allanamiento?
- 11) ¿Qué datos debe contener la orden de allanamiento?
- 12) ¿La Policía puede requisar a una persona, e inspeccionar sus maletas y el interior del un vehículo en que se traslada, sin tener orden judicial? Fundamente lo que responda.
- 13) De un concepto de prueba testimonial.
- 14) De un concepto de testigo.
- 15) ¿Quién puede ser llamado a declarar?
- 16) ¿Cómo se cita a declara al testigo?
- 17) ¿Qué deberes tiene un testigo?
- 18) Hay personas que no están obligadas a comparecer y que pueden declarar mediante informe escrito ¿Quiénes son?
- 19) Si el testigo se niega a declarar ¿cuál es la consecuencia?
- 20) Hay casos en que el testigo legalmente puede negarse a declarar. ¿Puede dar 2 ejemplos?
- 21) ¿Que se le informa al testigo antes de su declaración?
- 22) ¿Cuál es la pena por incurrir en falso testimonio en causa criminal?
- 23) ¿Qué son las "generales de la ley"?
- 24) El testigo debe dar razón de sus dichos ¿qué significa?
- 25) De un concepto de prueba pericial.
- 26) De un concepto de perito.
- 27) ¿Qué son los peritos de parte.?
- 28) ¿Qué son los "puntos de pericia" ?
- 29) ¿Las conclusiones de los peritos obligan al juez?
- 30) ¿Por que causas se puede recusar a un perito?
- 31) Mencione cuáles son los deberes del perito.
- 32) ¿Quién paga los honorarios del perito?
- 33) El reconocimiento de personas ¿qué es y cómo se lleva a cabo?
- 34) El careo ¿qué es, entre quienes se puede hacer y cómo se lleva a cabo?

- 35) De un concepto de prueba documental.
- 36) De un concepto de "instrumento público", exprese que lo caracteriza y cuál es su valor probatorio. De 2 ejemplos.
- 37) ¿Cuáles son los requisitos de validez de la confesión?
- 38) ¿Es admisible que el que confesó se retracte?

CAPITULO IX - ACTIVIDAD CAUTELAR

- 1) ¿Qué medidas de cautela personal conoce?
- 2) ¿En qué consiste la aprehensión?
- 3) ¿Quiénes pueden llevarla a cabo?
- 4) ¿Qué es el "arresto"?
- 5) ¿Quiénes pueden ordenarlo?
- 6) ¿Cuánto puede durar?
- 7) ¿Qué es la "detención con orden"?
- 8) ¿Qué es la "prisión preventiva"?
- 9) ¿Qué se requiere para sea procedente la "prisión preventiva"?
- 10) Si no se le tomó indagatoria al imputado ¿se puede ordenar su "prisión preventiva"?
- 11) ¿Cuánto puede durar la "prisión preventiva"?
- 12) ¿En qué casos es admisible la detención domiciliaria?
- 13) Si el sujeto está incomunicado ¿puede comunicarse con su abogado defensor?
- 14) ¿Cuánto puede durar la incomunicación?
- 15) Si no se puede trabar un embargo porque no se conocen bienes del imputado ¿qué medida de cautela real se puede adoptar?

CAPITULO X - OTRA ACTIVIDAD CAUTELAR (CONTRACAUTELA)

- 1) Hay medidas de cautela personal en las cuales la privación de la libertad se reduce al mínimo y que suelen denominarse "medidas de contracautela" ¿cuales son?
- 2) ¿Qué es la "libertad bajo caución"?
- 3) Hay dos institutos que están comprendidos en la libertad bajo caución. ¿cuales son?
- 4) ¿A quién se le concede la "exención de prisión" y quién puede pedirla?
- 5) ¿A quién se le concede la excarcelación y cuándo procede?
- 6) El incidente de excarcelación o el de exención de prisión ¿irmitan en el expediente principal o por cuerda separada?
- 7) ¿La resolución que concede o niega el pedido - excarcelación o el de exención - es apelable?
- 8) El excarcelado o eximido de prisión debe prestar caución ¿cómo puede ser la caución?
- 9) ¿Cual es el objeto de pedir que se preste caución?
- 10) ¿Qué toma en cuenta el juez para determinar el tipo y la cantidad de la caución que se debe prestar?
- 11) ¿En que casos se cancela la caución y se restituyen las garantías prestadas?

- 12) ¿En que casos se revoca la excarcelación o la exención de prisión y se hace efectiva la caución prestada?
- 13) ¿Qué es la "probation"?
- 14) ¿Que características debe tener el delito para obtener la "probation"?
- 15) ¿Qué es el "sobreseimiento"?
- 16) ¿En qué oportunidad se puede dictar?
- 17) ¿En qué casos procede?
- 18) ¿El auto que dispone el sobreseimiento se puede apelar?
- 19) ¿Cuál es el efecto del sobreseimiento sobre el imputado?
- 20) ¿Qué es el "sobrescimito"?
- 21) ¿Cuándo es total?
- 22) ¿Cuándo es parcial?
- 23) ¿En qué oportunidad se puede dictar?
- 24) ¿En qué casos procede?
- 25) ¿El auto que dispone el sobreseimiento se puede apelar?
- 26) ¿Cuál es el efecto del sobreseimiento sobre el proceso?
- 27) ¿Cuál es el efecto del sobreseimiento sobre el imputado?

CAPITULO XI - EXCEPCIONES PROCESALES

- 1) ¿Qué son las excepciones procesales?
- 2) Enuncie 5 excepciones procesales.
- 3) ¿Cuando son perentorias? De un ejemplo.
- 4) ¿Cuando son dilatorias? De un ejemplo.
- 5) ¿Recuerda la enumeración del viejo Código?
- 6) En el nuevo Código, el art. 339 enumera las excepciones procesales en solo 2 incisos. ¿Qué dicen los incisos?
- 7) ¿La enumeración actual es taxativa?
- 8) ¿Cuando procede la excepción de "falta de jurisdicción"?
- 9) ¿Cuando procede la excepción de falta de personalidad en el acusador?
- 10) ¿Cuando procede la excepción de litispendencia?
- 11) Respecto al trámite, las excepciones procesales se sustancian en el expediente principal o por incidente aparte del principal?
- 12) ¿Cuándo y en donde se ofrece la prueba sobre las excepciones opuestas?
- 13) ¿Qué excepción debe resolverse primero y por qué?
- 14) El auto que resuelva la excepción ¿es apelable?
- 15) ¿Cuándo se habla de clausura anormal de la instrucción? De un ejemplo.
- 16) ¿Cuándo se habla de clausura normal de la instrucción? De un ejemplo.
- 17) ¿Qué condiciones se deben dar para que se dicte "el auto de elevación de la causa a juicio"?

- 18) ¿Qué deberá contener, bajo pena de nulidad, el auto de elevación a juicio?
- 19) ¿El auto de elevación a juicio se puede apelar?
- 20) La ley 24.586 -a través de los arts. 353 bis y 353 ter del CPPN- incorporó un nuevo instituto denominado "Instrucción sumaria". ¿en qué consiste?

CAPITULO XII - EL JUICIO (o plenario)

- 1) En la etapa del Juicio se distinguen tres pasos ¿cuáles son?
- 2) ¿Comente el primero de esos pasos?
- 3) Antes del Debate el tribunal puede ordenar una "instrucción suplementaria" ¿para qué?
- 4) ¿Quién fija la fecha, día y hora, para la audiencia del Debate, y en que oportunidad lo hace?
- 5) ¿La fecha de la Audiencia para el Debate se señalará para un lapso mínimo de cuantos días?
- 6) ¿Cuál es ese lapso en el caso de que se trate de los delitos de privación de la libertad agravada o de secuestro extorsivo?

CAPITULO XIII - EL DEBATE

- 1) ¿Quién está a cargo del Debate?
- 2) ¿Cuáles son los caracteres del Debate?
- 3) El debate debe ser a puertas abiertas, bajo pena de nulidad, pero en algunos casos el Tribunal puede limitar o prohibir el acceso del público. De 3 ejemplos.
- 4) ¿Quiénes deben asistir obligatoriamente al Debate?
- 5) ¿Cuáles son las obligaciones de los que asisten a la Audiencia de Debate?
- 6) Durante el Debate se llevan a cabo muchos actos ¿puede hacer una síntesis del desarrollo del Debate desde la Apertura hasta la sentencia?
- 7) Mencione 3 cuestiones incidentales que deben ser resueltas inmediatamente después de abierto el Debate.
- 8) Durante el Debate ¿se le toma indagatoria al imputado?
- 9) ¿El fiscal puede ampliar la acusación?
- 10) La declaración de un testigo en el Debate no puede ser suplida, bajo pena de nulidad, por la lectura de su declaración hecha en la instrucción, pero el art. 391 menciona varios casos en que sí es admisible que la declaración de la instrucción se incorpore mediante su lectura. Recuerde por lo menos dos de esos casos.
- 11) En el examen testimonial ¿se comienza por los testigos de la víctima o del imputado?
- 12) Si durante una declaración se presume que el declarante incurrió en el delito de falso testimonio ¿qué se hace?
- 13) Cuando termina la recepción de pruebas, el Presidente concede sucesivamente la palabra a varios sujetos. Diga a quiénes se le da la palabra y para qué.
- 14) En el tramo final del Debate ¿qué se le pregunta al imputado?
- 15) ¿Qué debe contener el Acta del Debate?
- 16) Antes de dictar la sentencia ¿puede el tribunal recibir nuevas pruebas o ampliar las ya recibidas?

- 17) En la deliberación -que es secreta- además de los jueces ¿quién más debe asistir?
- 18) Al deliberar ¿qué cuestiones debe resolver el tribunal?
- 19) ¿Cuál es el contenido de la sentencia definitiva?
- 20) Mencione 3 causas de nulidad de la sentencia.
- 21) Si la sentencia es absolutoria ¿qué dispone?
- 22) Si la sentencia es condenatoria ¿qué dispone?
- 23) Mencione las partes de la sentencia.

CAPITULOS XIV y XV - LOS RECURSOS

- 1) De un concepto de "recursos".
- 2) Según el recurso, ¿ante quién se interponen?
- 3) ¿Con qué efecto se conceden los recursos?
- 4) Distinga entre recursos ordinarios y extraordinarios. De ejemplos de ambos.
- 5) En general, ¿cuando se rechaza un recurso?
- 6) Si el que interpuso un recurso, luego desiste de continuar con el mismo ¿qué consecuencia sufre?
- 7) ¿El ministerio fiscal puede interponer un recurso a favor del imputado?
- 8) De un concepto del recurso de Aclaratoria.
- 9) Expresé ante quién se interpone, en qué plazo y cual es el trámite.
- 10) De un concepto del recurso de Reposición o de Revocatoria.
- 11) Contra qué resoluciones procede? ¿Cómo se interpone?
- 12) ¿Cual es el plazo para interponerlo?
- 13) De un concepto del recurso Apelación.
- 14) ¿Contra que resoluciones procede?
- 15) ¿Ante quién se interpone y en qué plazo?
- 16) Al interponerlo, ¿se lo debe fundar?
- 17) De el concepto del recurso de Casación.
- 18) ¿Por qué motivos procede?
- 19) La revisión que hace el Tribunal de Casación Penal se limita exclusivamente al derecho, o comprende también las cuestiones de hecho y las pruebas?
- 20) ¿Qué tipo de resoluciones son recurribles por casación?
- 21) ¿Cómo se interpone, ante quién y en qué plazo?
- 22) Si la Cámara de Casación considera que hubo inobservancia de las normas procesales ¿qué hace?
- 23) Concepto del recurso de inconstitucionalidad de los arts. 474 y 475 CPPN.
- 24) Explique su procedencia, la forma de interponerlo, el plazo para hacerlo, ante quien se interpone y quien resuelve.
- 25) De el concepto del El Recurso Extraordinario federal.
- 26) ¿Que ley lo regula?

- 27) Enuncie los requisitos propios de este recurso.
- 28) Enuncie los requisitos formales de este recurso.
- 29) Cómo se interpone, ante quién y en qué plazo?
- 30) ¿Qué hizo la Corte Suprema mediante la Acordada 4/2007?

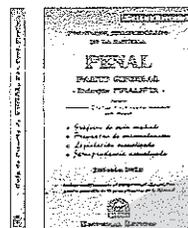
CAPITULO XVI - TRÁMITES Y PROCESOS ESPECIALES

- 1) A qué procesos se los denomina "especiales".
- 2) Nombre 3 procesos especiales.
- 3) ¿Cuáles son las características del "juicio correccional"?
- 4) Recuerde los regímenes aplicables a los menores según su edad.
- 5) La detención de un menor sólo procederá ¿en qué casos?
- 6) ¿Rigen para los menores las disposiciones sobre la prisión preventiva y la ex-carcelación?
- 7) El asesor de menores debe asistir al debate en el "juicio de menores"?
- 8) Comente brevemente las características del juicio por "delito de acción privada", en especial cómo se inicia, qué etapas hay, qué sucede si el querellado se retracta.
- 9) ¿En qué consiste "el Juicio abreviado"?
- 10) ¿Qué etapa se elimina en el Juicio abreviado?
- 11) ¿Para ser admisible la solicitud de Juicio abreviado debe estar acompañada de que documento?
- 12) Si el tribunal acepta el pedido ¿en qué plazo debe dictar sentencia?
- 13) ¿El Tribunal puede imponer una pena superior o mas grave que la pedida por el fiscal?

CAPITULO XVII - EJECUCION PENAL

- 1) Si la sentencia es absolutoria ¿quién la ejecuta?
- 2) Si la sentencia es condenatoria ¿quién la ejecuta?
- 3) Recuerde la competencia del juez de ejecución
- 4) Recuerde los casos en que se puede suspender la ejecución de la sentencia.
- 5) Se dice que el régimen penitenciario es progresivo ¿por qué?
- 6) ¿Qué es la libertad condicional?
- 7) ¿En qué casos procede?
- 8) ¿Cuáles son los requisitos para otorgarla?
- 9) ¿A quiénes no se concede?
- 10) Un condenado que padece una enfermedad incurable en periodo terminal ¿qué beneficio puede solicitar?
- 11) Si la sentencia impone el pago de una multa, y el condenado no la paga dentro del término que fijó la sentencia ¿qué hace el tribunal?

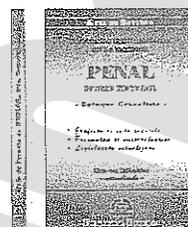
Otras Guías de Estudio relacionadas al Derecho Penal:



Guía de Estudio

PENAL PARTE GENERAL -Enfoque Finalista-

Esta Guía de Penal sigue la Teoría Finalista, adoptada por penalistas prestigiosos como Enrique Bacigalupo, Eugenio Zaffaroni y Enrique Cury, y es de gran utilidad para comprender rápidamente los temas de la materia y para repasar y fijar los conocimientos antes de rendir los exámenes.



Guía de Estudio

PENAL PARTE GENERAL -Enfoque Causalista-

Esta Guía de Penal sigue la Teoría Causalista, adoptada por penalistas prestigiosos como Sebastián Soler, Carlos Fontán Balestra y Ricardo Núñez, y es de gran utilidad para comprender rápidamente los temas de la materia y para repasar y fijar los conocimientos antes de rendir los exámenes.



Guía de Estudio

PENAL PARTE ESPECIAL

Esta Guía desarrolla cada uno de los delitos en particular y los expone de la manera más simple y didáctica.

Incluye reformas de la Ley 26.683 ("Delitos contra el orden económico y financiero" y "nueva estructura del Código Penal"); Ley 26.705 ("Prescripción de la acción en delitos contra la integridad sexual"); y Ley 26.679 ("Desaparición forzada de personas").

Otros títulos de la Colección Guías de Estudio:

- | | | |
|-----------------------|-------------------------|---|
| ◆ Civil Parte General | ◆ Laboral | ◆ Constitucional |
| ◆ Obligaciones | ◆ Comercial | ◆ Integración |
| ◆ Contratos | ◆ Administrativo | ◆ Recursos Naturales |
| ◆ Reales | ◆ Marítimo | ◆ Finanzas Públicas y Derecho Financiero |
| ◆ Familia | ◆ Aeronáutico | ◆ Títulos de Crédito, Mercado Financiero y de Capitales |
| ◆ Sucesiones | ◆ Concursos y Quiebras | ◆ Derecho Tributario |
| ◆ Procesal Civil | ◆ Internacional Privado | |
| ◆ Sociedades | ◆ Internacional Público | |



E-mail: ventas@editorialestudio.com.ar
Tel: (011) - 4862-2014 / 4865-0537